



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

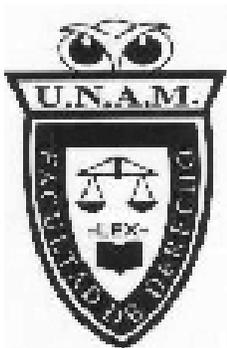
---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**CONTRIBUCIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL  
AMBIENTAL PARA LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO  
HUMANO AL MEDIO AMBIENTE**

**TES IS  
PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
PRESENTA:  
GUADALUPE ANEL LILIANA ORTEGA MORENO**

**ASESOR: RICARDO A. ORTEGA SORIANO**



CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO, D.F., 2012



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ÍNDICE

<b>Introducción</b> .....	1
<b>Capítulo 1 “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos”</b> .....	3
<b>1.1. Teoría de los derechos humanos</b> .....	3
1.1.1. Fundamentación de los derechos humanos.....	3
1.1.2. Características de los derechos humanos.....	8
1.1.3. El problema de los derechos económicos, sociales y culturales.....	10
1.1.3.1. Creación de la Declaración Universal de Derechos Humanos.....	11
1.1.3.2. Categorías jurídicas plasmadas.....	14
<b>1.2. Integración conceptual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos</b> .....	18
1.2.1. Concepto y características.....	19
1.2.2. Objeto y sujetos que participan.....	22
1.2.3. Fuentes.....	25
1.2.3.1. Tratados.....	26
1.2.3.2. La costumbre.....	29
1.2.3.3. Los principios generales.....	33
1.2.3.4. <i>Ius cogens</i> .....	34

1.2.4. Interpretación.....	37
<b>1.3. Sistemas de protección internacional de los derechos humanos...</b>	<b>40</b>
1.3.1. Sistema Universal.....	41
1.3.1.1. Órganos principales de Naciones Unidas.....	41
1.3.1.2. Sistema de Naciones Unidas.....	45
1.3.1.3. Directriz económica social.....	47
1.3.1.4. Directriz de los derechos humanos.....	48
1.3.1.4.1. Órganos creados por la Carta.....	49
1.3.1.4.2. Órganos de supervisión de los Tratados.....	51
1.3.2. Sistema Interamericano.....	53
1.3.2.1. La composición de la Organización de los Estados Americanos.....	54
1.3.2.2. La Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.....	56
<b>Capítulo 2 “El Derecho Internacional Ambiental”.....</b>	<b>64</b>
<b>2.1. Bases para la protección ambiental.....</b>	<b>64</b>
2.1.1. Catástrofes del siglo XX.....	64
2.1.2. Epistemología ambiental.....	66
2.1.2.1. El concepto de ambiente.....	70
2.1.2.2. Globalización, política ambiental y economía.....	73
2.1.2.3. Las distintas racionalidades.....	78
2.1.2.3.1. Racionalidad económica.....	78

2.1.2.3.2. Racionalidad ambiental.....	83
2.1.2.4. El papel de los derechos humanos.....	86
<b>2.2. La realidad jurídica.....</b>	<b>91</b>
2.2.1. Acciones regionales.....	91
2.2.2. La internacionalización del cuidado ambiental.....	92
2.2.3. Los primeros fallos en materia ambiental.....	93
2.2.4. Creación de los principales instrumentos ambientales.....	94
2.2.5. Características y principios generales del Derecho Internacional Ambiental.....	99
<b>2.3. Medio ambiente y derechos humanos.....</b>	<b>103</b>
2.3.1. Lectura conjunta de los tratados.....	103
2.3.2. Sobre la jurisdicción estatal.....	104
2.3.3. Sobre los principios generales de derechos humanos y la interpretación de las normas ambientales.....	111
2.3.4. Sobre la participación abierta en las decisiones y protección en materia ambiental.....	116
2.3.4.1. Acceso a la información ambiental.....	118
2.3.4.2. Acceso a la justicia en materia ambiental.....	120
2.3.4.3. Derecho al ambiente.....	122
<b>Capítulo 3 “Derecho humano a un ambiente adecuado” .....</b>	<b>125</b>
<b>3.1. Reconocimiento del derecho humano al medio ambiente.....</b>	<b>125</b>
3.1.1. Sistema Universal.....	125

3.1.1.1. Carta de Naciones Unidas.....	125
3.1.1.2. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	127
3.1.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	127
3.1.1.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	128
3.1.1.4.1. Principios de Limburgo.....	129
3.1.1.4.2. Directrices de Maastrich.....	134
3.1.1.5. Declaración del Milenio.....	136
3.1.2. Sistema Europeo.....	140
3.1.2.1. Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.....	140
3.1.2.2. Carta Social Europea.....	141
3.1.2.3. Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.....	142
3.1.3. Sistema Africano.....	144
3.1.3.1. Carta Africana sobre los derechos humanos y de los pueblos.....	144
3.1.4. Sistema Interamericano.....	147
3.1.4.1. Carta de la Organización de Estados Americanos.	147
3.1.4.2. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.....	149
3.1.4.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos...	149
3.1.4.4. Protocolo Adicional a la Convención Americana	

sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.....	150
3.1.5. Bloque de derechos humanos vinculados con la protección ambiental.....	151
<b>3.2. Proyecto de Declaración de principios sobre derechos humanos y el medio ambiente.....</b>	<b>152</b>
3.2.1. Creación del proyecto.....	152
3.2.2. Texto del proyecto.....	157
<b>3.3. Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.....</b>	<b>157</b>
3.3.1. Texto de la convención.....	158
<b>3.4. Reconocimiento del derecho humano al medio ambiente en el Derecho Internacional Ambiental.....</b>	<b>158</b>
3.4.1. Instrumentos que reconocen el derecho humano al medio ambiente.....	160
3.4.2. Instrumentos que regulan el cuidado del agua en relación con el derecho humano al medio ambiente.....	161
3.4.3. Instrumentos que vinculan el concepto de vida digna con el derecho humano al medio ambiente.....	164
<b>Capítulo 4 “Jurisprudencia internacional”.....</b>	<b>167</b>
<b>4.1. La Corte Permanente de Arbitraje.....</b>	<b>169</b>

4.1.1. Procedimiento especializado.....	169
4.1.2. Precedentes.....	172
<b>4.2. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....</b>	<b>177</b>
4.2.1. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	177
4.2.2. La Corte Europea de Derechos Humanos.....	181
4.2.3. La Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos.....	185
<b>Conclusiones.....</b>	<b>188</b>
1. Sobre la postura clásica del Derecho Internacional.....	188
2. Consecuencias del <i>soft law</i> ambiental.....	188
3. Justiciabilidad del Derecho Ambiental Internacional.....	189
4. Sobre el contenido del derecho humano al ambiente.....	190
5. Interpretación y exigibilidad directa del derecho humano al medio ambiente.....	191
6. Jurisdicción interamericana.....	191
7. Obligaciones de medio y resultado.....	192
8. Violaciones al derecho humano al medio ambiente.....	193
9. Impactos en el Derecho Internacional general.....	194
<b>Bibliografía.....</b>	<b>196</b>

**ANEXO I** Declaración de principios sobre derechos humanos y el

medio ambiente..... 232

**ANEXO II** Convención sobre el acceso a la información, la  
participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la  
justicia en asuntos ambientales..... 240

**AGRADECIMIENTO ÚNICO INÚTILMENTE DISFRAZADO DE ENCIERRO EN  
UNA ESFERA IMAGINARIA ¿FLOTANTE? DERRETIDA EN MEDIO DE LA  
NADA**

“Hice un viaje para ver las cosas bellas. Un cambio de paisaje. Un cambio de  
estado de ánimo. ¿Y sabes qué?

¿Qué?

Continúan allí.

Pero no continuarán allí por mucho tiempo.

Lo sé. Por eso fui. Para despedirme. Cada vez que viajo, es invariablemente  
para despedirme.

*Este lugar.* Un impulso piadoso me trae siempre de vuelta a este lugar. Pienso  
en todas las personas que estuvieron aquí. Sus nombres están garrapateados  
con torpes incisiones al pie del fresco. ¡Vándalos!

Sí. Es su manera de estar aquí.”

YO, ETCÉTERA. Susan Sontag.

Cotidianamente, con pocas personas hablo. De menos personas me he  
rodeado estos años. Todavía menos de dicha cantidad me conocen. Esas son  
las que importan. Y solo esas vislumbrarán porqué les agradezco de esta  
forma. Además, ellas saben que solo hay un lugar al que siempre regresaré: a  
esta Máxima Casa de Estudios.

*“Uno de los mayores obstáculos para la comprensión clara, enunciación aguda y solución verdadera de los problemas surge con frecuencia de la suposición expresa o tácita de que todas las relaciones jurídicas pueden ser reducidas a derechos y deberes, y de que estas últimas categorías son, por lo tanto, adecuadas para analizar los intereses jurídicos más complicados”.*

*W.N. Hohfeld<sup>1</sup>*

SOME FUNDAMENTAL LEGAL CONCEPTIONS

AS APPLIED TO JUDICIAL REASONING.

---

<sup>1</sup> CARRIÓ, Genaro, Conceptos jurídicos fundamentales. 1ª ed., Editorial Fontamara, México, D.F., 1991, pág. 45.

## INTRODUCCIÓN

Los daños causados al ambiente internacional han motivado que diversas problemáticas sean objeto de regulación internacional, como la contaminación atmosférica, la contaminación del mar, el calentamiento global, la degradación de la capa de ozono, los daños nucleares y por sustancias peligrosas, así como la conservación de especies. De tal forma, estos temas constituyen una agenda mínima ambiental a nivel mundial.

Esas problemáticas se han planteado desde la perspectiva de la responsabilidad internacional entre Estados —por actos legítimos y por actos ilícitos cometidos por ellos o por personas privadas— tomando como base los principios generales de la responsabilidad estatal internacional y las obligaciones ambientales impuestas por la costumbre internacional —cuyo postulado principal es la prohibición de causar afectaciones a los derechos de otros Estados. En consecuencia, se ha fortalecido la figura de la cooperación internacional como la solución de los impactos ambientales.

Sin embargo, si bien la cooperación es necesaria, jurídicamente es posible explorar otras alternativas que permitan una exigibilidad más integral del Derecho Ambiental Internacional. Por ejemplo, ante las instancias de derechos humanos, pueden participar otros sujetos que se vean directamente afectados por los daños ambientales, cuyo análisis jurídico y reparaciones tendrían alcances más específicos para la tutela del medio ambiente —y, en cierto

modo, permitiría una valoración técnica de los instrumentos e informes ambientales al caso concreto.

De ahí la necesidad de explorar las vías por las cuales es posible considerar la interpretación de la protección al ambiente desde una perspectiva de derechos humanos, que debe ser complementada con el contenido de los instrumentos plurilaterales especializados en materia ambiental.

Las instancias de derechos humanos ofrecen mayores posibilidades para la efectiva protección del medio ambiente, ya que las afectaciones al entorno se relacionan directamente con el derecho a la vida —comprendiendo un nivel adecuado de vida— el derecho a la salud y el derecho a la alimentación.

De ahí, la necesidad de analizar la composición del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Ambiental Internacional y de exponer en breves líneas la forma en que la doctrina, los tratados y la jurisprudencia, se han relacionado.

Así, al visibilizar que la conservación del equilibrio ecológico es un presupuesto para el goce y ejercicio de ciertos derechos humanos fundamentales para la subsistencia, el análisis jurídico de las vulneraciones al derecho humano al medio ambiente tiene que observar una integralidad para su resarcimiento a nivel individual, colectivo e interestatal y tomar medidas en todos los niveles de Gobierno, generando un efecto transversal en la tutela de la persona humana.

## CAPITULO 1

### EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

#### 1.1. Teoría de los derechos humanos.

##### 1.1.1. Fundamentación de los derechos humanos.

El fundamento de los derechos de la persona humana se refiere a la búsqueda de una justificación racional de dichos derechos<sup>1</sup>. Por ello, al valorar las diversas formas de pensamiento de la sociedad, sus grados de desarrollo cultural y sus idiosincrasias para determinar cuál es la mejor definición de derechos humanos nos vemos obligados a reconocer que diferentes disciplinas, enfoques teóricos, cuestiones, intereses, valores o necesidades<sup>2</sup> diversos se han encargado de su estudio.

Esos desarrollos nos permiten distinguir conceptualmente entre tres principales corrientes de fundamentación: el historicismo según el cual los derechos humanos son derechos o libertades<sup>3</sup> que se van adquiriendo con el tiempo, el

---

<sup>1</sup> Cfr. PACHECO G., Máximo, "Los derechos fundamentales de la persona humana" en ÇANCADO TRINDADE, Antônio Augusto, *et. al.*, Estudios básicos de Derechos Humanos, 1ª ed., Editado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos – Fundación McArthur – Comisión de la Unión Europea, San José, Costa Rica, Tomo II, 1995, pág. 67.

<sup>2</sup> Cfr. FERRAJOLI, Luigi, "Los fundamentos de los derechos fundamentales" citado por CABO, Antonio, *et. al.*, Los fundamentos de los derechos fundamentales, 1ª ed., Editorial Trotta, Madrid, España, 2001, pág. 287.

<sup>3</sup> Considerando que las personas van adquiriendo derechos por fuerza de la costumbre y del transcurso del tiempo, esos sujetos están dominados por una suerte de orden natural de las cosas que les asigna tales derechos Cfr. FIORAVANTI, Mauricio, Los Derechos Fundamentales. Apuntes de Historia de las Constituciones, 3ª ed., Editorial Trotta, Madrid, España, 2000, págs. 30 y 31. Dichos derechos son variables y relativos según el contexto histórico sin que pierdan su indisponibilidad frente al poder público Cfr. FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio, Teoría de la Justicia y Derechos Humanos, 1ª ed., Editorial Debate, Madrid, España, 1991, págs. 100 y 101.

iusnaturalismo<sup>4</sup> llamándolos derechos naturales<sup>5</sup>, derechos innatos<sup>6</sup>, derechos del hombre<sup>7</sup> o derechos morales<sup>8</sup>, así como el iuspositivismo<sup>9</sup>.

En cuanto al historicismo, es necesario señalar que los derechos humanos son variables y relativos según el contexto histórico que se tiene y mantiene de acuerdo con el desarrollo de la sociedad, de manera que se fundan en las necesidades que los individuos tienen según su medio social evoluciona<sup>10</sup>, siendo derechos históricos mutables, susceptibles de transformación y ampliación.

---

<sup>4</sup> De acuerdo con el iusnaturalismo racional, son inherentes al individuo y anteriores a toda asociación, son condicionantes de todo ordenamiento positivo, tienen existencia extra-temporal y son susceptibles de ser conocidos mediante la razón natural, pues derivan del derecho natural, deducible de la naturaleza humana natural e inmutable *Cfr.* FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio, "El iusnaturalismo racionalista hasta finales del siglo XVII" en PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *et. al.*, Historia de los Derechos Fundamentales, 1ª ed., Editorial Dykinson-Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, España, Tomo I: Tránsito a la Modernidad. Siglos XVI y XVII, 1998, pág. 573. Sin embargo, otras corrientes plantean que exigen condiciones para lograr una vida digna, por lo que derivan de la idea de "dignidad humana" y son válidas con independencia de su consenso y positivización por los poderes públicos, pues son previos al Estado y al Derecho, por lo que se considera que son derechos morales *Cfr.* PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, Curso de Derechos Fundamentales, 1ª ed., Editorial Eudema, Madrid, España, Tomo I: Teoría General, 1991, pág. 28; *Cfr.* SALDAÑA, Javier, "¿Derechos morales o derechos naturales? Un análisis conceptual desde la teoría jurídica de Ronald Dworkin", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., año XXX, no. 90, septiembre-diciembre 1997, pág. 1224.

<sup>5</sup> *Cfr.* BOVERO, Michelangelo, "Derechos fundamentales y democracia en la teoría de Ferrajoli. Un acuerdo global y una discrepancia concreta", citado por DE CABO, Antonio, *et. al.*, Los fundamentos de los derechos fundamentales, *Op Cit.*, pág. 222.

<sup>6</sup> *Cfr.* PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *et. al.*, Derecho Positivo de los Derechos Humanos, 1ª ed., Editorial Debate, Madrid, España, 1987, pág. 101.

<sup>7</sup> Artículo 2º de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

<sup>8</sup> *Cfr.* NINO, Carlos S. Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación, 1ª ed., Editorial Ariel., España, Barcelona, 1989, págs. 14 a 20.

<sup>9</sup> Afirma que son producto de una auto-obligación o una auto-limitación del Estado, por lo tanto, son "derechos públicos subjetivos" o "libertades públicas" que son efectivos si se reconocen y garantizan a través de su positivización *Cfr.* BOVERO, Michelangelo. "Derechos fundamentales y democracia en la teoría de Ferrajoli. Un acuerdo global y una discrepancia concreta" en DE CABO, Antonio, *et. al.*, Los fundamentos de los derechos fundamentales, *Op. Cit.*, págs. 222 y 223; *Cfr.* PECES-BARBA, Gregorio, Curso de Derechos Fundamentales. *Op. Cit.* pág. 24.

<sup>10</sup> *Cfr.* FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio, Teoría de la Justicia y Derechos Humanos, *Op. Cit.*, págs. 100 y 101.

El naturalismo, desde la postura de Peces Barba en la fundamentación ética, parte de la tesis de que el origen y fundamento de estos derechos nunca puede ser jurídico, sino previo a lo jurídico, de manera que el derecho positivo no crea los derechos humanos pues su labor esta en reconocerlos, convertirlos en normas jurídicas y garantizarlos también jurídicamente, por lo que la fundamentación de los derechos humanos lleva a integrar la filosofía y el derecho positivo como un punto de encuentro entre Derecho y Moral, de modo que sitúa en el derecho en el nivel superior del ordenamiento y en la moral plantea los problemas centrales. En consecuencia, moralidad y juridicidad o moralidad legalizada forman el objeto integral de los derechos humanos, siendo que esos derechos que se fundamentan en la ética como forma de realización histórica de la autonomía moral del hombre, posible por su inicial libertad de elección<sup>11</sup>.

Aunque existen posturas más eclécticas, ya que su concepción comprende diversos aspectos conceptuales, que son a la vez atributos del ser y normas de carácter positivo, son atributos porque forman parte de la esencia misma del ser humano y son derechos porque en el curso de su desarrollo se han incorporado al ordenamiento positivo nacional e internacional y como tales constituyen prerrogativas que el Estado tiene la obligación de proteger —por esta razón son exigibles<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Cfr. PECES BARBA, Gregorio, "Sull fondamento dei diritti umani. Un problema della morale e del diritto" en TREVES, R., *et. al.*, Sociología dei Diritti Umani, 1ª ed., Editorial Franco Angeli Libri, Milán, Italia, 1989, págs. 101, 267 y 277.

<sup>12</sup> Cfr. GALVIS ORTIZ, Ligia, Comprensión de los derechos humanos, 3ª ed., Editorial Aurora, Bogotá, Colombia, 2005, pág. 63.

Sin embargo, de todo lo anterior se desprenden teóricamente tesis enfrentadas, lo que ha llevado a nuevas posturas que rechazan toda fundamentación como los que dicen que basta la positivización y cómo a los que exigen un fundamento más fuerte, sea o no metafísico<sup>13</sup>.

Asimismo, otras opiniones refieren que el fundamento de los derechos humanos es la dignidad —que sirve como la única fuerza que aglutina las diferentes concepciones culturales, filosóficas, políticas, ideológicas, religiosas, morales y sociales del mundo contemporáneo— derivado de que así se reconoció en la Declaración Universal y en el derecho positivo posterior<sup>14</sup>.

En ese último aspecto, el de la normatividad, si bien se pueden señalar antecedentes históricos e identificar una cierta positivización de los derechos humanos —en realidad de categorías jurídicas similares— en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha manifestado que el salto a la internacionalización y universalización de la protección de los derechos humanos tiene como antecedentes la creación de los regímenes específicos y sectoriales de protección en materia de libertad religiosa, los tratados internacionales sobre prohibición de la trata de esclavos, los primeros Convenios de Ginebra sobre protección de heridos y enfermos<sup>15</sup> —aunque hay

---

<sup>13</sup> Cfr. BEUCHOT, Mauricio, Filosofía y derechos humanos, 4ª ed., Editorial Siglo XXI Editores, Distrito Federal, México, 2001, pág. 17.

<sup>14</sup> Cfr. VILLÁN DURÁN, Carlos, Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 1ª edición, Editorial Trotta, Madrid, España, 2006, págs. 64 a 68 y 93.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pág. 69.

quienes proponen otros eventos históricos anteriores<sup>16</sup>— y el régimen de mandatos, la prohibición de la esclavitud, la protección de los refugiados y la protección del trabajador —confiada a la Organización Internacional del Trabajo<sup>17</sup>— creados por la Sociedad de Naciones.

Pero el punto de partida real de ese proceso de positivización es la Carta de San Francisco<sup>18</sup> —que nace tras el final de la Segunda Guerra Mundial y con motivo de diversos sucesos<sup>19</sup> que hicieron evidente que la protección nacional de los derechos humanos era insuficiente, dándose el decisivo para su internacionalización— y los desarrollos posteriores en la Carta Internacional de Derechos Humanos.

---

<sup>16</sup> En ese sentido, Thomas Buergenthal ha expuesto que el proceso de internacionalización de los derechos humanos *empezó en el siglo XIX con la firma de tratados que proscribían el comercio de esclavos y de acuerdos internacionales que protegían a las minorías cristianas en el Imperio Otomano* —Tratado de París del 30 de marzo de 1856 y Tratado de Berlín del 13 de julio de 1878— los cuales permitían a los Estados del Consejo de Europa interceder diplomáticamente y ocasionalmente intervenir militarmente a favor de los pueblos cristianos del Imperio Turco. Resulta interesante rescatar la mención de Buergenthal sobre el tema, ya que el estado legal especial que otorgaba a algunos grupos religiosos sirvió como modelo para el Sistema de Minorías que estableció la Liga de Naciones, cuyo contenido de los artículos 22 y 23 del Pacto de la Liga de Naciones también menciona como un antecedente firme en ese proceso de internacionalización *Cfr.* BUERGENTHAL, Thomas, Derechos humanos internacionales, 2ª ed., Editorial Gernika, Distrito Federal, México, 2002, pág. 35.

<sup>17</sup> *Cfr.* VILLÁN DURÁN, Carlos, Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, pág. 69.

<sup>18</sup> Siguiendo a Villán, la Carta *“es el primer tratado internacional de alcance universal que afirma solemnemente la fe en los derechos fundamentales de todos los seres humanos, en la dignidad y el valor de la persona humana; ese reconocimiento aportó un elemento de humanización que condicionó las relaciones internacionales de las décadas siguientes, siendo su principal que introdujo por primera vez en el derecho internacional la obligación de todo Estado de dar un trato digno, respetuoso con los derechos humanos, a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, a pesar de que en el lenguaje habitual de sus disposiciones hace uso de términos como desarrollo, estímulo y promoción, en contraposición a los términos actualmente utilizados como protección o garantía; de lo cual, se desprendió que el régimen internacional de los derechos humanos tenía un carácter voluntarista ya que durante la redacción de la Carta se quiso renunciar deliberadamente a expresiones que pudieran conducir a interpretar que los Estados asumían obligaciones jurídicas directamente exigibles por el hecho de la ratificación de la misma”* *Ibidem*, pág. 73.

<sup>19</sup> *“Como el repudio por los crímenes nazis, el deseo de la paz, la afirmación de la supremacía de los valores democráticos, la re-fundación de la sociedad internacional a través de ONU, y el peso específico de la opinión pública a través de las ONGs”* *Ibidem*, pág. 69.

Considerando todo lo anterior, Mauritian expresó que si bien la reflexión filosófica sobre los derechos humanos es muy importante, aunque el acuerdo práctico es posible y teórico resulta imposible, se debe esclarecer la fundamentación filosófica de los mismos. De tal forma, expone *“la idea de los derechos del hombre que se tuvo en el siglo XVIII proviene de las teorías del derecho natural gestadas en la antigüedad, elaboradas en la Edad Media y que en sus fuentes inmediatas depende de la deformación unívoca del endurecimiento racionalista sufridos a partir de Grocio y del advenimiento de una razón geométrica”*. Precizando que *“toda justificación de tales derechos debe buscar las connotaciones metafísicas de estos, resultando que en la naturaleza del hombre y de la sociedad hay ciertas cargas de moralidad, de exigencias morales universales y válidas donde quiera que aluden a la conciencia y buscan plasmarse en leyes escritas”*.<sup>20</sup>

### **1.1.2. Características de los derechos humanos.**

Por lo que hace a sus características, se considera que estas se desprenden de la naturaleza múltiple de concepción de los mismos derechos; por ello, desde el punto de vista filosófico se caracterizan por la pertenencia esencial a la persona y en consecuencia son inalienables e intransferibles; desde el punto de vista político determinan la relación entre el individuo y el Estado en el marco de la

---

<sup>20</sup> MAURITAIN, Jacques, “Acerca de la filosofía de los derechos del hombre” citado por BEUCHOT, Mauricio, *Filosofía y derechos humanos*, Op. Cit., pág. 17.

democracia; mientras que desde el punto de vista jurídico son normas de carácter positivo<sup>21</sup>.

Como derechos positivos son prerrogativas inherentes, expresadas como facultades cuya titularidad es irrenunciable y por consiguiente son exigibles en tanto que conforman un catálogo de normas codificadas de las cuales derivan obligaciones para los Estados<sup>22</sup>.

En ese aspecto práctico, es decir, considerando a los derechos humanos como derechos positivos, Máximo Pacheco determinó que poseen las características de imprescriptibilidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad, inviolabilidad, universalidad, efectividad, interdependencia y complementariedad<sup>23</sup>.

La universalidad e indivisibilidad se desprende de su manifestación como principios rectores predicables para todos los seres humanos; la interdependencia se deriva de que los derechos humanos, en su totalidad, son un conjunto de condiciones mínimas para garantizar la existencia al ser humano, sin que exista alguna jerarquía entre ellos y sin que sea aceptable el argumento de la aplicación progresiva de algunos, pues son indivisibles; están interrelacionados de modo que la protección de todos en su conjunto es indispensable para lograr el respeto a la vida y la mejora de la calidad de vida<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> Cfr. GALVIS ORTIZ, Ligia, Comprensión de los derechos humanos, *Op. Cit.*, pág. 64.

<sup>22</sup> Cfr. GALVIS ORTIZ, Ligia, Comprensión de los derechos humanos, *Op. Cit.*, pág. 64.

<sup>23</sup> Cfr. PACHECO G., Máximo, "Los derechos fundamentales de la persona humana" en ÇANCADO TRINDADE, Antônio Augusto, *et. al.*, Estudios básicos de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, pág. 72.

<sup>24</sup> Cfr. GALVIS ORTIZ, Ligia, Comprensión de los derechos humanos, *Op. Cit.*, págs. 64 a 68.

### 1.1.3. El problema de los derechos económicos, sociales y culturales.

Derivado de las mismas corrientes de fundamentación de los derechos humanos y de las características que les son atribuidas, desde una perspectiva conceptual si bien existen opiniones que consideran inadecuado establecer una *definición* sobre los derechos humanos<sup>25</sup>, cuando en realidad lo impropio resulta no distinguir entre: las explicaciones filosóficas sobre su origen o justificación, en las que representa toda una odisea aventurar una definición; el contenido sustantivo de los artículos establecidos en los diferentes tratados universales y regionales de derechos humanos —cuyas violaciones pueden ser susceptibles de exigibilidad en diferentes niveles de derecho interno y ante los mecanismos correspondientes— y las categorías lógico-jurídicas componentes de esos tratados.

Por lo que hace al contenido de los tratados y sus categorías jurídicas, en un aspecto positivo de los derechos humanos, es igualmente posible ubicar en los instrumentos jurídicos fundacionales —como la Declaración Universal y los Pactos Internacionales de derechos humanos— ciertas inconsistencias que sobre las obligaciones y protección estatales que deben brindarse en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, atribuidas a factores políticos como la falta del consenso necesario entre los Estado que participaron

---

<sup>25</sup> Galvis agrega “los derechos humanos se definen de acuerdo con la perspectiva filosófica de donde emergen, la visión política que los legitima y la óptica jurídica que los codifica y los hace exigibles; añadiendo que desde el punto de vista filosófico son principios rectores inherentes a la persona humana (desde esta concepción son derechos subjetivos), enfocados políticamente son rectores de la democracia y factor determinante de las políticas públicas” mientras que jurídicamente son derechos positivos como prerrogativas Cfr. GALVIS ORTIZ, Ligia, Comprensión de los derechos humanos, Op. Cit., pág. 63.

en la redacción de la Carta, que no precisaron cuáles era esos derechos —a fin de no asumir obligaciones jurídicas muy precisas<sup>26</sup>— aunque la comunidad internacional acometió la importante tarea de concretar qué se entiende por derechos humanos mediante el contenido de la Carta Internacional de Derechos Humanos<sup>27</sup>.

En un primer aspecto, vale la pena revisar que la piedra angular de esa Carta, es decir la Declaración Universal, es el producto de un gran proceso de planeación, creación, revisión y adopción que difícilmente podrá volver a repetirse en la historia contemporánea.

### **1.1.3.1. Creación de la Declaración Universal de Derechos Humanos.**

En la primera sesión de la Asamblea General de Naciones Unidas en 1946<sup>28</sup> se consideró la propuesta de elaboración del proyecto de la Declaración y mediante la resolución 43(I) del 11 de diciembre de 1946 la Asamblea

---

<sup>26</sup> Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, *Derechos humanos internacionales*, *Op. Cit.*, pág. 52. Al respecto, Buergenthal nos recuerda que *“cada una de las naciones vencedoras tenía penosos problemas con sus propios derechos humanos, pues la Unión Soviética tenía su Gulag, los Estados Unidos su discriminación racial de jure, Francia y Gran Bretaña sus imperios coloniales, por lo que estos países no tenían interés político en esbozar una Carta que estableciera un sistema internacional efectivo para la protección de los derechos humanos”* *Idem*.

<sup>27</sup> La cual es conformada por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 con sus protocolos facultativos de 1966 y 1989.

<sup>28</sup> El *“Programa de la Primera Parte del Primer Periodo de Sesiones de la Asamblea General”* se componía de dos numerales *“(I) Programa Provisional y (II) Lista suplementaria de temas presentados para su inclusión en el Programa Provisional”*. En el segundo numeral se aprecia como orden del día *“3. Declaraciones sobre: a) Los Derechos y Deberes internacionales del Hombre; b) Los Deberes y Derechos de las Naciones. Proposición de la delegación de Cuba”* Cfr. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS Programme de numérisation de la Bibliothèque Dag Hammarskjöld, *Ordre du jour et Membres de la première partie de la première session de l'Assemblée générale*, en Documents historiques de l'Assemblée Generale, 1946, <http://www.un.org/Depts/dhl/dhlf/landmarkf/amajorf.htm#Digitization%20Programme>.

encomendó al Consejo Económico y Social someter a examen de la Comisión de Derechos Humanos la propuesta a fin de que se preparara una carta internacional de derechos<sup>29</sup>.

Al respecto, mediante el documento E/325 el Consejo Económico y Social remitió a la Comisión de Derechos Humanos y al Comité de Redacción *“los proyectos de declaraciones recibidos de los Estados miembros, para que las examinaran al elaborar una declaración internacional de los derechos del hombre”*<sup>30</sup>. En ese mismo año, tras la presentación por la Comisión de Derechos del Hombre del informe sobre el *“Proyecto de Declaración Internacional de los Derechos del Hombre”*, el Consejo Económico y Social pidió que *“se preparara un esquema detallado de la declaración internacional de los derechos del hombre”*, y que la Comisión de Redacción *“preparara un proyecto preliminar de declaración basándose en la documentación proporcionada”*<sup>31</sup>.

Por ello, en la primera sesión de la Comisión en 1947, se encargó a sus miembros la elaboración de un proyecto preliminar, el cual se encomendó

---

<sup>29</sup> Cfr. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución E/437 de 22 de mayo de 1947, Resoluciones aprobadas por el Consejo Económico y Social, 4ª periodo de sesiones del 28 de febrero al 29 de marzo de 1947, Nueva York, Estados Unidos de América, pág.17.

<sup>30</sup> Resolución E/325 de 28 de marzo de 1947 *Idem*.

<sup>31</sup> Mismo que debía ser sometido a la Comisión de Derechos del Hombre (o anterior CDH) y después a todos los Estados miembros para aportaciones y propuestas consideradas para una nueva redacción por parte del Comité; a fin de que ese nuevo texto se presentara a la CDH para su examen definitivo, que el Consejo Económico y Social (ECOSOC) lo examinara nuevamente y lo presentara a la Asamblea General en 1948. Asimismo, se solicitó que la CDH invitaría a la mesa de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer cuando se examinaran temas relativos a los derechos de la mujer; que la Subcomisión de Libertad de Información y Prensa examinara qué derechos, obligaciones y practicas deberían incluirse en el concepto de libertad de información, los cuales informaría a la CDH Cfr. *Ibidem*, pág. 18.

oficialmente a un Comité de Redacción constituido por miembros de la Comisión seleccionados en función de un criterio de representación geográfica —pertenecientes a Australia, Chile, China, Estados Unidos, Francia, Líbano, Reino Unido y la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas<sup>32</sup>.

En marzo de 1948, mediante el documento E/749 el Consejo Económico y Social, al tiempo que solicitaba a la Comisión de Derechos Humanos y su Comité de Redacción a someter a los Gobiernos lo más pronto posible los proyectos de artículos, se invitó a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a considerar la creación de un comité conformado por personas que gozaran de renombre mundial, por su competencia en materia de educación teórica y práctica, para estudiar y seleccionar los principios fundamentales más difundidos respecto a una educación democrática y universal, a fin de luchar contra todo espíritu de intolerancia y enemistad entre naciones y entre grupos<sup>33</sup>.

Derivado de lo anterior, en 1948 el filósofo Jacques Mauritian<sup>34</sup> fue designado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la

---

<sup>32</sup> Cuyos miembros fueron Eleanor Roosevelt, René Cassin, Charles Malik, Peng Chun Chang, Hernán Santa Cruz, Alexandre Bogomolov, Alexei Pavlov, Lord Dukeston, Geoffrey Wilson, William Hodgson y John Humphrey.

<sup>33</sup> Cfr. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución E/777 de 12 de marzo de 1948), Resoluciones aprobadas por el Consejo Económico y Social, 6º periodo de sesiones del 2 de febrero al 11 de marzo de 1948, Nueva York, Estados Unidos de América, págs. 8 a 10.

<sup>34</sup> Quien en 1947 había participado en las reuniones de la ONU con una ponencia que exponía las ideas de su obra *Los derechos del hombre y la ley natural* (1943), misma que era una continuación de su libro *Humanismo integral* (1938), en los cuales exponía su filosofía como “una política humanista o un humanismo político, que quiere ser una nueva democracia en la que se respeten los derechos humanos, los cuales deben ser erigidos en derechos positivos y señalando que son una herencia del pensamiento clásico y del pensamiento cristiano” de

Cultura para reunir y organizar las respuestas filosóficas que se recibieron con motivo “*de la elaboración de una encuesta entre diversas personalidades como Benedetto Groce, E.H. Carr, Aldous Huxley y Mahatma Gandhi*”<sup>35</sup>, de las cuales señaló que la intervención de los filósofos estaba en la línea de la interpretación y justificación racionales de los derechos que la sociedad tiene la obligación de respetar en cada uno —siendo representadas varias escuelas.

### **1.1.3.2. Categorías jurídicas plasmadas.**

Esa recopilación tuvo una indiscutible relación con el *iusnaturalismo* del propio Mauritian<sup>36</sup>, quien consideraba que el derecho natural era “*un orden o una disposición que la razón humana puede descubrir y según la cual debe obrar la voluntad humana para acordarse a los fines necesarios del ser humano*”; asimismo, estableció las categorías de los derechos que formarían parte del catalogo definitivo de la Declaración según su criterio de titularidad: derechos de la persona humana privada o individual, derechos de la persona cívica o derechos políticos, y derechos de la persona obrera o derechos económicos<sup>37</sup>.

---

Aristóteles y Santo Tomás de Aquino Cfr. BEUCHOT, Mauricio, Filosofía y derechos humanos, *Op. Cit.*, pág. 90.

<sup>35</sup> BEUCHOT, Mauricio, Filosofía y derechos humanos, *Op. Cit.*, pág. 90.

<sup>36</sup> *Ibidem*, págs. 90 a 98.

<sup>37</sup> De lo que se desprendía que en cuanto a la primer categoría, las personas tendrían derecho a la vida, a elegir su destino con libertad, a la integridad física, a la salud, a tener bienes temporales en propiedad, a elegir formar una familia y a elegir el tipo de educación para ella, a profesar una religión y a buscar la perfección espiritual dentro de ella, todo lo que tenderá a que una persona tenga derecho a ser tratado como persona y no como una cosa condicionado a no ir contra el bien común. En cuanto a la segunda categoría, corresponden a el derecho de participar en la vida política, a elegir el tipo de gobierno que se quiere mediante el sufragio, a ser representado en la formación de las constituciones, a expresar las ideas políticas y a asociarse con quienes las compartan, a tener igualdad ante la justicia y ante las oportunidades de empleos públicos o de acceso a las distintas profesiones *Idem*.

No obstante, es reconocido que el Comité de redacción que preparó la primera versión de la Declaración Universal —conocida como *proyecto de Declaración de Génova*— en septiembre de 1948 fue integrada por Eleanor Roosevelt como su presidente, René Cassin, Charles Malik, Peng Chung Chang y John Humphrey<sup>38</sup>.

Al respecto, resulta interesante observar que la fundamentación teórica de René Cassin —quien principalmente elaboró la versión final que fue aprobada<sup>39</sup>— se enlaza con una especie de historicismo que retoma la idea del reconocimiento de la dignidad de las personas y el reconocimiento paulatino de los derechos humanos por parte de los ordenamientos internos, en un sentido sustantivo ligado a la creación de sus garantías<sup>40</sup>.

Igualmente reconoce que la admisión de los derechos económicos, sociales y culturales no fue uniforme en su conjunto, pues éstos derechos variaban según el país, el derecho de que se tratara y el momento histórico, pero la experiencia demuestra que no hay distinción, desde el punto de vista de la justiciabilidad,

---

<sup>38</sup> Cfr. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, "Histoire de la rédaction de la Déclaration universelle des droits de l'homme", en *Les personnes derrière la vision : le comité de rédaction de la DUDH*, <http://www.un.org/french/aboutun/dudh/history.htm>

<sup>39</sup> Lo que le valió, considerando toda una trayectoria en la defensa de los derechos humanos, recibir en 1968 el premio Nobel de la Paz ([http://nobelprize.org/nobel\\_prizes/peace/laureates/1968/](http://nobelprize.org/nobel_prizes/peace/laureates/1968/)).

<sup>40</sup> Pues así lo reconoció que "la tradición liberal occidental de los derechos del hombre nace del razonamiento profundo de la concepción religiosa de la dignidad que emana de la persona, humilde pero legalmente eficaz, de la cual podemos decir que la historia relevante del reconocimiento de los derechos del hombre en esa tradición liberal, es una expansión progresiva creciente del catálogo de los derechos humanos, cuyos derechos proclamados y las garantías establecidas conciernen a los humanos y las patrias ganadas" Cfr. CASSIN, René, *La tradition liberale occidentale des droits de l'homme*, Organisation des Nations Unies pour l'Education, la Science et la Culture, UNESCO/SS/HR/10 "Table Ronde sur les droits de l'homme, Oxford 11-19 novembre 1965", Francia, Paris, 22 de octubre de 1965. págs. 1 a 8.

entre los derechos civiles y políticos, o los derechos económicos, sociales o culturales, pues existen derechos y libertades que requieren de medidas legislativas complementarias a la regulación para ser justiciables, de la misma forma que los derechos económicos requieren de un programa general<sup>41</sup>.

Considerando al menos las perspectivas de Mauritian y Cassin como los grandes sintetizadores de las opiniones consideradas para la elaboración de la Declaración, es notable que podemos distinguir una especie de eclecticismo entre las principales corrientes de fundamentación *iusnaturalismo*, historicismo y positivismo; así como es posible observar las características de los derechos humanos de universalidad e indivisibilidad. Aunque, ante la unanimidad en la aceptación de los derechos consagrados ambos expresaron:

*“Inspira confianza que todas las principales fuerzas e instituciones que han apoyado a los arquitectos de la Declaración Universal, a pesar de diferencias ideológicas o las reservas en algunos puntos, hayan aumentado su apoyo. Aún las repúblicas populares que en 1948 se habían abstenido en la votación sobre la Declaración, han entendido el potencial y la intención de desarrollarla, incluso, la Iglesia católica formalmente tomó su posición en la Encíclica *Pacem in Terris*”.*<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Cfr. CASSIN, René, La tradition liberale occidentale des droits de l'homme, *Op. Cit.*, págs. 1 a 8.

<sup>42</sup> Cfr. CASSIN, René, La tradition liberale occidentale des droits de l'homme, *Op. Cit.*, pág. 9.

*“Durante una de las reuniones de la comisión nacional francesa de la UNESCO, en la que se discutían los derechos de los hombres, alguien se quedó asombrado al advertir que ciertos partidarios de ideologías violentamente antagónicas habían llegado a un acuerdo sobre la redacción de la lista de dichos derechos. Sí, contestaron, estamos de acuerdo sobre esos derechos con tal de que no se nos pregunte el porqué. Porque con el ‘por qué’ empieza la disputa”.*<sup>43</sup>

Finalmente, la Declaración Universal fue aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948 mediante la resolución 217 A (III) y se le considera como un instrumento que determinó, mediante el consentimiento de los Estados firmantes de la Carta de Naciones Unidas, qué derechos concretos estaban protegidos por la obligación de acción conjunta de los Estados miembros<sup>44</sup>.

Al respecto, Cassin expresó que los Pactos de 1966 tendrían por finalidad convertir los principios plasmados en la Declaración, en obligaciones jurídicas exigibles para los Estados, no obstante identificó que el principal obstáculo para su adopción se encontraba en el principio de la soberanía de los Estados sobre las cosas y personas, puesto que estaba en juego la conquista a nivel internacional de la autonomía jurídica del individuo con relación al Estado, no obstante lo fundamental era que la humanidad oyera los gritos de las víctimas,

---

<sup>43</sup> MAURITAIN, Jacques. *El Hombre y el Estado*, S.N.E., Editorial Guillermo Kraft, Buenos Aires, Argentina, 1952, pág. 94.

<sup>44</sup> Cfr. VILLÁN DURÁN, Carlos, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Op. Cit., pág. 211.

reflejados por un órgano internacional, imparcial y especialmente creado para esta noble tarea<sup>45</sup>.

Sin embargo, *“ese paso fundamental en la consolidación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos fue seriamente entorpecido por la confrontación ideológica entre los Estados durante los primeros años de la Guerra Fría, por lo que se demoró dieciocho años en disponer de los primeros textos convencionales”* y culminó con la imposición de *“la división de los derechos reconocidos en dos tratados separados”*<sup>46</sup>. El 16 de diciembre de 1966 se adoptaron los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pero transcurrieron otros diez años más para que entraran en vigor<sup>47</sup>.

## **1.2. Integración conceptual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.**

Como lo hemos expuesto, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos nace con la codificación internacional que reconoce la existencia y obligación de proteger los derechos humanos, entonces tenemos que cualquier definición hace necesariamente una alusión a dicha codificación. En ese sentido, podemos distinguir entre las definiciones de la doctrina normativista y las

---

<sup>45</sup> Cfr. CASSIN, René, *La tradition liberale occidentale des droits de l'homme*, *Op. Cit.*, pág. 10.

<sup>46</sup> VILLÁN DURÁN, Carlos, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, *Op. Cit.*, pág. 211.

<sup>47</sup> Fueron adoptados y abiertos a la firma por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), pero requerían de 35 ratificaciones para su entrada en vigor, las cuales lograron reunir hasta el 3 de enero y 23 de marzo de 1976 respectivamente.

propias interpretaciones que han realizado diversos tribunales internacionales sobre el tema.

### **1.2.1. Concepto y características de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.**

Se ha expresado que, en un criterio teleológico, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es *“un sistema de principios y normas que regula un sector de las relaciones de cooperación institucionalizada entre Estados de desigual desarrollo socioeconómico y poder, cuyo objeto es el fomento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos, así como el establecimiento de mecanismos para la garantía y protección de tales derechos y libertades, los cuales se califican de preocupación legítima y, en algunos casos, de intereses fundamentales para la actual comunidad internacional de Estados en su conjunto”*<sup>48</sup> —ya que su contenido depende del momento histórico en que se halle la comunidad internacional.

De tal manera, el sistema de principios o normas debe ser considerando desde la diversidad de sus fuentes, que lo caracteriza como el integrador de la producción de los órganos internacionales —universales o regionales— y su heterogeneidad en las funciones de promoción, control, garantía y protección de sus normas por parte de los órganos correspondientes.

---

<sup>48</sup> VILLÁN DURÁN, Carlos, Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, págs. 85 y 86.

Al formar parte del Derecho Internacional Público, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos comparte algunas características de éste —como regular las relaciones entre los Estados y la comunidad internacional en su conjunto, por ejemplo, a través de las obligaciones *erga omnes*<sup>49</sup>— sin embargo, Karel Vasak considera que es un derecho ideológico al tomar como base la superioridad de los valores que son inherentes a la persona humana y aspirar a expresar la ideología común de la humanidad, un derecho derivado y unificador de los derechos nacionales, un derecho mínimo ya que los tratados de derechos humanos representan un estándar mínimo de normas que no son susceptibles de restricción —pero sí de ampliación— y es un derecho objetivo que trata de proteger los derechos del individuo.<sup>50</sup>

Por otro lado, también se considera que es *progresivo*, pues su ordenamiento se extiende de modo continuado e irreversible desde los puntos de vista formal y material; *complementario*<sup>51</sup> de los sistemas de derecho interno en dos sentidos: sustantivamente las disposiciones internacionales deben ser adoptadas por el ordenamiento interno<sup>52</sup>, y la subsidiariedad bajo la fórmula del

---

<sup>49</sup> Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Barcelona Traction, Light and Power company, Limited*”, Sentencia, Reporte de actividades de 1970, págs. 33 y 34.

<sup>50</sup> Cfr. VASAK, Karel, “Le droit international des droits de l’homme” en *Recueil des cours de l’Académie de Droit International*, La Haya, Países Bajos, n. 140, 1974-IV, págs. 335 a 415.

<sup>51</sup> Un ejemplo muy claro puede observarse en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo segundo párrafo expresamente señala “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.

<sup>52</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*”, Opinión Consultiva OC-7/86, 29 de agosto de 1986, Serie A No. 7, Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante, párrs. 25 a 27.

agotamiento de los recursos de jurisdicción interna<sup>53</sup> o estos no se encuentren disponibles.

Asimismo, Villán Durán<sup>54</sup> resalta *la especificidad* de sus mecanismos de protección, característica que al mismo tiempo se manifiesta en las consecuencias jurídicas ante la violación de un derecho humano, pues el Derecho Internacional de los Derechos Humanos “*en materia de aplicación de sus normas sigue el modelo tradicional del Derecho Internacional Público*”<sup>55</sup> y acarrea las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar.

Por otro lado, también habla de su *universalidad*, derivado principalmente del reconocimiento que se realizó en ese sentido en la “Declaración de Viena”<sup>56</sup>, que indica “*la necesidad del respeto y disfrute universal de los derechos y las libertades fundamentales como patrimonio innato de todos los seres humanos sin que el carácter universal admita dudas, por lo que reiteró la importancia de garantizar la universalidad, objetividad y no selectividad del examen de las cuestiones de derechos humanos*” a fin de evitar una politización excesiva,

---

<sup>53</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*”, Excepciones Preliminares, 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 91; Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*”. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 56 a 68; Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Godínez Cruz vs. Honduras*”, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrs. 59 a 70; Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*”, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párrs. 80 a 88 y 90 a 93).

<sup>54</sup> Cfr. VILLÁN DURÁN, Carlos, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Op. Cit., pág. 106.

<sup>55</sup> En alusión a las contramedidas de los Estados como las represalias económicas y las sanciones económicas o el uso de la fuerza que puede imponer la comunidad internacional *Ibidem*, págs. 823 a 893.

<sup>56</sup> Aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993.

recordando que *“las normas imperativas y principios estructurales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos son universales por haber sido aceptados como tales por la comunidad internacional”* y no admiten derogación, mientras que en el caso de normas convencionales esa universalidad estaría supeditada a la ratificación de un tratado determinado<sup>57</sup>.

### **1.2.2. Objeto y Sujetos que participan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.**

En consecuencia con su definición, considerando que regula un sector particular de la cooperación internacional, su objeto de estudio es la reglamentación jurídico internacional de los derechos humanos que se derive de los acuerdos establecidos por los Estados en los niveles supraestatal e intergubernamental, principalmente éste último, el cual ha sido desarrollado en el seno de las organizaciones internacionales, quienes además de surgir como nuevos actores en el Derecho Internacional, *“han otorgado prioridad al ordenamiento jurídico internacional sobre el ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros, comenzado a aplicar el derecho internacional general y originado normas jurídicas internacionales”*<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> Aunque contrasta ese presupuesto con el párrafo 5 de la propia Declaración y los trabajos regionales preparatorios de la Conferencia, en los cuales las Declaraciones de Túnez, Bangkok y El Cairo reiteran constantemente que esa universalidad quedará supeditada a las particularidades nacionales y regionales y los antecedentes históricos, culturales y religiosos. Asimismo, señala que los países que *rechazan* los derechos humanos por ser *producto del pensamiento occidental o eurocéntrico* han suscrito los tratados internacionales más significativos y por tanto se han sumado al consenso en la formación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos *Cfr.* VILLÁN DURÁN, Carlos, Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, págs. 107 a 112.

<sup>58</sup> CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, “La contribución de las organizaciones internacionales al desarrollo progresivo del derecho internacional”, en ABELLO GALVIS, Ricardo (ed. académico), Derecho Internacional Contemporáneo: lo público, lo privado, los

De tal forma que actualmente, no sólo se cuenta con la Carta Internacional de Derechos Humanos, sino con al menos 143 tratados y protocolos internacionales que precisan las obligaciones jurídicas de los Estados Parte en la esfera de los derechos humanos<sup>59</sup>. Sin embargo, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no se conforma exclusivamente por los tratados consensados al interior de las organizaciones universales o regionales, sino con la actividad de los órganos o instituciones encargadas de su vigilancia.

Sin embargo, debe considerarse que la capacidad evolutiva del régimen jurídico internacional depende, de cierta forma, de la *cooperación institucionalizada* —es decir, de la actuación de las organizaciones internacionales en el ámbito de sus competencias— de la comunidad internacional como *una entidad internacional a la que se le atribuyen preocupaciones legítimas e intereses fundamentales dominantes en materia de derechos humanos*; del progresivo acceso del individuo y las organizaciones no gubernamentales a los mecanismos de protección de los derechos humanos y creación de los tratados —lo que les ha dotado de una *considerable subjetividad internacional*— y de las instituciones judiciales internacionales para la protección de los derechos

---

derechos humanos, *Liber Amicorum* en honor a Germán Cavelier, 1ª ed., Editorial Universidad del Rosario, Colombia, Bogotá, 2006, pág. 115.

<sup>59</sup> Al respecto, podrían clasificarse como sigue: A) Naciones Unidas: convenios generales, convenios sobre temas específicos, convenios relativos a la protección de ciertas categorías de personas, convenios sobre las discriminaciones; B) Derecho internacional humanitario; C) Organismos especializados del sistema de Naciones Unidas: convenios de la OIT, convenios de la UNESCO; D) Organizaciones regionales: instrumentos creados por el Consejo de Europa, convenciones de la Organización de Estados Americanos, convenciones de la Unión Africana y la carta de la Liga de Estados Árabes *Cfr.* VILLÁN DURÁN, Carlos, Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, págs. 216 y 941.

humanos desde los Tribunales Penal *ad hoc* y la Corte Penal<sup>60</sup>, hasta la Corte Internacional y los tribunales regionales de derechos humanos.

En consecuencia, los Estados continúan siendo los sujetos por excelencia del derecho internacional, pues su capacidad jurídica es plena para participar en la creación y aplicación de las normas internacionales; paralelamente, se ha desarrollado y aceptado la intervención de las organizaciones internacionales, los individuos y las organizaciones no gubernamentales. En ese sentido, la Corte Internacional de Justicia ha expresado que los sujetos de la ley en todo sistema legal no son necesariamente idénticos en su naturaleza o en el grado de sus derechos, y su naturaleza depende de las necesidades de la comunidad, debido a que el desarrollo del Derecho Internacional ha sido influenciado por los requisitos de la vida internacional y el aumento progresivo en las actividades colectivas de los Estados, que ha dado lugar a la acción en el plano internacional de ciertas entidades que no son Estados. Así, ha identificado que dicho desarrollo culminó en el establecimiento en junio de 1945 de una organización internacional, que ahora es una persona internacional, de forma que sus derechos y deberes dependen de sus propósitos y funciones, según lo especificado en sus documentos constitutivos y el desarrollo derivado de la práctica.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Cfr. VILLÁN DURÁN, Carlos, Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, págs. 87 y 88.

<sup>61</sup> Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "Reparations for injuries suffered in the service of the United Nations", Opinión Consultiva, Reporte de actividades de 1949, págs. 8 a 10.

Por otro lado, si bien se considera que existe polémica sobre el reconocimiento de la subjetividad jurídica internacional de los individuos, en consideración de Pastor Ridruejo las personas tienen un *ius standi* limitado contra violaciones a normas de *ius cogens*<sup>62</sup>, así como pueden acudir ante un órgano judicial internacional convencional —como en el caso de los sistemas de protección europeo o interamericano de derechos humanos, en los cuales el individuo goza de un *ius standi* directo ante el Tribunal en el primer caso, mientras que en el segundo solo cuenta con un *locus standi* durante el proceso ante la Corte—<sup>63</sup> u órganos de control como los establecidos por el sistema de Naciones Unidas.

### **1.2.3. Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.**

Respecto a sus fuentes, nuestro punto de partida inicia con el contenido del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que menciona las convenciones internacionales generales o particulares, la costumbre internacional, los principios generales del derecho, las decisiones judiciales y la doctrina de los *iuspublicistas* de mayor competencia, como las guías para la resolución de controversias —sin que exista algún orden de prelación entre las mismas.

---

<sup>62</sup> Cfr. PASTOR RIDRUEJO, J.A. Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, S.N.E., Editorial Tecnos, Madrid, España, 1996, pág. 211, citado por VILLÁN DURÁN, Carlos, Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, pág. 117.

<sup>63</sup> Aunado a ello, otro avance en este sentido se presentó cuando el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas estableció los tribunales penales internacionales *ad hoc* y la actual Corte Penal Internacional, que juzgan a los responsables de los crímenes a título individual.

### 1.2.3.1. Tratados.

De acuerdo con el artículo 2 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados” de 1969, se entiende por tratado cualquier *acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.*

En consideración de O'Donnell los tratados sobre derechos humanos pueden dividirse en tres categorías: a) las declaraciones universal y americana, b) los tratados universales y regionales en la materia, y c) los instrumentos específicos para determinados derechos o personas —que incluirían los principios básicos, las reglas mínimas y directrices, entre otros documentos<sup>64</sup>.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece una distinción bastante pedagógica sobre la consideración de los tratados que resultan relevantes para la protección de los derechos humanos, de forma que los clasifica según los sujetos que participan en ellos como tratados multilaterales y bilaterales, y según su objeto en aquellos cuyo objeto principal es la protección de los derechos humanos y aquellos que tienen otro objeto principal pero contienen disposiciones concernientes con la materia<sup>65</sup>.

---

<sup>64</sup> Cfr. O'DONELL, Daniel, Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, 1ª ed., Editado por la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, Colombia, 2004, págs. 55 a 57.

<sup>65</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1, párr. 34.

En particular, sobre la naturaleza de los tratados de derechos humanos se ha expresado que *“no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes, ya que su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, de modo que los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”*<sup>66</sup>. Asimismo, de forma más reciente la Corte Interamericana ha señalado en su *jurisprudencia constante* que los tratados de derechos humanos son *instrumentos vivos*, de manera que sus reglas de interpretación deben acompañar la evolución de los tiempos<sup>67</sup>.

Por otro lado, Ortiz Ahlf<sup>68</sup> considera que el régimen de reservas y denuncia de los tratados de derechos humanos se rige por una suerte de particularidades, que atienden al objeto y fin propios de los tratados de esta naturaleza; al respecto, retoma las decisiones que han tomado la Corte Europea —que ha considerado que a partir de la invalidez de una reserva o de una declaración interpretativa se puede afirmar que el tratado en cuestión e incluso el texto

---

<sup>66</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 2, párr. 29.

<sup>67</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. vs. El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, Voto particular del Juez Cançado Trindade, párr. 40.

<sup>68</sup> Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta, “Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos” en MARTIN, Claudia, *et. al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, S.N.E., Editado por Universidad Iberoamericana – American University – Distribuciones Fontamara, México, D.F., 2004, págs. 30 a 40.

“ilícito” son completamente válidos para el Estado<sup>69</sup>— y el Comité de Derechos Humanos —que sigue dicha fórmula de la separabilidad de las reservas inválidas del texto general<sup>70</sup>.

En cuanto a la denuncia de los tratados, señalado por los artículos 55 y 56 de la Convención de Viena, la autora indica que los órganos de supervisión de los tratados de derechos humanos, al igual que en punto anterior, han marcado un régimen diverso; destaca sobre todo, la Observación General 26<sup>71</sup> del citado Comité, bajo la cual se indicó que no es posible denunciar o retirarse del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

Mención aparte merecen las decisiones<sup>72</sup> de la Corte Interamericana respecto al efecto de la reservas o denuncias que han tratado de hacer los Estados parte

<sup>69</sup> En alusión a los casos: *Cfr.* CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Temeltasch v. Switzerland*, Decisiones y Reportes No. 31, 1983, párr. 92; *Cfr.* CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Belilos vs. Switzerland*, Sentencia de 29 de abril de 1988, párr. 60.

<sup>70</sup> Retomando al respecto: *Cfr.* ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, Observación General No.24, *Cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto*, 52º periodo de sesiones, 1994, párr. 13; *Cfr.* ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, *Kennedy v. Trinidad y Tobago*, Decisión sobre admisibilidad, 31 de diciembre de 1999, Comunicación No. 845, párr. 6.7.

<sup>71</sup> Expresamente se indicó que dicho Pacto no contiene alguna disposición relativa a su expiración, pues por su naturaleza no puede entrañar un derecho de denuncia; al formar parte de la Carta Internacional carece del carácter temporal propio de los tratados en que se considera admisible el derecho de denuncia, por lo cual el derecho internacional no permite que un Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él originariamente o a título de sucesión lo denuncie ni se retire de él. (*Cfr.* ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, Observación General No.26, *Continuidad de las obligaciones*. 66º periodo de sesiones. 1997, párrs. 1,3 y 5).

<sup>72</sup> Algunos casos en los que se ha ocupado del tema: *Cfr.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Competencia*, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54, párr. 34; *Cfr.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Competencia*, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 55, párr. 33; *Cfr.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago*, Sentencia de

en la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria de dicho tribunal o a la convención respectivamente; en diversos casos se ha considerado muy cercanamente que esas acciones son ilícitas, derivado de que atentan contra el objeto y fin de ese convenio al pretender disminuir la competencia de la corte al momento de conocer un caso en específico.

### **1.2.3.2. La costumbre.**

Tradicionalmente y derivado de la ausencia de un *legislador internacional*, el derecho consuetudinario fue la principal fuente del Derecho Internacional, tema abordado desde el caso *Lotus* en relación con la propia naturaleza y condiciones de existencia de ese derecho. Al respecto, la Corte Internacional Permanente de Justicia expresó que las reglas de la ley que obligan a los Estados emanan de su propia libertad expresada en las convenciones o los usos generalmente aceptados como una expresión de los principios del derecho y que fueron establecidos para regular las relaciones entre estas comunidades que coexisten de forma independiente o con objeto de alcanzar los objetivos comunes. Por ello, debe ser reconocido que en la ausencia de una disposición en un tratado, el vacío es colmado con la existencia de la costumbre que adquiere la fuerza de la ley que la establece.<sup>73</sup>

---

21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párrs. 14 a 19; *Cfr.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia 11 de marzo 2005, Serie C No. 123, párrs. 6 a 11.

<sup>73</sup> *Cfr.* CORTE INTERNACIONAL PERMANENTE DE JUSTICIA, *Case of the S.S. Lotus*, Publicaciones de la Corte de 1927, págs. 18 y 21.

De tal forma, el citado artículo 38 se refiere a la costumbre como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; en consecuencia, se puede definir a la costumbre como *“una generalización de la práctica de los Estados, como la prueba de un consenso general de expectativas generalmente aceptadas como derecho o la cristalización de un consenso de los Estados respecto a una determinada pauta de comportamiento que se impone como derecho objetivo”*<sup>74</sup>.

Por lo tanto, la existencia de la costumbre se compone de un elemento objetivo conocido como *la práctica generalizada* entendida como una aceptación general integrada por una amplia mayoría de los Estados y que sea representativa de los diferentes sistemas jurídicos y regiones geopolíticas; esa aceptación puede *manifestarse expresa o tácitamente incluso por la aquiescencia ante los actos o pronunciamientos de otro Estado o de una organización internacional que le afecten*, de forma que cuando un órgano competente determina que un Estado violó alguna norma de derechos humanos y éste no rechaza la obligatoriedad de esa norma, existe una aceptación implícita de dicha obligatoriedad, lo que también ocurre cuando la votación de los Estados a favor de una resolución o informe que establece alguna violación a una norma de igual naturaleza<sup>75</sup>.

---

<sup>74</sup> LORETTA ORTIZ citando a CARRILLO SALCEDO, J.A. “Aportación de Francisco de Vitoria a los fundamentos filosóficos de los derechos humanos” en MANGAS MARTÍN, Araceli, La Escuela de Salamanca y el Derecho internacional en América. Del pasado al futuro, S.N.E. Editado por Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Salamanca, España, 1993, pág. 24.

<sup>75</sup> Cfr. O'DONELL, Daniel, Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, *Op. Cit.*, págs. 66 y 67.

Asimismo, se requiere de un elemento subjetivo que representa *la opinio juris*, misma que ha sido considerada como la creencia en que la práctica es obligatoria en virtud de una norma que así lo prescribe. La Corte Internacional de Justicia ha señalado que para conformar dicho elemento han de satisfacerse dos condiciones, pues los actos referidos deben ser una práctica reiterada y realizarse de manera que sean la evidencia de una creencia de que esta práctica es obligatoria en virtud de la existencia de que una norma así lo requiere; no siendo suficiente la frecuencia o el carácter habitual de los actos.<sup>76</sup>

Sin embargo, no debe perderse de vista que actualmente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos gran parte del derecho internacional consuetudinario ya ha sido codificado y continúa de forma progresiva, lo que ha llevado a considerar reinterpretar las definiciones clásicas de tratado, pues *“en términos generales las declaraciones adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas pueden codificar normas consuetudinarias existentes, reconocer aquellas que están en vías de formación (acelerando su proceso de consolidación) o servir de punto de partida de un proceso de formación de una nueva norma consuetudinaria en la medida que la práctica de los Estados se ajuste a la nueva norma”*<sup>77</sup>. Al respecto y a manera de ejemplo, O'Donnell destaca que el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia consideró en el caso Tadić que dos resoluciones de la Asamblea General son declaratorias

---

<sup>76</sup> Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *North Sea Continental Shelf*, Sentencia, Reporte de 1969, pág. 44.

<sup>77</sup> O'DONNELL, Daniel, Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, *Op. Cit.*, pág. 68.

de los principios de derecho internacional consuetudinario<sup>78</sup> en el caso de la protección de poblaciones civiles y propiedad en conflictos armados, mientras que del caso *Furundzja*<sup>79</sup> se puede desprender en analogía que la ratificación casi universal de un tratado demuestra que todos los Estados aceptan sus disposiciones<sup>80</sup>.

Por su parte, como parte del mismo cuestionamiento de los tratados como fuente, Ortiz Ahlf señala que en particular existe un proceso de cristalización de normas consuetudinarias de derechos humanos a través de las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas y su correspondiente en la Organización de Estados Americanos; de manera que con dicha fórmula, la Declaración Universal y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre han sido incorporados al *corpus* del derecho consuetudinario<sup>81</sup>.

---

<sup>78</sup> Originalmente, del contenido de la decisión de apelación no parece desprenderse esto, pues se trata en realidad de la explicación de cómo se conformó la costumbre internacional sobre la protección de poblaciones civiles y propiedad en conflictos armados, lo que comenzó con las resoluciones 2444 (de 1968) y 2675 (de 1970) cuyo contenido reiteró el Consejo de Seguridad en sus resoluciones 788 (de 1992) y 972 (de 1995) como un llamado al respecto irrestricto de las disposiciones del derecho internacional humanitario, criterios reiterados a lo largo de los años 1968 a 1995 por Estados Unidos, 12 miembros de la comunidad Europea, posteriormente 15 miembros de la Unión Europea y su presidente, en relación con diversos conflictos armados; por lo anterior, se consideró que aunque no se hiciera alusión al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, de esas resoluciones y conductas se desprendía que existía un *corpus* de principios generales y normas sobre los conflictos armados internos, y en particular, se podía afirmar que las disposiciones del Protocolo Adicional II constituyen una declaración de las reglas existentes en la materia, siendo que han cristalizado las reglas emergentes de la costumbre internacional y lo han fortalecido como un instrumento que contiene principios generales. *Cfr.* TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA, *Case Tadić*, Decisión del 2 de octubre de 1995, párrs. 110 a 117.

<sup>79</sup> *Cfr.* TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA, *Caso Furundzja*, Sentencia de 10 de diciembre de 1998, párr. 138.

<sup>80</sup> *Cfr.* O'DONELL, Daniel, Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, *Op. Cit.*, pág. 68.

<sup>81</sup> *Cfr.* MARTIN, Claudia, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, págs. 26 y 27.

Al respecto, es importante señalar que de acuerdo con O'Donnell<sup>82</sup> dichas declaraciones comparten tres características fundamentales: a) reconocen una amplia gama de los derechos humanos; b) en el momento de su elaboración *carecían de carácter vinculante*; y c) hoy son consideradas *“por los órganos internacionales competentes como manifestaciones del derecho internacional consuetudinario, por lo tanto son vinculantes para todos los estados parte en las Naciones Unidas y la OEA respectivamente”*<sup>83</sup>. De tal manera, que su estatus como derecho consuetudinario se desprende de que la propia calidad de Estado miembro conlleva la obligación de respeto de los derechos humanos —lo que confirma la existencia de una norma consuetudinaria en sentido lato— y de la invocación que a lo largo del tiempo han realizado los mecanismos temáticos y las relatorías de Naciones Unidas, o la Comisión y Corte Interamericanas.

### **1.2.3.3. Los principios generales.**

En el caso *Lotus* la Corte Permanente de Justicia Internacional interpretó que la expresión principios del derecho internacional sólo podía significar la aplicación equitativa del derecho internacional entre las naciones independientes que

---

<sup>82</sup> Cfr, O'DONELL, Daniel, Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, *Op. Cit.*, págs. 69 a 72.

<sup>83</sup> MARTIN, Claudia, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *Op. Cit.*, pág. 56.

componen la comunidad de Estados<sup>84</sup>, los cuales nacen del derecho internacional consuetudinario o convencional<sup>85</sup>.

Al respecto, solo cabe aclarar que los principios encarnan ideas jurídicas generales y fundamentales, de modo que no se trata de cualquier precepto normativo, así como su función consiste en cubrir lagunas legales con motivo de la falta de normatividad consuetudinaria o convencional aplicable a un caso y como instrumento para la debida aplicación e interpretación de los tratados y la costumbre<sup>86</sup>.

#### **1.2.3.4. Ius cogens.**

El artículo 53 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados” señala que una norma imperativa de derecho internacional general es *“una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”*<sup>87</sup>.

---

<sup>84</sup> Cfr. CORTE INTERNACIONAL PERMANENTE DE JUSTICIA, *Case of the S.S. Lotus*, *Op. Cit.*, págs. 16 y 17.

<sup>85</sup> Cfr. VERDROSS, Alfred, *Derecho internacional público*, 5ª ed., Editorial Aguilar, Madrid, España, 1967, pág. 133, citado por MARTIN, Claudia, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, *Op. Cit.*, pág. 41.

<sup>86</sup> *Idem*.

<sup>87</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmada el 23 de mayo de 1969, publicación en D.O.F. 14 de febrero de 1975, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 155 U.N.T.S. 331.

En ese sentido, la promoción y protección de los derechos humanos ha sido calificada desde la Conferencia de Viena como *una preocupación legítima de la comunidad internacional*, la cual consideró que existían también algunos derechos que representan *intereses fundamentales para la actual comunidad internacional de Estados en su conjunto*, de tal forma que existen algunos derechos que constituyen un núcleo duro inderogable bajo cualquier circunstancia o excepción, pues están protegidos por normas imperativas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos —o constituyen en sí mismos normas de *ius cogens*— que generan para los Estados obligaciones *erga omnes*<sup>88</sup>.

Por ello, esas normas imperativas que se corresponden con ese núcleo duro, son un mínimo universal que ofrece el Derecho Internacional de los Derechos Humanos positivo y que corresponde al actual momento histórico de la comunidad internacional, las cuales se encuentran expresamente señaladas en los artículos 4 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, 15 de la “Convención Europea para la Protección de los Derechos y las Libertades fundamentales” y 27 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Desarrollando más profundamente esa concepción, el Tribunal Interamericano expresó que su evolución y por su propia definición, *“el jus cogens no se ha limitado al derecho de los tratados, ha alcanzado el derecho internacional*

---

<sup>88</sup> Cfr. VILLÁN DURÁN, Carlos, Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Op. Cit., pág 90.

*general y abarcado todos los actos jurídicos, manifestándose en el derecho de la responsabilidad internacional de los Estados e incidido en los propios fundamentos del orden jurídico internacional*<sup>89</sup>.

Al respecto, el Juez Cançado Trindade refirió que *“la emergencia y consagración del jus cogens evocan las nociones de orden público internacional y de una jerarquía de normas jurídicas, así como la prevalencia del jus necessarium sobre el jus voluntarium; de forma que el jus cogens se presenta como la expresión jurídica de la propia comunidad internacional que toma conciencia de sí misma, de los principios y valores fundamentales que la guían*”<sup>90</sup>.

En ese sentido, al paso de los años, esa Corte, al interpretar sus disposiciones y analizar casos específicos, ha determinado que algunos derechos pertenecen al terreno del *ius cogens* en virtud de que su respeto y garantía permea transversalmente todo el sistema jurídico y político de los Estados; tal es el caso de las ejecuciones extrajudiciales<sup>91</sup>, la prohibición absoluta de la tortura y las desapariciones forzadas<sup>92</sup> y el principio a la igualdad y no discriminación<sup>93</sup>.

---

<sup>89</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 99.

<sup>90</sup> Voto particular del Juez Cançado Trindade, párr. 73.

<sup>91</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, Voto conjunto de los Jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli, párr. 2.

<sup>92</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Blake vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, Voto del Juez Cançado Trindade, párr. 15.

<sup>93</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Op. Cit., párrs. 100 y 101.

#### **1.2.4. Interpretación.**

Las reglas de interpretación del Derecho Internacional general son aquellas contenidas en los artículos 31 y 32 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”. No obstante, en virtud de la naturaleza y especificidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, existen diversas reglas específicas de interpretación, que se complementan con aquellas.

En primer lugar, cuando se tiene en cuenta alguna disposición de un tratado de derechos humanos, su contenido debe entenderse en conjunto con los demás instrumentos universales, regionales, genéricos o específicos de la materia, porque teóricamente todos ellos tienen como finalidad la protección de los derechos de la persona, de forma que den luz y contenido a dicha disposición.

Dicho método fue señalado por la Corte Internacional de Justicia, la cual ha manifestado que deben tomarse en consideración las transformaciones ocurridas en la segunda mitad del siglo XX y la interpretación de los tratados no puede dejar de tomar en cuenta la evolución posterior del derecho, ya que un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el marco del conjunto del sistema jurídico vigente en el momento en que se practica la interpretación. Así las cosas, es claro que en los últimos cincuenta años se ha

manifestado una evolución importante en el *corpus juris gentium* que se ha enriquecido considerablemente y ello no puede ignorarse<sup>94</sup>.

Ese razonamiento fue perfeccionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual expresó que “*al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste, sino también el sistema dentro del cual se inscribe*”<sup>95</sup>.

De tal forma, el *corpus juris*<sup>96</sup> del Derecho Internacional de los Derechos Humanos “*está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados —como tratados, convenios, resoluciones y declaraciones— su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, por lo tanto sus disposiciones deben considerarse en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo*”<sup>97</sup>.

---

<sup>94</sup> Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa), notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, Opinión Consultiva, Reporte de 1971, págs. 16 a 31.

<sup>95</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16, párr. 113.

<sup>96</sup> Al respecto, O'Donnell señala que este concepto es una aportación doctrinal de la Corte Interamericana Cfr. O'DONELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, *Op. Cit.*, pág. 57.

<sup>97</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, *Op. Cit.*, párr. 115.

Tiempo después, la Corte Interamericana indicó que si bien cualquier interpretación debe tomar en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados y el sistema dentro del cual se inscriban, “*los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales*”<sup>98</sup>, así nació lo que se denominó la regla de la *interpretación evolutiva*.

Aunado a esas dos reglas, se debe considerar el principio *pro personae*<sup>99</sup> bajo el cual “*ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados*”<sup>100</sup>.

Se ha indicado que esa amplitud de consideración se relaciona con *la unidad de naturaleza del ser humano y el carácter universal de los derechos y libertades*, por lo que a efecto de interpretación de las disposiciones de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” o determinar las obligaciones a cargo de los Estados americanos dentro del sistema interamericano, es impropio distinguir según que las obligaciones internacionales contraídas nazcan o no de una fuente regional, pues lo que interesa es determinar qué obligaciones

---

<sup>98</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay*, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C No. 125, párr. 125.

<sup>99</sup> Mismo que consiste en que las violaciones a los derechos humanos deben ser analizados de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, la cual es eficaz para la protección de la persona humana Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 173.

<sup>100</sup> *Ibidem*, párr. 129.

existen y no cuál es su fuente —a lo que se opone el artículo 29 de la citada Convención que establece las normas de interpretación<sup>101</sup>.

### **1.3. Sistemas de protección de los derechos humanos.**

Los derechos humanos expresados en disposiciones generales que los contemplan como los objetivos de la sociedad internacional en su conjunto acompañados de la adopción de los instrumentos que los reconocen, dan como resultado que se diseñen procedimientos para su implementación y cuyos análisis de casos particulares inciden en el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, expandiendo los derechos y concretizando las obligaciones de los Estados plasmadas en esos tratados.

De tal forma, a partir de las disposiciones de la Carta de Naciones Unidas y de los tratados universales en materia de derechos humanos generales y específicos adoptados, se crearon diversos mecanismos encargados de la tutela y protección de los derechos humanos reconocidos, que pueden clasificarse como los órganos creados por la Carta y los órganos creados por las convenciones, aunado a todas las instancias de la organización que coadyuvan con dicha tarea.

---

<sup>101</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Serie A No. 10, párrs. 38 a 41.

En el mismo sentido, las organizaciones regionales —como el Consejo de Europa, la Organización de Estados Americanos y la Unión Africana— han adoptado en sus textos constitutivos disposiciones en materia de derechos humanos, las cuales han materializado mediante la construcción de órganos y mecanismos para la vigilancia de su cumplimiento reconocidos en sus tratados regionales de derechos humanos, los cuales han sido inspirados por la Carta Internacional.

A continuación sólo expondremos, de forma breve, el funcionamiento de los dos sistemas que directamente influyen al sistema jurídico mexicano, en virtud de que México es miembro de la Organización de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos.

### **1.3.1. Sistema Universal.**

#### **1.3.1.1. Órganos principales de Naciones Unidas<sup>102</sup>.**

El preámbulo, así como los artículos 1 y 2 de la Carta de San Francisco muestran que el sistema de Naciones Unidas en su conjunto, en mayor o menor medida, fue diseñado para la protección de los derechos humanos, pues dentro de sus propósitos se encuentra *realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales y la promoción del respeto de los derechos humanos*.

---

<sup>102</sup> Sobre la composición orgánica y funciones del sistema que se describe, téngase como fuente el sitio oficial de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS <http://www.un.org> salvo disposición expresa en contrario.

De acuerdo con las disposiciones de la Carta entre los órganos principales de la organización encontramos a la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, y la Corte Internacional de Justicia, los cuales tienen a su cargo funciones que podemos considerar se relacionan indirecta o directamente con la promoción, difusión y respeto de los derechos humanos, mediante el cumplimiento de tareas específicas para la resolución o análisis de una problemática social o jurídica determinada.

Al respecto, la Asamblea General<sup>103</sup> representa un foro de debate multilateral sobre los temas de relevancia internacional que abarca la Carta, así como desempeña un destacado papel en el proceso de creación y codificación del Derecho Internacional. Para ello, se auxilia de sus 6 Comisiones Principales<sup>104</sup> para debatir los temas que se le asignan, para posteriormente someterle proyectos de resolución y decisión a la consideración de la Asamblea.

Asimismo, se auxilia de diversos órganos subsidiarios —como juntas, comisiones, comités, consejos, grupos de trabajo y otros— de los cuales destacan el Consejo de Derechos Humanos establecido mediante la resolución A/RES/60/251 del 3 de abril de 2006, la Comisión de Derecho Internacional

---

<sup>103</sup> De conformidad a lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea General podrá: examinar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y formular recomendaciones; iniciar estudios y formular recomendaciones para promover la cooperación política internacional, el desarrollo y la codificación del derecho internacional, el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y la colaboración internacional en las esferas económica, social, humanitaria, cultural, educativa y sanitaria.

<sup>104</sup> Que se denominan: de Desarme y Seguridad Internacional; Asuntos Económicos y Financieros; Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales; Política Especial y de Descolonización; Asuntos Administrativos y Presupuestarios; y la Comisión Jurídica.

creada por la resolución 174 (II), el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados establecido por la resolución 1166 (XII), el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente establecido por la resolución 2997 (XXVII), el Grupo especial de trabajo de la Asamblea General de composición abierta sobre la aplicación y seguimiento integrados y coordinados de las decisiones adoptadas en las grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas en las esferas económica y social establecido por la resolución 57/270. Por otro lado, es importante mencionar que también forman parte de la Asamblea 5 de los comités especializados en la protección de los derechos humanos establecidos por los convenios.

Por su parte, los trabajos y resoluciones de los órganos subsidiarios<sup>105</sup> del Consejo de Seguridad<sup>106</sup>, así como las comisiones orgánicas<sup>107</sup> del Consejo

---

<sup>105</sup> Los cuales son: la Comisión de consolidación de la Paz (creada por las resoluciones A/RES/60/180 y S/RES/1645(2005) de 20 de diciembre de 2005), los Comités de Sanciones, el Comité de la lucha contra el terrorismo, el Comité 1540, la Comisión de indemnización de la ONU, el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda y el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los niños y los conflictos. Al respecto, el *Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia desde 1991*, fue establecido mediante la resolución 808 (1993); por su parte, el *Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994*, fue creado mediante la resolución 955 (1994). Mientras que el Grupo fue establecido en julio de 2005, de conformidad con la resolución 1612 (2005); su mecanismo de supervisión y presentación de informes consiste en examinar 6 abusos graves: asesinato o mutilación de niños, reclutamiento o utilización de niños soldados, ataques contra escuelas u hospitales, violación o sometimiento de los niños a otros actos de violencia sexual, secuestro de niños y denegación a los niños del acceso a la ayuda humanitaria. A fin de cumplir con ese objeto, tiene como facultades: A) formular recomendaciones al Consejo sobre las medidas que se podrían tomar para promover la protección de los niños afectados por un conflicto armado, incluidas las recomendaciones sobre mandatos apropiados para las misiones de mantenimiento

Económico y Social<sup>108</sup>, también deben considerarse como parte integrante, en algunos sentidos por las temáticas y grupos de personas que consideran, del *corpus iuris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Finalmente, la Corte Internacional de Justicia<sup>109</sup> en el ejercicio de su función contenciosa —para dirimir conflictos internacionales que le someten los Estados miembros que han aceptado su competencia o el Consejo de Seguridad— y su función consultiva —para la consideración de cualquier cuestión jurídica que le someta la Asamblea General, el Consejo de Seguridad o cualquier otro órgano

---

de la paz y las recomendaciones relacionadas con las partes en el conflicto; y B) dirigir solicitudes, según proceda, a otros órganos del sistema de las Naciones Unidas para que tomen medidas en apoyo de la aplicación de la resolución.

<sup>106</sup> Cuyas funciones, de acuerdo con los artículos 23 a 51 de la Carta, son, entre otras: mantener la paz y la seguridad internacionales; determinar si existe una amenaza a la paz o un acto de agresión y recomendar qué medidas se deben adoptar; instar a los Miembros a que apliquen sanciones económicas y otras medidas que no entrañan el uso de la fuerza, con el fin de impedir o detener la agresión.

<sup>107</sup> Con sus 9 comisiones orgánicas —de Estadística; Población y Desarrollo; Desarrollo Social; sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer; Estupefacientes; Prevención del Delito y Justicia Penal; Ciencia y Tecnología para el Desarrollo; sobre el Desarrollo Sostenible; así como el Foro de las Naciones Unidas sobre los Bosques—, sus 5 comisiones económicas regionales como la CEPAL, sus comités permanentes, sus 2 grupos de trabajo —como el Grupo intergubernamental especial de composición abierta de expertos en energía y desarrollo sostenible—, sus 2 órganos integrados por expertos gubernamentales, sus 5 órganos de expertos por miembros independientes —entre los que se encuentran el Comité de políticas de desarrollo, el Comité de derechos económicos sociales y culturales, y el Foro permanente para cuestiones indígenas— y sus 2 juntas anexas (como la Junta de consejeros del Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la promoción de la mujer).

<sup>108</sup> De manera general, de acuerdo con los artículos 62 a 66 de la Carta, el ECOSOC realiza estudios e informes respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, formula recomendaciones a la Asamblea General, los Estados Miembros y los organismos especializados interesados, a fin de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y su efectividad. Asimismo, puede formular proyectos de convención y convocar conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia puede proporcionar información al Consejo de Seguridad y proporcionarle la ayuda que éste le solicite. En 2005, el Consejo asumió nuevas funciones en el marco de la Cumbre Mundial, como la aplicación de los *Exámenes Ministeriales Anuales* para evaluar los progresos hacia el logro de los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente en las conferencias y cumbres (particularmente, los objetivos del Milenio). Igualmente en 2005 adquirió como nueva facultad la organización bianual del *Foro sobre Cooperación para el Desarrollo* para fomentar la aplicación de esos objetivos.

<sup>109</sup> Con arreglo a lo señalado por los artículos 36, 92 a 96 de la Carta y su Estatuto.

de Naciones Unidas u organismo especializado con previa autorización de la Asamblea— así como representa el órgano judicial máximo cuyas sentencias y opiniones consultivas han considerado indirecta o directamente el contenido de los derechos humanos y las conductas ilícitas en que pueden incurrir los Estados al respecto.

### **1.3.1.2. Sistema de Naciones Unidas.**

De forma paralela a los órganos principales hay que considerar dos bloques de acción de las Naciones Unidas que inciden indirectamente en el respeto y protección de los derechos humanos, como las conferencias internacionales y el sistema de organismos especializados órganos autónomos intergubernamentales<sup>110</sup> y los programas temáticos<sup>111</sup>, cuyos estudios, trabajos,

---

<sup>110</sup> Tienen responsabilidades de amplio alcance a nivel internacional en las esferas económica, social, cultural, educativa, de salud y esferas conexas, por ello, orgánicamente dependen del ECOSOC (al que presentan informes), sin embargo, también pueden presentar informes a la Asamblea General. Asimismo, tienen sus propios presupuestos y órganos rectores, sientan sus propias normas y directrices y dan asistencia técnica y otros tipos de ayuda práctica en casi todas las esferas de la actividad económica y social. Son: Organización Internacional del Trabajo (OIT), Unión Postal Universal (UPU), Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Organización Mundial de la Salud (OMS), Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), Organización Meteorológica Mundial (OMM), Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Unión Postal Universal (UPU), Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), Grupo del Banco Mundial, se compone del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Asociación Internacional de Fomento (AIF), la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI) y el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), Fondo Monetario Internacional (FMI), Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), y Organización Mundial de Comercio (OMC).

<sup>111</sup> Naciones Unidas cuenta con diversos programas y fondos que trabajan con el objetivo de mejorar las condiciones económicas y sociales de las personas, por lo que también presentan informes a la Asamblea General o al ECOSOC. Igualmente, estas organizaciones cuentan con sus propios órganos rectores, presupuestos y secretarías, por lo que principalmente prestan asistencia técnica en prácticamente todas las esferas económicas y sociales. Actualmente, son los siguientes: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Voluntarios de las Naciones Unidas (VNU), Oficina de las Naciones

informes y programas representan una fuente importante para la valoración del estado mundial del goce de ciertos derechos, como el derecho al medio ambiente<sup>112</sup>.

Mención específica merecen las labores que desempeñan el Alto Comisionado para los Refugiados creado en 1951 y el Alto Comisionado para los Derechos Humanos<sup>113</sup> establecido en 1993, actuando el primero a favor de la protección

---

Unidas de Servicio para Proyectos (UNOPS), Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), Organismo de Obras públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS), Universidad de las Naciones Unidas (UNU), Programa Mundial de Alimentos (PMA), Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, *Hábitat* (CNUAH), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Oficina de Fiscalización de las Drogas y Prevención del Delito (ODCCP), Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), Instituto de las Naciones Unidas para la Formación profesional e Investigaciones (UNITAR), Instituto de las Naciones Unidas de investigación sobre el Desarme (UNIDIR), Centro de Comercio Internacional UNCTAD/OMC (CCI), Servicio no gubernamental de enlace de las Naciones Unidas (SNGE), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Instituto Internacional de Investigación y Capacitación para la Mujer (INSTRAW), Instituto de Investigaciones de las Naciones Unidas para el Desarrollo Social (UNSRID), Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia (UNICRI).

<sup>112</sup> El PNUMA fue creado en 1972 a partir de la Conferencia de Estocolmo, para estimular las colaboraciones en esa esfera, elabora proyectos (financiados por los gobiernos interesados y organismos internacionales) relacionados con la atmósfera, cambio climático, agotamiento de la capa de ozono, recursos acuíferos, océanos, zonas costeras, deforestación, desertificación, salud, y biotecnología, así como auspicia actividades en los sectores laboral, energético, tecnológico y de asentamientos humanos. Dichos proyectos son coordinados a través del Sistema Mundial de Vigilancia del Medio Ambiente. Por su parte, HABITAT promueve el desarrollo de asentamientos humanos sostenibles mediante la elaboración de políticas, el fomento de capacidades, la producción de conocimientos y el fortalecimiento de las colaboraciones entre los gobiernos y la sociedad. Realiza actividades de cooperación técnica con programas gubernamentales, investigaciones, reuniones de expertos, cursos prácticos y seminarios de capacitación, políticas y programas nacionales e internacionales de asentamientos humanos, planificación urbana y regional, construcción de viviendas y establecimiento de infraestructura en los medios rurales y urbanos, técnicas de construcción a bajo costo y métodos para el abastecimiento de agua (buscando el establecimiento de mecanismos para una reglamentación adecuada).

<sup>113</sup> Mediante la resolución 48/141 la Asamblea General le encomendó promover, asegurar el respeto y proteger el goce y la plena realización de todos los derechos humanos contemplados en las leyes y tratados de la materia, así como prevenir casos de violación, promover la cooperación internacional para su protección y al coordinación las actividades de la ONU sobre la temática, debe encabezar los esfuerzos por integrar un enfoque de derechos humanos a las actividades de la organización.

de los refugiados contra el rechazo, las detenciones, repatriaciones o expulsiones ilícitas y para que puedan ejercer sus derechos, mientras que el segundo es el centro de coordinación de las actividades de Naciones Unidas en materia de derechos humanos, así como apoya la labor de los órganos de derechos humanos establecidos por las convenciones —*infra* sección 1.3.1.4.

### **1.3.1.3. Directriz económica social.**

Asimismo, las labores que en materia económica y social, que en lenguaje de derechos humanos podríamos relacionar con el aspecto pragmático de los derechos económicos, sociales y culturales, mismo que Naciones Unidas realiza a través de la Asamblea General y el Consejo Económico y Social, se complementan con la celebración de conferencias y cumbres, cuyas declaraciones y planes de acción han permitido el desarrollo y profundización de ciertas temáticas.

En ese sentido, pueden ser consideradas como una muestra del consenso mundial y a sus propuestas de solución mediante diversos mecanismos —como la cooperación internacional o la elaboración de informes para el seguimiento de las mejoras— igualmente se les puede tener en cuenta como elementos útiles para la interpretación de las normas de derechos humanos, pues dichas conferencias inciden en su estudio<sup>114</sup> y temáticas especializadas como el desarrollo sostenible, los asentamientos humanos y energía.

---

<sup>114</sup> Con especial énfasis en las siguientes temáticas: alimentación, bioética, comunicaciones, defensores de derechos humanos, democracia, DESC, derechos civiles y políticos,

A la fecha, esas cumbres y conferencias celebradas en los últimos quince años y la Declaración del Milenio constituyen el programa de desarrollo de las Naciones Unidas en diversas materias, como derechos humanos<sup>115</sup> y desarrollo sostenible<sup>116</sup>, construyendo uno de los objetivos constitutivos de la organización.

#### **1.3.1.4. Directriz de los derechos humanos.**

De forma independiente a las actividades de promoción, difusión y educación en derechos humanos como una vía para lograr su respeto y goce mediante acciones concretas de los Estados y de la comunidad internacional, a fin de asegurar la existencia de procedimientos de garantía de los derechos, dentro del sistema de Naciones Unidas se han creado diversos mecanismos para su protección jurisdiccional ante casos de violaciones a las disposiciones de los tratados, los cuales pueden clasificarse *según los órganos de la Carta*, es decir, los procedimientos que vigila el Consejo de Derechos Humanos, y *según los órganos convencionales* establecidos por los tratados universales sobre derechos humanos, para lo cual se han creado el Comité de Derechos

---

desapariciones, desarrollo, detenciones, discapacidad, educación, educación y capacitación en derechos humanos, ejecuciones, esclavitud, globalización, impunidad, independencia de jueces y magistrados, libertad de opinión y de expresión, libertad de religión o de creencias, medio ambiente, mercenarios, migrantes, minorías, mujeres, niños, desplazados, pobreza, pueblos indígenas, racismo, salud, terrorismo, tortura, trata de personas y VIH/SIDA.

<sup>115</sup> Al respecto, cabe recordar la celebración de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán del 22 de abril al 13 de mayo de 1968, así como la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena, del 14 al 25 de junio de 1993.

<sup>116</sup> Al respecto, se han celebrado la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 5 al 16 de junio de 1972), la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo —Cumbre para la Tierra— (Río de Janeiro, del 3 al 14 de junio de 1992), el Período extraordinario de sesiones de la Asamblea General para el Examen y la Evaluación de la Aplicación del Programa 21 (Nueva York, del 23 al 27 de junio de 1997), Río+10 Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (Johannesburgo, 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002).

Humanos, Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Comité contra la Tortura, Comité para eliminar la Discriminación contra la mujer, Comité para eliminar la Discriminación racial, Comité de los Derechos del Niño y Comité de los Trabajadores Migrantes.

#### **1.3.1.4.1. Órganos creados por la Carta.**

El 21 de junio de 1946 fue establecida, mediante la resolución 9 (II), la extinta Comisión de Derechos Humanos y que en su primer periodo de sesiones celebrado en 1947, esta creó la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías<sup>117</sup>, de la cual se auxiliaba en sus labores, así como estableció mecanismos extraconvencionales, como relatores especiales, representantes o expertos y grupos de trabajo que investigaban, discutían e informaban sobre temas específicos de derechos humanos por Estados o por temas. Actualmente, esa Comisión fue reemplazada por el Consejo de Derechos Humanos mediante la resolución A/RES/60/251 del 3 de abril de 2006.

El Consejo de Derechos Humanos, de acuerdo con la resolución citada, en términos generales es el *responsable de promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo y de una manera justa y equitativa.*

---

<sup>117</sup> Anteriormente se denominaba Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, el nombre fue cambiado por la decisión del Consejo Económico y Social mediante la resolución 1999/256 del 27 de julio de 1999.

En ese sentido, mediante la resolución A/HRC/5/1 se aprobó la denominada *construcción institucional* del Consejo, la cual se compone de diversos mecanismos para vigilar el cumplimiento de los derechos humanos, como el examen periódico universal<sup>118</sup> —realizado por un grupo de trabajo, por dialogo interactivo de los Estados observadores del Consejo, o mediante un grupo de 3 relatores de diferentes grupos regionales— los procedimientos especiales —mandatos por tema o por país<sup>119</sup>— el procedimiento de denuncia<sup>120</sup>, el mecanismo de expertos sobre los derechos humanos de los pueblos

---

<sup>118</sup> Se definió como *un mecanismo cooperativo y complementario* de los órganos creados en virtud de los tratados, que opera sobre la base de información (objetiva y fidedigna) sobre el cumplimiento de los Estado de sus obligaciones y compromisos en la Carta de Naciones Unidas, la DUDH, los instrumentos en que sea parte y *las promesas y compromisos que hubieren asumido voluntariamente los Estados, incluidos aquellos contraídos al presentar sus candidaturas para el Consejo*. Asimismo, el examen considera el derecho internacional humanitario aplicable en virtud de su relación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y puede incluir una evaluación de la situación de los derechos humanos en el país, un intercambio de las mejores prácticas, el fortalecimiento de la cooperación para la promoción y protección de los derechos humanos, y la prestación de asistencia técnica. Dicho examen, debe realizarse cada 4 años manteniendo un *diálogo interactivo, la participación plena del país de que se trate y teniendo en consideración sus necesidades de fomento de la capacidad*.

<sup>119</sup> Se conservaron 36 mandatos encargados a expertos independientes, grupos de trabajo y relatores especiales, los cuales pueden observarse en el Anexo de la resolución A/HR/5/1, apéndice 1. Ambos procedimientos se caracterizan porque son mecanismos extraconvencionales, que se activan al recibirse comunicaciones (de las víctimas o sus familiares, organizaciones locales o internacionales) que contienen denuncias de violaciones de derechos humanos, que se refieran a casos particulares o detalles de situaciones de presuntas violaciones de derechos humanos.

<sup>120</sup> Que se caracterizará por estar orientado a las víctimas, ser confidencial y oportuno, fue creado con el fin de *abordar los cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de todos los derechos humanos y de todas las libertades fundamentales que se produzcan en cualquier parte del mundo y en cualquier circunstancia*. Este tiene como base el antiguo procedimiento 1503 de la Comisión de Derechos Humanos —aprobado mediante la resolución 1503 (XLVIII) del ECOSOC el 27 de mayo de 1970 y revisado por la resolución 2000/3 de 19 de junio de 2000—, por lo que entre las características que conserva, se encuentra la confidencialidad del procedimiento con el objeto de aumentar la cooperación con el Estado interesado, aunque se establecieron nuevos criterios de admisibilidad de las comunicaciones y se hizo hincapié en la labor de los organismos nacionales de derechos humanos constituidos conforme a los Principios de París, pueden constituir un medio eficaz para hacer frente a violaciones individuales de los derechos humanos. Se establecieron el *Grupo de trabajo sobre las comunicaciones* y el *Grupo de trabajo sobre las situaciones*.

indígenas<sup>121</sup>, el Foro social mundial<sup>122</sup>, el Comité asesor<sup>123</sup>, así como mantiene un vínculo con la Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos, en virtud de la resolución 48/141 de la Asamblea General.

#### **1.3.1.4.2. Órganos de Supervisión de los Tratados.**

Así como el Consejo examina de una manera general, los comités fiscalizan de una manera particular los compromisos asumidos por los Estados al suscribir los tratados en materia de derechos humanos. Al respecto, existen 8 órganos creados en virtud de los principales tratados: Comité de Derechos Humanos<sup>124</sup>,

---

<sup>121</sup> La resolución 6/36 estableció este mecanismo de 5 expertos, subsidiario del Consejo de Derechos Humanos con el mandato específico de proveer al Consejo de conocimientos temáticos especializados sobre los derechos de los pueblos indígenas mediante estudios y asesoramiento basado en la investigación, presentando propuestas al Consejo para que éste las examine y apruebe. Asimismo, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas y un miembro del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas están invitados a estar presentes y hacer contribuciones en la reunión anual del Mecanismo, en la cual también pueden participar como observadores los Estados; miembros de otros mecanismos, órganos y organismos especializados, fondos y programas de la Naciones Unidas; organizaciones intergubernamentales, organizaciones y mecanismos regionales en el ámbito de los derechos humanos; instituciones nacionales de derechos humanos y otros órganos nacionales pertinentes; académicos y expertos en cuestiones indígenas; y organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social.

<sup>122</sup> Creado mediante la resolución 2001/24 como iniciativa de la Subcomisión para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos, posteriormente el Consejo decidió (mediante la resolución 6/13) que el Foro continuara realizándose anualmente.

<sup>123</sup> Considerado como un órgano subsidiario, es integrado por 18 expertos a título personal (observando un equilibrio de género y una adecuada representación de diferentes civilizaciones y sistemas jurídicos, con distribución geográfica), que funcionará como "grupo de reflexión" del Consejo y trabajará bajo su dirección, con la función de proporcionar conocimientos especializados sobre la promoción y protección de todos los derechos humanos, a través de la formulación de "sugerencias" para la mejora procedimental del Consejo y propuestas de nuevos estudios dentro del ámbito de trabajo, puede establecer órganos subsidiarios si el Consejo lo autoriza (Anexo de la resolución A/HR/5/1, sección III).

<sup>124</sup> Que vigila el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en el cual 71 Estados son signatarios del Pacto y en septiembre de 2008 en total contaba con 162 Estados parte, estableciendo como mecanismos los informes periódicos, las denuncias interestatales y las denuncias individuales, realizando Observaciones generales para interpretar las disposiciones del pacto.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>125</sup>, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial<sup>126</sup>, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>127</sup>, Comité contra la Tortura<sup>128</sup> —el Subcomité para la Prevención de la Tortura<sup>129</sup>— Comité de los Derechos del Niño<sup>130</sup>, Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes

---

<sup>125</sup> El Comité se estableció en virtud de la resolución 1985/17 del ECOSOC, para desempeñar las funciones de supervisión asignadas a este Consejo en la parte IV del Pacto, vigila el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) en el cual 68 Estados son signatarios del Pacto y en septiembre de 2008 en total contaba con 159 Estados parte; contando con los informes periódicos y las Observaciones generales.

<sup>126</sup> Que vigila la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1969) con 85 Estados son signatarios (5 de ellos no lo han ratificado) y en agosto de 2008 contaba con 173 Estados parte; cuenta con informes periódicos, procedimiento de alerta temprana y acción urgente, las denuncias interestatales y las denuncias individuales, así como realiza Recomendaciones generales y Debates temáticos.

<sup>127</sup> Que vigila la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) con 98 Estados son signatarios y para febrero de 2008 contaba con un total de 185 Estados parte; establece los informes periódicos, las denuncias individuales y las investigaciones, formulando recomendaciones generales.

<sup>128</sup> Que vigila la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984) con 75 Estados son signatarios y para abril de 2008 contaba con un total de 145 Estados parte; establece informes periódicos, denuncias interestatales, denuncias individuales, investigaciones y visitas *in situ*, así como realiza Observaciones generales.

<sup>129</sup> Su mandato permite la realización de visitas a los Estados partes y hacer recomendaciones a sus autoridades para que éstas establezcan salvaguardas efectivas contra el maltrato de personas, así como se complementa a nivel nacional con los Mecanismos Nacionales de Prevención que los Estados partes se comprometieron a crear con motivo de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2002) en el que 62 Estados son signatarios y para octubre de 2008 contaba con 37 Estados parte.

<sup>130</sup> Vigila la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y sus 2 protocolos relativos a la participación de niños en conflictos armados, venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en pornografía; el primer protocolo sobre la participación en conflictos armados (2000) hasta octubre de 2008 tenía 124 signatarios y 123 Estados parte, mientras que el segundo protocolo sobre venta, prostitución y utilización de niños en pornografía (2000) hasta octubre de 2008 contaba con 116 signatarios y 129 Estados parte. Cuenta con informes periódicos, realizando observaciones generales y días de debate general.

y de sus Familias<sup>131</sup>, y el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad<sup>132</sup>.

En relación con el mecanismo de denuncia interestatal, cabe mencionar que en el sistema universal nunca ha sido utilizado y al igual que en las comunicaciones individuales, también opera la regla general del reconocimiento de competencia del Comité respectivo. Asimismo, se debe resaltar que en el caso del Comité de Derechos Humanos esa denuncia se resuelve mediante una Comisión de Conciliación *ad hoc*.

### 1.3.2. Sistema Interamericano<sup>133</sup>.

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos<sup>134</sup> se desprende de la Carta fundacional de la Organización de Estados Americanos

---

<sup>131</sup> Vigila la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (1990) con 30 Estados son signatarios y para octubre de 2008 contaba con 39 Estados parte; cuenta con informes periódicos, denuncias individuales y denuncias interestatales.

<sup>132</sup> Que vigila el Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006) con 137 Estados son signatarios y para octubre de 2008 contaba con 41 Estados parte; cuenta con informes periódicos y denuncias individuales.

<sup>133</sup> Sobre la composición orgánica y funciones del sistema que se describe, téngase como fuente el sitio oficial de la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS <http://www.oas.org> salvo disposición expresa en contrario.

<sup>134</sup> Cabe mencionar que la expresión *sistema interamericano* comprende un conjunto más amplio de instituciones y organizaciones subregionales que trabajan con la Organización de Estados Americanos (OEA) y el Banco Interamericano de Desarrollo, las cuales son: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Mujeres, Comité Jurídico Interamericano, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto Indigenista Interamericano (III), Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Instituto Interamericano del Niño (IIN), Instituto Panamericano de Geografía e Historia (IPGH), Cumbres de las Américas, Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA), Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), Sistema Económico Latinoamericano (SELA), Asociación de Estados del Caribe (AEC), Comunidad del Caribe (CARICOM), Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), Comunidad Andina, Corporación Andina de Fomento (CAF), Mercado Común del Cono Sur (MERCOSUR), Organización Panamericana de la Salud (OPS) y

—considerada como una organización internacional de carácter regional bajo el artículo 52.1 de la Carta de Naciones Unidas, que es el principal foro político para el diálogo multilateral y la toma de decisiones de carácter hemisférico— y del principal tratado de la materia, es decir, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **1.3.2.1. La composición de la Organización de Estados Americanos.**

Al respecto, la Carta de la Organización de Estados Americanos igualmente reafirma<sup>135</sup> el respeto de los derechos esenciales del hombre y la democracia como los pilares del sistema, como un límite al desenvolvimiento del Estado, así como desarrolla ampliamente los deberes estatales en materia del desarrollo integral y el establecimiento de objetivos concretos para alcanzarlos.

De forma similar a Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos cuenta con ciertos órganos principales consultivos y políticos —como la Asamblea General<sup>136</sup>, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, el Consejo Permanente y el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral<sup>137</sup>, el Comité Jurídico Interamericano<sup>138</sup>, la Comisión

---

la Comisión Económica para la América Latina y el Caribe (CEPAL) [Cfr. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Sistema Interamericano, [http://www.oas.org/OASpage/Inter-American\\_System\\_ESP.asp](http://www.oas.org/OASpage/Inter-American_System_ESP.asp)].

<sup>135</sup> Artículos 3 inciso I), 17 y 30 a 52.

<sup>136</sup> De acuerdo con el artículo 54 la Asamblea tiene como atribuciones: robustecer y armonizar la cooperación con las Naciones Unidas y sus organismos especializados; propiciar la colaboración, especialmente en los campos económico, social y cultural, con otras organizaciones internacionales que persigan propósitos análogos a los de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>137</sup> Según los artículos 70 a 79, dentro de su competencia se encuentra: pueden presentar estudios y propuestas a la Asamblea General, someterle proyectos de instrumentos internacionales y proposiciones referentes a la celebración de Conferencias Especializadas, a la

Interamericana de Derechos Humanos<sup>139</sup> y la Secretaría General<sup>140</sup>— cuyas facultades inciden en las áreas de promoción, respeto y protección de los derechos humanos. Asimismo, forman parte del sistema americano sus organismos especializados<sup>141</sup> y las conferencias especializadas<sup>142</sup>.

---

creación, modificación, o supresión de organismos especializados y otras entidades interamericanas, así como pueden presentar estudios, propuestas y proyectos de instrumentos internacionales a las Conferencias Especializadas, y en casos urgentes, podrá convocar dichas Conferencias. Particularmente, el Consejo Interamericano tiene como finalidad promover la cooperación entre los Estados americanos con el propósito de lograr su desarrollo integral en los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, y en particular para contribuir a la eliminación de la pobreza crítica (artículo 94), así como cuenta con comisiones permanentes (las cuales son la Comisión Especial de Comercio, la Comisión Interamericana para el Desarrollo Sostenible y la Comisión de Desarrollo Social), las Comisiones Especializadas No Permanentes, varios Grupos de Trabajo y algunos programas (como el Programa Interamericano de Cultura y el Programa Interamericano de Desarrollo Sostenible del Turismo).

<sup>138</sup> De acuerdo con el artículo 100, emprenderá los estudios y trabajos preparatorios que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o los consejos de la Organización, o por iniciativa propia puede realizar los estudios que considere conveniente y sugerir la celebración de conferencias jurídicas especializadas.

<sup>139</sup> El artículo 106 dispone de forma expresa que su *función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.*

<sup>140</sup> Según lo señalado por los artículos 110 a 112, el Secretario General tiene como facultades indicar a la Asamblea General o del Consejo Permanente cualquier asunto que pudiese afectar la paz y la seguridad del Continente o el desarrollo de los Estados miembros; promover las relaciones económicas, sociales, jurídicas, educativas, científicas y culturales entre todos los Estados miembros de la Organización, con especial énfasis en la cooperación para la eliminación de la pobreza crítica, entre otras.

<sup>141</sup> Al respecto, los artículos 124, 126 y 127 indican que son organismos intergubernamentales establecidos por acuerdos multilaterales que tengan determinadas funciones en materias técnicas de interés común para los Estados americanos, que disfruten de la más amplia autonomía técnica pero deben considerar las recomendaciones de la Asamblea General y de los Consejos, así como deben enviar informes anuales sobre sus actividades y presupuestos a la Asamblea. Sus organismos especializados son los siguientes: Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), Instituto Indigenista Interamericano (III), Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), Instituto Interamericano del Niño (IIN), Instituto Panamericano de Geografía e Historia (IPGH), Organización Panamericana de la Salud (OPS).

<sup>142</sup> Definidas por el artículo 122 como reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana, celebradas por disposición de la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por iniciativa propia o a instancia de alguno de los consejos u Organismos Especializados.

Por otro lado, la organización cuenta con diversos órganos, organismos, entidades y dependencias consideradas autónomas o descentralizados, entre las cuales se encuentran las Secretarías Ejecutivas de Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

### **1.3.2.2. La Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.**

Estos órganos conforman un sistema de naturaleza coadyuvante o complementaria al derecho interno de los Estados americanos, pues la obligación de proteger los derechos humanos corresponde en primer lugar al Estado y subsidiariamente a estos órganos de protección<sup>143</sup> —de conformidad con el Principio de complementariedad que rige a las instancias internacionales respecto al derecho interno.

Su funcionamiento es regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos funcionan a través de peticiones individuales, se rigen por reglas específicas de admisibilidad y tienen presupuestos procesales específicos sobre su competencia *ratione personae*,

---

<sup>143</sup> De conformidad con el Principio de complementariedad que rige a las instancias internacionales respecto al derecho interno y su retroalimentación mutua constante: *La naturaleza de las normas y órganos de protección internacionales está diseñada para expresarse en el orden y derecho interno de los países. Los Estados, que por decisión soberana se hacen parte de tratados internacionales sobre derechos humanos y/o promueven el funcionamiento de órganos universales o regionales de protección, se imponen a sí mismos el deber de aplicar en su orden interno ese tipo de compromisos internacionales. Ese elemento esencial del derecho internacional de los derechos humanos está en la base conceptual misma de la interacción esencial del mismo con el derecho interno y el comportamiento de las distintas instituciones del Estado. Esto es parte cardinal de los compromisos internacionales de los Estados en materia de derechos humanos a través de tratados libremente concertados, firmados y ratificados (Cfr. GARCÍA SAYÁN, Diego, “Una viva interacción: Corte Interamericana y Tribunales Internos” en La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979 – 2004, S.N.E., Editado por Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2005, pág. 328).*

*ratione materiae, ratione loci y ratione temporis*, pues solo se puede recurrir a ellos en caso de que los derechos humanos reconocidos en los instrumentos regionales que les otorgan competencia sean vulnerados por conductas imputables a un Estado parte en la Convención Americana por acciones de sus agentes o de particulares con su tolerancia.

Al respecto, los tratados sobre los que se pueden alegar violaciones directas a cargo de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos y Estados parte en dichos instrumentos son: la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” de 1948<sup>144</sup>, la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” de 1969, el “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales” de 1988<sup>145</sup>, el “Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte” de

---

<sup>144</sup> Instrumento que fue adoptado con anterioridad a la Declaración Universal, el 2 de mayo de 1948, que a pesar de ser jurídicamente una *declaración* y desde el punto de vista clásico del derecho internacional público no es un instrumento vinculante, la Corte Interamericana ya consideró que representa una manifestación del derecho consuetudinario americano y en consecuencia es vinculante para todos los Estados miembros de la OEA, independientemente de que sean o no parte de la CADH como instrumento que crea el sistema interamericano de protección y los sujeta al menos a la competencia de la CIDH. Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Serie A No. 10, párrs. 37 a 43). De alguna forma, esta fue una solución práctica al problema de que varios Estados no son parte de la CADH y con ello pretendían excluirse de la competencia de los órganos (la CIDH y la Corte) en los casos de violaciones, sin embargo, recordando que la CIDH es un órgano principal de la OEA y que dicha organización establece en la Carta de Bogotá la observancia y protección de los derechos humanos como una obligación de los Estados miembros, se colige la consecuencia lógica de que la Declaración (entendida como un instrumento que amplía el concepto de derechos humanos que utiliza el lenguaje de la Carta) es vinculante para los Estados miembros y la CIDH podía ejercer sus facultades al respecto.

<sup>145</sup> Solo por determinadas violaciones al derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y el derecho a la educación.

1990<sup>146</sup> y la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” de 1994<sup>147</sup>.

Por otro lado, existen otros instrumentos interamericanos que amplían ciertos derechos o proporcionan ciertas perspectivas especiales de garantía a favor de grupos vulnerables, como la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura” de 1985<sup>148</sup>, la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” de 1994<sup>149</sup> y la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación

---

<sup>146</sup> Dicho protocolo solo es aplicable respecto a los Estados que lo han firmado y ratificado.

<sup>147</sup> Su artículo XIII señala que para el trámite de peticiones individuales y solicitudes de medidas cautelares se seguirá el procedimiento establecido en la CADH y los Estatutos y Reglamentos de la CIDH y la Corte.

<sup>148</sup> Sus artículos 16 y 17 no conceden una competencia expresa a la CIDH o a la Corte para que éstas conozcan de posibles violaciones a sus disposiciones. Sin embargo, en los casos *Villagrán Morales y Paniagua Morales* la Corte declaró que Guatemala violó la Convención. *Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 37, párr. 136 y sección XVIII numeral 3; *Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 252 y sección XIV párr. 253 numeral 7. En un sentido más débil, en los casos *Tibi y Maritza Urrutia* la Corte declaró que los Estados no observaron las disposiciones de la Convención *Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Tibi vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 159 y sección XVII párr. 280 numeral 5; *Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párr. 98 y sección XX párr.194 numeral 2, postura que continua manteniendo *Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párr. 216 y sección XII párr. 275 numeral 8.

<sup>149</sup> La CIDH solo puede conocer de casos de violación por incumplimiento de los Estados de sus deberes establecidos en el artículo 7 de la Convención (según lo dispuesto por el artículo 12), mientras que la Corte puede emitir opiniones consultivas a petición de la Comisión Interamericana de Mujeres y los Estados parte en esta Convención. Al respecto, la Corte ha declarado violaciones a las disposiciones de la CADH en conexión con artículos de la Convención *Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párrs. 346, 378 y 408, y sección XVII párr. 470 numeral 6.

contra las Personas con Discapacidad” de 1999<sup>150</sup>. Sin embargo, para el análisis de los casos, tanto la Comisión como la Corte utilizan diversos instrumentos internacionales de diversa naturaleza, ya sean tratados, declaraciones, principios, lineamientos, resoluciones, informes, entre otras que existieren en materia de derechos humanos —ya sean de fuente universal o regionales— y criterios de otras cortes internacionales generales o de la materia, incluyendo a los tribunales nacionales, a fin de dar interpretar las disposiciones de la Convención Americana.

La Comisión es un órgano principal y autónomo de la Organización de Estados Americanos<sup>151</sup>, que sirve como órgano consultivo de la organización en la materia y fue creado para promover la observancia y defensa de los derechos humanos<sup>152</sup>, cuyo mandato surge de la carta de la propia Organización y de la Convención Americana, de forma que la Comisión actúa en representación de todos los países miembros de la organización, reuniéndose en períodos

---

<sup>150</sup> De acuerdo con su artículo VI se debe establecer un Comité que dará seguimiento a los compromisos adquiridos por los Estados en el marco de esta Convención mediante el estudio de los informes que le rindan; en ese sentido, el 18 de diciembre de 2006 la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente presentó un proyecto de Reglamento del Comité (CP/CAJP-2434/06 rev.2).

<sup>151</sup> Inicialmente no fue prevista en la Carta de la OEA, por lo que fue creada en 1959 por la V Reunión Extraordinaria de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, teniendo como única función la promoción de los derechos humanos y el 25 de mayo de 1960 el Consejo Permanente de la OEA aprobó su estatuto (que le otorgó el status de entidad autónoma de la OEA, de carácter no convencional), por lo que inició sus actividades el 3 de octubre de 1960. Sin embargo, durante la 2ª Conferencia Interamericana Extraordinaria de 1965 se aprobó la Resolución XXII sobre la “Expansión de las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” que autorizó a la Comisión para conocer peticiones individuales. Finalmente, tras la aprobación del Protocolo de Buenos Aires en 1967, se reformó de la Carta y se incluyó a la CIDH como un órgano principal con competencia respecto a todos los Estados Miembros en relación con la promoción y protección de los derechos humanos; lo cual fue perfeccionado con la aprobación de la CADH.

<sup>152</sup> Artículo 1 del Estatuto de la CIDH, aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su 9º período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz (octubre de 1979) y modificado mediante AG/RES. 1098 (XXI-0/91).

ordinarios y extraordinarios de sesiones para conocer de las peticiones individuales sobre violaciones a los derechos humanos del *corpus iuris* interamericano.

Derivado de su doble naturaleza, respecto a los miembros de la Organización de Estados Americanos tiene diversas atribuciones<sup>153</sup>, mismas que se suman a sus facultades respecto a los Estados como partes en la Convención Americana<sup>154</sup>, así como asume otras obligaciones respecto a aquellos que no son parte de la misma<sup>155</sup>.

---

<sup>153</sup> Entre ellas y según el contenido de su Estatuto: a) *estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; b) formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos; c) preparar estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; d) solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre la medidas que adopten en materia de derechos humanos; e) atender las consultas le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado; f) practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo.*

<sup>154</sup> Como: a) *diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención; b) comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención; c) solicitar a la Corte que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas; d) consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos; e) someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales y propuestas de enmienda a la Convención Americana.*

<sup>155</sup> El artículo 20 del Estatuto indica que debe: a) *prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; b) examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales; c) verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.*

Asimismo, la Comisión se auxilia de diferentes relatorías para el cumplimiento de su mandato<sup>156</sup>, como la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y sus Familiares, la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, la Relatoría sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial, la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, así como la Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, todas ellas creadas entre 1990 y 2005<sup>157</sup>, las cuales buscan fortalecer la labor de la Comisión en dichas áreas temáticas, por lo que producen diversos materiales —principalmente informes— sobre la situación de los derechos humanos en esos campos, ya sea en un Estado en particular o sobre la región.

Por su parte, la Corte es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”<sup>158</sup> y de los otros tratados interamericanos, por lo que cuenta con una

---

<sup>156</sup> No obstante que fue hasta el Reglamento de la CIDH aprobado durante el 132º período ordinario de sesiones (julio de 2008) que se reformó el artículo 15 sobre “Relatorías y Grupos de Trabajo” introduciendo por primera vez el concepto de “Relatoría Temática”, el Reglamento vigente (aprobado en su 137º período ordinario de sesiones, noviembre de 2009) establece que las Relatorías “*podrán funcionar ya sea como relatorías temáticas, a cargo de un miembro de la Comisión, o como relatorías especiales, a cargo de otras personas designadas por la Comisión*”.

<sup>157</sup> Véase ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Relatorías temáticas”, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp>

<sup>158</sup> Artículo 1 de su Estatuto aprobado mediante la resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su 9º período de sesiones, celebrado en La Paz (octubre de 1979). En cuanto a sus reglamentos, el primer Reglamento de la Corte fue aprobado por el Tribunal en su III Período Ordinario de Sesiones (agosto de 1980), el segundo Reglamento fue aprobado en su XXIII Período Ordinario de Sesiones (enero de 1991), el tercer Reglamento fue aprobado en su XXXIV Período Ordinario de Sesiones (septiembre de 1996), el cuarto Reglamento fue aprobado en su XLIX Período Ordinario de Sesiones (noviembre de 2000) que fue reformado en dos ocasiones (LXI y LXXXII Períodos Ordinarios de Sesiones de 2003 y 2009). El actualmente

función jurisdiccional que le permite conocer sobre las violaciones de la Convención Americana u otro instrumento interamericano que se la otorgue, imputables a los Estados parte que hubieren aceptado su competencia; y una función consultiva para la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, misma que puede ser solicitada por cualquier Estado miembro de la Organización de Estados Americanos y los órganos de la misma señalados en el capítulo X de la Carta en materias de su competencia.

Como puede observarse, si bien la Comisión y la Corte tienen una naturaleza, competencia y funciones diferentes, ambas coadyuvan en su conjunto a la protección de los derechos humanos en la región.

Mención aparte merece la facultad de solicitar, en cualquier momento, o que la Comisión establezca por iniciativa propia *medidas cautelares* en casos graves y urgentes a fin de evitar daños irreparables a las personas<sup>159</sup> según lo dispuesto por el artículo 41b) de la Convención, sin que exista un caso pendiente o se alegue una violación a los derechos humanos, y en caso de solicitarse de manera conjunta a un denuncia o durante un procedimiento, su aprobación no

---

vigente fue aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado en noviembre de 2009. Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Instrumentos del sistema interamericano”* <http://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>.

<sup>159</sup> Según lo dispuesto en su artículo 25.1 del Reglamento de la Comisión, aprobado por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116º período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, en su 118º período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003, en su 126º período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006 y en su en su 132º período ordinario de sesiones, celebrado del 17 al 25 de julio de 2008.

prejuzga la decisión sobre el fondo del asunto; por su propia naturaleza, las medidas con de carácter temporal en tanto subsistan las circunstancias que les dieron origen.

Cabe aclarar que si bien la Comisión indica que debe prevenirse un menoscabo determinado, el Estado en cuestión es quien debe señalar cómo se realizará esa tarea; asimismo, la Comisión realiza un seguimiento a la adopción y vigencia de las medidas, y en el caso de que el Estado se niega o no cumple cabalmente con ellas, de acuerdo con el artículo 63.2 de la Convención Americana, la Comisión puede solicitar a la Corte la adopción de *medidas provisionales* para evitar un daño irreparable a las personas, en situaciones de extrema gravedad y urgencia, aun cuando los asuntos no estén bajo conocimiento del tribunal.

## CAPITULO 2

### EL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL.

#### 2.1. Bases para la protección ambiental.

##### 2.1.1. Catástrofes del siglo XX.

Diversas expresiones de la preocupación por el medio ambiente se hicieron presentes a lo largo del siglo pasado, incluso podemos remontarnos al año de 1902<sup>160</sup> o considerar que la promoción del cuidado del medio ambiente a nivel mundial inició con la creación en 1930 de la *Oficina Internacional para la Protección de la Naturaleza*.

Asimismo, es reconocido que la aparición de “*La primavera silenciosa*” de Rachel Carson en 1962, “*La tragedia de los espacios colectivos*” de Garrett Hardin en 1968 y los informes del Club de Roma —principalmente el de 1972 denominado “*Los límites del crecimiento*”— causaron un gran eco en la conciencia mundial sobre la importancia del tema ambiental.

Al paso de los años, el sufrimiento de graves catástrofes ambientales como el derrame de petróleo del Torrey Canyon en la costa norte de Francia en 1967<sup>161</sup>,

---

<sup>160</sup> Cuando se firmó el Convenio de París sobre la protección de las aves útiles a la agricultura.

<sup>161</sup> El 18 de marzo de 1967 el petrolero liberiano embarrancó en el arrecife de Seven Stones, al suroeste de las islas de Cornwall, en Inglaterra. Se derramaron 120 mil toneladas de crudo, lo que provocó una gran marea negra que llegó al litoral de Cornwall, la isla de Guernsey y las costas de Francia. La mancha de hidrocarburo alcanzó una dimensión de 70 kilómetros de largo por 40 kilómetros de ancho y provocó la muerte de más de 20 mil aves. Aunado a ello, se utilizaron demasiados detergentes en las operaciones de limpieza, lo que afectó al ambiente marino; posteriormente se arrojó gasolina sobre el petróleo y se bombardeó la mancha para quemarla. Como consecuencia se creó un Comité Jurídico especial dentro de la Organización

las declaraciones de científicos suecos sobre la contaminación atmosférica en Europa Occidental<sup>162</sup>, los movimientos ambientalistas<sup>163</sup> y graves accidentes ambientales —como el incendio del Pozo *Ixtoc I* de Petróleos Mexicanos en 1979, la explosión de la fábrica farmacéutica *Union Carbide* en Bhopal India, en 1979, la explosión nuclear en *Chernobyl* en la extinta Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas en 1986, el derrame de petróleo del *Exon Valdes* en Alaska en 1989, así como el incendio de los pozos de petróleo en Kuwait durante la Guerra del Golfo Pérsico en 1991— hicieron palpables los efectos del descuido del medio ambiente, ya que sus consecuencias negativas fueron masivas e incluso continúan presentándose.<sup>164</sup>

---

Marítima Internacional y se firmó el Acuerdo sobre Intervención en Alta Mar, el Acuerdo sobre Responsabilidad Civil de los Daños Debidos a la Contaminación por Hidrocarburos y se creó un fondo internacional de indemnización para estos casos.

<sup>162</sup> Señalaron que la muerte de miles de peces y otros organismos en los lagos de Suecia era resultado del largo alcance de la contaminación atmosférica.

<sup>163</sup> Como el Movimiento hippie, el Movimiento chipko, el Ecofeminismo y las protestas antinucleares, a lo cual se sumarían la presión y prosecución contemporáneas que se ejerció contra líderes ambientales como Oliveira, Bové, Rodolfo Montiel, Teodoro Cabrera y Wangary Macithai.

<sup>164</sup> Por ejemplo, la Cuarta Comisión de la Asamblea General de Naciones Unidas ha publicado diversos estudios científicos sobre los efectos hereditarios de la radiación nuclear respecto al incidente en Chernobyl (elaborados por el Comité Científico para el Estudio de las Radiaciones Atómicas), mientras que la OMS ha implementado un Programa sobre la radiación iónica (*Radiation and Environmental Health Programme*) en conjunto con la Agencia Internacional de Energía Atómica (IAEA), la Oficina de Naciones Unidas para la coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA), la Comisión Internacional para la protección contra radiación (ICRP), la Comisión Europea, la Agencia Nuclear de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización Meteorológica Mundial (WMO) y la Asociación Internacional para la Protección de la Radiación (IRPA).

### 2.1.2. Epistemología<sup>165</sup> ambiental.

En ese sentido, para Enrique Leff el Ecologismo<sup>166</sup> es uno de los movimientos sociales más significativos del fin del siglo XX, pues sus diversas corrientes son una búsqueda de las raíces orgánicas que buscan reconstituir el orden social al restituir las condiciones naturales de la vida conjuntamente con el desarrollo sustentable, manifestándose en los niveles de la filosofía, la política y la economía; por eso, representa un pensamiento complejo porque lleva a *“revalorizar las relaciones económicas, éticas y estéticas del hombre con su entorno, penetrando en los valores de la democracia, de la justicia y de la convivencia entre los hombres, y entre éstos y la naturaleza”*<sup>167</sup>.

De esa forma, para él, el Ecologismo concebirá al mundo como un sistema de interrelaciones entre las poblaciones humanas y su entorno natural, perspectivas desarrolladas desde la ecología profunda, la ecoanarquía<sup>168</sup>, la ecología social<sup>169</sup>, la bioética, la ecología humana<sup>170</sup> y el ecofeminismo<sup>171</sup>,

---

<sup>165</sup> Al respecto, debe considerarse que la Epistemología es entendida como aquella rama de la filosofía que tiene como objeto de estudio la teoría del conocimiento científico, analizando las causas históricas, sociológicas y psicológicas que llevan a su obtención, y los criterios por los cuales se lo justifica o invalida.

<sup>166</sup> Es importante no confundir los términos Ecología y Ecologismo; por lo que hace al primero, el biólogo Ernest Haeckel creó el término *Ökologie* en 1866, rama de la biología que actualmente estudia las interacciones entre los seres vivos y su medio con particular énfasis en las poblaciones, las comunidades, los ecosistemas y la biosfera; ésta ha provisto la base científica para respaldar los objetivos, metodología y terminología del ecologismo para expresar los problemas ambientales.

<sup>167</sup> LEFF, Enrique, *Racionalidad ambiental: la reapropiación social de la naturaleza*. 1ª ed., Editorial Siglo XXI, México, 2004, pág. 44.

<sup>168</sup> Entre cuyos exponentes se considera a Piotr Kropotkin, William Morris, los hermanos Reclus y Henry David Thoreau.

<sup>169</sup> Según Bookchin es *“un cuerpo de ideas largamente desarrollado, coherente, y socialmente orientado, que considera que los problemas ecológicos tiene sus últimas raíces en la sociedad y en sus problemas sociales”* BOOKCHIN, Murray, “Social Ecology Versus Deep Ecology”, citado por GARCÍA NOTARIO, Margarita, *Ecología profunda y educación*, Tesis doctoral, Mención Doctorado Europeo, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Educación,

elaboradas por Naess<sup>172</sup>, Devall<sup>173</sup>, Sessions<sup>174</sup>, Rothenberg<sup>175</sup>, Jonas<sup>176</sup> y Bookchin<sup>177</sup>, que pretenderán arraigar el orden social y moral en una ontología

---

Departamento de Teoría e Historia de la Educación, ISBN: 84-669-2737-9, 2005, pág. 182, <http://www.ucm.es/BUCM/tesis/edu/ucm-t28593.pdf>. Retomando la teoría social crítica y la dialéctica como fundamento teórico e ideológico del discurso teórico y político, aparece la ecología como pensamiento complejo, la cual busca “*construir una sociedad ecológica inscribiendo la razón dialéctica en una base ontológica sólida que representa la organización ecológica de la naturaleza*” LEFF, Enrique, Racionalidad ambiental: la reapropiación social de la naturaleza. *Op. Cit.*, pág. 46.

<sup>170</sup> Concebida como el estudio científico de las relaciones, en tiempo y espacio, entre la especie humana (*Homo sapiens*) y otros componentes y procesos de los ecosistemas de los cuales forma parte, con el objetivo de conocer la forma en que las sociedades humanas conciben, usan y afectan el ambiente, incluyendo sus respuestas a cambios en tal ambiente, tanto en los niveles social y cultural, como en la biología de las poblaciones de esas sociedades, con el propósito centra de contribuir a elevar el nivel de bienestar humano. Se caracteriza por estudiar sistemas complejos, constituidos por procesos, o subsistemas heterogéneos que típicamente son estudiados por diversas disciplinas, con diferentes marcos teóricos y metodologías, lo que hace indispensable la interdisciplina Cfr. DICKINSON BANNACK, Federico Horacio, “*La antropología física como una vía de acceso a la ecología humana*”, en Estudios de Antropología Biológica, UNAM – Instituto de Investigaciones Antropológicas, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Asociación Mexicana de Antropología Biológica, México, D.F., Volumen XII, 2005, págs. 390 y 391; Cfr. DICKINSON BANNACK, Federico Horacio, citado por CETINA MUÑOZ, Miguel Ángel, Promoción de alimentación equilibrada en adolescentes de Mérida, Yucatán. Marketing social desde una perspectiva de ecología humana, Tesis de Maestría en ciencias, Especialidad de Ecología Humana, Instituto Politécnico Nacional, Centro de Investigación y Estudios Avanzados, Unidad Mérida, Departamento de Ecología Humana, pág. 8, [http://www.mda.cinvestav.mx/ecohum/tesis\\_estudiantes/TesisMCetina11.pdf](http://www.mda.cinvestav.mx/ecohum/tesis_estudiantes/TesisMCetina11.pdf)

<sup>171</sup> Es concebido como “*una aproximación teórica al medioambiente y a la ética medioambiental desde perspectivas feministas, afirmando la existencia de fuertes interconexiones entre la “opresión de la mujer” (sexismo), la “opresión de unos hombres por otros” (racismo, clasismo, colonialismo, etc.) y la “dominación de la naturaleza” por parte del hombre; la meta de la ética medioambiental ecofeminista suele definirse como el desarrollo de teorías prácticas relativas a los humanos y al entorno natural, que no estén mediadas por el varón y que proporcionen una guía para la acción en nuestro presente pre-feminista*”. Pueden identificarse las corrientes del ecofeminismo cultural, ecofeminismo social y ecofeminismo no esencialista, así como es posible observar que en algunas ecofeministas son partidarias de la ecología profunda (como Rosemary Radford Reuther, Karen Warren o Joanna Macy). Sin embargo, diversos autores, entre ellos el propio Naess, constantemente señalaron que no era posible una compatibilidad entre la ecología profunda y el ecofeminismo Cfr. GARCÍA NOTARIO, Margarita, Ecología profunda y educación, *Op. Cit.*, págs. 176 a 179.

<sup>172</sup> Arne Naess fue el fundador del *Deep Ecology*, una de las corrientes de la filosofía ambiental que retoma algunas partes del pensamiento de Spinoza, Gandhi y Buda. Siendo profesor en la Universidad de Oslo escribió en 1973 el artículo “*The Shallow and the Deep, Long-Range Ecology Movements: A Summary*”, en el cual distinguió entre “*shallow ecology*” y “*deep, long-range ecology movement*” (DEM); la primera fue definida como la lucha contra la contaminación y el agotamiento de los recursos naturales, con el objetivo central en la salud y prosperidad de las personas en los países desarrollados. La segunda fue delineada como la misma lucha, pero bajo los principios del ecocentrismo, la sustentabilidad, la complejidad, y el rechazo del hombre de una imagen no ambiental por una relacional y completa (los cuales tienen tanto un origen científico como derivado de las ideas expresadas sobre la naturaleza por Rachel Carson en su libro *Silent Spring* de 1962). Se considera que sus postulados fueron aceptados por los activistas para desarrollar movimientos no violentos Cfr. DEVALL, Bill, “*The Deep, Long-Range*

de la naturaleza y de la vida dentro de un orden biológico, pero desconociendo el orden simbólico del lenguaje, la cultura, las relaciones sociales y de poder<sup>178</sup>.

---

*Ecology Movement 1960-2000 –A Review*”, en Ethics and the Environment, Indiana University Press, Estados Unidos de América, volumen 6, número 1, primavera 2001, págs. 19, 23 y 24.

<sup>173</sup> Quien en conjunto con Sessions, cuyo pensamiento se resume en la frase “*everything is connected to everything else*”, señalaron que Heidegger hizo tres importantes aportaciones a la literatura DEM con su crítica de la metafísica occidental platónica, la meditación como método y la morada, las cuales expresan una postura biocéntrica Cfr. DEVALL, Bill, *et. al.*, Deep Ecology: Living as if Nature Mattered, Editor por Gibbs M. Smith, Estados Unidos de América, 1985, págs. 85 a 88, 98 y 99.

<sup>174</sup> Los ocho principios de la Plataforma de la ecología profunda retoman creencias fundacionales del cristianismo, judaísmo, el islam, panteísmo, así como el materialismo y agnosticismo, los cuales fueron redactados por Naess y George Sessions mientras acampaban juntos en el desierto de California en 1984 Cfr. DEVALL, Bill, “*The Deep, Long-Range Ecology Movement 1960-2000 –A Review*”, *Op. Cit.*, págs. 22 a 24.

<sup>175</sup> David Rothenberg siempre postuló una posición neutral, destacando el carácter complementario entre la ecología profunda y social entre sí, como entre ellos y el ecofeminismo Cfr. GARCÍA NOTARIO, Margarita, Ecología profunda y educación, *Op. Cit.*, pág. 185.

<sup>176</sup> En 1966 publicó *Phenomenon of Life: Toward a Philosophical Biology*, con la cual estableció los parámetros para una filosofía de la biología, así como Presenta el equívoco de aislar al hombre de la naturaleza, imaginándolo desvinculado de las otras formas de vida; en 1979 publicó *Das Prinzip Verantwortung- Versucheiner Ethic für die Technologische Zivilisation* obra traducida solo al inglés en 1984 (*The Imperative of Responsibility*) y en la que enfoca los problemas éticos y sociales derivados del uso de la tecnología. Señala como marco inicial del abuso del dominio del hombre sobre la naturaleza el choque provocado por las bombas de Hiroshima y Nagasaki, seguido de un posible apocalipsis gradual, resultante del creciente peligro presentado por los riesgos del progreso técnico global y su utilización inadecuada. Su pensamiento puede observarse en el nuevo imperativo ético que propone: “*Actúa de tal modo que los efectos de tu acción sean compatibles con la permanencia de una vida humana auténtica*”, o en sentido negativo: “*No pongas en peligro la continuidad indefinida de la humanidad en la Tierra*” Cfr. DE SIQUEIRA, José Eduardo, “*El principio de responsabilidad de Hans Jonas*”, en Acta Bioethica, Organización Panamericana de la Salud, año VII, n. 2, 2000, págs. 278 y 279.

<sup>177</sup> Socialista libertario anarquista, crítico de la ecología profunda, a la cual calificó de misantropía y ser *una cosa vaga, sin forma, invertebrada y que, con frecuencia, se contradice a sí misma*, ser *una mezcla estafalaria entre Hollywood y Disneylandia, aderezada con homilías*, una suerte de eco-fascismo y eco-brutalidad que Hitler pregonó y que medio siglo después reaparece entre los ecologistas profundos que creen que se debería permitir morir de hambre a la gente del Tercer Mundo y que se debería excluir de la frontera a los indios inmigrantes de Latinoamérica, pues suponen una enorme carga para “nuestros” recursos naturales (donde “nuestros” significa americanos). Acusó a sus seguidores de pertenecer a “*la parte del movimiento ecológico en América que errónea y peligrosamente está desviando la atención de tareas [vitales] como la eliminación del capitalismo y la reestructuración de las clases sociales*”. Calificó a la ecología de biocéntrica, de atacar a la ciencia y de promover la vuelta del ser humano a posturas del Pleistoceno, por su tendencia al misticismo naturalista; Sessions, Devall y otros lo criticaron por tener una orientación fuertemente antropocéntrica Cfr. KIRKPATRICK, Sale, “*Deep Ecology and Its Critics*” citado en GARCÍA NOTARIO, Margarita, Ecología profunda y educación, *Op. Cit.*, págs. 181, 182 y 184.

<sup>178</sup> Cfr. LEFF, Enrique, Racionalidad ambiental: la reapropiación social de la naturaleza, *Op. Cit.*, pág. 45.

Por otro lado, considera que autores como Lukács, Kosik y Goldmann trasladaran el pensamiento dialéctico de la ecología<sup>179</sup> a la teoría de sistemas, “privilegiando la categoría de totalidad como predominio universal y determinante del todo por encima de las partes que constituye la esencia el método que construye”<sup>180</sup>. De tal forma, “el pensamiento orgánico-dialéctico sería superior a la teoría de sistemas porque ésta reduce los procesos a sus estructuras analógicas comunes al diferenciar entre fenómenos naturales y sociales a diferentes niveles abstractos para la simbolización matemática, mientras que la dialéctica trata de comprender su desarrollo desde su nivel de homogeneidad abstracta”<sup>181</sup>.

Sin embargo, en consideración de Leff, el ecologismo lleva “a generar una retórica metafísica en lugar de contribuir a una teoría crítica del ambiente, aunado a que desconoce el carácter específico de la naturaleza humana —las relaciones de poder, los intereses sociales, el deseo humano, la organización cultural y la racionalidad económica—, la cual no puede subsumirse al orden

---

<sup>179</sup> Discurso donde la naturaleza se confunde con las formas del ser y las producciones humanas (el pensamiento, la cultura y la historia) aparecen como segunda naturaleza derivado de la naturaleza primera como fases del continuo evolutivo”. De tal forma, la complejidad ambiental es “un proceso de autoorganización de la physis en la perspectiva de una ecología generalizada, apareciendo los actos humanos como epifenómeno de la evolución natural de la naturaleza Cfr. LEFF, Enrique, Racionalidad ambiental: la reapropiación social de la naturaleza, *Op. Cit.*, pág. 51.

<sup>180</sup> LUKACS, Gyorgy, *Histoire et consciente de classe*, citado por LEFF, Enrique, Racionalidad ambiental: la reapropiación social de la naturaleza, *Op. Cit.*, pág. 56.

<sup>181</sup> BOOKCHIN, Murray, The philosophy of social ecology. Essays on dialectical naturalism, S.N.E., Editorial Black Rose, Canadá, Montreal, 1990, pág. 153.

ecológico genérico y generalizado, pues  *vemos a la naturaleza y a la sociedad desde la perspectiva de la cultura y del orden simbólico*<sup>182</sup>.

### **2.1.2.1. El concepto de ambiente.**

En consecuencia, al reducirse el ecologismo a generalizar principios ecológicos, a subsumirse a la biología evolutiva o a categorías generales de la dialéctica<sup>183</sup>, se omite considerar que el concepto de ambiente se construye como un orden emergente de complejidad que articula procesos materiales y simbólicos que implican diversos órdenes ontológicos y epistemológicos<sup>184</sup>.

Por ello, al colocar el dilema en el problema del conocimiento —es decir, preguntarnos cómo existe lo real, cómo conocemos lo real y cómo se transforma la naturaleza conducida por sus leyes y sus modos— es que podemos rescatar al ecologismo del biologismo y del constructivismo, pues resulta que la realidad está constituida por entes, por cosas, por realidades construidas socialmente, por un orden económico constituido por una racionalidad económica. Resulta pues, que la realidad se construye socialmente a través de las formas de conocer.

Desde el punto de vista de Leff, la capitalización de la naturaleza y la sobreeconomización del mundo son manifestaciones de que la racionalidad

---

<sup>182</sup> LEFF, Enrique, *Ecología y capital. Racionalidad ambiental, democracia participativa y desarrollo sustentable*, S.N.E., Editorial Siglo XXI – UNAM, México, 1994, págs. 60 y 61.

<sup>183</sup> Cfr. LEFF, Enrique, *Racionalidad ambiental: la reapropiación social de la naturaleza*, *Op. Cit.*, pág. 59.

<sup>184</sup> Cfr. LEFF, Enrique, *Ecología y capital. Racionalidad ambiental, democracia participativa y desarrollo sustentable*, *Op. Cit.*, capítulos 1 y 2, págs. 22 a 123.

económica ha llevado a recodificar el mundo en términos de valor, de modo que todo es colocado en el mercado para la producción. De tal manera, *“la sobreobjetivación de la naturaleza en el orden económico produce su reflejo deformado en la antropología —que estableció el análisis de la cultura a través de una estructura simbólica sin relación con la naturaleza— por ello es que ahora nace la preocupación por volver a la naturaleza olvidada para arraigar el pensamiento en lo Real como posibilidad de recomponer el mundo dividido y fragmentado por el conocimiento”*<sup>185</sup>.

Consecuentemente, el concepto de naturaleza aparece como una construcción social mediada por significaciones culturales, definiéndose los recursos naturales a través de cosmologías y valores culturales, por intereses sociales y poderes económicos, porque en la dialéctica de la historia, la naturaleza *“es significada, intervenida e interpelada por la cultura y por las estrategias de poder que atraviesan el desarrollo y la aplicación de la ciencia y la tecnología en los actuales procesos de capitalización de la naturaleza”*<sup>186</sup>.

Por ello, *“el ambiente puede ser conceptualizado como una estructura sociológica compleja que incorpora bases ecológicas de la sustentabilidad y condiciones sociales de equidad y democracia, incorporando principios éticos y valores culturales*, lo que permite comprender procesos materiales más allá de paradigmas científicos y de la razón instrumental, proveyendo *un esquema*

---

<sup>185</sup> LEFF, Enrique, *Racionalidad ambiental: la reapropiación social de la naturaleza*, *Op. Cit.*, pág. 44.

<sup>186</sup> *Ibidem*, pág. 62.

*heurístico para analizar procesos interrelacionados que determinan los cambios socioambientales, mientras que la dialéctica como pensamiento crítico ilumina el camino interminable de realización que moviliza a la sociedad para la construcción de una nueva racionalidad social*<sup>187</sup>.

Así las cosas, desde la perspectiva de los primeros teóricos ambientalistas señalados, se desconocen las estrategias del poder del conocimiento que determinan el campo teórico y político de la cuestión ambiental —pues en la globalización todo depende del conflicto de intereses por la apropiación de la naturaleza, expresados en estrategias discursivas y la geopolítica del desarrollo sustentable— mientras que desde la postura del segundo grupo de teóricos la dialéctica socioambiental se disputa el sentido de la construcción del futuro y el desarrollo sustentable acompañado de los intereses involucrados en la apropiación de la naturaleza, entrando al juego de la revalorización y resignificación de la naturaleza.

De tal manera, para Leff la ética ambiental debe explorar la dialéctica de lo uno y lo otro en la construcción de una sociedad convivencial y sustentable, lo cual implica la deconstrucción del Logos, la unidad y el pensamiento único como eje rector de la construcción civilizatoria, para poder pensar y vivir la otredad para establecer una política de la diferencia<sup>188</sup>.

---

<sup>187</sup> LEFF, Enrique, Racionalidad ambiental: la reapropiación social de la naturaleza, *Op. Cit.*, pág. 63.

<sup>188</sup> *Ibidem*, págs. XI y XIII.

### **2.1.2.2. Globalización, política ambiental y economía.**

En respuesta a esta crisis ambiental se propusieron y difundieron las estrategias del ecodesarrollo —que postulaba nuevas formas de producción y estilos de vida, la diversidad étnica y la gestión participativa de los recursos de las poblaciones locales— corriente que careció de una base teórica sólida, surgiendo posteriormente el discurso del desarrollo sostenible buscando incorporar las condiciones ecológicas del proceso económico, de forma que si la crisis ambiental es producto de la negación de las bases naturales en las que se sostiene el proceso económico aparece la sustentabilidad como condición de la sostenibilidad temporal del proceso económico<sup>189</sup>.

De tal forma, para lograr que el crecimiento económico sea sostenible, es necesario que se capitalice a la naturaleza a través de los mecanismos de mercado se asignen valores económicos y derechos de propiedad a los recursos y servicios ambientales, sin que este justificada la capacidad del sistema económico para incorporar condiciones ecológicas y sociales —pues el discurso de la sustentabilidad entraña significaciones y valores que trascienden a la manipulación del mundo como objeto.

Sin embargo, la divulgación y vulgarización de ese discurso —principalmente por medio de la Conferencia de Río y de Johannesburgo— no ha logrado engendrar un sentido conceptual y praxeológico, aunado a que no incorpora las

---

<sup>189</sup> Cfr. LEFF, Enrique, Racionalidad ambiental: la reapropiación social de la naturaleza, *Op. Cit.*, págs. 99 a 103.

luchas por la emancipación de los pueblos indígenas, la legitimación de sus derechos culturales, la autogestión de los recursos naturales y el entorno ecológico como fenómenos sociales en el marco de los procesos económicos, de manera que de allí ha surgido el imperativo de ecologizar la economía, la tecnología y la moral. Por ello, la viabilidad del desarrollo sustentable se ha convertido en uno de los mayores retos teóricos y políticos<sup>190</sup>.

En ese sentido, la economía clásica ha intentado interiorizar las externalidades ambientales —mediante la asignación de derechos de propiedad y valorizando los recursos y servicios ambientales— mientras que la economía ecológica busca fundar un paradigma que integre los procesos ecológicos, poblacionales y distributivos con los procesos de producción y consumo; enfrentándose con ello al problema de traducir los costos de conservación y restauración —las temporalidades ecológicas de regeneración y productividad— en una medida homogénea de valor —sujetándolos a los ciclos económicos, procesos sociales y culturales. En consecuencia, el problema se desplaza a concebir la naturaleza como condición, potencial y medio de producción, de forma que la conservación aparece como condición de supervivencia y fuente de riqueza.

Por ello, la teoría y las políticas económicas buscan acelerar el proceso de crecimiento montando un dispositivo ideológico y una estrategia de poder para capitalizar a la naturaleza, emergiendo el discurso neoliberal y la geopolítica del

---

<sup>190</sup> Cfr. LEFF, Enrique, Racionalidad ambiental: la reapropiación social de la naturaleza, *Op. Cit.*, págs. 104 y 181.

desarrollo sostenible, donde la polémica se encuentra en la eficacia de las políticas ambientales para incorporar los valores de la naturaleza mediante instrumentos económicos —subsidios, impuestos e incentivos; cuentas verdes e indicadores de sustentabilidad— o de normas ecológicas que establezcan las condiciones externas que deba asumir la economía de mercado.

De esta manera, se considera que existen tres vertientes<sup>191</sup> para enfrentar esos retos:

- a) La economía ambiental, que busca incorporar las condiciones ambientales de la sustentabilidad —procesos energéticos, ecológicos y culturales externos al sistema económico— a través de *una evaluación de costos y beneficios ambientales y su traducción en valores económicos y precios de mercado*.
- b) La economía ecológica, por la que se establece el límite entrópico del proceso económico y la inconmesurabilidad entre procesos ecológicos y mecanismos de valorización del mercado, para desarrollar un paradigma que integre procesos económicos ecológicos, energéticos y poblacionales.
- c) Una nueva racionalidad productiva, *fundada en la articulación de procesos ecológicos, tecnológicos y culturales que constituyen un potencial ambiental de desarrollo sustentable*, bajo los valores de la

---

<sup>191</sup> Cfr. LEFF, Enrique, Racionalidad ambiental: la reapropiación social de la naturaleza, Op. Cit., págs. 184 y 185.

diversidad cultural, los potenciales de la naturaleza, la equidad y la democracia, como valores que sustenten la convivencia social.

En ese sentido, la crítica ecológica a la racionalidad económica proviene de *“la constatación de que el proceso económico implica un proceso de transformación de masa y energía regido por la segunda ley de la termodinámica, la que le decreta un ineluctable proceso de degradación entrópica, ya que todo proceso productivo transforma recursos de baja entropía en desechos de alta entropía”*<sup>192</sup>. Por ello, el problema no solo es teórico, pues tiene una manifestación en la realidad, ya que la destrucción ecológica, la contaminación y degradación de la materia y energía, que se manifiestan en el calentamiento global es visible. De tal forma, a escala global lo que esta en juego es la posibilidad de estabilizar la economía y por otra equilibrar el balance entre entropía y neguentropía del proceso económico, siendo que una mera solución tecnológica no es suficiente.

Leff apunta que la producción de gran escala que promueve la globalización económica no compensa, mediante las ventajas comparativas del comercio internacional y del mecanismo de desarrollo limpio, los problemas como la destrucción de sistemas, la sepultura de prácticas tradicionales, la vulnerabilidad, el riesgo ecológico y la inseguridad económica frente a los poderes y vaivenes del mercado mundial. En consecuencia, la globalización

---

<sup>192</sup> GEORGESCU-ROEGEN, Nicholas, *“The entropy law and the economic process”*, citado por LEFF, Enrique, *Racionalidad ambiental: la reapropiación social de la naturaleza*, *Op. Cit.*, págs. 186 a 192.

económica solo acelera la apropiación destructiva de la naturaleza y la degradación entrópica del planeta, aunque considera que la diversidad cultural y la diversificación de estilos de desarrollo pueden actuar como un principio conservacionista que desactive los efectos de la producción a gran escala del mercado global, sin olvidar que realmente la única salida posible es una estrategia de decrecimiento, —pues las externalidades del sistema han generado un estado de escasez absoluta, una deseconomía global y generalizada.

Como lo hemos expuesto, la naturaleza se ha capitalizado por medio de la racionalidad económica, lo que se ha agudizado por la globalización del sistema económico y la producción a gran escala; sin embargo, esa mismo fenómeno ha creado los discursos del ecodesarrollo y del desarrollo sustentable para justificar las acciones geopolíticas frente a los desastres ambientales, pero no debemos olvidar que en el campo emergente de la ecología política entran en juego las percepciones e intereses de los grupos mayoritarios de la sociedad, de las poblaciones del tercer mundo y de los pueblos indios, reducidos a productores y consumidores del sistema de mercado. La complejidad de esos fenómenos sociales en interacción nos lleva a la conclusión de que el nuevo orden sustentable podrá construirse a través de procesos socioculturales en los que se definen nuevas estrategias de apropiación, uso y transformación de la naturaleza.

### **2.1.2.3. Las distintas racionalidades.**

Weber distinguió entre la racionalidad teórica, formal, instrumental y material o sustantiva, las cuales operan sobre las esferas institucionales de la economía, el derecho y la religión —señalando que el prototipo de la racionalidad moderna es de tipo formal expresada principalmente en la racionalidad económica— sin embargo, esas distinciones llevadas al campo ambiental permiten reflexionar sobre los procesos ideológicos, técnicos, institucionales, económicos y jurídicos que determinan las transformaciones de la naturaleza, a lo que se debe incorporar el estudio de los aspectos cualitativos de los valores culturales, las motivaciones y fuerzas sociales.

#### **2.1.2.3.1. Racionalidad económica.**

La sobreobjetivación del mundo comienza con la modernidad, donde la *hiperrealidad* —expresada en la epistemología moderna de Baudrillard, un mundo objeto— es el resultado del orden de la simulación tras no representar a la realidad, efecto de la construcción social de la realidad por las formas dominantes de conocimiento del ideal positivista de unificación de la ciencia, más allá del exceso de significante de Lévi-Strauss<sup>193</sup>.

El mundo es objetivado y cosificado por la racionalidad científica y económica que desencadena una reacción incontrolable por una gestión racional del riesgo, donde la transición hacia un futuro sustentable se dificulta por el

---

<sup>193</sup> Cfr. LEFF, Enrique, Racionalidad ambiental: la reapropiación social de la naturaleza, *Op. Cit.*, págs. 89 a 91.

hiperconsumo —regido por la ley de la demanda, la manipulación del deseo y su remisión al imperio de la ganancia— y la necesidad de producción —de explotación del trabajo, de la expoliación de la naturaleza, de la contaminación del ambiente— de tal forma que el colapso ecológico y la crisis ambiental son el síntoma y el efecto de estas formas de conocimiento<sup>194</sup>.

En términos simples, genera procesos de destrucción ecológica y degradación ambiental que fueron apareciendo como externalidades del sistema económico, resultando que la protección ambiental sea considerada como un costo y condición del proceso económico, cuya sostenibilidad depende de las posibilidades de valorizar a la naturaleza<sup>195</sup>.

La racionalidad económica *“tiene por supuesto que los agentes que participan en las transacciones —oferentes y demandantes— permanentemente maximizan, es decir escogen la mejor alternativa dentro de sus limitaciones, de forma que la interacción libre de tales agentes lleva a lograr el equilibrio, siendo que en esa interacción se logra la eficiencia en su punto óptimo, mientras que otros caminos brindan menor utilidad, sin perder de vista que hay una relación inversa entre precio y cantidad demandada, y que los costos de una decisión deben incluir el “costo de oportunidad” es decir el costo de aquello que se deja de obtener al invertir los recursos en el bien adquirido y*

---

<sup>194</sup> Cfr. LEFF, Enrique, Racionalidad ambiental: la reapropiación social de la naturaleza, Op. Cit., págs. 92, 98 y 99.

<sup>195</sup> *Ibidem*, págs. 99 y 100.

que los recursos tienden a gravitar hacia el uso de mayor valor si hay intercambio voluntario en el mercado”.<sup>196</sup>

Depende en gran medida de la competencia perfecta —donde todos los agentes tienen libertad de entrada y salida al mercado, disponiendo de un producto homogéneo, con información disponible y conductas racionales— sin embargo a veces se presentan fallas en ese sistema, es decir, fenómenos que tienen impacto en la economía y por tanto deben ser resueltos desde la misma; de tal modo, desde la perspectiva de la racionalidad económica, los problemas ambientales —la destrucción ecológica y la degradación ambiental— también son considerados como fallas<sup>197</sup>, pues representan costos que deben asumir los particulares o el Estado. En ese sentido, las fallas ambientales que percibe el sistema económico son las externalidades, los bienes públicos y los recursos comunes<sup>198</sup>.

En esa perspectiva, las externalidades son efectos no costeados, producidos por la acción de una persona en el bienestar de otra, positiva o negativa según el resultado de esa misma acción, de manera que su solución es internalizarlos mediante subvenciones a la actividad o incentivos. Su presencia significa que

---

<sup>196</sup> MANKINW, Gregory, “Principios de economía”, citado por GUZMÁN AGUILERA, Patricia, *Introducción al análisis económico del derecho ambiental*, S.N.E., Editado por la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2006, pág. 41.

<sup>197</sup> En el mismo sentido, Leff indica que la protección del ambiente es considerada como un costo y condición del proceso económico, cuya sostenibilidad depende de las posibilidades de valorizar a la naturaleza, de forma que las políticas ambientales siguen siendo subsidiarias de las políticas neoliberales. Cfr. LEFF, Enrique, *Racionalidad ambiental: la reapropiación social de la naturaleza*, *Op. Cit.*, págs. 99 y 100.

<sup>198</sup> Cfr. GUZMÁN AGUILERA, Patricia, *Introducción al análisis económico del derecho ambiental*, *Op. Cit.*, págs. 40, 48 y 49.

los resultados del mercado son ineficientes, pues el producto final no incorpora la totalidad de costos, por lo que la manera de solucionarlas es interiorizándolas —asumiendo esos costos— participando los sectores privado y público.

En particular, el sector público las interioriza a través de la regulación jurídica que exige o prohíbe determinada actividad, incentivando o gravando esa actividad, lo que se ha manifestado en el famoso principio *el que contamina paga*, pilar del Derecho Internacional Ambiental contemporáneo.

Asimismo, los ejemplos más comunes de externalidades económicas ambientales son la contaminación industrial e hídrica, en las cuales se consideran como opciones de solución que no se produzcan, sean disminuidas o se pague por causarlas, en el caso de la actividad industrial; mientras que en los recursos hídricos contaminados, la sociedad es la que asume los costos de su descontaminación, se incrementan las posibilidades de enfermedad de la comunidad expuesta o se desplaza a la comunidad a otras zonas no contaminadas siendo la sociedad quien aporta los recursos para disminuir el cambio en la calidad ambiental o el daño causado.

Por ello mismo, se considera que los conceptos de bienes públicos y recursos naturales también constituyen una falla ambiental en la medida en que no alcanzan a constituir un mercado y se da la ausencia de precio ante su utilización o explotación o, cuando las hay, indefinición para su cobro.

En respuesta, la misma economía señalará que al no existir derecho de propiedad sobre esos bienes —es decir, no hay restricción para las personas y todas tienen derecho de uso— se padece, pues cada interesado en usar el bien lo utilizará hasta su agotamiento sin preocuparse por los costos para su mantenimiento y poder explotarlo sin contraprestación, lo que llevará a hacerlo en forma desmedida, por lo que la solución está en la asignación efectiva de derechos de propiedad. En consecuencia, el Estado debe suplir esas fallas, aproximando la realidad al modelo económico liberal, lo que en consecuencia significaría que cree las condiciones para que los bienes se transfieran a aquellas manos de quien mejor los valore<sup>199</sup>.

En el mismo sentido, Steinberg<sup>200</sup> considera que en un sentido general la contaminación debe ser considerada como una externalidad, cuya solución radica en el otorgamiento de un derecho de propiedad, sobre la base del pago por contaminar; sin embargo, para ello se requiere de la intervención estatal, lo que indica que a nivel internacional esa acción se dificulta ante la ausencia de un centro que concentre los esfuerzos de todos los actores.

De tal forma, el papel que juegan las instituciones internacionales en la divulgación de información sobre los daños ambientales que generan las actividades ilícitas, sostiene los esfuerzos para la acción colectiva y la

---

<sup>199</sup> Cfr. GUZMÁN AGUILERA, Patricia, *Introducción al análisis económico del derecho ambiental*, Op. Cit., pág. 61.

<sup>200</sup> Cfr. STEINBERG, Richard, "Power and cooperation in international environmental law", págs. 485 a 532 ,en GUZMAN, Andrew, *et. al.*, *Research Handbook in International Economic Law*. S.N.E., Editado por Edward Elgar, Reino Unido – Estados Unidos de América, 2007.

cooperación internacional; aunque no debe olvidarse que para ello siempre será necesario que exista un acuerdo fundamental entre los Estados, al menos en lo que respecta a los objetivos y disposición para asumir sus costos —un ejemplo claro de la dificultad para ese consenso representa la puesta en práctica del Protocolo de Kyoto y el fracaso de la Conferencia en Copenhague—, por lo que deben considerar la importancia de la protección ambiental por encima de sus intereses, lo que suena, desde un punto de vista geopolítico muy difícil de lograr si consideramos que las medidas ambientales son tomadas en beneficio del mercado, no de la protección de los bienes afectados y la consideración real del riesgo que representa para la vida en el sentido más amplio.

#### **2.1.2.3.2. Racionalidad Ambiental.**<sup>201</sup>

En consecuencia, la racionalidad ambiental es construcción social y realización de un potencial, que puede ser actualizada por el saber, la acción social y las relaciones de otredad, no por un proceso evolutivo de la naturaleza, pues la impulsan los actores sociales del ambientalismo que generan el cambio sociales y la transición hacia la sustentabilidad, así este concepto representa una síntesis de valores, racionalidades y sentidos civilizatorios, que expresa lo real como potencia de lo que puede llegar a ser en la realidad.

Dicha racionalidad aborda las relaciones entre instituciones, organizaciones, prácticas y movimientos sociales, de manera que es una problemática

---

<sup>201</sup> Cfr. GUZMÁN AGUILERA, Patricia, *Introducción al análisis económico del derecho ambiental*, Op. Cit., págs. 201 a 223.

eminentemente social, generada por un conjunto de procesos económicos, políticos, jurídicos, sociales y culturales; de forma que la conexión entre lo social y lo natural es guiada por el propósito de internalizar normas ecológicas y tecnológicas a las teorías y las políticas económicas.

Por ello, la resolución de los problemas ambientales mediante la posibilidad de incorporar condiciones ecológicas y sustentables a los procesos económicos implica la activación de un conjunto de procesos sociales como la incorporación de los valores del ambiente en la ética individual, en los derechos humanos y en las normas jurídicas que orientan y sancionan el comportamiento de los actores económicos y sociales; la socialización del acceso y la apropiación de la naturaleza; la democratización de los procesos productivos y del poder político; las reformas del estado que le permitan mediar la resolución de conflictos de intereses en torno a la propiedad y aprovechamiento de los recursos y que favorezcan la gestión participativa y descentralizada de los recursos naturales; las transformaciones institucionales que permitan una administración transectorial del desarrollo; la integración interdisciplinaria del conocimiento y de la formación profesional y la apertura de un diálogo entre ciencias y saberes no científicos.

En consecuencia, *“la construcción de una racionalidad ambiental es un proceso político y social que pasa por la confrontación y concertación de intereses opuestos, la reorientación de tendencias, ruptura de obstáculos epistemológicos y la construcción de nuevas formas de organización productiva, orientándose en*

un sentido más crítico y propositivo hacia *la construcción de una nueva racionalidad social*<sup>202</sup>.

De esta forma, el concepto de racionalidad ambiental permite sistematizar principios materiales y axiológicos, como la incorporación de *“los valores de la democracia participativa a nuevos esquemas de organización social, legitimando un conjunto de derechos que norman el comportamiento social, que ordenan procesos materiales y movilizan acciones sociales para generar estrategias alternativas de producción, nuevos patrones de consumo y estilos de vida”*<sup>203</sup>. Sin embargo, para lograr esa complejidad, es necesario contar con los instrumentos eficaces para la gestión ambiental para asegurar la eficacia de las estrategias políticas y las acciones sociales para alcanzar sus objetivos.

Implica un conjunto de procesos de desconstrucción y transformación de la racionalidad económica y sus aparatos ideológicos, prácticas institucionales y las instancias de poder que legitiman e instrumentan sus procedimientos y sus acciones; por ello, para la construcción de la racionalidad ambiental es

---

<sup>202</sup> Dicha racionalidad es *“considerada como un sistema de reglas de pensamiento y de acción que se establecen dentro de esferas económicas, políticas e ideológicas, legitimando determinadas acciones y confiriendo un sentido a la organización de la sociedad en su conjunto, así como orientando procesos, prácticas y acciones sociales hacia ciertos fines a través de medios socialmente contruidos y expresados en creencias, normas morales, arreglos institucionales y patrones de producción”* WEBER, Max, “Economía y Sociedad”, citado por GUZMÁN AGUILERA, Patricia, *Introducción al análisis económico del derecho ambiental*, Op. Cit., págs. 203 a 205.

<sup>203</sup> Por lo que se han elaborado ordenamientos legales e innovaciones técnicas para el control de la contaminación y la evaluación de impacto ambiental, que norman la toma de decisiones sobre proyectos de desarrollo, inventarios e indicadores de sustentabilidad y cuentas del patrimonio de los recursos naturales y culturales para incorporar las condiciones ecológicas y las externalidades ambientales a los instrumentos del cálculo económico y evaluar prácticas alternativas de manejo de los recursos *Idem*.

necesaria la administración transectorial del estado y la gestión participativa de la sociedad para el desarrollo sustentable, la incorporación de las normas ambientales al comportamiento de los agentes económicos, las conductas individuales y las organizaciones sociales.

Para lograr la construcción de esta racionalidad se debe presentar diversos procesos sociales, como la reforma democrática del estado para encauzar la participación de la sociedad en la gestión de los recursos, la reorganización transectorial de la administración pública, la formación de una ética ambiental, la construcción de un nuevo saber; de tal forma, es el resultado de un conjunto de normas, significaciones, intereses, valores y acciones que no se dan fuera de las leyes de la naturaleza, pues es una dialéctica de la otredad.

#### **2.1.2.4. El papel de los derechos humanos.**

Como ya se ha referido, en ese sentido, la racionalidad ambiental *“estaría constituida por un conjunto de criterios para la toma de decisiones de los agentes sociales para orientar las políticas públicas, normar los procesos de producción y consumo, legitimar las acciones y comportamientos de diferentes actores y grupos sociales para alcanzar ciertos fines definibles y objetivos del desarrollo sustentable”*<sup>204</sup>.

---

<sup>204</sup> GUZMÁN AGUILERA, Patricia, *Introducción al análisis económico del derecho ambiental*, Op. Cit., pág. 211.

De tal forma, la transición de la racionalidad económica a la racionalidad ambiental “*implica la confrontación de intereses y la concertación de objetivos comunes de diversos actores sociales que inciden en todas las instancias de los aparatos del Estado*”<sup>205</sup>.

En consecuencia, sus principios, valores y procesos no son reductibles a un patrón unitario de medidas, pues los procesos ecológicos de largo plazo, los valores humanos o los derechos ambientales no son traducibles a valores monetarios.

De esa manera, la racionalidad ambiental se constituye de cuatro niveles<sup>206</sup>: Material o Sustantiva, Teórica<sup>207</sup>, Técnica o Instrumental<sup>208</sup> y Cultural<sup>209</sup>. La primera de ellas es la que establece el sistema de valores que norman los comportamientos sociales y orientan las acciones hacia la construcción de una

---

<sup>205</sup> ALTHUSSER, Louis, *Idéologie et appareils ideologiques d'état*, S.N.E., Editorial La Pensée, Francia, París, 1970, pág. 151.

<sup>206</sup> Cfr. GUZMÁN AGUILERA, Patricia, *Introducción al análisis económico del derecho ambiental*, Op. Cit., págs. 216 a 222.

<sup>207</sup> Construye los conceptos que articulan los valores de la racionalidad sustantiva con los procesos materiales que la sustentan, fundada en el potencial ecológico y las significaciones culturales de cada región y de diferentes comunidades. De esa manera, mediante un proceso prospectivo orienta las prácticas científicas, tecnológicas y culturales, a fin de construir un sistema de recursos naturales con un sistema tecnológico apropiado y con sistemas culturales, políticos y económicos que norman y condicionan la construcción de ecosistemas productivos integrados a las fuerzas productivas y las relaciones sociales, políticas y económicas *Idem*.

<sup>208</sup> Produce los vínculos funcionales y operacionales entre los objetivos sociales y las bases materiales del desarrollo sustentable a través de acciones coherentes con los principios de la racionalidad material y sustantiva, generando un sistema de medios eficaces, considerando un sistema tecnológico adecuado, una praxeología y estrategias de poder del movimiento ambiental. Se trata pues, de elaborar un conjunto de instrumentos económicos, legales y técnicos, de procesos de legitimación y racionalización, de organizaciones institucionales y de dispositivos de poder para producir los objetivos de la gestión ambiental en acciones, programas y mecanismo concretos *Idem*.

<sup>209</sup> Compreendida como un sistema de significaciones que conforma las identidades diferenciadas de formaciones culturales diversas, que da coherencia e integridad a sus prácticas simbólicas, sociales y productivas, de manera que establece la singularidad de racionalidades ambientales heterogéneas *Idem*.

racionalidad social fundada en principios teóricos, materiales y éticos de la sustentabilidad. Esos nuevos valores y fuerzas materiales son:

- El derecho de todos los seres humanos al desarrollo pleno de sus capacidades, a un ambiente sano y productivo, y al disfrute de la vida en armonía con su medio ambiente.
- Los derechos de los pueblos a la autogestión de sus recursos ambientales para satisfacer sus necesidades y orientar sus aspiraciones desde diferentes valores culturales, contextos ecológicos y condiciones económicas.
- La conservación de la base de recursos naturales y de los equilibrios ecológicos del planeta como condición para un desarrollo sustentable y sostenido, que satisfaga las necesidades actuales de las poblaciones y preserve su potencial para las generaciones futuras.
- La valoración del patrimonio de recursos naturales y culturales de la humanidad, incluyendo el valor de la diversidad biológica, la heterogeneidad cultural y la pluralidad política.
- La apertura de la globalización económica hacia una diversidad de estilos de desarrollo sustentable, fundados en las condiciones ecológicas y culturales de cada región y cada localidad.
- La eliminación de la pobreza y de la miseria extrema, la satisfacción de las necesidades básicas y el mejoramiento de la calidad del ambiente, los recursos naturales y las prácticas productivas.

- La prevención de catástrofes ecológicas, de la destrucción de los recursos naturales y de la contaminación ambiental.
- La construcción de un pensamiento complejo que permita articular los diferentes procesos que constituyen la complejidad ambiental, comprender las sinergias de los procesos socioambientales y sustentar un manejo integrado de la naturaleza.
- La distribución de la riqueza y del poder a través de la descentralización económica y de la gestión participativa y democrática de los recursos naturales.
- El fortalecimiento de la capacidad de autogestión de las comunidades y la autodeterminación tecnológica de los pueblos, con la producción de tecnologías ecológicamente adecuadas y culturalmente apropiables.

Los cuales se ven directamente influenciados por el aspecto instrumental, pues es el cual establece medios que confieren eficacia a la gestión ambiental, entre los que se deben incluir nuevos indicadores cualitativos y cuantitativos:

- Las ecotécnicas.
- Las tecnologías limpias.
- Los instrumentos legales.
- Los arreglos instituciones de las políticas ambientales.

- Las formas de organización del movimiento ambiental, de las que surgen las fuerzas sociales y las estrategias de poder para transformar la racionalidad económica dominante.
- Indicadores sobre la cuentas del patrimonio natural y cultural, indicadores ambientales y métodos multicriteriales de toma de decisiones, así como evaluadores sobre la calidad de vida.

Leff considera que mediante los valores de la racionalidad ambiental, es que se integran las diversas organizaciones culturales y formaciones socioeconómicas de las naciones del mundo globalizado, con particular énfasis en el conjunto de derechos de los pueblos sobre los recursos naturales y la participación directa en su aprovechamiento. Su racionalidad cultural es un vínculo entre el principio de diversidad cultural y su realización, pues conduce a un diálogo entre los saberes étnicos, la ética, la técnica y el derecho, fortaleciendo las capacidades locales; particularmente, las políticas culturales —nacidas de la racionalidad económica— se confrontan con los principios de la racionalidad ambiental sustantiva —valores ecológicos que se legitiman como un orden ecológico universal que incluye a los derechos humanos al ambiente— por lo que la democratización de los derechos humanos —el derecho a tener derechos— llevará a un encuentro de sus diferencias en diversos contextos culturales.<sup>210</sup>

---

<sup>210</sup> Cfr. LEFF, Enrique, Racionalidad ambiental: la reapropiación social de la naturaleza, *Op. Cit.*, págs. 184 a 192.

## 2.2. La realidad jurídica.

### 2.2.1. Acciones regionales.

En el desarrollo jurídico ambiental es posible observar que el Derecho Internacional Ambiental creció con el paso del siglo, plasmándose en diversos instrumentos internacionales; de tal forma, al finalizar la Segunda Guerra Mundial si bien existía un cuerpo normativo más amplio, los tratados se referían fundamentalmente a la protección de las aguas dulces y del mar, así como a la lucha contra determinadas formas de contaminación<sup>211</sup>. Durante la posguerra y como consecuencia de los primeros accidentes e investigaciones ambientales, en los años 1968 a 1972 se adoptaron diversos tratados ambientales regionales<sup>212</sup>.

Si bien esos convenios se trataban de acciones de carácter eminentemente regional, se presentaron fenómenos como la contaminación transfronteriza, la exportación de la contaminación<sup>213</sup> y la globalización del sistema económico<sup>214</sup>,

---

<sup>211</sup> Cfr. ROJAS QUIÑÓNEZ, Claudia María, Evolución de las características y de los principios del Derecho Ambiental Internacional y su aplicación en Colombia, S.N.E., Editado por la Universidad Externado de Colombia, Colombia, Bogotá, 2004. pág. 27.

<sup>212</sup> Como la Declaración sobre la lucha contra la contaminación del aire (1968) y la Convención Europea sobre la Protección de Animales durante el transporte internacional del Consejo de Europa; la Convención Africana sobre Protección de la Naturaleza y los Recursos Naturales (1968); el Convenio de Bonn para la Lucha contra la contaminación de los países del Mar del Norte (1969); los Convenios de Bruselas sobre intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos (1969), y sobre la responsabilidad civil nacida de de daños de contaminación por hidrocarburos (1971); el Convenio de Ramsar sobre la conservación de las zonas húmedas de importancia internacional (1971); y el Convenio de Londres sobre la protección de las focas antárticas (1972).

<sup>213</sup> Se refiere al traslado voluntario de sustancias u residuos peligrosos, y el establecimiento en otro país de actividades generadoras de contaminación (por contar con normas ambientales permisivas o por no tener un control estricto) mediante la deslocalización de la producción, causando que la contaminación tenga origen en el territorio de un Estado y proyecte sus efectos más allá de éste, incluso fuera del marco de las relaciones de vecindad, como el caso de la lluvia ácida Cfr. ROJAS QUIÑÓNEZ, Claudia María, Evolución de las características y de los

los cuales contribuyeron a la internacionalización de los problemas ambientales, como temáticas que fueron abordadas ante diversas instancias mundiales, que por sus propias características forzaron a superar el marco de acción local<sup>215</sup>.

### **2.2.2. La internacionalización del cuidado ambiental.**

Fue a partir de la década de 1970 que el Derecho Internacional Ambiental comenzó a desarrollarse en el seno de las Naciones Unidas y los principales esfuerzos y compromisos internacionales continúan creándose a la luz de su sistema; de esta forma, la “Declaración sobre Ambiente Humano de Naciones Unidas” de 1972 y el Informe Brundtland de 1987 son las piedras angulares en el inicio de la protección ambiental internacional.

De la mano, el mejor ejemplo de la armonización de las legislaciones nacionales es el derecho comunitario europeo, que en el marco de la antigua Comunidad Económica Europea exigió la armonización de las legislaciones internas en materia ambiental, con el fin de evitar que unas restricciones a la importación o exportación por motivos ambientales, fueran en realidad barreras

---

principios del Derecho Ambiental Internacional y su aplicación en Colombia, *Op. Cit.*, págs. 33 y 35.

<sup>214</sup> Sistema que llevó a armonizar las legislaciones locales en materia ambiental para evitar que las restricciones a la importación y exportación por motivos ambientales, fuesen usadas como barreras comerciales *Cfr.* ROJAS QUIÑÓNEZ, Claudia María, Evolución de las características y de los principios del Derecho Ambiental Internacional y su aplicación en Colombia, *Op. Cit.*, págs. 33 y 35.

<sup>215</sup> Sobre dichas bases se crearon: el Convenio de Ginebra sobre contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia (1979); los Principios y Directrices del Cairo para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos de 1987 adoptados por PNUMA; el Convenio internacional sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos de 1989 elaborado por un grupo de expertos a iniciativa del PNUMA y adoptado posteriormente en una conferencia de plenipotenciarios; y el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación de 1989.

comerciales encubiertas<sup>216</sup>. Al respecto, dentro del derecho comunitario europeo podemos encontrar en la legislación vigente más de seiscientos instrumentos sobre la protección del ambiente, catalogados como generales<sup>217</sup> y específicos en materia de contaminación y ruido<sup>218</sup>, espacio, medio y recursos naturales<sup>219</sup>, así como cooperación internacional.

### **2.2.3. Los primeros fallos en materia ambiental.**

Por su parte, la Corte Permanente de Arbitraje, la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia desarrollaron, durante la primera mitad del siglo XX, los elementos para construir las bases de la responsabilidad estatal al resolver controversias relativas a la invasión de derechos de un Estado sobre los derechos de otros, aceptando que estos

---

<sup>216</sup> Cfr. ROJAS QUIÑÓNEZ, Claudia María, Evolución de las características y de los principios del Derecho Ambiental Internacional y su aplicación en Colombia, *Op. Cit.*, pág. 36.

<sup>217</sup> Los cuales consisten en acuerdos entre la Comunidad Europea y cada uno de los países relativos a su participación en la Agencia Europea del Medio Ambiente y en la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente, siendo que la agencia y la red fueron creadas por el Reglamento CEE 1210/90.

<sup>218</sup> Al respecto, se han elaborado diversas convenciones, como el Convenio sobre la protección del medio marino de la zona del mar Báltico de 1974 o Convenio de Helsinki, revisado en 1992, el Convenio para la protección de los Alpes o Convenio de los Alpes, y sus Protocolos de aplicación en el ámbito de la protección de los suelos, de la energía y el turismo, y el Protocolo sobre registros de emisiones y transferencias de contaminantes; así como podemos encontrar múltiples resoluciones, decisiones, estudios e informes sobre contaminación del agua y seguridad de la vida humana en el mar, contaminantes, preparados peligrosos, la capa de ozono, gases industriales de efecto invernadero, fomento de combustibles renovables en el transporte, registro de emisiones y transferencias de contaminantes, participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente, prevención y reparación de daños medioambientales.

<sup>219</sup> Siendo posible encontrar directivas, decisiones y resoluciones que regulan la gestión y utilización racional del espacio, el medio y los recursos naturales; la conservación de la fauna y de la flora; y la gestión de los desechos y tecnologías no contaminantes.

pueden llegar a ser responsables por actos de particulares que igualmente afecten los intereses jurídicos de otros Estados<sup>220</sup>.

Los primeros casos, tanto de tribunales de arbitraje como de la Corte Permanente, que aportaron desarrollos sobre este periodo son *Island of Palmas* de 1928, *Territorial Jurisdiction of the International Commission of the River Oder* de 1929, *Trail Smelter* de 1939, *Lac Lanoux* de 1956 y *Gut Dam* de 1969. Por su parte, ante la actual Corte Internacional de Justicia se conocieron los casos *Corfu Channel* de 1949 y *Nuclear Tests* de 1974, aunque en la opinión consultiva *Legality of the threat or use of Nuclear Weapons* de 1996 se confirmó la misma postura, aportando algunas contribuciones.

#### **2.2.4. Creación de los principales instrumentos ambientales.**

En el mismo sentido, la Conferencia de Estocolmo de 1972 en su Principio 21 señaló que “*los Estados tienen la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de la jurisdicción, o bajo su control, no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional*”<sup>221</sup>, lo cual resultó importante, pues en este marco la extinta Comisión Económica Europea adoptó en 1979 el “Convenio de Ginebra sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia”, del cual forman parte casi la totalidad de países industrializados occidentales.

---

<sup>220</sup> Es decir, se refieren a la utilización razonable de la soberanía territorial, que se concreta en la obligación de no dejar utilizar su territorio para fines contrarios a los derechos de otros Estados *Cfr.* SHAW, Malcolm N., *International Law*. 4a ed., Cambridge University Press, Estados Unidos de América, Nueva York, 1997, pág. 590.

<sup>221</sup> ROJAS QUIÑÓNEZ, Claudia María, *Evolución de las características y de los principios del Derecho Ambiental Internacional y su aplicación en Colombia*, *Op. Cit.*, pág. 34.

La Conferencia tenía por objetivo procurar la protección del medio ambiente en función del ser humano, asegurando su bienestar y el goce de sus derechos fundamentales<sup>222</sup>, por lo que tras su realización de adoptaron los siguientes instrumentos, mismos que nunca fueron considerados jurídicamente vinculantes, pero tuvieron por efecto que los Estados adoptaran constitucionalmente la temática ambiental y la creación de entidades estatales encargadas de la gestión ambiental<sup>223</sup>.

- “Declaración sobre Ambiente Humano de Naciones Unidas para el Medio Humano”, la cual reconoce la estrecha relación entre la protección del medio ambiente y el goce de los derechos humanos, establece objetivos sobre la protección, preservación y mejora del ambiente, señala la interconexión de los problemas ambientales con el desarrollo económico y la protección de los derechos humanos, se refiere a los instrumentos de política ambiental y la necesidad de cooperación internacional.
- “Plan de Acción para el Medio Humano”, se integra por 109 declaraciones sobre los campos de acción en materia del programa global de evaluación del medio humano —estableciendo el “Plan Vigía” para la revisión, investigación, vigilancia e intercambio de información— las actividades de ordenación del medio humano —señalando la

---

<sup>222</sup> ROJAS QUIÑÓNEZ, Claudia María, Evolución de las características y de los principios del Derecho Ambiental Internacional y su aplicación en Colombia, *Op. Cit.*, pág. 37.

<sup>223</sup> *Ibidem*, págs. 41 y 42.

contaminación general y alimentaria, las sustancias tóxicas y peligrosas, limitación del ruido y protección del medio marino como los principales problemas— y las medidas internacionales auxiliares sobre evaluación y ordenación a niveles nacional e internacional —como la educación, promoción y formación de especialistas, organización y financiación y cooperación técnica<sup>224</sup>.

Posteriormente se adoptaron instrumentos en los ámbitos universal y regional, con una marcada tendencia sectorial o que adoptaban apartados específicos para la materia ambiental<sup>225</sup>. Asimismo, se estableció el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente con el fin de incidir en el desarrollo de programas de cooperación ambiental internacional.

Sin embargo, el mayor logro de la Conferencia reflejado en el reconocimiento de la interconexión entre medio ambiente y derechos humanos dio lugar a un gran debate<sup>226</sup>, pues se debía elegir si era preciso reconocer expresamente el derecho humano al medio ambiente, o si era suficiente proteger el interés que

---

<sup>224</sup> Cfr. ROJAS QUIÑÓNEZ, Claudia María, Evolución de las características y de los principios del Derecho Ambiental Internacional y su aplicación en Colombia, *Op. Cit.*, pág. 41.

<sup>225</sup> Como el Convenio para la prevención de la contaminación por los bosques de 1973, el Convenio sobre Derecho del Mar en materia de prevención de la contaminación y protección del medio marino de 1982, el Convenio de Bonn relativo a la conservación de especies migratorias de animales salvajes de 1979, el Convenio sobre el comercio internacional de especies de fauna y flora silvestres amenazadas de 1973, la Carta Mundial de la Naturaleza de la Asamblea General de ONU de 1982 y el Convenio sobre la protección de los Alpes de 1991.

<sup>226</sup> Cfr. ROJAS QUIÑÓNEZ, Claudia María, Evolución de las características y de los principios del Derecho Ambiental Internacional y su aplicación en Colombia, *Op. Cit.*, págs. 39 y 40.

dicho derecho comporta en conexión con otros derechos humanos ya reconocidos<sup>227</sup>.

Al paso del tiempo, el debate giró en torno de la responsabilidad estatal y las medidas para resarcir los daños ambientales, por lo que en una segunda ocasión, en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 o Cumbre para la Tierra, se adoptaron otros instrumentos:

- “Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo”, cuyos Principios reforzaron el concepto de responsabilidad en materia ambiental, la obligación de los Estados de adoptar las medidas legislativas apropiadas para la protección del medio ambiente y regular la responsabilidad e indemnización por daños ambientales, la necesidad de aplicar medidas de precaución para evitar daños ambientales irreversibles, la obligación de asumir los costos económicos de la prevención y reparación de los efectos de la contaminación, y la preparación de estudios de impacto ambiental.
- “Agenda 21”, que constituye un plan de acción de la declaración, así como la “Declaración sobre el Desarrollo Sostenible de los Bosques”, el “Convenio sobre biodiversidad”, y la “Convención marco de Naciones Unidas sobre cambio climático”.

---

<sup>227</sup> Criterio que desarrolló la Corte Europea de Derechos Humanos en los casos *López Ostra vs. España* (1993) y *Pine Valley Developments Limited and Others vs. Irlanda* (1991) que se abordaran en el siguiente capítulo.

Posteriormente, en 1997 se desarrolló lo que se conoce como Cumbre para la Tierra +5, con el objetivo de analizar la ejecución de la Agenda 21, centrándose el debate en cómo financiar el desarrollo sostenible en el plano mundial, acordándose:

- Adoptar objetivos jurídicamente vinculantes para reducir la emisión de los gases de efecto invernadero, los cuales son causantes del cambio climático.
- Avanzar con más vigor hacia las modalidades sostenibles de producción, distribución y utilización de la energía.
- Enfocarse en la erradicación de la pobreza como requisito previo del desarrollo sostenible.<sup>228</sup>

Hasta ese momento el desarrollo jurídico de la materia ambiental internacional se había visto favorecido. Sin embargo, durante la Cumbre de Johannesburgo en 2002 solo se logró consensar como que se deben vigilar los principios de derecho ambiental como la cooperación internacional, así como la responsabilidad es común pero diferenciada, de forma que la prevención y la participación ciudadana son necesarias para construir una política mundial eficiente; lo cual, si bien se vio reflejado en los instrumentos adoptados —la “Declaración Política” y el “Plan de Ejecución de la Cumbre Mundial sobre

---

<sup>228</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Informe del Secretario General. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: aplicación y ejecución”, 10 de febrero de 1997, E/CN.17/1997/8, 10 de febrero de 1997, <http://www.cinu.org.mx/eventos/conferencias/johannesburgo/documentos/declaracio.pdf>

Desarrollo Sostenible” de ésta— no se obtuvo el impacto mundial de las conferencias antecesoras.

Aunque estos documentos son concebidos más como instrumentos de política internacional y no como parte del conjunto de instrumentos jurídicos que existen en materia ambiental, es innegable que después de la Conferencia de Río el tema ambiental tomó un cariz distinto, ya que adquirió como característica indiscutible la transversalidad, misma que consolidaron las discusiones y documentos de las conferencias mundiales de Beijing sobre la Mujer de 1995 y 2000, y de Estambul Hábitat de 1996 y 2001, la Tercera Conferencia sobre Cambio Climático de Kyoto de 1997 y la Cuarta Conferencia Ministerial de la Organización Mundial de Comercio, Ronda de Doha, de 2001, las cuales han relacionado el cuidado del medio ambiente con el desarrollo social y económico.

#### **2.2.5. Características y principios generales del Derecho Internacional Ambiental.**

En consecuencia, las conferencias de Naciones Unidas han generado que se dé a la materia ambiental un trato multidisciplinar, que ha impactado en las reuniones multilaterales y plurilaterales de los Estados modificando sus perspectivas, donde el Derecho Ambiental Internacional adquiere un criterio integrador que establece las líneas generales de protección del medio ambiente y regula los elementos de la biosfera que son vitales para el ecosistema mundial.

En este sentido, el Derecho Ambiental Internacional se caracteriza por su funcionalidad, su tendencia a la sectorización y su perspectiva multidimensional<sup>229</sup>:

- Funcionalidad significa que atiende a que el desarrollo humano y la explotación de los recursos se lleven a cabo con respeto al ambiente y procurando el equilibrio ecológico, la cual se expresa en el Principio de Prevención a través de la planificación y programación, así como en su Carácter Instrumental estableciendo mecanismos de reglamentación, administración y gestión de los recursos.
- Su tendencia hacia la sectorización de la regulación ambiental se ve reflejada en la normatividad temática relativa a la contaminación del ambiente marino y las aguas continentales, la atmósfera y estratosfera —en relación con los fenómenos de la lluvia ácida, la destrucción de la capa de ozono y el efecto invernadero— la diversidad biológica, la desertificación y la deforestación; lo cual refleja que si bien se han creado instrumentos internacionales y regionales sectorizados, la regulación ambiental tiende a ser totalizadora.
- Su perspectiva multidimensional obliga a tratarlo con la mayor amplitud posible, pues se encuentra relacionado con exigencias económicas,

---

<sup>229</sup> Cfr. ROJAS QUIÑÓNEZ, Claudia María, Evolución de las características y de los principios del Derecho Ambiental Internacional y su aplicación en Colombia, *Op. Cit.*, págs. 80 y 81.

políticas, éticas, estéticas y de justicia, que se enlazan con una protección absoluta de los derechos humanos, ya que tiene el papel de sentar las pautas mínimas para que las normas jurídicas armonicen en aras de la protección ambiental como objetivo común global y presupuesto para el desarrollo de la humanidad.

Por ello, a pesar de la aparente fragmentación del Derecho Ambiental Internacional, la perspectiva transectorial se ha incorporado lentamente a partir de instrumentos regionales particulares<sup>230</sup>, cuya transformación conceptual se ha considerado como el camino hacia la democracia ambiental<sup>231</sup>.

De esta forma, la visión global de la restauración, protección y preservación del medio ambiente se relaciona con la búsqueda de mejores condiciones de vida —en el marco del desarrollo social y económico— e irremediamente se vincula con la protección de los derechos humanos, siendo ambas temáticas los pilares fundamentales del desarrollo del Derecho Internacional contemporáneo en el pasado siglo.

---

<sup>230</sup> Como los Convenios sobre la Antártica de 1959, de Londres-Moscú-Washington de 1967, sobre las actividades en la Luna y otros cuerpos celestes de 1979, sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales de 1971, de Wellington y su protocolo de Madrid sobre las actividades relativas a los recursos mineros antárticos de 1988 y 1991, de Montego Bay de 1982, de Salzburgo de 1991, de Basilea, de Espoo o relativo a la evaluación del impacto ambiental sobre el medio ambiente en un contexto transfronterizo de 1991, de Helsinki o sobre accidentes industriales de 1992, y de Aarhus o sobre el acceso a la información, la participación del público en el proceso decisional y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente de 1998 de la Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa.

<sup>231</sup> Cuya máxima expresión encontramos en la Convención de Lomé IV firmada por la Comunidad Económica Europea y 68 países de África, Caribe y el Pacífico en 1989 y en vigor a partir de 1990 *Cfr.* ROJAS QUIÑÓNEZ, Claudia María, Evolución de las características y de los principios del Derecho Ambiental Internacional y su aplicación en Colombia, *Op. Cit.*, págs. 125 a 129.

Sin embargo, si bien no se ha reconocido fuerza vinculante a los principales instrumentos ambientales, en la práctica se ha considerado la aplicación de estas normas ambientales a través de los Principios del Derecho Ambiental Internacional —entre los que también se ha hecho una distinción sobre su obligatoriedad.

Lo anterior sucede con motivo del fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Gabçkovo-Nagymaros*, de cuya sentencia Sohnle<sup>232</sup> señala que la aplicación de los principios distingue entre principios conceptuales, materiales y procedimentales, teniendo los dos últimos un carácter normativo.

Al respecto, indica que dichos principios conceptuales son reglas jurídicas imperfectas susceptibles de integrarse en otras reglas precisas, mientras que los principios materiales son la Prevención, Precaución, Prohibición de causar daño al medio ambiente de otro Estado y los Principios específicos de cada materia para el caso en cuestión —considerando el sector especializado del Derecho Ambiental Internacional que lo regule— de tal forma que los principios procedimentales son la Cooperación y la Obligación de Evaluar el impacto ambiental.

De lo anterior se desprende que los principales instrumentos internacionales —las Declaraciones de Estocolmo y Río, así como la “Agenda 21”— se

---

<sup>232</sup> Cfr. SOHNLE, Jochen, “*Irruption du droit de l’environnement dans la jurisprudence de la CIJ: l’affaire Gabçikovo-Nagymaros*”, en *Revue Général du Droit International Public*, Francia, París, Tome 102, 1998, págs. 85 a 119.

complementan con el diseño sectorial y transectorial de los instrumentos especializados, de forma que el Derecho Ambiental Internacional ha establecido normas generales dirigidas a la prevención y normas específicas concebidas para la restauración, protección, preservación y conservación del ambiente, cuya implementación corresponde al derecho interno de los Estados a la luz de las disposiciones mínimas internacionales con el fin de lograr cierto equilibrio entre el desarrollo de los Estados, el nivel de bienestar para las personas y el cuidado del medio ambiente.

### **2.3. Medio ambiente y derechos humanos.**

#### **2.3.1. Lectura conjunta de los tratados.**

Si afirmamos que ante la comisión de un daño ambiental existe una responsabilidad jurídica imputable a algún sujeto, antes debemos resolver las siguientes cuestiones: *a qué* cuerpo de Derecho pertenece dicha norma, *cuál* es la norma jurídica específica que ha sido violentada, *qué sanción* acarrea su incumplimiento y *cómo* es exigible su cumplimiento.

Lo anterior, necesariamente implica reconocer la existencia plena del Derecho Internacional Ambiental, que si bien hoy en día nadie cuestiona, se duda si los compromisos internacionales signados por los Estados en las Convenciones, Protocolos, Declaraciones, Agendas, Reuniones y Programas ambientales, son jurídicamente vinculantes o representan una obligación jurídica real —léase exigible y sancionable— y si ante su vulneración existe un sujeto legitimado para reclamar su cumplimiento; de tal forma, siguiendo las preguntas

formuladas, no podríamos hablar fácticamente de sanciones y la exigibilidad de cumplimiento.

Como puede observarse, lo anterior desborda el concepto tradicional que analiza los daños ambientales desde una perspectiva de *invasión de derechos* y no otorga valor real a las normas ambientales.

Ante un acto ilícito que vulnera las disposiciones del Derecho Internacional Ambiental, las instancias de derechos humanos ofrecen mayores posibilidades para la efectiva protección del medio ambiente en un aspecto sustantivo y adjetivo, ya que las afectaciones al entorno se relacionan directamente con el derecho a la vida —comprendiendo un nivel adecuado de vida— el derecho a la salud y el derecho a la alimentación<sup>233</sup>. Por lo tanto, al visibilizar que la conservación del equilibrio ecológico es un presupuesto para el goce y ejercicio de otros derechos, el análisis jurídico de las vulneraciones al Derecho humano al medio ambiente tiene que observar una integralidad para su resarcimiento a nivel individual, colectivo e interestatal y tomar las medidas adecuadas en todos los niveles de Gobierno.

### **2.3.2. Sobre la jurisdicción estatal.**

Nicola Vennemann se preguntó si *“the Trail Smelter arbitration is a prominent part of international law’s response to transboundary environmental harm, how*

---

<sup>233</sup> Cfr. ABELLO GALVIS, Ricardo, Derecho Internacional Contemporáneo: lo público, lo privado, los derechos humanos, *Op. Cit.*, pág. 587.

*does international law respond to transboundary or extraterritorial human rights violations?”* De tal forma, considerando que los órganos creados por las convenciones sobre derechos humanos han desarrollado un complejo cuerpo de jurisprudencia al respecto, lo cierto es que las obligaciones de los Estados están limitadas a asegurar los derechos de las personas sujetas a la jurisdicción de esos Estados, de manera que *“a states’ human rights responsibility for extraterritorial acts will hinge on critical definitions of state jurisdiction”*<sup>234</sup>.

Sin embargo, la respuesta que obtiene será observar que las principales aportaciones del más citado arbitraje en materia del Derecho Internacional Ambiental, no aporta lo suficiente para interpretarse en el contexto de los derechos humanos, pues:

- *“It did not face the question of the circumstances under which state responsibility might attach to actions taken outside a state’s sovereign territory”*<sup>235</sup>, lo que sí es relevante en el contexto de los derechos humanos en la medida que las actividades de los Estados cada vez tienen mayor impacto fuera de sus fronteras y en consecuencia afectan los derechos humanos de personas fuera de su territorio.

<sup>234</sup> *“¿Si el arbitraje Trail Smelter es una parte prominente de la respuesta del derecho internacional al daño ambiental transfronterizo, cómo el derecho internacional responde a las violaciones transfronterizas o extraterritoriales de los derechos humanos? ... la responsabilidad de los Estados por violaciones a derechos humanos como consecuencia de actos extraterritoriales se relaciona directamente con las definiciones críticas de la jurisdicción del Estado”* Cfr. VENNEMANN, Nicola *“Application of International Human Rights Conventions to Transboundary State Acts”* en BRATSPIES, Rebecca M, *et. al.*, *Transboundary harm in international law: lessons from the Trail Smelter Arbitration*, S.N.E., Cambridge University Press, Estados Unidos de América, Nueva York, 2006, págs. 295 a 307.

<sup>235</sup> *“No hace frente a la cuestión de las circunstancias bajo las cuales la responsabilidad del Estado pudo deberse a las medidas tomadas fuera del territorio soberano de un Estado”* *Idem*.

- *“It does not provide any guidance for deciding cases in which private actors violate the human rights of persons abroad”,* ya que en el marco de protección de los derechos humanos los Estados no son responsables directamente por los actos de particulares, por lo cual *“in cases in which private actors cause the human rights violations of persons abroad, it is particularly difficult to establish that the state exercised jurisdiction over the persons whose human rights have been affected or violated”*<sup>236</sup>.

Por ello, Vennemann considera que para abordar los problemas ambientales considerados como actos extraterritoriales, gran parte de la solución gira en torno al concepto de jurisdicción que se ha modelado por la jurisprudencia de los tribunales de derechos humanos.

Así, retoma diversos criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos como el expuesto en el caso Bankovic el cual proporciona diversos argumentos sobre los límites de la definición de la jurisdicción, sus implicaciones con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Ambiental, a fin de establecer la responsabilidad transfronteriza por daños

---

<sup>236</sup> *“No proporciona ninguna dirección para los casos en los cuales los agentes privados violan los derechos humanos de personas al exterior... en los que es particularmente difícil establecer que el Estado ejerció su jurisdicción sobre esas personas o que se han violado derechos humanos”* VENNEMANN, Nicola *“Application of International Human Rights Conventions to Transboundary State Acts”* en BRATSPIES, Rebecca M, et. al., *Transboundary harm in international law: lessons from the Trail Smelter Arbitration*, Op. Cit., págs. 295 a 307.

extraterritoriales<sup>237</sup>; al respecto, la jurisprudencia de ese órgano ha determinado los casos en los cuales los actos tienen efectos extraterritoriales —actos de autoridades consulares y diplomáticas de un Estado en el extranjero, la aplicación de la ley en el extranjero, la detención de personas en suelo extranjero y la ocupación militar en territorio extranjero<sup>238</sup>— y ha sugerido que existe responsabilidad ante actos extraterritoriales ocurridos por el ejercicio del control sobre territorio extranjero —de tal forma, esa Corte ha desarrollado dos criterios similares, ya sea que un Estado ejerza control sobre las personas en territorio extranjero o que lo ejerza sobre el territorio y el Estado extranjero en sí mismo.

De esa manera, la definición de jurisdicción se relaciona con la delimitación geográfica de un área<sup>239</sup> y en un segundo término se relaciona con las ideas del control estatal, cuyo origen o causas son indistintas bajo el precepto de que se deberán observar los derechos de las personas<sup>240</sup>, siendo que ha reconocido

<sup>237</sup> Cfr. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Banković et.al. v. Belgium*, Sentencia de 12 de diciembre de 2001, párrs. 55, 61, 63, 67, 73 y 75.

<sup>238</sup> Como en los casos tramitados en relación con Turquía: Cfr. COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Chrysostomos and Papachrysostomou v. Turkey*, App. No. 15299/89 y 15300/89, 1991; Cfr. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Cyprus v. Turkey*, Sentencia de 10 de mayo de 2001; Cfr. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Loizidou v. Turkey*, Sentencia de Excepciones Preliminares de 23 de marzo de 1995; Cfr. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Loizidou v. Turkey*, Sentencia de 18 de diciembre de 1996; Cfr. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Cyprus v. Turkey*, Sentencia de 10 de mayo de 2001; Cfr. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Ilascu and Others v. Moldova and Russia*, Sentencia de 8 de julio de 2004.

<sup>239</sup> Cfr. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Banković et.al. v. Belgium*, Op. Cit., párrs. 55, 61, 63, 67, 73 y 75.

<sup>240</sup> Cfr. VENNEMANN, Nicola "Application of International Human Rights Conventions to Transboundary State Acts" en BRATSPIES, Rebecca M, et. al., *Transboundary harm in international law: lessons from the Trail Smelter Arbitration*, Op. Cit., pág. 298.

casos excepcionales en los cuales se ejerce la jurisdicción extraterritorialmente mediante actos que producen efectos fuera de sus fronteras

En particular, para esa Corte *“tantamount to arguing that anyone adversely affected by an act imputable to a Contracting state, wherever in the world that act may have been committed or its consequences felt, is thereby brought within the jurisdiction of that state for the purpose of Article 1 of the ECHR”*<sup>241</sup>, de acuerdo con los parámetros ya señalados; por lo que la ecuación a seguir es preguntarse si la persona se encontraba dentro de la jurisdicción de un Estado —territorialmente o por estar sometida a un control estatal— y si fue víctima de alguna violación a sus derechos de acuerdo con los parámetros de esa Convención.

Sin embargo, ese criterio ha sido ampliamente criticado por su inflexibilidad para favorecer la protección de los derechos humanos al reducir la responsabilidad de los Estados a sus territorios; más recientemente, en los casos *Öcalan*<sup>242</sup> e *Issa*<sup>243</sup>, la Corte confirmó la validez de la autoridad y prueba de control como argumentos para establecer la jurisdicción.

---

<sup>241</sup> *“Lo que es equivalente a sostener que cualquier persona afectada por un acto imputable a un Estado contratante, cualquier parte del mundo que el acto ejecute o manifiesten sus consecuencias, de modo que así esta comprometida la responsabilidad de ese Estado dentro de su jurisdicción según el artículo 1 del Convenio Europeo”* Cfr. VENNEMANN, Nicola, *“Application of International Human Rights Conventions to Transboundary State Acts”* en BRATSPIES, Rebecca M, *et. al.*, *Transboundary harm in international law: lessons from the Trail Smelter Arbitration*, *Op. Cit.*, pág. 298.

<sup>242</sup> Cfr. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Öcalan v. Turkey*, Sentencia de 12 de marzo de 2003.

<sup>243</sup> Cfr. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Issa and Others v. Turkey*, Sentencia de 16 de noviembre de 2004.

Independientemente de lo anterior, también considera que existe responsabilidad estatal ante el abuso de sus derechos —como en el caso de que un Estado se coloque intencionalmente fuera del alcance de las disposiciones de la Convención en una situación que normalmente es controlada por ese tratado, lo que es contrario al principio de buena fe— y la ilicitud de los actos extraterritoriales bajo el Derecho Internacional General<sup>244</sup>, lo cual comprende cuestionamientos como el control efectivo o el ejercicio de la autoridad sobre las personas o las cosas, legal o material; la presunción del control en territorios ocupados, ya sea que solo se ejerzan algunos de los atributos de la soberanía estatal; o el simple control sobre las personas o las cosas, incluso en algunos aspectos de la vida personal —como en el caso de la expedición o negativa de permisos para el libre tránsito— el control mediante actos intencionales del Estado que afectan directamente a las personas —como en el caso de la detención de una persona por parte de agentes estatales en el extranjero<sup>245</sup>.

Finalmente, Vennemann considera que los elementos de la definición de jurisdicción desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos

---

<sup>244</sup> Cuya concepción de *jurisdicción* no es esencialmente similar a la señalada por el DIDH, siendo que se puede definir como “*the lawful power of a state to define and enforce the rights and duties, and control the conduct, of natural and juridical persons, that is strongly influenced by the objective of avoiding conflicts between states’ extraterritorial jurisdiction and the territorial jurisdiction of other states. That is, limits on jurisdiction have to be established in order to protect the independence and sovereign equality of states by balancing each state’s interest in exercising jurisdiction in order to advance its own policies with each state’s interest in avoiding interference with its policies resulting from the exercise of jurisdiction by foreign states... In the context of human rights... to protect the individual affected by acts of a state*” VENNEMANN, Nicola, “*Application of International Human Rights Conventions to Transboundary State Acts*” en BRATSPIES, Rebecca M, *et. al.*, *Transboundary harm in international law: lessons from the Trail Smelter Arbitration*, *Op. Cit.*, págs. 300 y 301.

<sup>245</sup> *Ibidem*, págs. 300 a 306.

Humanos y según la responsabilidad extraterritorial por violaciones a derechos humanos, son los siguientes: que la persona que despliega la conducta en cuestión sea un agente estatal, que el acto de esa persona tenga un efecto sobre las personas y que éste tenga la intención de provocar ese resultado o conozca la posibilidad de que dicho efecto se presente; de tal manera, todos los actos de los Estados que afecten directamente a las personas pueden abrir la puerta a la jurisdicción de los tribunales de derechos humanos y en ciertos casos los conceptos de jurisdicción y control estatal pueden servir como exclusiones de responsabilidad estatal cuando se trata de actos de particulares<sup>246</sup>. Sin embargo, como lo veremos en la siguiente sección, esta postura ha sido rebasada, pues es incompatible con los principios general de derechos humanos.

---

<sup>246</sup> *“According to the concept of jurisdiction articulated here, all state acts that directly affect persons abroad constitute the exercise of state jurisdiction and make the ECHR applicable. However, the prerequisite that a state exercise authority and control serves to exclude from a state’s human rights responsibility for those acts of private actors that affect persons on foreign soil... In light of the increasingly transboundary or extraterritorial range of state action, a primary concern of international human rights law is to develop a concept of jurisdiction that makes states liable for these acts. The reluctance to apply the international law of human rights to extraterritorial state acts is no longer tolerable... In our globalized world, it is vital to recognize state responsibility for transboundary human rights violations”* Cfr. VENNEMANN, Nicola, *“Application of International Human Rights Conventions to Transboundary State Acts”* en BRATSPIES, Rebecca M, et. al., *Transboundary harm in international law: lessons from the Trail Smelter Arbitration*, Op. Cit., págs. 308 y 309.

*Según el concepto de jurisdicción articulado, todos los actos del Estado que afectan directamente a personas al exterior constituyen el ejercicio de su jurisdicción y hacen el ECHR aplicable. Sin embargo, el requisito previo es que esos actos cometidos por agentes privados afecten a las personas en suelo extranjero y ese territorio se halle bajo el control de Estado... A la luz de la gama cada vez más transfronteriza o extraterritorial de las acciones del Estado, una preocupación primaria de la ley internacional de los derechos humanos es desarrollar un concepto de jurisdicción que obligue a los Estados contra esos actos. La repugnancia para aplicar el derecho internacional de derechos humanos a los actos extraterritoriales del Estado no es tolerable... En nuestro mundo globalizado, es vital reconocer la responsabilidad del estado de violaciones transfronterizas de los derechos humanos.*

### **2.3.3. Sobre los principios generales de derechos humanos y la interpretación de las normas ambientales.**

De forma general, se ha señalado que los estándares de derechos humanos no hacen referencia explícita a los instrumentos del Derecho Internacional Ambiental y, en cierto sentido, esos mismos instrumentos tampoco han hecho especial referencia a los derechos humanos; sin embargo, la inserción de los derechos humanos en el discurso medio ambiental es importante no solo porque los derechos humanos son un prerrequisito para la calidad de vida buscada por la protección ambiental, de tal forma que la protección de los derechos humanos podrían proporcionar el umbral para la búsqueda del desarrollo, pues los estándares básicos de protección de los derechos humanos involucran el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la integridad y libertad personal, las garantías judiciales y a no ser desplazado<sup>247</sup>.

---

<sup>247</sup> Louka señala: *“Human rights standards are not explicitly referred to in international environmental instruments. The right to development is offered as a counterposition to environmental protection in the balancing of environmental and developmental goals. But, generally, there has not been an explicit reference to human rights as they may work in tandem with environmental goals... The insertion of human rights into the environmental discourse is important not only because human rights are the prerequisite for the quality of life sought by environmental protection. Ecodevelopment, like conventional development, has entailed in some cases neglect for the needs of people whose interests do not lie within the ecodevelopment agenda. Forcible exclusions of people from what are seen as naturally pristine areas have been executed by many governments in the developing world. Environmentalism has been used by certain elites to perpetrate suppressive policies that, otherwise, would have not acquired approval in international circles. The protection of human rights should ideally provide the threshold for the pursuit of development including ecodevelopment. Threshold human rights standards would involve the basic human rights standards, such as: the right to life, liberty, and the security of person; the right not be subjected to torture or cruel, inhuman, and degrading punishment; the right not be subjected to arbitrary arrest, detention, and exile; the right to effective remedies before national tribunals”* (Cfr. LOUKA, Elli, International Environment Law: fairness, effectiveness and world order, S.N.E., Cambridge University Press, Estados Unidos de América, Nueva York, 2006, págs. 54 y 55).

*“Los estándares de los derechos humanos no se refieren explícitamente en instrumentos ambientales internacionales. El derecho al desarrollo se ofrece como contraposición a la protección del medio ambiente en el equilibrio de metas ambientales y de desarrollo. Pero, tampoco se hace referencia explícita a los derechos humanos pues se trabaja con metas ambientales... La inserción de los derechos humanos en el discurso ambiental es importante no*

La Corte Europea de Derechos Humanos ha realizado una consolidada tarea para considerar en diversos casos que, bajo el principio de que la Convención Europea es un tratado dinámico que necesita ser adaptado a las circunstancias<sup>248</sup>, los derechos deben ser efectivos y no ilusorios<sup>249</sup>, debe considerar el consenso expresado por los Estados en sus acciones<sup>250</sup> en áreas como el Derecho Ambiental causando que se acepte la protección al medio ambiente como un derecho humano<sup>251</sup>.

De tal forma, a pesar de que el artículo 8 de la Convención solo se restringe a los derechos a la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia, la Corte ha interpretado que también es una expresión del principio general de la anatomía humana y la personalidad, pues la expresión vida privada no es susceptible de definir exhaustivamente pero sí de identificar en cada caso los alcances que puede llegar a tener —como la integridad física y psíquica de las

---

*sólo porque los derechos humanos son el requisito previo para la calidad de vida buscada por la protección del medio ambiente. El Ecodesarrollo, como el desarrollo convencional, ha exigido en algunos casos el remedio a la negligencia para atender las necesidades de la gente dentro de su agenda. Las exclusiones de la gente de áreas naturales explotables han sido ejecutadas por muchos gobiernos en el mundo. El medio ambiente ha sido utilizado por ciertas élites para perpetrar las políticas represivas que, si no, no habrían adquirido la aprobación en círculos internacionales. La protección de los derechos humanos debe proporcionar idealmente el umbral para la búsqueda del desarrollo incluyendo el ecodesarrollo. Los estándares básicos de los derechos humano implicarían ese umbral, por ejemplo: el derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de la persona; no ser sujetado a la tortura o al castigo cruel, inhumano, y degradante; a no ser sujetado a la detención y al exilio arbitrarios; a recursos judiciales eficaces ante tribunales nacionales”.*

<sup>248</sup> Cfr. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Case of Tyrer v. The United Kingdom*, Sentencia de 25 de abril de 1978.

<sup>249</sup> Cfr. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Case of Airey v. Ireland*, Sentencia de 9 de octubre de 1979; Cfr. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Case of X and Y v. The Netherlands*, Sentencia de 26 de marzo de 1985.

<sup>250</sup> Cfr. HERINGA, Aalt Willem, “*The Consensus Principle, the Role of Common Law in the ECHR Case Law*” en *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, 3, 1996. págs. 45 a 108.

<sup>251</sup> Cfr. FAURE, Michael, *et. al., Environment Law in development: lessons from the Indonesian experience*, S.N.E., Series New Horizons in Environmental Law, Editado por Edward Elgar, Reino Unido, Estados Unidos de América, 2006, pág. 13.

personas<sup>252</sup>; algunos aspectos de la identidad física y social de los individuos<sup>253</sup>; el género, el nombre, la orientación sexual y la vida sexual<sup>254</sup>; el derecho al desarrollo personal y a establecer relaciones con otros seres humanos<sup>255</sup>; el derecho a la autodeterminación y la noción de autonomía personal.

Sin embargo, esa interpretación caso por caso ha llevado a la búsqueda de principios generales que aludan a derechos específicos en casos concretos, como sucedió tras las decisiones de los casos Guerra y López Ostra por los cuales se establecieron las obligaciones positivas a cargo del Estado para evitar afectaciones a la salud de los individuos o en el caso McGinley y Egan a ser informado sobre la exposición deliberada a fuentes contaminantes. Aunque los casos más claros parecen ser los relacionados con el aeropuerto Heathrow en Reino Unido, ya que tras diversas peticiones con fallos en sentidos encontrados, puede deducirse que la Corte señaló al Estado cómo operar en cuestiones ambientales, en particular, en relación con la contaminación auditiva y específicamente señaló que la responsabilidad ambiental del Estado puede

---

<sup>252</sup> Cfr. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Case of X and Y v. The Netherlands*, *Op. Cit.*, párrs. 11 a 22.

<sup>253</sup> Cfr. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Mikulic v. Croatia*, Sentencia de 7 de febrero de 2002.

<sup>254</sup> Cfr. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *B. v. France.*, Sentencia de 25 de marzo de 1992, párrs. 53 a 63; Cfr. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Burghartz v. Switzerland*, Sentencia de 22 de febrero de 1994, párr. 28; Cfr. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Dudgeon v. the United Kingdom*, Sentencia de 22 de octubre de 1981, págs. 18 a 41; Cfr. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Laskey, Jaggard and Brown v. The United Kingdom*, Sentencia de 19 de febrero de 1997, párrs. 131 a 136.

<sup>255</sup> Cfr. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Burghartz v. Switzerland*, *Op. Cit.*, párrs. 37 a 47.

verse comprometida por la falta de regulación de la industria privada en relación con las afectaciones que causa al ambiente<sup>256</sup>.

En consecuencia, puede observarse que incluso en los casos en que no existe una disposición expresa que reconoce el derecho humano al medio ambiente, ello no representa un obstáculo para analizar y determinar que en situaciones específicas una persona o un grupo de personas pueden verse afectadas por la no observancia de normas ambientales determinadas, por la ausencia de un control estatal sobre su cumplimiento o incluso por la inactividad del Estado para tomar medidas adecuadas para resarcir los daños que en su caso se hubieren cometido.

En esa medida, Aalt Willem Heringa<sup>257</sup> concluye que la Corte Europea ha establecido a través de su jurisprudencia que las afectaciones ambientales que

---

<sup>256</sup> Cfr. FAURE, Michael, *Environment Law in development: lessons from the Indonesian experience*, Op. Cit., págs. 17 y 18.

<sup>257</sup> Las conclusiones que obtiene del análisis de la jurisprudencia de la Corte son las siguientes: *“First of all it is to be noted that environmental issues, affecting an individual’s private life (physical integrity), health or home, or relating to autonomy or self-development, have to be interpreted and evaluated under Article 8 of the European Convention of Human Rights. Secondly, such environmental issues can also entail that a state is under a positive obligation to afford protection or to undertake other appropriate action. This also means that a state cannot duck its responsibility by arguing that the infringement of one’s private life is actually the consequence of the activities of private persons. What is relevant then is to find out whether the state can be expected to have undertaken appropriate protection and to have given sufficient protection. Thirdly, the absence of state activities aimed at protecting a citizen is the more relevant when such absence is also due or related to non-compliance with domestic law. In these cases the Court is inclined to adopt a strict scrutiny test. In the fourth place it is essential what exactly is the impact upon one’s private life: does the interference actually intrude on the core of Article 8? Is the interference directly related to intrusive state measures? If such is the case, the Court seems inclined also to adopt a small margin of appreciation. This aspect probably implies that environmental cases do lead to the application of less strict scrutiny and the application of a larger margin of appreciation. Fifthly, whatever the scrutiny applied, in cases in which a state is under a positive obligation, it must have addressed the relevant issues and given them under serious consideration. This means that at the very least a state must show that*

inciden en la vida privada e integridad física de una persona, su salud o su hogar, su autonomía o desarrollo, deben ser interpretadas y evaluadas bajo el criterio de las disposiciones de la Convención, lo que ha llevado a considerar que los Estados tiene una obligación positiva de proteger o adoptar las medidas adecuadas para cuidar el medio ambiente, sin que puedan eludir su responsabilidad bajo el argumento de que las obstrucciones en la vida privada son consecuencia de actos de particulares, por lo que esas premisas hacen necesario que en cada caso de alegada violación a los derechos humanos se deba analizar si el Estado en cuestión protegió de forma adecuada y suficiente a las personas respecto a esas afectaciones ambientales.

Asimismo, también podría suceder que exista una ausencia de acciones o actividades estatales para proteger a los individuos, lo que puede suceder como consecuencia o estar en relación con el incumplimiento del derecho interno, de manera que la Corte debe realizar un estricto análisis del caso; en particular, se debe tratar de determinar cuál es exactamente el impacto de las afectaciones ambientales sobre la vida privada de las personas, si los daños sufridos por las personas se relacionan con las medidas de acción u omisión tomadas por el

---

*the particular individual interests have been the subject of review, study and attention and have been balanced with the general interest that might have been at stake. Subsequently, the state must have shown that it has allowed for proper procedural steps: involvement of the enterprises and individuals concerned, appeal procedures, compensation procedures etc. Finally, a state must be open and informative with respect to relevant data and in providing them to the citizens involved, so as to allow them to make reasoned and well-founded choices pertinent to their private lives. This Guerra criterion was also apparent in the Hatton case, in which the Court also took into account that those who lived in the vicinity of the airport and felt very much aggrieved by the noise and the disturbance of their sleep, could ask for compensation and sell their houses and move” FAURE, Michael, Environment Law in development: lessons from the Indonesian experience, Op. cit., págs. 19 y 20.*

Estado o si en el caso concreto es posible adoptar un pequeño margen de apreciación.

Sin embargo, cuando el Estado tiene a su cargo obligaciones positivas, cualquiera que fuera el tipo de escrutinio aplicado al caso, se deben considerar los hechos relevantes, así como se debe demostrar que los intereses individuales particulares han sido considerados en relación con el interés general que puede verse afectado, aunado a que los Estados deben demostrar que se han tomado diversas acciones al nivel interno para resarcir la situación jurídica infringida —como uso de los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes— y ha proporcionado la información necesaria y relevante para las personas que puedan verse afectadas, a fin de que estas puedan contar con los datos adecuados para tomar sus decisiones.

#### **2.3.4. Sobre la participación abierta en las decisiones y protección en materia ambiental.**

Ese último sentido, relacionado con proporcionar información a los particulares, es percibido como un avance en el otorgamiento de derechos para participar en la toma de decisión sobre temáticas ambientales, que de cierta forma desarrollan las formulas reproducidas en múltiples instrumentos ambientales que señalan la responsabilidad ambiental como una obligación de todos, no

solo de los gobiernos; sus efectos podrían ser enumerados de la siguiente forma<sup>258</sup>:

- Es probable mejorar la confianza en la toma de una decisión ambiental.
- Se informa mejor sobre las opciones al consumidor, por ejemplo, a través del etiquetado ecológico que permite tomar decisiones ambientalmente responsables en el consumo.
- Alternadamente, las opciones informadas del consumidor pueden estimular a la industria para tomar la protección ambiental seriamente.
- El conocimiento de las decisiones colocan bajo escrutinio a diversos niveles de gobierno, lo que puede llevar que éstas mejoren la calidad de su toma de decisiones.
- Forma parte del proceso democrático, el cual permite a las personas participar con eficacia tanto en la formulación como en la toma de decisiones en la política medioambiental.

Resulta interesante observar que, por un lado, los Estados presentan un desequilibrio entre las disposiciones sustantivas y procesales que protegen el medio ambiente, y que por el otro puede identificarse en algunos instrumentos internacionales la existencia de un estándar general del reconocimiento del derecho al medio ambiente —en el ya citado principio 1 de la Declaración de Estocolmo, el artículo 24 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de

---

<sup>258</sup> Cfr. SUNKIN, Maurice, *et.al.*, Sourcebook on Environmental Law, 2ª ed., Cavendish Publishing Limited, Reino Unido, Londres, 2002, pág. 743.

los Pueblos o el artículo 12 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales— los cuales se caracterizan por ser débiles y aún tienen que ser completamente aceptadas por los Estados<sup>259</sup>. Sin embargo, particularmente los Principios 1 y 10 de la Declaración de Río hacen hincapié, en el contexto de los derechos humanos, en la participación en los procesos de toma de decisiones, el acceso a la información y el acceso efectivo a las instancias administrativas y judiciales<sup>260</sup>.

#### **2.3.4.1. Acceso a la información ambiental.**

De acuerdo con el Derecho Internacional Ambiental<sup>261</sup>, por un lado tenemos el acceso a la información ambiental y por el otro la adopción de medidas que permiten la consulta o la participación de las personas en los procedimientos de toma de decisiones ambientales, los que se estructuran a nivel interestatal y mediante el reconocimiento de derechos a las personas.

De esa manera, de acuerdo con Ebbesson<sup>262</sup>, se considera que conferir prerrogativas sobre la participación en los asuntos ambientales ayuda a la

---

<sup>259</sup> Cfr. BIRNIE, Patricia., *et. al.*, International Law and the Environment, S.N.E., Editorial Oxford, 1992, págs. 192 y 193.

<sup>260</sup> Cfr. BOYLE, Alan, “*The role of international human rights law in the protection of the Environment*” en BOYLE, Alan, *et. al.*, Human Rights Approaches to Environmental Protection, S.N.E., Editorial Oxford, 1996, págs. 60 y 61.

<sup>261</sup> Entre los instrumentos que señalan el derecho de acceso a la información ambiental se encuentran el Principio 23 de la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, los artículos 2.6 y 3.8 de la Convención sobre Impacto Ambiental de 1991, el Principio 10 de la Declaración de Río de 1992, el artículo 14 del Convenio sobre Diversidad Biológica de 1992 y las Directivas 85/337 y 90/313 del Consejo de Europa Cfr. SUNKIN, Maurice, Sourcebook on Environmental Law, *Op. cit.*, pág. 748.

<sup>262</sup> Cfr. EBBESSON, Jonas, “*The notion of public participation in international environmental law*” en 8th Yearbook of International Environmental Law, Estados Unidos de América, año 8, tomo 1, 1997, pág. 62.

protección del medio ambiente y a la efectiva implementación de la ley, lo que en el marco de los derechos humanos también es un factor importante para su protección sustantiva y procesal, al tiempo que se otorga legitimidad a las decisiones tomadas por los órganos gubernamentales que afectan al medio ambiente.

Es decir, los instrumentos ambientales han determinado que, con diversos grados de exactitud, se debe intercambiar la información ambiental relevante y consultarse las actividades potencialmente peligrosas que se realicen dentro de las jurisdicciones de los Estados o bajo su control —lo que se traduce en una obligación de notificar y consultar a otros Estados— que representa un deber de debida diligencia a la luz del Derecho Internacional general. Por el otro lado, el otorgamiento de derechos ambientales a las personas refleja una tendencia hacia la disposición de prerrogativas sustantivas y procesales para promover la protección del medio ambiente.

En cualquier caso, el desarrollo del DIA mediante el régimen de tratados y la costumbre internacional —en particular sobre el tema de la responsabilidad sobre el daño medioambiental transfronterizo causado por actividades dentro de la jurisdicción o del control de cualquier Estado— señalan ese deber específico de diligencia entre los Estados<sup>263</sup>, el cual también se traduce en un deber del

---

<sup>263</sup> Se considera que nace de las disposiciones de los siguientes tratados: Convención sobre la notificación de un accidente nuclear de 1986, Convención de Basilea de 1989 y Convención sobre la evaluación de impacto ambiental en el contexto transfronterizo de 1991 *Cfr.* SUNKIN, Maurice, *Sourcebook on Environmental Law, Op. Cit.*, pág. 745.

Estado de informar, consultar y eventualmente reconocer el derecho de participación en la toma de decisiones ambientales —especialmente cuando se relacionan con el ambiente en el cual se desenvuelven— mismo que no ha sido claramente definido, pero se ha recurrido a las consultas de las comunidades o los individuos, a la práctica de evaluaciones de impacto ambiental, al reconocimiento de legitimidad procesal para acudir a los tribunales contra leyes y políticas ambientales cuando afectan negativamente a las personas y el otorgamiento de recursos legales para el reclamo de las eventuales responsabilidades civiles por daños o la aplicación de sanciones penales<sup>264</sup>. Este segundo aspecto puede, incluso, volverse más complejo si trasladamos el ejercicio de esos derechos por parte de grupos étnicos, indígenas, a generaciones futuras o a elementos o al ambiente en sí mismo, pero debe considerarse que ello busca reorientar la relación entre el hombre y el ambiente, así como una participación más amplia en la aplicación de la ley, las resoluciones de conflictos y la protección ambiental<sup>265</sup>.

#### **2.3.4.2. Acceso a la justicia en materia ambiental.**

En ese sentido, de los tratados ambientales contemporáneos se pueden extraer que en un gran volumen sus cláusulas sobre la resolución clásica de las controversias no son utilizadas por los Estados, aunado a que la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia muestra que el litigio ambiental sigue

---

<sup>264</sup> Dicho reconocimiento de derechos puede rastrearse en la Convención Aarhus de 1998 y la Convención de Lugano sobre responsabilidad civil por daños como resultado de actividades peligrosas para el ambiente de 1993 *Cfr.* SUNKIN, Maurice, Sourcebook on Environmental Law, *Op. Cit.*, pág.746.

<sup>265</sup> *Cfr.* BIRNIE, Patricia, International Law and the Environment, *Op. Cit.*, pág. 188.

siendo la excepción, pues el proceso de elaboración y monitoreo de los tratados está dominado por la acción de los Estados —a pesar de que la supervisión de los tratados ambientales se realiza generalmente mediante la figura de Conferencia de las Partes. Sin embargo, el Protocolo de Montreal puede ser considerado como el único tratado con el mecanismo para la resolución de controversias más efectivo, aunque nunca haya sido utilizado<sup>266</sup>.

No solo el reconocimiento del derecho al ambiente en los instrumentos del Derecho Internacional Ambiental es débil, sino también *“compared to the human rights field, the implementation of environmental accords appears almost as the opposite: it is informal rather than formal, dominated by negotiation rather than adjudication; often applies informal standards rather than precise rules, and is facilitative rather than confrontational”*<sup>267</sup>, donde casos como Gabçikovo o Trail Smelter son considerados como excepciones al uso de los mecanismos establecidos en los tratados ambientales, donde se ha vuelto evidente la complejidad técnica que nos lleva a considerar que las controversias ambientales no pueden ser resueltas de la forma clásica, pues no podemos sustituir la negociación entre las partes con el simple fallo judicial<sup>268</sup>.

---

<sup>266</sup> Cfr. ULFSTEIN, Geir, *et. al.*, Making treaties work: human rights, environment and arms control, S.N.E., Cambridge University Press, Estados Unidos de América, Nueva York, 2007, págs. 362 a 364.

<sup>267</sup> *“Comparado con los derechos humanos, la puesta en práctica de los acuerdos ambientales casi aparece como el contrario: es informal algo que debería ser formal, dominado por la negociación antes que por los juicios, a menudo estándares informales más que reglas exactas, y es facultativo antes que obligatorio”* *Ibidem*, págs. 362 a 364.

<sup>268</sup> *Idem*.

Cabe señalar que las disposiciones de esos tratados pueden ser consideradas como obligaciones *erga omne partes*, de forma que los Estados están llamados a implementar las disposiciones del acuerdo en cuestión<sup>269</sup>, aunado a que ello ya ha sido considerado no solo por la Corte Internacional de Justicia como parte del Derecho Internacional general y de los derechos humanos, sino porque también la Comisión de Derecho Internacional así lo consideró expresamente en su Proyecto sobre Responsabilidad Estatal.

En consecuencia, el análisis del contenido del derecho humano al medio ambiente debe considerarse como una posible respuesta a todas las aristas sustantivas y procesales que nacen de las disposiciones del Derecho Internacional Ambiental.

#### **2.3.4.3. Derecho al ambiente.**

No existe una definición aceptada del término derecho al ambiente, pues aún no se resuelve si se trata de un derecho sustantivamente nuevo o una reinterpretación de un derecho existente:

*“is it a procedural rather than a substantive right? Who has the right to exercise it? At what stage in any environmental decision making process can they exercise this right? And, what remedies can they request in the exercise of this right? These issues have only recently been addressed by international lawyers*

---

<sup>269</sup> ULFSTEIN, Geir, *et. al.*, Making treaties work: human rights, environment and arms control, *Op. Cit.*, pág. 364.

*as part of a general trend towards realising the extent of limitations placed upon the doctrine of State sovereignty by international human rights and environmental law”.*<sup>270</sup>

A pesar de esos cuestionamientos, es posible identificar en varios instrumentos ambientales, como la Declaración de Río, referencias al reconocimiento internacional del derecho al medio ambiente, sin embargo éste no existe de forma autónoma y explícita en el Derecho Internacional; aunque actualmente no existe una definición completa y aceptada sobre el significado de la categoría ‘derecho al ambiente’, este debería implicar la búsqueda de ‘legitimación de la supervisión internacional de las políticas ambientales de los Estados’ en todos los niveles e impedir la prohibición a las personas de ‘acceder a sus derechos humanos y las instituciones ambientales’ —siendo que por el momento, ese derecho se deriva de otros tratados existentes que reconocer el derecho a la vida, a la salud, a la salud y a la propiedad, o de una forma tan vaga como el derecho a un medio ambiente con la calidad suficiente para el disfrute de los demás derechos humanos<sup>271</sup>.

---

<sup>270</sup> De hecho, Anderson literalmente se refiere a la expresión *environmental right*: “¿Es un derecho procesal o sustantivo? ¿Quién tiene derecho a ejercerlo? ¿En qué etapa, en qué procedimiento de toma de decisión ambiental se puede ejercita ese derecho? ¿Y ante qué recursos judiciales se puede ejercer ese derecho? Esto ha sido abordado recientemente por los abogados internacionalistas como parte de una tendencia general hacia realizar el grado de las limitaciones puestas sobre la doctrina de la soberanía del estado por derechos humanos internacionales y la ley ambiental” Cfr. ANDERSON, Michael, “Human rights approaches to environmental protection: an overview” en BOYLE, Alan, Human Rights Approaches to Environmental Protection, *Op. Cit.*, págs. 1 a 3.

<sup>271</sup> Cfr. SUNKIN, Maurice, Sourcebook on Environmental Law, *Op. Cit.*, pág. 746.

De tal forma, los Estados solo están comprometidos a la protección de ese derecho mediante el ejercicio de derechos procesales para asegurar el acceso a la información sobre el medio ambiental, permitiendo la participación colectiva en la toma de decisiones ambientales y el establecimiento de las instancias administrativas y judiciales necesarias<sup>272</sup>.

---

<sup>272</sup> Cfr. BIRNIE, Patricia, International Law and the Environment, *Op. Cit.*, pág. 194.

## CAPITULO 3

### DERECHO HUMANO A UN AMBIENTE ADECUADO.

#### 3.1. Reconocimiento del derecho humano al medio ambiente.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es un conjunto de normas y principios jurídicos dedicado a la promoción y protección jurídica internacional de los derechos humanos, cuyo *corpus iuris* es integrado por una multiplicidad de instrumentos de naturaleza y efectos jurídicos variables que operan tanto en el ámbito universal y como regional —en un aspecto sustantivo compuesto por las fuentes del Derecho Internacional y un aspecto procesal determinado por los mecanismos de protección específicos. De tal forma, expondremos el contenido y reconocimiento del Derecho al ambiente en el marco de los tratados de derechos humanos, ambientales y otros instrumentos tanto políticos como académicos existentes.

#### 3.1.1. Sistema Universal.

##### 3.1.1.1. Carta de Naciones Unidas<sup>273</sup>.

Dicho instrumento no hace mención expresa al medio ambiente, no obstante, pueden encontrarse referencias generales al respeto a los derechos humanos como parte de la razón de ser de la misma, tanto en el origen como en los fines últimos de sus acciones con impacto en las personas y su dignidad.

---

<sup>273</sup> Firmada en San Francisco el 26 de junio 1945 al término de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, con vigor a partir del 24 de octubre del mismo año.

De los párrafos quinto, cuarto y octavo de su preámbulo, respectivamente, se desprende que promoverá *“el progreso social y elevar el nivel de vida”*, señala que la comunidad internacional tiene la firme convicción de *“crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional”*, así como se utilizara *“un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos”*.

En particular, de sus artículos 1.3, 55 y 56 se puede leer sistemáticamente que si bien uno de los propósitos de la organización radica en utilizar la cooperación internacional para la solución de *“problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario”*, y para la promoción *“del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales”* sin discriminación, además de forma conjunta o por separado, para crear *“condiciones de estabilidad y bienestar”* entre los países, éstos deben buscar niveles de vida elevados para las personas, condiciones de progreso y desarrollo económico y social, solucionar problemas internacionales en materia económica, social y de sanidad al igual que sus problemas conexos, así como promoverse el respeto universal de los derechos humanos.

### 3.1.1.2. Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>274</sup>.

El artículo 25.1 expresamente reconoce que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar”*.

Asimismo, su artículo 22 señala que todas las personas tienen derecho *“a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, mientras que el artículo 28 señala que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el cual dichos derechos se hagan plenamente efectivos”*.

### 3.1.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>275</sup>.

Su preámbulo señala expresamente en sus párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto que los derechos humanos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana, debiéndose crear *“condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales”*, bajo la obligación estatal de promover su respeto universal e incluso señalando que los actos de los particulares igualmente deben observar las disposiciones del Pacto.

---

<sup>274</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

<sup>275</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966 (entrada en vigor 23 de marzo de 1976), D.O.F. 20 de mayo de 1981, Fe de Erratas 22 de junio de 1981, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

En ese orden de ideas, su artículo 1 señala que *los pueblos* tienen derecho a determinar su desarrollo económico, para lo cual *pueden disponer libremente de sus recursos naturales* sin dejar de observar sus obligaciones de derecho internacional. Asimismo, en su artículo 47 se estableció como cláusula de interpretación del Pacto que no podría derivarse de su contenido algún menoscabo para el disfrute y uso pleno y libre de las *riquezas y recursos naturales*.

#### **3.1.1.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>276</sup>.**

El artículo 3 común indica que es obligación de los Estados “*asegurar el goce de todos los derechos económicos, sociales y culturales*”.

Por su parte, los artículos 11.1, 12.1, reconocen los derechos a un nivel de vida adecuado y la mejora continua de las condiciones de existencia, al disfrute del más alto nivel de salud física y mental, teniendo como obligaciones estatales correlativas el deber de adoptar medidas apropiadas para asegurar su efectividad y específicamente se indica en el numeral 12.2. b) como “*medidas necesarias* aquellas dirigidas al *mejoramiento en todos sus aspectos del medio ambiente*”.

---

<sup>276</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966 (entrada en vigor 3 de enero de 1976), D.O.F. 12 de mayo de 1981, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>

Al igual que el anterior Pacto, su artículo 25 señala como restricción a la interpretación el menoscabo *“del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales”*.

No obstante no debe olvidarse que en cuanto a la interpretación y aplicación de las disposiciones del Pacto de 1966, hay que tener en cuenta tanto los Principios de Limburgo<sup>277</sup> de 1986, como las Directrices de Maastricht<sup>278</sup> de 1997, los cuales hacen énfasis en las características de indivisibilidad, interdependencia e interrelación de los derechos humanos.

#### **3.1.1.4.1. Principios de Limburgo.**

De los 103 principios enunciados por el grupo de expertos que redactó los señalados lineamientos, únicamente el principio 57 alude en cierta forma a la temática del derecho al ambiente, aunque se enfoca en el derecho de los pueblos a gozar de sus recursos naturales.

---

<sup>277</sup> Del 2 al 6 de junio de 1986 se reunió en Maastricht un grupo de 29 expertos en derecho internacional a convocatoria de la Comisión Internacional de Juristas, la Facultad de Derecho de la Universidad de Limburgo (Maastricht) y el Instituto Urban Morgan para los Derechos Humanos de la Universidad de Cincinnati (Ohio, Estados Unidos); lo anterior, con el fin de *“considerar la naturaleza y el alcance de las obligaciones de los Estados Parte del Pacto, así como la cooperación internacional”* ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 24º periodo de sesiones (2000), Principios de Limburgo sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/2000/13 (español), 2 de octubre de 2000.

<sup>278</sup> Con motivo del décimo aniversario de los Principios de Limburgo, entre el 22 y 26 de enero de 1997 se reunieron en Maastricht más de 30 expertos convocados por las mismas instituciones antes señaladas y adhiriéndose igualmente el Centro pro Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Maastricht, con el objetivo de *“determinar el carácter y la extensión de las violaciones de los derechos y formular respuestas y soluciones apropiadas”* *Ibidem*, Directrices de Maastricht sobre las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, págs. 16 a 24.

No obstante, en el resto del documento es posible determinar que a la temática ambiental le resultan aplicables temas generales como el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, las cláusulas generales de no discriminación y grupos en situación de vulnerabilidad, así como el estándar probatorio de violación de éstos atribuible a un Estado, señalados en otros veinte principios diferentes y que a continuación se enuncian:

*“8. Aunque la realización completa de los derechos reconocidos en el Pacto se logre progresivamente, la aplicación de algunos derechos puede introducirse inmediatamente dentro del sistema legal...”*

*14. Teniendo en cuenta la especial relación entre el desarrollo y la realización progresiva de los derechos formulados en el Pacto, se debería prestar esmerada atención a las medidas destinadas a mejorar las condiciones de vida de los grupos sociales pobres y menos privilegiados, además de prever la necesidad de medidas especiales para proteger los derechos culturales de los pueblos indígenas y de las minorías.*

*21. La obligación de “lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos” exige que los Estados Partes actúen tan rápidamente como les sea posible en esa dirección. Bajo ningún motivo esto se deberá interpretar como un derecho... de diferir indefinidamente los esfuerzos...*

*22. Algunas obligaciones del Pacto requieren su aplicación inmediata y completa... tales como la prohibición de discriminación...*

23. *La obligación de alcanzar una realización progresiva es independiente del aumento de los recursos; dicha obligación exige que se haga un uso eficaz de los recursos disponibles.*

25. *Se obliga a los Estados Partes a garantizar el respeto de los derechos mínimos de subsistencia para todos, sea cual fuere el nivel de desarrollo económico.*

28. *...se deberá otorgar la prioridad debida con vistas a la realización de los derechos reconocidos por el Pacto, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a cada individuo la satisfacción de los requisitos de subsistencia...*

37. *Al acceder al Convenio, los Estados deberán eliminar la discriminación de jure mediante la abolición inmediata de los actos legislativos discriminatorios, la reglamentación y la práctica (incluso los actos de omisión y los de comisión) que afecten la posesión y disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.*

38. *La discriminación de facto que resulte del goce desigual de los derechos económicos, sociales y culturales motivado por la falta de recursos legales, o por otra razón, debería cesar lo antes posible.*

45. *En la aplicación del artículo 3 se deberían tener presentes tanto la Declaración y el Pacto sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, como todos los documentos internacionales pertinentes y las actividades de la Comisión Supervisora...*

48. *No se deberá limitar el ejercicio de derechos económicos, sociales y culturales a menos que así lo disponga la legislación nacional de aplicación*

*general, consistente con los principios del Pacto y en vigor en momento de la aplicación de la limitación.*

*51. Se deberá proporcionar todo tipo de salvaguardias adecuadas y recursos efectivos contra la imposición ilegal o abusiva de limitaciones a los derechos económicos, sociales y culturales.*

*54. El Estado que impone limitaciones debe demostrar que éstas no perjudican el funcionamiento democrático de la sociedad.*

*57. ...ninguna de las disposiciones legislativas se interpretará en tal forma que permita la destrucción de “ninguno de los derechos ni libertades reconocidos”... nada en el Pacto se deberá interpretar como un perjuicio al derecho de los pueblos a disfrutar y utilizar, completa y libremente, sus bienes y recursos naturales.*

*(...)*

*63. La violación sistemática de los derechos económicos, sociales y culturales socava la verdadera seguridad nacional y puede poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. El Estado responsable de una violación a estos derechos no deberá invocar la seguridad nacional como medio para justificar la adopción de medidas destinadas a suprimir toda oposición a tal violación o para perpetrar prácticas represivas contra la población.*

*66. La expresión “orden público (ordre public)” utilizada en el Pacto, se puede definir como el conjunto de normas que aseguran el funcionamiento de la sociedad, o como el conjunto de principios fundamentales sobre los que se basa una sociedad. El respeto de los derechos económicos, sociales y culturales forma parte del orden público.*

68. *Los órganos del Estado, o sus agentes, responsables del mantenimiento del orden público (ordre public) deberán someterse al control del parlamento, de los tribunales o de cualquier otro organismo independiente, mientras hagan ejercicio de su poder.*

70. *El fracaso de un Estado Parte del Pacto de cumplir con una obligación del Convenio, será considerado como una violación al Pacto en derecho internacional.*

71. *Al determinar la causa de este fracaso, se tendrá en cuenta el hecho de que el Pacto admite un margen de discreción para que el Estado Parte seleccione los medios para llevar a cabo sus objetivos, y que existen factores situados más allá de un control razonable que pueden afectar seriamente su capacidad para aplicar determinados derechos.*

72. *Se considerará que el Estado Parte comete una violación al Pacto si, por ejemplo:*

- *no logra adoptar una medidas exigida por el Pacto;*
- *no logra remover, a la mayor brevedad posible y cuando deba hacerlo, todos los obstáculos que impidan la realización inmediata de un derecho;*
- *no logra aplicar con rapidez un derecho que el Pacto exige;*
- *no logra, intencionalmente, satisfacer una norma internacional mínima de realización, generalmente aceptada, y para cuya satisfacción está capacitado;*
- *adopta una limitación a un derecho reconocido en el Pacto por vías contrarias al mismo;*

- *retrasa, deliberadamente, o detiene la realización progresiva de un derecho, a menos que actúe dentro de los límites permitidos en el Pacto o que dicha conducta se deba a una falta de recursos o a una fuerza mayor.*
- *no logra presentar los informes exigidos por el Pacto.*<sup>279</sup>

#### **3.1.1.4.2. Directrices de Maastrich.**

Por su parte, las treinta y dos directrices fueron redactadas por secciones referentes a la importancia de los derechos económicos, sociales y culturales, al alcance de las violaciones de dichos derechos, a la responsabilidad estatal y no estatal con motivo de ello, a quienes se les debe considerar víctimas<sup>280</sup>, así como las vías de reparación que pueden considerarse.

Al respecto, pretenden delimitar las obligaciones de los Estados en materia de los derechos económicos, sociales y culturales, por lo que tienen un énfasis muy claro en definir conceptos de las obligaciones generales de respeto, garantía y satisfacción<sup>281</sup>, de las obligaciones mínimas<sup>282</sup> a que están sujetos

---

<sup>279</sup> Principios de Limburgo sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Parte I “Naturaleza y alcance de las obligaciones de las Partes Contratantes”, A. Notas Generales, B. Principios interpretativos directamente relacionados con la parte II del Pacto, y C. Principios interpretativos directamente relacionados con la parte III del Pacto; Parte II “Estudio de los informes de las Partes Contratantes y la cooperación internacional según lo estipulado en la parte IV del Pacto”, C. Relaciones entre la Comisión y las Agencias Especializadas y otros organismos internacionales, *Op. Cit.*, págs. 3 a 11, 14 y 15.

<sup>280</sup> Destaca que el numeral 20 indica que *“tanto los individuos como las colectividades pueden ser víctimas de violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales. Algunas colectividades sufren un perjuicio desproporcionado”*, Directrices de Maastricht, Parte IV “Víctimas de violaciones”, *Op. Cit.*, pág. 22.

<sup>281</sup> De acuerdo con el numeral 6 *“La obligación de respetar exige de los Estados que se abstengan de ingerirse en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales... La obligación de garantizar exige de los Estados que se opongan a las violaciones de estos derechos por terceros... La obligación de satisfacer exige de los Estados que adopten disposiciones legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otra índole para promover el pleno ejercicio de estos derechos”*, así como el numeral 7 señala que *“Cada una de*

los gobiernos en materia de esos derechos, así como en especificar cuál es el margen de discrecionalidad<sup>283</sup> con que cuentan a fin de ver comprometida su responsabilidad internacional. No obstante, igualmente se preocupa en señalar cómo es posible determinar una violación a los derechos económicos, sociales y culturales en lo general<sup>284</sup>, todo lo cual resulta aplicable al derecho al medio

---

*las obligaciones de respetar, garantizar y satisfacer contiene elementos de la obligación de comportamiento y de la obligación de resultado. La obligación de comportamiento exige la adopción de medidas razonables concebidas para hacer efectivo el goce de un derecho concreto... La obligación de resultado exige de los Estados que consigan objetivos concretos en armonía con una norma sustantiva detallada*", el numeral 18 indica que "Dentro de la obligación de garantizar queda comprendida la responsabilidad de conseguir que las entidades privadas o las personas particulares, así como las empresas transnacionales, sujetas a la jurisdicción del Estado no priven a nadie de sus derechos" y finalmente el numeral 30 dispone que "Para precisar todavía más el contenido de las obligaciones estatales... los Estados y los organismos internacionales competentes deben procurar activamente que se adopten nuevos criterios en relación con determinados derechos económicos, sociales y culturales" Directrices de Maastricht, Parte II "Alcance de las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales", Parte III "Responsabilidad por las violaciones" y Parte V "Vías de reparación y otras respuestas a las violaciones", *Op. Cit.*, págs.17, 18, 22 y 24.

<sup>282</sup> Sus numerales 9 y 10 señalan que "Se produce una violación del Pacto cuando un Estado no cumple con lo que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha calificado de "obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos... Estas obligaciones mínimas existen independientemente de los recursos de que disponga el país interesado o de cualesquiera otros factores y dificultades... Según se enuncia en los Principios de Limburgo 25 a 28 y como lo ha confirmado la jurisprudencia que establece el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la escasez de recursos no libera a los Estados del cumplimiento de ciertas obligaciones mínimas" Directrices de Maastricht, Parte II "Alcance de las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales", *Op. Cit.*, págs. 18 y 19.

<sup>283</sup> El numero 8 señala que "los Estados tienen un margen de discreción para seleccionar los medios que les permitirán cumplir con sus obligaciones... La práctica de los Estados y la aplicación de normas jurídicas a situaciones y casos concretos por los órganos internacionales encargados de aplicar los tratados, así como por los tribunales nacionales, han contribuido a la elaboración de normas universales mínimas y a una visión común del alcance, el carácter y los límites de los derechos económicos, sociales y culturales... incumbe al Estado demostrar que está realizando progresos apreciables hacia la plena efectividad de los derechos... El Estado no puede utilizar lo dispuesto sobre "logro progresivo" en el artículo 2 del Pacto como pretexto para el incumplimiento. El Estado no puede justificar tampoco excepciones o limitaciones de los derechos reconocidos en el Pacto haciendo referencia a tradiciones sociales, religiosas y culturales diferentes" *Idem*.

<sup>284</sup> Los numerales 5, 11, 13, 14, 15 16 y 18 indican que "Como ocurre en relación con los derechos civiles y políticos, el hecho de que un Estado Parte no cumpla con una obligación contractual en materia de derechos económicos, sociales y culturales es, según el derecho internacional, una violación del Pacto... 11. Se produce una violación... cuando un Estado, por acción u omisión, desarrolla una política o práctica que vulnera deliberadamente o pasa por alto las obligaciones del Pacto o no alcanza a aplicar la norma exigida en materia de comportamiento o resultado. Además, constituye una violación del Pacto cualquier discriminación... 13. Cuando se determinan las acciones u omisiones que constituyen una

ambiente en tanto es reconocido en Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales.

### 3.1.1.5. Declaración del Milenio<sup>285</sup>.

Si bien es un instrumento multilateral, su importancia política es fundamental para comprender los marcos programáticos establecidos por los Estados miembros y vigilados por los diversos espacios de Naciones Unidas, tanto sus órganos principales como por los organismos y demás entidades que conforman su sistema.

La sección I de la Declaración se sustenta en el reconocimiento de valores y principios comunes, entre los cuales el numeral sexto reconoce como valor esencial para las relaciones internacionales del actual siglo *“el respeto de la naturaleza”*, entendido como el *“actuar con prudencia en la gestión y ordenación de todas las especies vivas y todos los recursos naturales, conforme a los*

---

*violación de un derecho económico, social o cultural, es importante hacer una distinción entre la incapacidad y la negativa de un Estado a cumplir con sus obligaciones contractuales. El Estado que proclama su incapacidad de desempeñar sus obligaciones por causas ajenas a su voluntad tiene la obligación de probar que así ocurre en realidad... 14. Pueden producirse violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales por una acción directa del Estado o de otras entidades insuficientemente administradas por el Estado... 15. Pueden producirse también violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales por omisión o por la incapacidad del Estado a adoptar las medidas que dimanar necesariamente de sus obligaciones jurídicas... 16. Las violaciones... son en principio imputables al Estado que ejerza jurisdicción sobre el territorio donde se haya producido. En consecuencia, el Estado responsable habrá de establecer mecanismos para reprimir esas violaciones, por ejemplo, mediante actividades de vigilancia, investigación y procesamiento y con el resarcimiento de las víctimas. 18... Los Estados son responsables de las violaciones de los derechos... que se deban a la omisión de la diligencia debida para corregir el comportamiento de actores no estatales”* Directrices de Maastricht, Parte I “Importancia de los derechos económicos, sociales y culturales”, Parte II “Alcance de las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales”, y Parte III “Responsabilidad por las violaciones”, *Op. Cit.*, págs. 17, 19, 20, 21 y 22.

<sup>285</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Declaración del Milenio”, Resolución A/55/L.2 de 13 de septiembre de 2000, <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/559/54/PDF/N0055954.pdf?OpenElement>

*preceptos del desarrollo sostenible para conservar y transmitir las riquezas de la naturaleza”, por lo que resulta “preciso modificar las actuales pautas insostenibles de producción y consumo en interés de nuestro bienestar futuro y en el de nuestros descendientes”. Es fundamental comprender que el reconocimiento que hace la Declaración determina la concepción de protección del medio ambiente como parte integral de la política internación, económica y en materia de derechos humanos de los Estados, sin que ella sea un fin independiente sino transversal e interrelacionado.*

Entre las acciones que este instrumento señala, los denominados objetivos del milenio, su sección IV denominada “Protección de nuestro entorno común” establece que:

*“21. No debemos escatimar esfuerzos por liberar a toda la humanidad, y ante todo a nuestros hijos y nietos, de la amenaza de vivir en un planeta irremediabilmente dañado por las actividades del hombre, y cuyos recursos ya no alcancen para satisfacer sus necesidades.*

*22. Reafirmamos nuestro apoyo a los principios del desarrollo sostenible, incluidos los enunciados en el Programa 21, convenidos en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.*

*23. Decidimos, por consiguiente, adoptar una nueva ética de conservación y resguardo en todas nuestras actividades relacionadas con el medio ambiente y, como primer paso en ese sentido, convenimos en lo siguiente:*

- *Hacer todo lo posible por que el Protocolo de Kyoto entre en vigor, de ser posible antes del décimo aniversario de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en el año 2002, e iniciar la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.*
- *Intensificar nuestros esfuerzos colectivos en pro de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo.*
- *Insistir en que se apliquen cabalmente el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África.*
- *Poner fin a la explotación insostenible de los recursos hídricos formulando estrategias de ordenación de esos recursos en los planos regional, nacional y local, que promuevan un acceso equitativo y un abastecimiento adecuado.*
- *Intensificar la cooperación con miras a reducir el número y los efectos de los desastres naturales y de los desastres provocados por el hombre.*
- *Garantizar el libre acceso a la información sobre la secuencia del genoma humano.”*

Mientras que la sección V denominada “Derechos humanos, democracia y buen gobierno” numerales 24 y 25, reitera el deber de promover el respeto por los derechos humanos, “*incluido el derecho al desarrollo*”, indicando diversas acciones a seguir, entre las que se encuentran “*hacer valer plenamente la*

*Declaración Universal de Derechos Humanos, y lograr la plena protección y promoción de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas”.*

Finalmente, su sección VIII llamada “Fortalecimiento de las Naciones Unidas” numerales 29 y 30, expresa que la organización debe ser más eficaz para lograr “*el desarrollo de todos los pueblos y la lucha contra la degradación y la destrucción de nuestro planeta*”, señalando como acciones, entre otras:

- *“Fortalecer más el Consejo Económico y Social, sobre la base de sus recientes logros, de manera que pueda desempeñar el papel que se le asigna en la Carta.*
- *Fortalecer la Corte Internacional de Justicia a fin de que prevalezcan la justicia y el imperio del derecho en los asuntos internacionales.*
- *Velar por que exista una mayor coherencia y una mejor cooperación en materia normativa entre las Naciones Unidas, sus organismos, las instituciones de Bretton Woods y la Organización Mundial del Comercio, así como otros órganos multilaterales, con miras a lograr criterios perfectamente coordinados en lo relativo a los problemas de la paz y el desarrollo.*
- *Seguir fortaleciendo la cooperación entre las Naciones Unidas y los parlamentos nacionales por intermedio de su organización mundial, la Unión Interparlamentaria, en diversos ámbitos, a saber: la paz y seguridad,*

*el desarrollo económico y social, el derecho internacional y los derechos humanos, la democracia y las cuestiones de género.”*

### **3.1.2. Sistema Europeo.**

#### **3.1.2.1. Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales<sup>286</sup>.**

Los párrafos tercero y quinto de su preámbulo que indican *“la finalidad del Consejo de Europa<sup>287</sup> es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”*; por lo que tomarán *“las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal”*.

De tal forma, los artículos 2 y 8 reconocen los derechos a la vida, al respecto a la vida privada y familiar, en los cuales no puede existir injerencia estatal

<sup>286</sup> CONSEJO DE EUROPA, “Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”, 4 de noviembre de 1950, <http://conventions.coe.int>. Asimismo, forman parte de ella diversos protocolos, entre los que destacan 1, 4, 6, 7, 12 y 13 en virtud de que reconocen otros derechos.

<sup>287</sup> Creado en 1949 mediante el Tratado de Londres, el Consejo de Europa está basado en los principios de la democracia pluralista, los derechos humanos y la ley de paz, su sede se encuentra en el *Palais de l'Europe* en Estrasburgo, Francia. Sus instituciones principales son el Comité de Ministros, la Asamblea Parlamentaria, el Congreso de Poderes Locales y Regionales compuesto de Cámara de Autoridades Locales y de una Cámara de Regiones, y la Secretaría General. Los tratados que en materia de derechos humanos se han adoptado bajo su seno son: el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, mismo que estableció a la extinta Comisión Europea de Derechos Humanos y a la Corte Europea de Derechos Humanos; la Carta Social Europea de 1961 cuya observancia es vigilada por el Comité Europeo de Derechos Sociales; el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de 1987 mismo que creó al Comité de igual denominación; el Convenio Marco para la Protección de Minorías Nacionales de 1995 que se encuentra a tutela del Comité de Ministros, asistido por un Comité Consultivo de expertos independientes; asimismo, existe una Comisión Europea Contra el Racismo y la Intolerancia, la cual evalúa la eficiencia de las medidas adoptadas en la materia a niveles locales, regionales y nacionales, así como informa anualmente al Comité de Ministros al respecto; finalmente, hay que mencionar que el Consejo cuenta con un Comisionado para los Derechos Humanos, mismo que es elegido por la Asamblea Parlamentaria, el cual tiene asignadas tareas de promoción del resto de los derechos entre los miembros del Consejo.

alguna, derechos sobre los cuales existe una doctrina de interpretación extensiva que ha llevado a que la Corte Europea de Derechos Humanos señala que igualmente tutelan el derecho al medio ambiente y la salud.

### **3.1.2.2. Carta Social Europea<sup>288</sup>.**

Derivado de que el Convenio exclusivamente reconocía derechos políticos y civiles, tal como lo indica el párrafo tercero del preámbulo de la Carta, con posterioridad se adoptó la Carta Social, que si bien no es un protocolo que forme parte del Convenio ni es un instrumento vinculante respecto de la jurisdicción de la Corte Europea, es importante señalar su contenido.

El preámbulo reconoce, en su párrafo segundo, que su *“patrimonio común y favorecer el progreso económico y social”* de los miembros del Consejo de Europa, *“en particular mediante la defensa y el desarrollo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, son ideales y principios”* que deben ser salvaguardados.

Mientras que el párrafo quinto refiere que los miembros están *“resueltos a desplegar en común todos los esfuerzos posibles para mejorar el nivel de vida y promover el bienestar de sus poblaciones, tanto rurales como urbanas”*.

---

<sup>288</sup> CONSEJO DE EUROPA, “Carta Social Europea”, 18 de octubre de 1961, <http://www.coe.int/t/dGHI/monitoring/Socialcharter/Presentation/ESCRBooklet/Spanish.pdf>

En ese sentido, la denominada Parte I enumera derechos sociales como objetivos a lograr por los Estados mediante políticas nacionales e internacionales por *“los medios adecuados, estableciendo aquellas condiciones en que puedan hacerse efectivos”*; su párrafo 10 expresa que *“Toda persona tiene derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que pueda alcanzar”*.

Asimismo, el artículo 11.1 reconoce el derecho a la protección de la salud, estableciendo que para lograr su ejercicio efectivo es compromiso de los Estados *“adoptar, directamente o en cooperación con organizaciones públicas o privadas, medidas adecuadas para entre eliminar las causas de una salud deficiente”*.

### **3.1.2.3. Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>289</sup>.**

Los párrafos tercero y cuarto del preámbulo señalan que la Unión<sup>290</sup> *“vela por un desarrollo equilibrado y sostenible”*, así como con la adopción de la Carta

---

<sup>289</sup> UNIÓN EUROPEA, “Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, 7 de diciembre de 2000, [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)

<sup>290</sup> Inicialmente denominada Comunidad Europea de Carbón y Acero establecida el 23 de julio de 1952, fue diseñada para ocuparse de asuntos económicos; posteriormente, con la firma de los Tratados de Roma de 1957 se crearon la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica; con posterioridad, en 1967 se fusionaron las instituciones de las tres Comunidades Europeas. Finalmente, con el Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, que entró en vigencia el 1 de noviembre de 1993, se crea la Unión Europea, expandiendo la organización hacia temas como la libertad, la seguridad, la justicia, el desarrollo regional y asuntos ambientales. Cuenta con cinco instituciones principales: el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión, la Comisión Europea, el Tribunal Europeo de Justicia ó Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, así como el Tribunal de Cuentas Europeo. El único instrumento con que cuenta en materia de derechos humanos es la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea de 1999, misma que no se adoptó como tratado, pero así lo han recomendado tanto el Parlamento como la Comisión. No obstante, destaca que todos sus miembros han ratificado el Convenio Europeo y aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Europea de Derechos Humanos.

pretende *“reforzar la protección de los derechos fundamentales, dotándolos de mayor presencia, a tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos”*.

En ese sentido, reitera en su párrafo quinto que en relación con el reconocimiento que de los derechos humanos hacen *“las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, del Tratado de la Unión Europea y de los Tratados comunitarios, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de las Cartas Sociales adoptadas por la Comunidad y por el Consejo de Europa, así como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”*, tiene presente las competencias y misiones de la Comunidad y de la Unión, así como el principio de subsidiariedad.

Por otro lado, es importante que su párrafo sexto indique expresamente que: *“El disfrute de tales derechos origina responsabilidades y deberes tanto respecto de los demás como de la comunidad humana y de las futuras generaciones. En este sentido, el artículo 35 denominado Protección del medio ambiente, señala que: Todas las políticas de la Unión garantizarán la protección y conservación de un entorno con la calidad de vida adecuada, así como la mejora de la calidad del medio ambiente, teniendo en cuenta el principio de desarrollo sostenible”*.

### 3.1.3. Sistema Africano.

#### 3.1.3.1. Carta Africana sobre los derechos humanos y de los pueblos<sup>291</sup>.

El preámbulo señala en sus párrafos 7 y 10 que “*es esencial prestar especial atención*” al derecho al desarrollo, así como los derechos no pueden desvincularse entre sí, de manera que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, garantiza el ejercicio de los derechos civiles y políticos. Por ello, se reconoce como deber su promoción y protección de acuerdo con “*su importancia tradicionalmente concedida en África*”, considerando igualmente los derechos de los pueblos.

En ese sentido, el artículo 16 reconoce que las personas tienen “*derecho a disfrutar del mejor estado físico y mental posible*”, así como es obligación de los Estados tomar “*las medidas necesarias para proteger la salud de su pueblo*”.

Específicamente, destaca que los artículos 21, 22 y 24 establecen ciertas prerrogativas y deberes en relación con el derecho al desarrollo, estableciendo derechos específicos únicamente para los pueblos:

- a) Derecho a disponer de los recursos naturales. El numeral 21.1 reconoce como derecho de los pueblos disponer de sus recursos naturales, imponiendo como requisito para su ejercicio que sea en “*exclusivo interés del pueblo*” y señalando que éste derecho no puede ser negado.

---

<sup>291</sup> ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD AFRICANA, “Carta Africana sobre los derechos humanos y de los pueblos”, 27 de julio de 1981, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1297>

Éste numeral debe leerse conjuntamente con el 21.5 *in fine* que señala que son los pueblos los que deben beneficiarse “*plenamente de las ventajas derivadas de sus recursos naturales*”.

- b) Derecho a beneficiarse de los recursos naturales. El artículo 21.4 reconoce que los Estados, en lo individual y colectivo, tienen igualmente derecho a disponer de los recursos naturales, imponiéndoles como restricciones a su ejercicio, que deben reforzar la unidad y solidaridad africanas, en consonancia con el numeral 21.5 que expresa el compromiso de eliminar toda forma de explotación económica extranjera.
- c) Cooperación económica internacional. En el caso del artículo 21.3 se indica que la libre disposición de los recursos naturales no puede ejercerse en detrimento de la obligación “*de promover la cooperación económica internacional*”.
- d) Derecho a la propiedad. El numeral 21.2 reconoce indirectamente que los pueblos tienen derecho a la propiedad derivado de que frente a una desposesión adquieren un derecho a recuperarla seguida de una compensación adecuada”.
- e) Derecho al desarrollo integral. El artículo 22 señala que los pueblos tienen “*derecho a su desarrollo económico, social y cultural*”, por lo que

en el segundo numeral establece el deber estatal de garantizar su ejercicio.

- f) Derecho a tener condiciones favorables para el desarrollo. Finalmente, el artículo 24 también reconoce que los pueblos tienen “*derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo*”.

De lo anterior se observa que la Carta Africana es el instrumento más complejo que ha hecho de cierta forma transversal a sus disposiciones la protección del ambiente, aunque también resulta claro que parte de una perspectiva económica con fines políticos: lograr el desarrollo de los Estados con la intención de librarse de la dominación extranjera, tal como se lee en su preámbulo.

Ello explica el motivo por el cual de las prerrogativas que reconoce sean sus titulares los pueblos en su conjunto y que, de alguna manera, intente que dichos derechos sean absolutos, pues en el caso de la propiedad indica que pese a ser expropiada, ésta debe ser devuelta, o que en el caso de la explotación de los recursos se beneficie exclusivamente a los pueblos: frente a la realidad colonial del continente, se ha intentado establecer cláusulas de restricción a fin de asegurar el ejercicio de derechos con ponderación exclusiva del interés colectivo.

### 3.1.4. Sistema Interamericano.

#### 3.1.4.1. Carta de la Organización de Estados Americanos<sup>292</sup>.

En relación con sus disposiciones generales sobre el deber de los Estados de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, destaca lo siguiente.

El artículo 30 establece que los miembros se comprometen a lograr un desarrollo integral para sus pueblos, abarcando *“los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, en los cuales deben obtenerse las metas que cada país defina para lograrlo”*. En ese sentido, el artículo 33 especifica que el desarrollo es responsabilidad *“de cada país, que es un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo que permita y contribuya a la plena realización de la persona humana”*.

Del artículo 34 puede desprenderse que los pueblos deben tener *“plena participación en las decisiones relativas a su desarrollo”* y para establecer los objetivos básicos del mismo; en relación con esto último, este numeral indica que entre las metas básicas del desarrollo integral se encuentran los incisos d), j), k), l) y m), que pueden relacionarse con la temática ambiental en un nivel programático estatal; se refieren a:

---

<sup>292</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Carta de la Organización de los Estados Americanos”, 30 de abril de 1948 y reformada por los Protocolos de Buenos Aires de 27 de febrero de 1967, de Cartagena de Indias de 5 de diciembre de 1985, de Washington de 14 de diciembre de 1992 y de Managua de 10 de junio de 1993, D.O.F.13 de enero de 1949, <http://www.oas.org/juridico/spanish/carta.html>

- *Crear “regímenes eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas”.*
- *“Incrementar la producción y disponibilidad de alimentos”.*
- *Proporcionar “vivienda adecuada para todos los sectores de la población”.*
- *Generar “condiciones urbanas que hagan posible una vida sana y digna”.*
- *Promover “la iniciativa y la inversión privadas en armonía con la acción del sector público”.*

El artículo 45 establece los principios que los Estados han de observar para lograr la plena realización de un orden social justo y el desarrollo económico, que pueden considerarse como un marco referencial de políticas públicas, siendo relevantes los señalados en los incisos d), f), g) e i) en cuanto al desarrollo y la participación, consulta y colaboración para la promoción o defensa de los derechos, la obligación estatal de proveer de recursos legales para la defensa de los mismos:

- *“Justos y eficientes sistemas y procedimientos de consulta y colaboración entre los sectores de la producción, tomando en cuenta la protección de los intereses de toda la sociedad.*

- *La incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, que incluye el estímulo a todo esfuerzo de promoción y cooperación populares que tenga por fin el desarrollo y progreso de la comunidad.*
- *El reconocimiento de la importancia de la contribución de las organizaciones, tales como los sindicatos, las cooperativas y asociaciones culturales, profesionales, de negocios, vecinales y comunales, a la vida de la sociedad y al proceso de desarrollo.*
- *Disposiciones adecuadas para que todas las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos.”*

#### **3.1.4.2. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre<sup>293</sup>.**

El artículo XI reconoce el Derecho a la preservación de la salud y al bienestar, señalando que es aquel que toda persona tiene *“a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales”*.

#### **3.1.4.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>294</sup>.**

Su preámbulo señala en sus párrafos uno, tres y cuatro que los Estados aspiran a consolidar un régimen de justicia social fundado en el respeto de los derechos

---

<sup>293</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de 1948, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/4.DECLARACION%20AMERICANA.pdf>

<sup>294</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos del 7 al 22 de noviembre de 1969, en vigor a partir del 18 de julio de 1978, D.O.F. 7 de mayo de 1981, <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/b-32.html>

reconocidos por la Declaración Universal, por la Carta de la Organización de Estados Americanos y la Declaración Americana, por lo que reiteran que deben crearse *“condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”*.

Por ello, el artículo 26 señala que es deber de los Estados lograr el Desarrollo Progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales mediante la adopción de medidas de derecho interno por vía legislativa como por otros medios apropiados, así como a través de la cooperación internacional económica y técnica, en la medida de los recursos disponibles.

#### **3.1.4.4. Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales<sup>295</sup>.**

Por un lado, la Convención Americana, a través del artículo 26 señalado, remite a las disposiciones de la Carta de la Organización de Estados Americanos para señalar qué comprende por derechos económicos, sociales y culturales, entre los que no podemos encontrar una referencia explícita al medio ambiente.

No obstante, el Protocolo adicional reconoce en el párrafo cuarto de su Preámbulo que existe una *“estrecha relación entre los derechos económicos,*

---

<sup>295</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales”, 17 de noviembre de 1988, entrada en vigor 16 de noviembre de 1999, D.O.F. 1 de septiembre de 1998, <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html>

*sociales y culturales y los derechos civiles y políticos, constituyen un todo indisoluble”, por lo que necesitan de “una tutela y promoción permanente, sin que pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”.*

Por ello, en su párrafo séptimo indica que es importante reafirmar, desarrollar, perfeccionar y proteger los derechos económicos, sociales y culturales; de tal forma, en el artículo 11 se reconoce que *“Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano”,* siendo obligación de los Estados promover *“la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.*

### **3.1.5. Bloque de derechos humanos vinculados con la protección ambiental.**

Como se desprende del contenido de los tratados antes señalados, así como de acuerdo con diversos autores, el goce y ejercicio del derecho humano al ambiente se vincula con otros derechos, derivado de su naturaleza de interdependencia.

Por ejemplo, los derechos a la protección judicial y a la igualdad pueden resultar en una fórmula procesal para proteger el medio ambiente<sup>296</sup> haciendo exigible dicho derecho. Asimismo, los derechos a la información, al debido proceso —en su sentido de *locus standi*— y a la protección judicial —tanto en procedimientos

---

<sup>296</sup> Cfr. HUNTER David, *et. al.*, International Environmental Law and Policy, citado por FERREIRA DE CARVALHO, Edson, *“La contribución del derecho humano internacional a la protección ambiental: integrar para mejor cuidar la tierra y la humanidad”*, en American University International Law Review, volumen 24, no. 1, 2008, pág.149.

administrativos como judiciales— son esenciales para lograr esa protección<sup>297</sup>. En especial, el derecho a la información en materia ambiental puede tener efectos positivos en tanto hace posible que las comunidades accedan a información sobre materiales y actividades peligrosas que se desarrollan en su entorno, permitiendo su participación en los procesos de toma de decisiones<sup>298</sup>.

### **3.2. Proyecto de Declaración de principios sobre derechos humanos y el medio ambiente.**

#### **3.2.1. Creación del proyecto.**

En 1989 diversas organizaciones no gubernamentales realizaron una propuesta a la extinta Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías de Naciones Unidas, a fin de que se realizara formalmente un estudio sobre la problemática ambiental y sus vínculos con los derechos humanos<sup>299</sup>, tras lo cual se acordó que Fatma Zohra Ksentini —integrante de dicha Subcomisión— realizaría un estudio sobre derechos humanos y medio ambiente, entregando reportes preliminares en 1991, 1992 y 1993, así como un reporte final en 1994<sup>300</sup>.

---

<sup>297</sup> *Idem.*

<sup>298</sup> Cfr. HUNTER David, *et. al.*, *International Environmental Law and Policy*, *Op. Cit.*, pág. 150.

<sup>299</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Consejo Económico y Social, Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías, *Proposals for a study of the Problem of the Environment and its Relation to Human Rights: Note Prepared by Ms. Fatma Zohra Ksentini Pursuant to Sub Commission Decision 1989/108*, E/CN.4/Sub.2/1990/12 English version.

<sup>300</sup> UN. Doc. E/CN.4/1991/2, UN. Doc. E/CN.4/1991/3, UN. Doc. E/CN.4/1991/4 y UN. Doc. E/CN.4/1991/5 (1991).

Al respecto, la presentación de su reporte final es considerada como “*el punto de partida de Naciones Unidas para la consideración de un vínculo entre el medio ambiente y los derechos humanos, pues abarcó temas como sus bases legales, el desarrollo sostenible, la participación política, su relación con los pueblos indígenas, la protección del medio ambiente en los conflictos armados, el impacto de la degradación ambiental en relación con los grupos vulnerables y los efectos de los problemas ambientales con el goce de los derechos humanos*”. Circunstancias que la hicieron concluir que existía “*una conciencia universal sobre el carácter amplio, serio y complejo de los problemas ambientales, que requiere acciones adecuadas a niveles nacional, regional e internacional*—reflejado en el *gran número de instrumentos* adoptados desde la Declaración de Estocolmo *para preservar el medio ambiente, promover el desarrollo y los derechos humanos*— pues existe una relación de reciprocidad entre los *daños ambientales, el goce de los derechos humanos y la protección de estos*”<sup>301</sup>.

---

<sup>301</sup> “...rapporteur’s final report to the Sub-Commission 1994 marked a turning point in the United Nations’ consideration of human rights and the environment... Addressed a range of issues relevant to human rights and to the environment, including the legal foundations of environmental human rights, sustainable development, political participation and the environment, indigenous peoples, protection of the environment in armed conflict, the impact of environmental degradation on vulnerable groups, and the effects of environmental problems on the enjoyment of a range of human rights... concluded, there is now a universal awareness of the widespread, serious and complex character of environmental problems, which call for adequate action at the national, regional and international levels... a large number of national, regional and international instruments have been drawn up first stress the intrinsic link that exists between the preservation of the environment, development and the promotion of human rights... also recognized the reciprocal relationship between human rights and the environment—that environmental damage affects enjoyment of human rights and that human rights affect environmental conditions—and that protection of each requires protection of the other as well...” Cfr. POPOVIĆ, Neil A. F., “In pursuit of Environmental Human Rights: commentary on the Draft Declaration of Principles on Human Rights and the Environment” en Columbia Human Rights Law Review, vol. 27 No. 3, Primavera 1996, pág. 491.

Asimismo, la importancia de su reporte radica en que fue igualmente presentado el Proyecto de Declaración de principios sobre derechos humanos y el medio ambiente, como resultado de la reunión que la relatora sostuvo con un grupo de expertos<sup>302</sup> del 15 al 19 de mayo de 1994.

Al respecto, se considera que dicho proyecto de Declaración establece el marco para un enfoque integral basado en una protección jurídica del medio ambiente, determina la dimensión ambiental de los derechos humanos reconocidos y las responsabilidades que conllevan de forma concisa, exhortando a los Estados, organizaciones internacionales, las empresas y los individuos a actuar de conformidad con sus principios<sup>303</sup>. Así como reflejó un avance en lo que

---

<sup>302</sup> James Cameron (Foundation for International Environmental Law and Development), David Goldberg (University of Glasgow y International Federation of Human Rights), Mario Ibarra (International Indian Treaty Council), Alexandre Kiss (Centre for Environmental Law, University of Strasbourg; European Council for Environmental Law; International Institute of Human Rights), Miloon Kothari (Centre for Housing Rights and Evictions y Habitat International Coalition), Meenakshi Raman (Consumers Association of Penang, Malaysia), Dinah Shelton (Santa Clara University), Anthony Simpson (Australian Conservation Foundation y International Commission of Jurists), Tobheka Thamage Tsoga (Environmental Resources Centre) y Antonio Augusto Cañado Trindade (Universidad de Brasilia y Juez ad hoc de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). También estuvieron presentes Philip Alston (Presidente del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Francis Deng (Representante del Secretario General de Naciones Unidas sobre las cuestiones relacionadas con los desplazados internos), Erica-Irene Daes (Presidenta del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas) y Rajindar Sachar (Relator Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada). Asimismo, las organizaciones no gubernamentales International Commission of Jurists, Disabled People's International, International Educational Development, y Human Rights and Natural Heritage Institute, participaron en la reunión mediante representantes, o aportaron observaciones o recomendaciones. Igualmente, representantes de la Organización Mundial de la Salud, del Comité Internacional de la Cruz Roja y la Oficina de Enlace de Ginebra del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, proporcionaron opiniones sobre el proyecto de declaración *Cfr.* ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Consejo Económico y Social, Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías, *Review of further developments in fields with which the Sub-Commission has been concerned human rights and the environment*, Final Report prepared by Mrs. Fatma Zohra Ksentini Special Rapporteur, E/CN.4/Sub.2/1994/9. English version. Annex II. Meetings with, and contributions of, experts and non-governmental organizations. párrs. 9 – 12.

<sup>303</sup> *Cfr.* POPOVIĆ, "In pursuit of Environmental Human Rights: commentary on the Draft Declaration of Principles on Human Rights and the Environment", *Op. Cit.*, págs. 492 y 493.

posteriormente se convertiría en el debate sobre el reconocimiento del derecho al medio ambiente partiendo de la base del reconocimiento de los derechos humanos en relación con temas ambientales. Por dichos aspectos, es considerado como el instrumento internacional más importante en el proceso de consolidación del derecho humano al ambiente.

Explícitamente, autores como Ferreira de Carvalho consideran que esta propuesta, al aludir al *“derecho de vivir libres de polución, degradación ambiental y de actividades que afectan adversamente el ambiente, amenacen a la vida, a la salud, a la subsistencia, el bienestar y el desarrollo sostenible dentro, a través o fuera de las fronteras nacionales”*<sup>304</sup>, representa una visión integradora y coloca la protección ambiental como una condición esencial para el disfrute de los derechos humanos. Al mismo tiempo, el vínculo que se establece entre los derecho a la vida y la salud, en relación con un ambiente seguro, se constituye en la *ratio legis* a la que deben aspirar tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como el Derecho Internacional Ambiental.

En el mismo sentido, Ksentini expresó que el Proyecto *“ayudaría a las Naciones Unidas a adoptar y consolidar las normas que regulan el derecho al medio ambiente, ya que es un conjunto de principios cohesivos y comprehensivos*

---

<sup>304</sup> FERREIRA DE CARVALHO, Edson, *“La contribución del derecho humano internacional a la protección ambiental: integrar para mejor cuidar la tierra y la humanidad”*, en American University International Law Review, volumen 24, no. 1, 2008, págs. 148 y 149.

*sobre los componentes esenciales del derecho humano al medio ambiente*”<sup>305</sup>. Sin embargo, debe tenerse en claro que al reconocerse como un derecho, ello no implica la creación de nuevas obligaciones para los estados u otros actores, sino pretende reforzar el llamado para cumplir efectivamente las obligaciones ya existentes, pues tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos —a través del derecho humano al medio ambiente— como el Derecho Internacional Ambiental —mediante el Proyecto y sus principios— proporcionan un marco normativo para resolver los problemas ambientales locales e internacionales, de forma que potencialmente ambas ramas jurídicas tutelan el derecho al ambiente.<sup>306</sup>

Popović consideró que, a pesar de que el texto de la declaración incorporaba múltiples fuentes y aludía directamente a reglas tanto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como del Derecho Internacional Ambiental, tampoco ofrecía respuestas definitivas frente a cómo proteger eficazmente el medio ambiente, o cómo resolver el vínculo que une la tutela de los derechos y la protección ambiental. De tal forma, el proyecto de declaración debería ser considerado como una contribución en el desarrollo del concepto de los denominados ‘derechos humanos ambientales’, pues éstos aún son limitados en la práctica y la teoría a consecuencia de la debilidad de los sistemas de

---

<sup>305</sup> KSENTINI, Adlen citado por FERREIRA DE CARVALHO, Edson, *“La contribución del derecho humano internacional a la protección ambiental: integrar para mejor cuidar la tierra y la humanidad”*, *Idem*.

<sup>306</sup> Cfr. FERREIRA DE CARVALHO, Edson, *“La contribución del derecho humano internacional a la protección ambiental: integrar para mejor cuidar la tierra y la humanidad”* en *American University International Law Review*, *Op. Cit.*, págs. 148 y 149.

protección de los derechos humanos, sus recursos económicos limitados y ciertas interpretaciones erróneas.<sup>307</sup>

Por ello, reiteró que no debía olvidarse que el orden nacional y local es primordial para lograr el reconocimiento del derecho humano al medio ambiente, cuyo impulso finalmente lograría su desarrollo en el ámbito internacional, comenzando por el surgimiento de la costumbre internacional en relación con ciertos principios que ya se han ido reconociendo en los ordenamientos internos y, en el futuro, logrando involucrar a todos los actores —individuos, colectividades, gobiernos, organizaciones internacionales y corporaciones transnacionales.

### **3.2.2. Texto del proyecto<sup>308</sup>.**

En el Anexo I del presente documento puede consultarse íntegro el texto de dicho Proyecto de Declaración.

### **3.3. Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.**

Fue adoptada por el Comité de Política Ambiental de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas mediante la resolución ECE/CEP/43<sup>309</sup>, no

---

<sup>307</sup> *Ibidem*, págs. 602 y 603.

<sup>308</sup> *Cfr.* ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Consejo Económico y Social, Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías, *Review of further developments in fields with which the Sub-Commission has been concerned human rights and the environment*, *Op.Cit.*, Annex I Draft Principles on Human Rights and the Environment.

obstante, fue realizada y adoptada en el marco de la Conferencia Ministerial Medio Ambiente para Europa, celebrada en Aarhus, Dinamarca, el 25 de junio de 1998. Cuenta con 22 artículos y dos anexos, siendo el primero denominado “Lista de actividades a que hace referencia el apartado a) del párrafo 1 del artículo 6” y el segundo “Arbitraje”, ya que este trabajo establece sus reglas para dirimir las controversias que se desprendan de su aplicación, según lo dispone el mismo párrafo segundo del artículo 16.

Tiene como espíritu “*perfeccionar los procesos decisorios y promover la participación ciudadana en la protección ambiental*”, tal como se desprende del principio 10 de la Declaración de Río<sup>310</sup>.

### **3.3.1. Texto de la Convención<sup>311</sup>.**

En el Anexo II del presente documento puede consultarse íntegro el texto de dicha Convención.

## **3.4. Reconocimiento del derecho humano al medio ambiente en el Derecho Internacional Ambiental.**

Debe tenerse en cuenta que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Ambiental son dos *corpus iuris* diversos,

---

<sup>309</sup> Los idiomas en los que se redactó el documento son francés y ruso, aunque la CEE elaboró una versión no oficial en español, misma que se registró como ECE/CEP/INFORMAL/1999/1 con fecha 15 de enero de 1999.

<sup>310</sup> FERREIRA DE CARVALHO, “*La contribución del derecho humano internacional a la protección ambiental: integrar para mejor cuidar la tierra y la humanidad*” en *American University International Law Review*, *Op. Cit.*, págs. 149 y 150.

<sup>311</sup> UNIÓN EUROPEA, Consejo de la Unión Europea, 17 de febrero de 2005, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2005:124:0001:0003:ES:PDF>

complementarios y necesarios *inter alia* para la interpretación en su conjunto de todos los derechos, principios y obligaciones —en lo individual y colectivo— relacionados con el ambiente.

Ambos establecen el parámetro internacional al que están obligados los Estados<sup>312</sup> sin importar su naturaleza jurídica diversa —tanto en fuentes, objetos, sujetos como en alcances—, pues la obligación de respetar derechos humanos esenciales es considerada como una obligación erga omnes<sup>313</sup>, sin perder de vista que sus instrumentos generales o específicos no garantizan por sí solos que sean efectivamente cumplidos ni que todo Gobierno garantice adecuadamente la protección, preservación, restauración y conservación del ambiente y su equilibrio ecológico, de manera que la protección del ser humano requiere una interpretación que atienda sus necesidades cambiantes<sup>314</sup>.

---

<sup>312</sup> Considerando que México es un Estado miembro de la Organización de Naciones Unidas, de la Organización de Estados Americanos y es firmante de todos los tratados universales e interamericanos de derechos humanos, podemos expresar que esas disposiciones internacionales son de aplicación directa en el orden jurídico interno, pues en su calidad de miembro de esas organizaciones y como Estado parte de esos tratados específicos, sus actos en el ámbito internacional y al interior de sus gobiernos (federal, estatal y local) deben ser acordes con el Derecho Internacional en virtud del comportamiento que se espera a la luz de los principios de la Buena Fe y del Deber de no contrariar el objeto y fin de un tratado —párrafo 3 del Preámbulo y artículos 26, 27, 29 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969); párrafo 4 del Preámbulo y artículos 1.4, 2.6, 52.1, 55 inciso c) y 56 de la Carta de la ONU; artículo 2 inciso f), 3 incisos b) y l), 95 inciso c) numeral 1 de la Carta de la OEA. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Derecho Internacional es parte del sistema jurídico mexicano, siendo en consecuencia obligatorio para las autoridades el respecto irrestricto de los derechos humanos según esos estándares internacionales.

<sup>313</sup> Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited", Segunda fase, Sentencia, Reporte de actividades de 1970, pág. 3; Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)", Opinión Consultiva de 21 de junio de 1971, págs. 16 y 57; Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran", Sentencia, Reporte de actividades de 1980, págs. 3 y 42.

<sup>314</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador", Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, Voto Disidente del Juez Cançado Trindade.

### **3.4.1. Instrumentos que reconocen el derecho humano al medio ambiente.**

En ese sentido, los principales instrumentos ambientales que lo reconocen son:

- La “Declaración sobre Ambiente Humano de Naciones Unidas”, o también conocida como Declaración de Estocolmo, cuyos principios reconocen la estrecha relación entre la protección del medio ambiente y el goce de los derechos humanos.
- La “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”<sup>315</sup>, o también conocida como Declaración de Río, cuyo debate giró en torno a la responsabilidad estatal y las medidas para resarcir los daños ambientales, adoptándose los principios de aplicar medidas de precaución para evitar daños ambientales irreversibles, la obligación de asumir los costos económicos de la prevención y reparación de los efectos de la contaminación y la preparación de estudios de impacto ambiental.
- La “Agenda 21”, que aborda la protección de los ecosistemas de montaña y la lucha contra la deforestación.
- La documentación de la “Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible” o Cumbre de Johannesburgo, en la que precisó que se deben vigilar los

---

<sup>315</sup> Durante la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 se adoptaron la “Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo”, la “Agenda o Programa 21” (que es una especie de plan de acción de la declaración), así como la “Declaración sobre el Desarrollo Sostenible de los Bosques”, el “Convenio sobre Biodiversidad” (mejor conocido por sus siglas en inglés como CITES) y la “Convención marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático”.

principios de Derecho Ambiental como la prevención y la participación ciudadana, con el objeto de construir una política eficiente.

- La documentación de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, incluyendo la Convención Marco, el Protocolo de Kyoto y los resultados de las Conferencias de Nairobi y Bali.

### **3.4.2. Instrumentos que regulan el cuidado del agua en relación con el derecho humano al medio ambiente.**

En la práctica internacional se ha ido consolidando el criterio de cuidado del agua a través de la creación de obligaciones de cooperación entre los Estados mediante convenios para la prevención de la contaminación de las aguas continentales; por ejemplo, en relación con los ríos y lagos, se considera que existen entre 350 y 400 tratados bilaterales o multilaterales para el uso y aprovechamiento de aguas fluviales y lacustres, pero al mismo tiempo muy pocos cuentan con cláusulas ambientales<sup>316</sup>.

En un ámbito regional, desde 1968 el Consejo de Europa proclamó la “Carta Europea del Agua” y el “Convenio relativo a la limitación del empleo de ciertos

---

<sup>316</sup> En este sentido, una de las características del Derecho Internacional Ambiental es su tendencia hacia la sectorización de la regulación ambiental, misma que se ve reflejada en la normatividad temática relativa a la contaminación del ambiente marino y las aguas continentales, la atmósfera y estratosfera —en relación con los fenómenos de la lluvia ácida, la destrucción de la capa de ozono y el efecto invernadero—, la diversidad biológica, la desertificación y la deforestación; lo cual refleja que si bien se han creado instrumentos internacionales y regionales sectorizados, la regulación ambiental tiende a ser totalizadora *Cfr. ROJAS QUIÑÓNEZ, Evolución de las características y de los principios del Derecho Ambiental Internacional y su aplicación en Colombia, Op. Cit.*, págs. 80, 81 y 119.

detergentes en los productos de lavado y limpieza”. Por su parte, en Sudamérica se celebraron el “Tratado de Brasilia relativo a la cuenca del Río de la Plata” de 1969 y el “Tratado de Cooperación Amazónica” de 1978.

Asimismo, desde 1970 la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas codifica el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines diferentes a la navegación, con el fin de establecer normas mínimas para la prevención y eliminación de la contaminación de los ríos internacionales; como resultado, se preparó una Convención, que fue aprobada por la Asamblea General mediante la resolución 51-229 y quedó abierta a firma desde 1997. Casi al tiempo de aquella Convención, en el marco de la Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa, en 1992 se adoptó el “Convenio para la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales”.

De forma posterior, si bien la Carta Internacional de Derechos Humanos no se refirió expresamente a este derecho ni a otros instrumentos ambientales, la “Declaración de Mar del Plata” de 1977 fue la primera referencia explícita al agua como un elemento indispensable para satisfacer las necesidades básicas<sup>317</sup>, siendo posteriormente incluido este derecho de forma expresa por la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer” de 1979<sup>318</sup> y la “Convención de los Derechos del Niño” de 1989<sup>319</sup>.

---

<sup>317</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Rapport de la Conférence des Nations Unies sur l'eau*, Argentina, Mar Del Plata, celebrada del 14 al 25 de marzo de 1977.

<sup>318</sup> Su artículo 14.2 señala que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en

Igualmente, podemos mencionar que diversos instrumentos internacionales en materia ambiental después han señalado la importancia que tiene la gestión adecuada y cuidado del agua. Al respecto, el capítulo 18 de la “Agenda 21” establece criterios para el aprovechamiento, ordenación y uso de los recursos de agua dulce y señala que se deberán evaluar y proteger los recursos de agua dulce y se fijarán objetivos nacionales para la utilización, calidad, protección y mejora del agua dulce, el acceso al agua potable y el saneamiento son vitales para proteger el medio ambiente, así como son elementos indispensables de la dignidad humana<sup>320</sup>.

Por su parte, la “Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sustentable” reconoció que *“la gestión de los recursos hídricos y el manejo de los suelos deben realizarse de forma eficaz pues de ellos dependen la salud, el bienestar y los ecosistemas, por lo cual estableció que el agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente”*<sup>321</sup>.

---

*sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: ...h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones...”*.

<sup>319</sup> Su artículo 24.2 señala que *“Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho [derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud] y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: ...c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente...”*.

<sup>320</sup> Cfr. Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente (CIAMA) celebrada en Dublín, Irlanda, del 26 al 31 de enero de 1992. *Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible*, Sección II “D. Drinking-water supply and sanitation, Basis for action”, capítulo 18.

<sup>321</sup> Principio 1 de la Declaración.

Asimismo, la “Declaración del Milenio” señala que “*se debe promover un acceso equitativo y un abastecimiento adecuado de los recursos hídricos*”<sup>322</sup>; de forma más reciente, la “Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sustentable”<sup>323</sup> señaló que la contaminación del agua priva de una vida digna a los seres humanos<sup>324</sup> y que el suministro de agua potable y el saneamiento son servicios básicos que forman parte de la dignidad humana<sup>325</sup>.

### **3.4.3. Instrumentos que vinculan el concepto de vida digna con el derecho humano al medio ambiente.**

En particular, la “Declaración de Estocolmo” en su principio 1, la “Declaración de Río” en su principio 1 y la “Declaración del Milenio” en sus párrafos 2, 12, 13 y 19 punto sexto, reconocen que todas las personas tienen el derecho fundamental al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, pues coinciden en señalar que es necesario crear condiciones que garanticen una

<sup>322</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución A/55/L.2, 50<sup>a</sup> periodo de sesiones, 2000, párr. 23.

<sup>323</sup> Al celebrarse la Cumbre de Johannesburgo en 2002 se logró señalar que se deben vigilar los principios de Derecho Internacional Ambiental como la cooperación internacional, la responsabilidad común pero diferenciada, la prevención y la participación ciudadana, con el objeto de construir una política mundial eficiente; lo cual se reflejó en la Declaración Política y el Plan de Acción de las Decisiones de ésta.

<sup>324</sup> El párrafo 13 textualmente señala que “*El medio ambiente mundial sigue deteriorándose. Continúa la pérdida de biodiversidad; siguen agotándose las poblaciones de peces; la desertificación avanza cobrándose cada vez más tierras fértiles; ya se hacen evidentes los efectos adversos del cambio del clima; los desastres naturales son más frecuentes y más devastadores, y los países en desarrollo se han vuelto más vulnerables, en tanto que la contaminación del aire, el agua y los mares sigue privando a millones de seres humanos de una vida digna*”.

<sup>325</sup> El párrafo 18 señala “*Nos felicitamos de que la Cumbre de Johannesburgo haya centrado la atención en la universalidad de la dignidad humana y estamos resueltos, no sólo mediante la adopción de decisiones sobre objetivos y calendarios sino también mediante asociaciones de colaboración, a aumentar rápidamente el acceso a los servicios básicos, como el suministro de agua potable, el saneamiento, una vivienda adecuada, la energía, la atención de la salud, la seguridad alimentaria y la protección de la biodiversidad*”.

existencia con dignidad, permitiendo a las personas gozar de un nivel de vida adecuado.

Además, en el marco del Sistema de Naciones Unidas se han celebrado diversas conferencias en materia de asentamientos humanos<sup>326</sup>, desarrollo social<sup>327</sup> y población<sup>328</sup>, las cuales en su conjunto reconocen el derecho a una vida sana y productiva en armonía con la naturaleza bajo la perspectiva de la sostenibilidad de los asentamientos humanos, lo que podrá lograrse siempre

---

<sup>326</sup> Al respecto, destacan la 2ª Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos HABITAT II, de 1996 y el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General para realizar un examen y una evaluación generales de la aplicación del Programa de Hábitat de 2001. En la conferencia se analizaron los temas "Vivienda adecuada para todos" y "Desarrollo sostenible de los asentamientos humanos en un mundo en vías de urbanización"; mientras que en las sesiones, tras analizar la puesta en marcha del Programa, se realizó una *Declaración sobre las ciudades y otros asentamientos humanos en el Nuevo Milenio de las Naciones Unidas para revisar el progreso que se ha hecho en las naciones y ciudades para cumplir los objetivos planteados por el Programa Hábitat.*

<sup>327</sup> Son relevantes la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Social de Copenhague de 1995, la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Social+5 de 2000 y el Examen y evaluación de la Declaración de Copenhague y el Programa de Acción a 10 años de su implementación de 2005. En esas conferencias se abordó el escenario de la globalización, las transformaciones de la economía mundial, la pobreza, el desempleo y la desintegración social. Por ello se creó un Programa de Acción (que incluye la erradicación de la pobreza) y se aprobó la Declaración de Copenhague. Cinco años después se incorporaron, entre otros temas, los principios sanos de políticas sociales.

<sup>328</sup> Al respecto, como resultado de las Conferencias Internacionales sobre la Población y el Desarrollo realizadas en 1954, 1965, 1974, 1984 y 1994, se desprendió la necesidad de profundizar en el conocimiento demográfico de los países en desarrollo, así como la relación entre los factores de población y el desarrollo. En 1974 se creó el Plan de Acción Mundial sobre Población que señala, entre otros principios, que la meta esencial es el desarrollo social, económico y cultural de los países, que los fenómenos demográficos y el desarrollo son interdependientes, y que los objetivos y políticas demográficas son parte integrante (elementos constitutivos) de las políticas de desarrollo social y económico. En 1984 se elaboró una Declaración que recogió el ideal de que los derechos humanos, las condiciones de salud y bienestar son temas relevantes en la búsqueda de una mayor eficacia en la toma de decisiones políticas sobre población. En 1994 se aprobó un nuevo Programa de Acción como guía para la acción nacional e internacional en el área de población y desarrollo para los próximos 20 años, el cual se concentra en responder a las necesidades de los individuos —en el marco de las normas de derechos humanos universalmente reconocidos— para integrar efectivamente los temas de población en las propuestas de desarrollo socioeconómico y lograr una mejor calidad de vida para todas las personas, incluidas las de las generaciones futuras. Aspectos que fueron reafirmados mediante la Declaración de la Comisión para el Desarrollo Social aprobada mediante la resolución 2005/234 de la Comisión del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas en el 10º aniversario de la primera conferencia.

que se cree un entorno económico, político, social, cultural y jurídico que permita el logro del desarrollo social, erradicando la pobreza al promover la integración social, la promoción y protección de todos los derechos humanos, para lograr una mejor calidad de vida para todas las personas, incluidas las de las generaciones futuras.

En consecuencia, no solo deben considerarse dichos tratados y sus criterios de interpretación, sino también no debe olvidarse que existe un contenido sustancial de protección ambiental transversal a todos ellos —con base en el conjunto de instrumentos internacionales ambientales y de derechos humanos— mismo que debe verse reflejado y ser exigible de forma efectiva en la jurisdicción interna.

## CAPITULO 4

### JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

El presente capítulo abordará los casos que en materia del derecho internacional de los derechos humanos existen hasta el momento o que indirectamente han conllevado una interpretación jurídica de la temática ambiental.

No obstante, es importante mencionar que en el marco del derecho internacional general, la Corte Internacional de Justicia desde hace casi 30 años creó una cámara especializada en asuntos ambientales —*specialised Chamber for Environmental Matters*— motivada por el rápido desarrollo del derecho ambiental internacional y el creciente número de asuntos internacionales sobre afectaciones al ambiente, misma que se compone de siete jueces de la Corte y conoce de los asuntos cuando las partes dan su consentimiento expreso para ello, siguiendo las mismas reglas procesales que en los asuntos ordinarios<sup>329</sup>.

---

<sup>329</sup> “*In the past the Court has considered the question of the possible formation of a chamber to deal with environmental matters. On those occasions it took the view that it was not yet necessary to set up a standing special chamber, emphasizing that it was able to respond rapidly to requests for the constitution of a so-called "ad hoc" chamber (pursuant to Article 26, paragraph 2, of the Statute) which could also deal with any environmental case. In view of the developments in the field of environmental law and protection which have taken place in the last few years, and considering that it should be prepared to the fullest possible extent to deal with any environmental case falling within its jurisdiction, the Court has now deemed it appropriate to establish a seven-member Chamber for Environmental Matters*” Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Reporte Annual 1992-1993, 14 de septiembre de 1993, párr. 6.

En ese sentido, dentro de su jurisprudencia general entre los casos anteriores a dicha cámara, encontramos los relativos a los ensayos nucleares Australia v. Francia, Nueva Zelanda v. Francia, Nauru v. Australia, así como la opinión consultiva sobre la Legalidad del uso de armas nucleares en conflictos armados de 1993, mismos que contienen algunos pronunciamientos sobre medio ambiente.

Tras la creación de la cámara, destaca fundamentalmente el caso de Hungría v. Eslovaquia o también conocido como *Gabcíkovo-Nagymaros* relacionado con una solicitud de examen de situación de conformidad con la sentencia del caso Nueva Zelanda v. Francia.

Como se mencionó en el capítulo segundo, existen diversos precedentes que en tribunales de arbitraje ambiental son fundamentales<sup>330</sup> para comprender principios generales del derecho ambiental internacional, sin embargo y atendiendo al criterio de especialización iniciado por la Corte Internacional de Justicia, se abordaran los cuatro principales precedentes que la Corte Permanente de Arbitraje ha aportado al desarrollo del derecho ambiental internacional, pues, por un lado, dicha Corte cuenta con una estructura procesal y de procedimientos especialmente diseñados para los asuntos ambientales,

---

<sup>330</sup> Como: TRAIL SMELTER ARBITRAL TRIBUNAL, Estados Unidos de América vs. Canadá, Sentencia de 16 de abril de 1938 y 11 de marzo de 1941; LAKE LANOUX ARBITRAL TRIBUNAL, Francia vs. España, Sentencia de 16 de noviembre de 1957; INTERNATIONAL ARBITRAL TRIBUNAL TO DISPOSE OF UNITED STATES CLAIMS RELATING TO GUT DAM, Estados Unidos de América vs. Canadá, Decisión de 1968, CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, *Territorial jurisdiction of the international commission of the river Oder*, Sentencia, Serie A23, 1929.

así como por otro, sus procedimientos de arbitraje han sido desahogados por árbitros y peritos especializados en temáticas ambientales, convirtiéndose así en la instancia internacional con mayor especificidad en el tema.

En lo general, se expondrán los asuntos que fueron sometidos a arbitraje y seguidamente aquellos que han sido de conocimiento en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

#### **4.1. La Corte Permanente de Arbitraje.**

##### **4.1.1. Procedimiento especializado.**

La Corte Permanente de Arbitraje<sup>331</sup> ha desarrollado de forma reciente y con particular interés, instrumentos de arbitraje relacionados con conflictos ambientales:

- Desde 1998 utiliza las Directrices para la negociación y redacción de cláusulas de solución de controversias para acuerdos ambientales

---

<sup>331</sup> Fue establecida mediante la Convención para la resolución pacífica de controversias internacionales firmada en La Haya en 1899, durante la Primera Conferencia de Paz de La Haya, convirtiéndose en el primer mecanismo global para la resolución de conflictos entre los Estados. En 1907 se celebró la Segunda Conferencia de Paz, en la cual se revisó la convención. No es un tribunal en el sentido tradicional del término, pero si realiza un trabajo permanente para constituir tribunales de arbitraje para resolver problemas específicos. Estrictamente es una organización intergubernamental que proporciona sus servicios a la comunidad internacional para la resolución de controversias tanto de derecho internacional público como privado. Actualmente cuenta con 115 Estados parte y a ella acuden Estados, entidades estatales, organizaciones intergubernamentales y particulares. Se integra por una: **a)** Secretaría General (o Buró Internacional), que proporciona soporte administrativo y legal a los tribunales y comisiones que se constituyen (asistiendo en la selección de árbitros) para la resolución de controversias internacionales, cuyos precedentes son variados, al analizar disputas bilaterales o multilaterales sobre territorios, conflictos de derechos humanos, incumplimiento de tratados, controversias comerciales y de inversión; **b)** Consejo de Administración; **c)** Miembros de la Corte. México es parte en ambos instrumentos, firmó la Convención de 1899 el 17 de abril de 1901 y la Convención de 1907 el 26 de enero de 1910 Cfr. CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, "Historia" y "Estructura", [http://www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag\\_id=1044](http://www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag_id=1044).

internacionales —*Guidelines for Negotiating and Drafting Dispute Settlement Clauses for International Environmental Agreement* por su nombre en inglés<sup>332</sup>.

- Se adoptaron las “Reglas Ambientales”, nombre con el que se conoce conjuntamente al Reglamento Opcional para el Arbitraje de controversias relativas al ambiente o los recursos naturales de 2001 y al Reglamento Opcional para la Conciliación de controversias relativas al ambiente o los recursos naturales de 2002, o por sus nombres en inglés *Optional Rules for Arbitration of Disputes Relating to the Environment and/or Natural Resources*, y *Optional Rules for Conciliation of Disputes Relating to the Environment and/or Natural Resources*<sup>333</sup>.
- Derivado de las Reglas Ambientales, cuenta con una lista especializada de árbitros expertos en materia ambiental internacional —elegibles como árbitros o conciliadores— así como con otra lista de expertos científicos y técnicos que pueden ser nombrados como peritos para intervenir en los procesos. Sin embargo, las partes en controversia no están restringidas a utilizar únicamente esos paneles.

---

<sup>332</sup> Redactadas en 1998 y revisadas en 2000 por Philippe Sands y Ruth MacKenzie, por la Fundación para el Derecho Ambiental Internacional y el Desarrollo de la Universidad de Londres, a petición del Buró Internacional de la Corte Cfr. CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, “Reglas de Procedimiento”, <http://www.pca-cpa.org/upload/files/envannex1.pdf>.

<sup>333</sup> Cfr. CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, “Reglas de Procedimiento”, <http://www.pca-cpa.org/upload/files/ENVIRONMENTAL.pdf>.

- Específicamente, las Reglas Ambientales fueron diseñadas para ser aplicadas igualmente en la resolución de conflictos relacionados con tratados ambientales multilaterales.

Un ejemplo resultó la participación de la Corte Permanente de Arbitraje en la incorporación de la cláusula relativa a la resolución de controversias de acuerdo con estas reglas de procedimiento en la Convención sobre Cambio Climático de Naciones Unidas. Igualmente se incorporó dicha cláusula en el proyecto de la Convención internacional sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

- Asimismo, se ha promovido el uso de las Reglas Ambientales en la redacción de cláusulas de resolución de controversias sobre el comercio de derechos de emisión y en los acuerdos modelo de compra venta de reducción de emisiones —*Model Emissions Reduction Purchase Agreements*— en relación con ello, la Corte Permanente de Arbitraje cuenta con expertos sobre la negociación de emisiones tanto para procedimientos de arbitraje como de conciliación<sup>334</sup>.

Destaca que en noviembre de 2006 se consolidó a iniciativa del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, propuesta que data de 1998, el Grupo Consultivo Ambiental de arbitraje —*UNEP/PCA Advisory Group on*

---

<sup>334</sup> Cfr. CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, “Resolución de controversias ambientales”, [http://www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag\\_id=1058](http://www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag_id=1058).

*Dispute Avoidance and Settlement concerning Environmental issues* por su nombre en inglés— cuya primera reunión fue realizada a fin de considerar los recientes avances en materia de arbitraje sobre los asuntos ambientales planteados, incluyendo los propios precedentes de la Corte Permanente de Arbitraje<sup>335</sup>.

#### 4.1.2. Precedentes.

En particular, es a partir de 2006 que la Corte Permanente ha tenido mayor conocimiento de controversias ambientales<sup>336</sup>; entre los casos relevantes en materia ambiental que ha tenido conocimiento encontramos *Irlanda v. Reino Unido* de 2001 a 2008; *Malasia v. Singapur* de 2003 a 2005<sup>337</sup> relacionado con el daño causado al ambiente marino de la isla Pulau Tekong<sup>338</sup>; *Barbados v.*

<sup>335</sup> Cfr. CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, “Resolución de controversias ambientales”, <http://www.pca-cpa.org/upload/files/UNEP%20AG%20Report.pdf>.

<sup>336</sup> Cfr. CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, “Documentos y recursos: Reportes Anuales”, <http://www.pca-cpa.org/upload/files/03%202006%20Summary%20Report%20FINAL%20en.pdf>.

<sup>337</sup> Se relacionó con la interpretación de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar y al igual que en el asunto anterior, las partes acudieron ante el Tribunal de Derecho del Mar y se solicitaron medidas provisionales, las cuales fueron otorgadas a fin de constituir un grupo de expertos independientes con el mandato de conducir un estudio que determinara los efectos del reclamo de tierras de parte de Singapur y proponer las medidas adecuada para mitigar los efectos adversos, así como presentar un estudio preliminar sobre los trabajos de relleno en Pulau Tekong Cfr. CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, *Malaysia v. Singapore*, Sentencia Acordada de 1 de septiembre de 2005.

<sup>338</sup> Es la isla natural más grande al noreste de la costa de Singapur con una superficie de 24,43 km<sup>2</sup> en expansión debido a las “tierras ganadas al mar” que el gobierno ha obtenido de sus costas del sur y del noroeste. Geográficamente, está más cerca de Johor, Malasia, que de la isla principal de Singapur. Es una base de entrenamiento de diversas unidades del Ejército de Singapur (ahí se localizan el *Centro de Adiestramiento Militar (BMTIC)*; se realiza el reclutamiento del *Servicio Nacional*; se encuentra la *Escuela de Especialistas de Infantería (SISPEC)*; el campamento *San Yong Kong* construido por los *Ingenieros de Combate* para capacitar a los batallones de la Infantería y la Guardia) Cfr. CORNELIUS-TAKAHAMA, Vernon, “*Pulau Tekong*”, Biblioteca Nacional de Singapur, 2005, [http://infopedia.nl.sg/articles/SIP\\_241\\_2005-01-20.html](http://infopedia.nl.sg/articles/SIP_241_2005-01-20.html). Los hechos del caso se centran en que Singapur construyó un estrecho para navegar, violando las aguas territoriales de Malasia al ejecutar obras de recuperación de tierras en Tuas afectando 5.214 ha de superficie del mar con el fin de alargar la punta de la isla 7km más. Además, resultaba que con la recuperación de

*Trinidad y Tobago* de 2004 a 2006<sup>339</sup>; y el caso *Guyana v. Surinam* de 2004 a 2007<sup>340</sup>.

En particular, en el caso *Irlanda v. Reino Unido* mayormente conocido como *Mox Plant Case*, el procedimiento de arbitraje se realizó al amparo de los artículos 287 y 1 del anexo VII de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982; fue iniciado en 2001 por Irlanda con motivo de las descargas de combustible de óxido mixto —*mixed oxide fuel “MOX”*— al mar irlandés, cuya planta estaba ubicada en las instalaciones nucleares de Sellafield<sup>341</sup>, Reino Unido, ocasionando movimiento de material radiactivo<sup>342</sup> de

---

esas tierras, la distancia entre Pulau Tekong y Pularek, donde se encuentra una base de entrenamiento naval de Tanjong Pengelih, sería reducida de 1,8 a 0.75 kilómetros.

<sup>339</sup> Igualmente se trató de una disputa en relación con la CNUDM, pero en relación con la delimitación de la frontera marítima entre Trinidad y Tobago, y Barbados, sobre la zona económica exclusiva y el mar continental *Cfr.* CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, *Barbados v. Trinidad and Tobago*, Sentencia del Tribunal Arbitral de 11 de abril de 2006.

<sup>340</sup> Guyana inició el procedimiento alegando que Suriname violó el derecho internacional al delimitar su frontera marítima, por lo que igualmente se interpretó la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, los hechos del caso se relacionaban con el establecimiento de un acuerdo para establecer modalidades de explotación y potencial explotación de petróleo; asimismo, se alegaron afectaciones al ambiente marino por la ejecución de actos unilaterales como perforaciones y concesiones para pruebas sísmicas en relación con la explotación de petróleo, lo que desestimó el tribunal. Sin embargo, el Tribunal decidió que ambos países habían violado sus obligaciones bajo la convención al realizar acciones para obstaculizar el arreglo *Cfr.* CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, *Guyana v. Suriname*, Sentencia del Tribunal Arbitral de 17 de septiembre de 2007, párrs. 467, 470, 480, 481 y 486.

<sup>341</sup> Sellafield es una planta de reprocesamiento de material nuclear ubicada a una milla de la costa del mar de Irlanda en Cumbria, Inglaterra, junto a la población de Seascale; anteriormente formaba parte del centro nuclear Windscale ubicado en el mismo sitio, que contaba con dos reactores refrigerados por aire y moderados por grafito, que procesaban plutonio 239 con concentración para armas, construidos para el programa británico de los años 50, mismo que tuvo un grave accidente en 1957 y operó hasta 2004. Reprocesa el combustible utilizado por reactores nucleares, donde ese material radioactivo nuevamente se transforma en uranio, plutonio y otros productos de fisión usables *Cfr.* Cumbria y el Distrito Lago, Reino Unido, <http://www.visitcumbria.com/wc/sellafield-nuclear-reprocessing-facility.htm>, para lo cual cuenta con dos plantas denominadas *Thorp* y *Magnox*, así como al reactor nuclear *Magnox Calder Hall* (ahora inactivo); fue la primera estación de energía nuclear comercial del mundo cuando se transfirió a la empresa *British Nuclear Fuels Limited (BNFL)* *Cfr.* WIKIPEDIA, Artículo “*Sellafield*”, <http://es.wikipedia.org/wiki/Sellafield>.

<sup>342</sup> Entre los principales problemas de seguridad que se han identificado en el uso de MOX encontramos el transporte de materiales radioactivos, que potencialmente puede ocasionar

la planta al ambiente marino del mar irlandés. Además, las plantas de reprocesamiento de combustible contaban con autorización del gobierno del Reino Unido y eran operadas por una compañía propiedad del propio gobierno; alegándose el riesgo de contaminación por las descargas de desechos radioactivos, causando contaminación inmediata, así como un riesgo emergente por el transporte de dichos desechos en el mar desde y hacia las instalaciones, así como del almacenamiento de los desechos en las propias instalaciones<sup>343</sup>.

Los alegatos de Irlanda señalaban que la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar imponía obligaciones específicas al Reino Unido para proteger el ambiente marino, prevenir y controlar la contaminación, y de cooperación entre ambos estados, mismas que habría violado<sup>344</sup>.

Entre otros detalles, durante el trámite, el 25 de octubre de 2001 Irlanda solicitó al Reino Unido medidas provisionales al amparo del anexo VII de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, así como solicitó el 9 de noviembre de 2001 paralelamente al procedimiento arbitral, que el Tribunal de Derecho del

---

contaminación radioactiva en el ambiente o ecosistema donde se transporte, la cual puede permanecer por milenios, pues según la composición isotrópica del MOX, éste es capaz de contaminar, por ejemplo, masas considerables de agua de mar en periodos de 1 a 240 siglos Cfr. Médecine et Guerre Nucléaire, *Plutonium: Deadly Gold of the Nuclear Age*, IPPNW/IEER, 1992, French edition, Vol. 8, No. 3, 1993; su producción es considerada la actividad ambientalmente más peligrosa de la industria nuclear y en ciudades donde se se han desarrollado procesos de reprocesamiento, como La Haya, se han presentado diversos problemas en la salud y el ambiente Cfr. MORICHAUD, Jean-Pierre, "MOX fuel use in France and Belgium", *Institute for Energy and Environmental Research*, Estados Unidos de América, Maryland, diciembre de 1997, <http://www.ieer.org/ensec/no-3/morimox.html>.

<sup>343</sup> Cfr. CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, *Ireland v. United Kingdom*, Orden de procedimiento No. 3 Suspensión del Procedimiento sobre Jurisdicción y Méritos, y Solicitud de medidas provisionales, de 24 de junio de 2003, párr. 12.

<sup>344</sup> *Ibidem*, párrs. 9 y 11.

Mar otorgara medidas provisionales según lo previsto por el artículo 290 párrafo cinco de la Convención, mismas que le fueron concedidas en tanto se constituía el tribunal de la Corte Permanente de Arbitraje<sup>345</sup>.

Del caso también destaca que la jurisdicción del tribunal fue cuestionada por el Reino Unido<sup>346</sup>, mientras que el tribunal de la Corte Permanente de Arbitraje decidió que al tratarse de una disputa sobre aplicación e interpretación de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar tenía jurisdicción para conocer del asunto<sup>347</sup>; por otro lado Tribunal de Derecho del Mar refirió que el tribunal de arbitraje era el competente para resolver la disputa; mientras que la Comisión Europea solicitó la intervención del Tribunal de Justicia de la Unión Europea<sup>348</sup>, lo que llevó a la Corte Permanente de Arbitraje a considerar que

---

<sup>345</sup> Específicamente determine que Irlanda y Reino Unido debían cooperar e intercambiar información sobre las posibles consecuencias por las descargas al mar irlandés, monitorear los riesgos o efectos en el mar a consecuencia de la operación de la planta de reprocesamiento, y tomar las medidas preventivas necesarias para proteger el ambiente marino *Cfr.* CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, *Ireland v. United Kingdom*, Orden de Procedimiento No. 3, *Op. Cit.*, párrs.1, 2, 3 y 37.

<sup>346</sup> Por un lado, alegó que el tribunal de arbitraje no tendría competencia para conocer de presuntas violaciones a otros instrumentos que no fueran la CNUDM, con lo cual el tribunal coincidió pero sostuvo que ello no implicaba que dejara de analizar el posible incumplimiento de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar *Ibidem*, párr.19.

<sup>347</sup> *Ibidem*, parr.14.

<sup>348</sup> El Tribunal (antes denominado de Justicia de las Comunidades Europeas) vigila que se aplique de manera uniforme el derecho comunitario de la Unión Europea *Cfr.* UNION EUROPEA, “TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA”, [http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/court-justice/index\\_es.htm](http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/court-justice/index_es.htm). La Corte Permanente de Arbitraje analizó si su jurisdicción no colisionaba con la de éste en virtud de que tanto Irlanda como Reino Unido eran miembros de la Unión Europea, las competencias que respecto de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar compartía la UE y sus miembros en virtud del artículo 5 del Anexo IX de la Convención, así como las respectivas declaraciones de reserva de jurisdicción al Tribunal de Justicia sobre algunos aspectos de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Ello, aunado a que la Comisión Europea (institución de la UE encargada de elaborar propuestas de legislación europea y promover la práctica de las políticas europeas, en mayo de 2003 envió una nota al Parlamento Europeo de la Unión, misma que fue remitida a la Corte Permanente de Arbitraje antes del desahogo de audiencias del caso y en la que se indicaba que la Comisión estaba valorando ejercer su facultad para presentar ante el Tribunal

podría tratarse de un escenario de competencia exclusiva del tribunal europeo y suspendió el procedimiento hasta saber si dichas instituciones europeas conocerían del asunto<sup>349</sup>.

Aunado a lo anterior, la Corte Permanente de Arbitraje no aceptó la petición de Irlanda de dictar medidas provisionales a fin de preservar los derechos de las partes y prevenir serios daños al ambiente marino porque no consideró que existiera una circunstancia urgente o de riesgo de daño irreparable a los derechos de Irlanda, ni se probó la existencia de un daño ambiental serio<sup>350</sup>. No obstante, reafirmó las medidas dictadas por Tribunal de Derecho del Mar en diciembre de 2001, en relación con la cooperación estatal y la presentación de información ante la Corte Permanente sobre la situación.

Tiempo después, igualmente suspendió la obligación de presentar periódicamente dichos informes<sup>351</sup>.

Tras constituirse el tribunal de arbitraje en febrero de 2002, desarrollarse las audiencias del caso en 2003 y suspenderse el procedimiento, en 2008 se

---

de Justicia el *procedimiento de recurso por incumplimiento de una obligación* previsto por el artículo 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

<sup>349</sup> Cfr. CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, *Ireland v. United Kingdom*, Orden de Procedimiento No. 3, *Op. Cit.*, párrs. 20, 21 y 28. Dicha decisión fue reiterada con posterioridad, en virtud de que Irlanda informaría que el tribunal europeo conocería del asunto Cfr. CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, *Ireland v. United Kingdom*, Orden de Procedimiento No. 4 Suspensión de Procedimiento del Procedimiento sobre Jurisdicción y Méritos, 14 de noviembre de 2003.

<sup>350</sup> Cfr. CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, *Ireland v. United Kingdom*, Orden de procedimiento No. 3, *Op. Cit.*, párr. 55 y 62.

<sup>351</sup> Cfr. CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, *Ireland v. United Kingdom*, Orden de Procedimiento No. 5 Suspensión de los Reportes Periódicos de las Partes, 22 de enero de 2007.

decidió cerrar el proceso<sup>352</sup> en virtud de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió que ésta era la instancia competente para dirimir la controversia<sup>353</sup>.

## 4.2. Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

### 4.2.1. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Precisó en su Observación General No. 14 del año 2000 que el mejoramiento del ambiente —como derecho de las personas y obligación de los Estados— *“entraña la prevención y reducción de la exposición de la población a factores ambientales perjudiciales que afectan directa o indirectamente a la salud de los seres humanos”*<sup>354</sup> y en especial el *“Estado debe prevenir la degradación del ambiente cuando exista amenaza de daños irreversibles o serios”*<sup>355</sup>.

<sup>352</sup> Cfr. CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, *Ireland v. United Kingdom*, Orden de Procedimiento No.6 Terminación del procedimiento, 6 de junio de 2008.

<sup>353</sup> El tribunal era el competente para resolver el asunto en virtud de que al firmar la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar ambas partes declararon la reserva de competencia, resultando compartida la obligación de proteger el ambiente por la comunidad europea y sus miembros, de manera que si otro tribunal como el de arbitraje conocía del asunto se vería obligado a interpretar la convención en el ámbito de jurisdicción que correspondía al tribunal europeo, lo que ocasionaría una afectación a la autonomía del sistema de derecho común. Asimismo, dicho razonamiento le llevó a establecer la obligación de los estados miembros de informar, en lo sucesivo, a la institución europea correspondiente sobre la competencia que pudieran éstas tener en la resolución de controversias bajo los procedimientos establecidos por la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar Cfr. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, *Comisión de las Comunidades Europeas v. Irlanda* (case C-459/03), Gran Sala, Sentencia de 30 de mayo de 2006, párr. 151, 152, 154, 175, 176, 177 y 179.

<sup>354</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación general N° 14 *“El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)”*, 22° período de sesiones (2000), párr. 15.

<sup>355</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo 1992*, vol. I. *“Resoluciones aprobadas por la Conferencia”*, Resolución 1, anexo I, principio 15.

Razonó en la Observación General No. 15 del año 2002 que de los derechos a un nivel de vida adecuado y a la salud contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se desprende el reconocimiento de que el acceso al agua potable es un derecho humano, ya que:

*“...es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. El Comité ha constatado la polución incesante, el continuo deterioro de los recursos hídricos... están agravando la pobreza ya existente.*

*... es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para... satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.”<sup>356</sup>*

Asimismo, en dicha Observación General se precisó que, por un lado, implica la obligación de las autoridades de asegurar el suministro de agua limpia potable y condiciones sanitarias básicas, mientras que en otro aspecto abarca el derecho de las personas al acceso necesario, equitativo, continuo y suficiente mediante un sistema de abastecimiento y gestión del agua,

---

<sup>356</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15 “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, 29º periodo de sesiones. 2002, párrs. 1 y 2.

incluyendo que sus instalaciones hidráulicas sean adecuadas y no poner en riesgo la seguridad física de las personas:

*“...la higiene ambiental... entraña... la adopción de medidas preventivas... velar por el suministro adecuado de agua limpia potable y la creación de condiciones sanitarias básicas, así como la prevención y reducción de la exposición de la población a sustancias nocivas... u otros factores ambientales perjudiciales que afectan directa o indirectamente a la salud de los seres humanos...”*

*el acceso a un suministro de agua necesario... y el derecho a no ser objeto de injerencias, como... la no contaminación de los recursos hídricos.*

*...derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua...*

*...el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos... debe ser salubre y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas... debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico...*

*...todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados... La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua*<sup>357</sup>.

En consecuencia, el derecho al agua se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a una vida digna y al disfrute del más alto nivel posible de salud, ya que el agua es un bien público fundamental para las personas, siendo que jurídicamente comprende el derecho de todo individuo a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, por ello, un abastecimiento adecuado de este vital líquido es necesario para una vida saludable y para satisfacer las necesidades básicas.

Derivado de ello, el Comité estableció como regla general que correlativamente al derecho, de las obligaciones generales de respeto, garantía y deber de adoptar disposiciones internas para tutelar los derechos —que se desprenden del Pacto— para los Estados se desprende como obligación de cumplimiento inmediato la adopción de las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho al agua —que en particular incluye tomar las medidas necesarias para que el agua sea asequible y garantizar que los recursos hídricos naturales estén a resguardo de la contaminación por sustancias nocivas y microbios patógenos para evitar riesgos a la salud por agua insalubre y contaminada— precisando que en el caso de que se adopten medidas deliberadamente

---

<sup>357</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15, *Op. Cit.*, párr. 8.

regresivas para garantizarlo, deben justificarse. De tal forma, se deben abstener de injerir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua e incluso impedir a terceros que menoscaben el disfrute de ese derecho<sup>358</sup>.

De tal forma, en un sentido colectivo “*los Estados deben adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar por que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre, mediante la reducción y eliminación de la contaminación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas relacionados con el agua por excrementos humanos y que los proyectos de desarrollo no obstaculicen el acceso al agua potable*”<sup>359</sup>.

#### **4.2.2. La Corte Europea de Derechos Humanos.**

El caso *Pine Valley Developments Limited and Others v. Irlanda* del año 1991 suele ser nombrado como uno de los precedentes ambientales de la Corte Europea, no obstante, en realidad el caso se relaciona con la indemnización reclamada por *Healy Holdings Ltd.* y el señor Daniel Healy de nacionalidad irlandesa, quienes tenían la propiedad de ciertas tierras con fines de explotación y mediante la Ley de planeación y desarrollo del gobierno local de 1982 ésta no se reconoció en virtud de que presuntamente no realizaron los trámites necesarios para contar con un aprobación completa de su plan de desarrollo,

---

<sup>358</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15, *Op. Cit.*, párrs. 8, 10, 12, 15, 17, 19, 21, 23 y 27.

<sup>359</sup> *Ibidem*, párr. 28.

por lo que se consideró en su favor el pago del daño material a la empresa y de daño inmaterial al Sr. Healy<sup>360</sup>.

No obstante, el caso *López Ostra v. España* del año 1994 se relaciona con las víctimas Gregoria López Ostra, su esposo y sus dos hijas, quienes vivían en Lorca, Murcia, lugar que se caracterizaba por una gran concentración de industrias de piel, donde la compañía Sacursa tenía una planta de tratamiento de desechos líquidos y sólidos construida con subsidios del gobierno municipal, ubicada a sólo 12 metros de la casa de las víctimas. Destacó que dicha planta operaba desde 1988 sin licencia ambiental y sin haber iniciado el procedimiento necesario para obtenerla, presentándose una falla y arrojando gases, olores pestilentes y contaminando la zona, ocasionando problemas de salud a diversos habitantes de Lorca; ante esa situación, el gobierno municipal desalojó a los habitantes del distrito más afectado y en 1988 los reubicó durante 3 meses en el centro —las víctimas regresaron a vivir a su casa de 1988 a 1992, pues en ese año la municipalidad volvió a reubicarlos<sup>361</sup>.

En 1988 el gobierno municipal ordenó que el proceso de asentamiento de sustancias químicas y residuos orgánicos en tanques de agua cesara, mientras se llevaba a cabo el tratamiento del agua contaminada con cromo. Entre 1991 a 1993 se recabó evidencia de los efectos negativos en la salud experimentados

---

<sup>360</sup> Cfr. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Case of Pine Valley Developments Ltd. And Others v. Ireland*, Sentencia de 9 de febrero de 1993, párrs. 2, 4, 8, 11 y 16.

<sup>361</sup> Cfr. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Case of López Ostra v. Spain*, Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párrs. 6, 7, 8, 21.

por las personas que habitaban cerca de la planta, siendo juzgada esa situación las instancias internas correspondientes, las cuales si bien reconocieron la existencia de olores, humo y ruido provenientes de la planta, no ordenaron su cierre porque no constituía un riesgo serio a la salud de las familiares que habitaban el lugar y en todo caso señalaron que la víctima tenía la libertad de mudarse de domicilio; aunque en 1990 si se ordenó su cierre por la falta de licencia, esto nunca se ejecutó; y aunque en 1991 mediante otra instancia nuevamente se ordenó cerrarla, ello ocurrió solo temporalmente —a pesar de que se contó con informes, peritajes, certificaciones médicas sobre los daños a la salud de las personas causadas por la exposiciones a dichos gases; por ejemplo, una de las hijas de la Sra. López presentaba náuseas, anorexia y reacciones alérgicas<sup>362</sup>.

El planteamiento de la víctima frente a la Corte se basó en la violación al derecho a la vida privada —puesto que el convenio europeo no reconoce el derecho al ambiente o la salud— sobre el cual se razonó que las autoridades del Estado adoptaron una posición pasiva cuando claramente contaban con información técnica que señalaba los graves riesgos a la salud y la afectación a la calidad de vida de los habitantes de la zona; así como, a pesar de que en un principio las autoridades no eran las responsables directas de las emisiones de la planta, ésta se habrían construido con subsidios y además si tendrían responsabilidad para salvaguardar los derechos de las víctimas. Por ello, la

---

<sup>362</sup> Cfr. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Case of López Ostra v. Spain*, *Op. Cit.*, párrs. 9, 10, 11, 14 a 22.

acción de reubicación temporal no era relevante, toda vez que el problema ambiental no había sido solucionado<sup>363</sup>.

Además, derivado de la ineficacia de la jurisdicción interna, la Corte analizó el marco constitucional y legislativo en relación con las acciones de las autoridades sobre la ausencia de licencia, así como valoró el margen de actuación del Estado para estimar el interés económico de la municipalidad con la operación de la planta frente al derecho a la vida privada y familiar de las víctimas que se vieron forzadas de cambiar continuamente de domicilio<sup>364</sup>, por lo que condenó al Estado al pago de una indemnización.

Finalmente, el caso *Moreno Gómez v. España* del año 2004 se alegó y declaró la violación del derecho a la vida privada como resultado de las emisiones de ruido generadas por los más de 127 bares ubicados en la localidad de Valencia dónde habitaba la víctima, mismas que le habrían causado insomnio y serios problemas de salud. La Corte reiteró el criterio anterior y expresó que el derecho a la vida privada abarca el respecto por el espacio físico que representa el hogar, pero también implica no ser perturbado por ruidos, emisiones, olores o cualquier otra forma de interferencia<sup>365</sup>, concretamente, recordó que en el caso *Powell and Rayner v. Reino Unido* del año 1990 este

---

<sup>363</sup> Cfr. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Case of López Ostra v. Spain*, *Op. Cit.*, párrs. 46, 50 a 53

<sup>364</sup> *Ibidem*, párrs. 54 a 57.

<sup>365</sup> Cfr. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Case of Moreno Gómez v. Spain*, Sentencia de 16 de noviembre de 2004, párrs. 13, 19, 30, 34, 48, 53, 60 a 62.

derecho se consideró vulnerado por las afectaciones acústicas del ruido generado por las aeronaves del aeropuerto *Heathrow*<sup>366</sup>.

#### **4.2.3. La Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.**

La Comisión señaló en una ocasión en 1997 que “*cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos. La Declaración Americana refleja la interrelación entre el derecho a la vida y el derecho a la salud el cual prescribe la preservación de la salud y el bienestar del individuo*”<sup>367</sup>.

En el caso de la *Comunidad Mayagna Sumo Awas Tingni v. Nicaragua*<sup>368</sup> del año 2001 en realidad no se alegó algún daño al medio ambiente, pero se declararon violaciones a los derechos la propiedad privada de la comunidad porque el gobierno no habría demarcado las tierras comunales ni ha tomado medidas efectivas que aseguraran sus derechos en sus tierras ancestrales y por haber otorgado una concesión en dichas sin su consentimiento.

---

<sup>366</sup> Cfr. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Case of Powell and Rayner v. United Kingdom*, Sentencia de 21 de febrero de 1990, párr. 40.

<sup>367</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Reporte de la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, OEA/Ser.L/V/II.96, doc. 10 rev. 1, 1997, Capítulo VIII “La situación de los derechos humanos de los habitantes del interior del Ecuador afectados por las actividades de desarrollo”, Sección ‘Marco normativo aplicable’, Numeral 2 ‘Leyes Interamericana pertinentes’.

<sup>368</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79, pp. 41 y 42 (peritaje de Roque de Jesús Roldán Ortega).

En el caso *Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay*<sup>369</sup> de 2005 reconoció que el derecho a un ambiente adecuado es un presupuesto para la protección efectiva de los derechos humanos, de forma que ha determinado que los órganos o funcionarios de cualquier poder estatal —ejecutivo, legislativo o judicial— deben ejercer sus funciones y realizar o emitir sus actos, resoluciones y sentencias de manera efectivamente acorde con el derecho internacional aplicable<sup>370</sup>, por lo que la tutela y protección de dicho derecho no depende única o exclusivamente del Poder Judicial o los procedimientos administrativos o penales que puedan instaurarse, pues “*el Estado en su conjunto tiene la obligación de respetar los derechos y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*”<sup>371</sup>.

Asimismo, en el caso de la *Comunidad Indígena Sawhoyamaya v. Paraguay* de 2006 reiteró que si bien un Estado puede reconocer en su ordenamiento el derecho a los recursos naturales, dicho reconocimiento “*meramente abstracto o jurídico de dicho derecho carece prácticamente de sentido por falta de medidas adecuadas de derecho interno necesarias para garantizar el uso y goce efectivo de tal derecho*”<sup>372</sup>.

---

<sup>369</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C No. 142, párr. 163.

<sup>370</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 117.

<sup>371</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 109.

<sup>372</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párr. 143.

Por otro lado, en el caso *Claude Reyes y otros v. Chile*<sup>373</sup> de 2006, la Corte en realidad no analizó violaciones al derecho al ambiente, pues aunque los hechos motivo de la controversia se relacionaban con un proyecto de deforestación, la *litis* se centró en el derecho a la información que habría sido vulnerado por el Estado al negar a un grupo de personas información sobre la empresa y el proyecto aludido. No obstante, se invocaron diversos instrumentos ambientales internacionales para aportar argumentos de un acceso específico a la información cuando se trata de problemáticas ambientales<sup>374</sup>.

De igual forma, en el caso del *Pueblo Saramaka v. Surinam* de 2007, se consideró que si un Estado no lleva a cabo o supervisa estudios ambientales y sociales previos ni pone en práctica garantías o mecanismos a fin de asegurar que no cause un daño mayor al territorio y sus recursos naturales<sup>375</sup>, incurren en violaciones a los derechos de las personas afectadas.

---

<sup>373</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párrs. 3, 57.13 y 99.

<sup>374</sup> *Ibidem*, párrs. 80 a 83.

<sup>375</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párr. 154.

## CONCLUSIONES

Si afirmamos que ante la comisión de un daño ambiental existe una responsabilidad jurídica imputable a algún sujeto de Derecho Internacional, antes debemos resolver las siguientes cuestiones: *a qué* cuerpo de Derecho pertenece dicha norma, *cuál* es la norma jurídica específica que ha sido violentada, *qué sanción* acarrea su incumplimiento y *cómo* es exigible su cumplimiento.

### ***1. Sobre la postura clásica del Derecho Internacional.***

Lo anterior, necesariamente implica reconocer la existencia plena del Derecho Internacional Ambiental, que si bien hoy en día nadie cuestiona, se duda si los compromisos internacionales signados por los Estados en las Convenciones, Protocolos, Declaraciones, Agendas, Reuniones y Programas ambientales, son jurídicamente vinculantes o representan una obligación jurídica real —léase exigible y sancionable— y si ante su vulneración existe un sujeto legitimado para reclamar su cumplimiento. No obstante, pensar en la fuerza vinculante del del Derecho Internacional Ambiental desborda el concepto tradicional que analiza los daños ambientales desde una perspectiva de invasión de derechos estatales y no otorga valor a los principios ambientales.

### ***2. Consecuencias del soft law ambiental.***

En ese sentido, a pesar de que diversos fallos de la Corte Internacional de Justicia y de Tribunales Arbitrales han abordado temáticas ambientales,

jurídicamente se han alegado incumplimientos de convenios bilaterales —generales o específicos— por actos que accesoriamente causan daños ambientales no previstos y los cuales no son valorados como violaciones directas a instrumentos plurilaterales especializados en materia ambiental; por ello, aunque finalmente se ha imputado responsabilidad internacional a los Estados causantes de dichas afectaciones ambientales, no se ha reconocido que éstos actos pueden violar las disposiciones ambientales internacionales debido a que se considera que éstas son normas de *soft law*. Si bien se las utiliza en algunos casos para efectos de interpretar las disposiciones de los tratados vulnerados, se coloca en tela de duda a los principios ambientales como vinculantes en su totalidad.

### ***3. Justiciabilidad del Derecho Internacional Ambiental.***

Al respecto, si la finalidad de proteger el Derecho al medio ambiente tiene por objeto lograr el adecuado desarrollo y bienestar de las personas atendiendo a un sentido individual, y un desarrollo social y económico equilibrado atendiendo a un sentido colectivo, su tutela jurídica debe realizarse bajo una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de distintos ordenamientos internacionales. En ese sentido, ante un acto ilícito internacional que vulnera las disposiciones del Derecho Internacional Ambiental, las instancias de derechos humanos representan una vía de justiciabilidad en la observancia y cumplimiento de esas normas. Aunque no existe un reconocimiento expreso, algunas disposiciones sobre la vida digna se encuentran ligadas al medio ambiente, al igual que las consideraciones generales de respeto de los

derechos económicos, sociales y culturales. Los diversos instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos oscilan entre reconocer expresamente la temática ambiental enfocados a la explotación de los recursos naturales por parte de los Estados o asignar la titularidad de ese derecho a las personas, la obligación de eliminar las causas de salud deficiente y mejorar el nivel de vida, así como el deber de implementar políticas públicas que atiendan a la protección y conservación del medio ambiente. Ésta diversidad de temas permitiría, al menos hipotéticamente, cubrir los diversos impactos al momento en que se vulnera una norma ambiental internacional.

#### ***4. Sobre el contenido del derecho humano al ambiente.***

Así, hay que considerar a las normas jurídicas y la costumbre internacional contenidas en los principios del Proyecto de Declaración sobre derechos humanos y medio ambiente, pues aportan en un contexto legal, la construcción jurídica sustantiva del derecho humano al ambiente que se constituye de dos elementos: uno general o núcleo duro basado en las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y otro específico según las variables del caso determinadas por las normas especializadas de Derecho Internacional Ambiental que no fueran observadas por el Estado en cuestión. Mientras que la construcción adjetiva atiende a la competencia de los tribunales u otros órganos del tratado de derechos humanos que se alegue, a pesar de que diversas jurisdicciones puedan estar en colisión.

### **5. Interpretación y exigibilidad directa del derecho humano al medio ambiente.**

Por un lado, al interpretar los diversos tipos de obligaciones de respeto, garantía, adoptar medidas y protección del ambiente en relación con el contenido sustantivo de derechos como a la vida y la salud, se vuelven especialmente relevantes las obligaciones positivas de los Estados de crear condiciones dignas y adecuadas de existencia, ya que impactan la necesidad de conservar, proteger y preservar el entorno natural. Sin embargo, las posibilidades ahí no se agotan. El cuerpo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ofrece no solo la posibilidad de utilizar al Derecho Ambiental Internacional como contenido para sus categorías de protección, sino también le permitiría que las normas de los tratados tradicionalmente catalogados como de *soft law* se convirtieran en obligatorios e incluso de aplicación inmediata en las jurisdicciones internas —a través de herramientas como el Control de Convencionalidad.

### **6. Jurisdicción interamericana.**

En este sentido, de los artículos 1.1, 2 y 26 de la Convención Americana y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana se desprende que, con relación a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados tienen las obligaciones de respeto y garantía de los derechos, de adoptar disposiciones de derecho interno, de desarrollo progresivo, no regresividad y de utilizar al máximo sus recursos; mismos que adquieren una especial connotación al tratarse del cuidado del medio ambiente, pues éste es

imprescindible para el desarrollo de la vida humana. Por otro lado, los deberes del Estado en materia internacional ambiental son conservar, proteger, restaurar y preservar el equilibrio ecológico, mientras que de los Principios ambientales son de prevención, precaución y prohibición de causar daño, éste se encuentra constreñido a asegurar el desarrollo y bienestar de las generaciones presentes y futuras, cumpliéndolos de forma efectiva y adecuada. En una lectura conjunta, esas categorías entendidas en el *corpus iuris* interamericano constituyen el derecho subjetivo al ambiente que es asignado a las personas y es posible exigir.

### **7. Obligaciones de medio y resultado.**

De tal forma, si los Estados no llegan a cumplir con su obligación de conservación, protección, restauración y preservación del equilibrio ecológico y el ambiente, consecuentemente violarían el derecho humano al medio ambiente de las personas sujetas a su jurisdicción. Siendo que, ante la presencia de daños, peligro o riesgo de daño ambientales, si las autoridades del Estado no implementan acciones adecuadas y eficaces con el fin de restaurar, conservar y preservar el equilibrio ecológico de la zona afectada y reparar los daños causados, en caso de que se induzca cualquier actividad que afecte el medio ambiente y la disponibilidad futura de los recursos naturales, también violarían dicho derecho. Sin embargo, ese cumplimiento es del Estado en su conjunto, quien tiene la obligación de respetar los derechos y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, por lo que los órganos o funcionarios de cualquier poder

estatal —ejecutivo, legislativo o judicial— deben ejercer sus funciones y realizar o emitir sus actos, resoluciones y sentencias de manera efectivamente acorde con el Derecho Internacional aplicable. Considerando lo expuesto, los Estados incumplen su deber de prevenir deterioros, afectaciones y daños al medio ambiente, cuando incurren en graves omisiones al no cuidar, administrar vigilar y preservar los ecosistemas, omitiendo el Principio de precaución ambiental y su obligación de garantizar los derechos humanos. Asimismo, el deber de adoptar de medidas adecuadas y efectivas para el cuidado del ambiente, implicaría el cumplimiento de realizar en todo caso evaluaciones de impacto ambiental para evaluar los daños ambientales y con el fin de diseñar un programa adecuado para mitigarlos.

### ***8. Violaciones al derecho humano al medio ambiente.***

En ese orden de ideas, si aplicamos los criterios interamericanos de atribución de responsabilidad y los criterios específicos en materia ambiental, según el caso concreto nos enfrentaríamos ante contextos de daños o riesgos ambientales que afectan directamente a personas concretas o colectivos, ocasionándose un retroceso general en la cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en su conjunto, porque afecta otros derechos como la salud, la alimentación, el agua, la educación y, en general, acceder a una vida digna. En ese sentido, implicará la tutela efectiva de los ecosistemas naturales, debido a que en un sentido práctico, la protección del ambiente tiene justificación en las características climáticas y topográficas de las diferentes zonas geográficas del planeta, pues existen importantes ecosistemas que

albergan diversas especies de flora y fauna silvestre, significativos recursos naturales y proporcionan servicios ambientales relevantes para la calidad de vida de la sociedad internacional en su conjunto. Por lo tanto, múltiples casos en que se logre acreditar una violación al derecho al ambiente, significaría que los Estados incurrirían en una denegación sistemática de los derechos humanos de las personas.

### ***9. Impactos en el Derecho Internacional general.***

Los instrumentos ambientales han contribuido decisivamente a despertar la conciencia humana y hacer evidente la necesidad de proteger a las personas y el medio ambiente, pero resulta ilusorio pensar que por sí solos garantizan que sean efectivamente cumplidos. Por lo cual, es necesario que, al vincularse su bien jurídico tutelado con los derechos humanos, es preciso que se observe el contenido de dichos tratados para lograr una adecuada interpretación de las convenciones sobre derechos humanos, mismas que requieren una interpretación evolutiva para atender a las necesidades cambiantes de protección del ser humano. De tal forma que si el derecho al medio ambiente transforma en diáfana la característica de indivisibilidad de los derechos, mientras que la transversalidad de su protección se manifiesta en la cantidad de temas e instancias involucradas en su tutela y además es un presupuesto de hecho para el ejercicio de otros derechos —lo que implica que su protección efectiva garantiza, en cierta medida, el ejercicio mínimo de otros derechos— podría llegar a considerarse válidamente dos conclusiones: a) que sus

obligaciones poseen un carácter *erga omnes*; y b) que la protección del ambiente pudiera constituir una norma de *ius cogens*.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA.

- ABELLO GALVIS, Ricardo (ed. académico), Derecho Internacional Contemporáneo: lo público, lo privado, los derechos humanos, *Liber Amicorum* en honor a Germán Cavellier, S.N.E., Universidad del Rosario, Colombia, Bogotá, 2006.
- ALTHUSSER, Louis. Idéologie et appareils ideologiques d'état. S.N.E., Editorial La Pensée, Francia, París, 1970.
- BEUCHOT, Mauricio, Filosofía y derechos humanos, 4ª ed., Editorial Siglo XXI Editores, Distrito Federal, México, 2001.
- BIRNIE, Patricia, *et. al.*, International Law and the Environment, S.N.E., Editorial Oxford, Estados Unidos de América, 1992.
- BOOKCHIN, Murray, The philosophy of social ecology. Essays on dialectical naturalism, S.N.E., Editorial Black Rose, Canadá, Montreal, 1990.
- BOYLE, Alan *et. al.*, Human Rights Approaches to Environmental Protection, S.N.E., Oxford University Press, Estados Unidos de América, 1996.

- BRATSPIES, Rebecca M, *et. al.*, Transboundary harm in international law: lessons from the Trail Smelter Arbitration, S.N.E., Cambridge University Press, Estados Unidos de América, Nueva York, 2006.
- BUERGENTHAL, Thomas, Derechos humanos internacionales, 2ª ed., Editorial Gernika, Distrito Federal, México, 2002.
- CABO, Antonio, *et. al.*, Los fundamentos de los derechos fundamentales, 1ª ed., Editorial Trotta, Madrid, España, 2001.
- ÇANCADO TRINDADE, Antônio Augusto, *et. al.*, Estudios básicos de Derechos Humanos, 1ª ed., Editado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos – Fundación McArthur – Comisión de la Unión Europea, San José, Costa Rica, Tomo II, 1995.
- CASSIN, René, La tradition liberale occidentale des droits de l’homme, Organisation des Nations Unies pour l’Education, la Science et la Culture, UNESCO/SS/HR/10 ”Table Ronde sur les droits de l’homme, 11-19 novembre 1965”, Francia, Paris, 22 de octubre de 1965.
- DE SIQUEIRA, José Eduardo, *“El principio de responsabilidad de Hans Jonas”*, en Acta Bioethica, Organización Panamericana de la Salud, Chile, Santiago, año VII, número 2, 2000.

- DEVALL, Bill, “*The Deep, Long-Range Ecology Movement 1960-2000 –A Review*”, en Ethics and the Environment, Indiana University Press, Estados Unidos de América, volumen 6, número 1, primavera 2001.
- DEVALL, Bill, *et. al.*, Deep Ecology: Living as if Nature Mattered, Editorial Gibbs M. Smith, Estados Unidos de América, 1985.
- DICKINSON BANNACK, Federico Horacio, “*La antropología física como una vía de acceso a la ecología humana*”, en Estudios de Antropología Biológica, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Antropológicas, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Asociación Mexicana de Antropología Biológica, México, D.F., Volumen XII, 2005.
- EBBESSON, Jonas, “*The notion of public participation in international environmental law*”, en 8th Yearbook of International Environmental Law, Estados Unidos de América, año 8, tomo 1, 1997.
- FAURE, Michael, *et. al.*, Environment Law in development: lessons from the indonesian experience, S.N.E., Series New Horizons in Environmental Law, Editorial Edward Elgar, Reino Unido – Estados Unidos de América, 2006.

- FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio, Teoría de la Justicia y Derechos Humanos, 1ª ed., Editorial Debate, Madrid, España, 1991.
- FIORAVANTI, Mauricio, Los Derechos Fundamentales. Apuntes de Historia de las Constituciones, 3ª ed., Editorial Trotta, Madrid, España, 2000.
- GALVIS ORTIZ, Ligia, Comprensión de los derechos humanos, 3ª ed., Editorial Aurora, Bogotá, Colombia, 2005.
- GUZMÁN AGUILERA, Patricia, Introducción al análisis económico del derecho ambiental, S.N.E., Editado por la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2006.
- GUZMAN, Andrew, *et. al.*, Research Handbook in International Economic Law, S.N.E., Editorial Edward Elgar, Reino Unido – Estados Unidos de América, 2007.
- HERINGA, Aalt Willem, “*The Consensus Principle, the Role of Common Law in the ECHR Case Law*”, en Maastricht Journal of European and Comparative Law, Maastricht University, Países Bajos, Maastricht, volumen 3, número 2, 1996.

- HUNTER, David, *et. al.*, International Environmental Law and Policy. S.N.E., Editado por Foundation Press, New York, 1998.
- LEFF, Enrique, Ecología y capital. Racionalidad ambiental, democracia participativa y desarrollo sustentable, S.N.E., Editorial Siglo XXI – UNAM, México, 1994.
- LEFF, Enrique, Racionalidad ambiental: la reapropiación social de la naturaleza, 1ª ed., Editorial Siglo XXI, México, 2004.
- LOUKA, Elli, International Environment Law: fairness, effectiveness and world order, S.N.E., Cambridge University Press, Estados Unidos de América, Nueva York, 2006.
- MANGAS MARTÍN, Araceli, La Escuela de Salamanca y el Derecho internacional en América. Del pasado al futuro, S.N.E., Editado por Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Salamanca, España, 1993.
- MARTIN, Claudia, *et. al.*, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, S.N.E., Editado por Universidad Iberoamericana – American University – Distribuciones Fontamara, México, D.F., 2004.

- MAURITAIN, Jacques. El Hombre y el Estado, S.N.E., Editorial Guillermo Kraft, Argentina, Buenos Aires, 1952.
- NINO, Carlos S., Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación, 1ª ed., Editorial Ariel, España, Barcelona, 1989.
- O'DONELL, Daniel, Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, 1ª ed., Editado por la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Colombia, Bogotá, 2004.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, Curso de Derechos Fundamentales, 1ª ed., Editorial Eudema, España, Madrid, Tomo I: Teoría General, 1991.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *et. al.*, Derecho Positivo de los Derechos Humanos, 1ª ed., Editorial Debate, España, Madrid, 1987.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *et. al.*, Historia de los Derechos Fundamentales, 1ª ed., Editorial Dykinson – Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid,

Madrid, España, Tomo I: Tránsito a la Modernidad. Siglos XVI y XVII, España, Madrid, 1998.

- ROJAS QUIÑÓNEZ, Claudia María, Evolución de las características y de los principios del Derecho Ambiental Internacional y su aplicación en Colombia, S.N.E., Editado por la Universidad Externado de Colombia, Colombia, Bogotá, 2004.
- SALDAÑA, Javier, “*¿Derechos morales o derechos naturales? Un análisis conceptual desde la teoría jurídica de Ronald Dworkin*”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., año XXX, no. 90, septiembre-diciembre 1997.
- SHAW, Malcolm N., International Law. 4a ed., Cambridge University Press, Estados Unidos de América, Nueva York, 1997.
- SOHNLE, Jochen, “*Irruption du droit de l’environnement dans la jurisprudence de la CIJ: l’affaire Gabčíkovo-Nagymaros*”, en Revue Générale du Droit International Public, Francia, París, tomo 102, 1998.
- SUNKIN, Maurice, *et.al.*, Sourcebook on Environmental Law, 2ª ed., Cavendish Publishing Limited, Reino Unido, Londres, 2002.

- TREVES, Renato, *et. al.*, Sociología dei Diritti Umani, 1ª ed., Editorial Franco Angeli Libri, Italia, Milán, 1989.
- ULFSTEIN, Geir, *et. al.*, Making treaties work: human rights, environment and arms control, S.N.E., Cambridge University Press, Estados Unidos de América, Nueva York, 2007.
- VASAK, Karel, “*Le droit international des droits de l’homme*” en Recueil des cours de l’Académie de Droit International, Países Bajos, La Haya, número 140, volumen IV, 1974.
- VILLÁN DURÁN, Carlos, Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 1ª edición, Editorial Trotta, España, Madrid, 2006.

## **TESIS CONSULTADAS**

- CETINA MUÑOZ, Miguel Ángel, Promoción de alimentación equilibrada en adolescentes de Mérida, Yucatán. Marketing social desde una perspectiva de ecología humana, Tesis de Maestría en ciencias, Especialidad de Ecología Humana, Instituto Politécnico Nacional, Centro de Investigación y Estudios Avanzados, Unidad Mérida, Departamento de Ecología Humana, México, Yucatán, Mérida, 2011.

- GARCÍA NOTARIO, Margarita, Ecología profunda y educación, Tesis doctoral, Mención Doctorado Europeo, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Educación, Departamento de Teoría e Historia de la Educación, ISBN: 84-669-2737-9, España, Madrid, 2005.

## **I INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.**

- SZÉKELY, Alberto (comp), Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, 2ª ed., U.N.A.M., México, tomo I, 1989.
- Carta de la Organización de Estados Americanos, de 30 de abril de 1948.
- Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio 1945.
- Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, de 27 de julio de 1981.
- Carta Africana sobre los derechos y el bienestar del Niño, de 11 de julio de 1990.
- Carta Mundial de la Naturaleza, de 28 de octubre de 1982.
- Consenso de Monterrey, de 22 de marzo de 2002.

- Convención Africana sobre Protección de la Naturaleza y los Recursos Naturales, de 15 de septiembre de 1968.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969.
- Convenio de París sobre la protección de las aves útiles a la agricultura, de 19 de marzo de 1902.
- Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, de 1 de febrero de 1993.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 30 de abril de 1982.
- Convención de Lomé IV, de 15 de diciembre de 1989.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969.
- Convención europea sobre la protección de animales en transporte internacional, de 13 de diciembre de 1966.

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad, de 7 de junio de 1999.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, de 9 de junio de 1994.
- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, de 9 de diciembre de 1985.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 9 de junio de 1994.
- Convenio internacional para prevenir la contaminación por los bosques, de 2 de noviembre de 1973.
- Convenio internacional sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, de 22 de marzo de 1989.
- Convenio internacional sobre responsabilidad civil de los daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, de 29 de noviembre de 1969.
- Convenio para la protección de los Alpes, de 7 de noviembre de 1991.

- Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950.
- Convenio para la protección de las focas antárticas, de 1 de junio de 1972.
- Convenio relativo a la conservación de especies migratorias de la fauna silvestre, de 24 de junio de 1982.
- Convenio relativo a la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo, de 25 de febrero de 1991.
- Convenio relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos, de 29 de noviembre de 1969.
- Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, de 25 de junio de 1998.
- Convenio sobre el comercio internacional de especies de fauna y flora silvestres amenazadas, de 3 marzo de 1973.

- Convención sobre los aspectos específicos de los problemas de los Refugiados en África, de 10 de septiembre de 1969.
- Convenio sobre las actividades en la Luna y otros cuerpos celestes, de 5 de diciembre de 1979.
- Convenio sobre las actividades relativas a los recursos mineros antárticos, de 2 de junio de 1988.
- Convención sobre la conservación de las zonas húmedas de importancia internacional, de 2 de febrero de 1971.
- Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos, de 29 de mayo de 1980.
- Convenio sobre la cooperación en materia de lucha contra la contaminación del Mar del Norte por hidrocarburos y otras sustancias peligrosas, de 13 de septiembre de 1983.
- Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, de 13 de noviembre de 1979.

- Convención sobre la pronta notificación de un accidente nuclear, de 26 de septiembre de 1986.
- Convenio sobre la protección del medio marino de la zona del mar Báltico, de 22 de marzo de 1974.
- Convención sobre la responsabilidad civil por daños como resultado de actividades peligrosas para el ambiente, de 21 de junio de 1993.
- Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, de 29 de marzo de 1972.
- Convenio sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales, de 17 de marzo de 1992.
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, de 1948.
- Declaración del Milenio, de 13 de septiembre de 2000.
- Declaración de Naciones Unidas para el Medio Humano, de 16 de junio de 1972.
- Declaración de Johannesburgo, de 4 de septiembre de 2002.

- Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de 14 de junio de 1992.
- Declaración sobre la lucha contra la contaminación del aire, de 8 de marzo de 1968.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.
- Declaración de Viena, de 25 de junio de 1993.
- Directiva 85/337 del Consejo de Europa, de 27 de junio de 1985.
- Directiva 90/313 del Consejo de Europa, de 7 de junio de 1990.
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de octubre de 1979.
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de octubre de 1979.
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de 26 de junio de 1945.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966.
- Plan de Acción para el Medio Humano de 16 de junio de 1972.
- Plan de acción de Johannesburgo, de 4 de septiembre de 2002.
- Principios y Directrices del Cairo para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos, de 17 de junio de 1987.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, de 17 de noviembre de 1988.
- Protocolo a la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África, de 11 de julio de 2003.
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte de 8 de junio de 1990.

- Protocolo de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el establecimiento de una Corte Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, de 10 de junio de 1998.
- Reglamento (CEE) 1210/90 de la Agencia Europea del Medio Ambiente, de 7 de mayo de 1990.
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado en 2009 y modificado el 2 de septiembre de 2011.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 24 de noviembre de 2009.

## **RESOLUCIONES INTERNACIONALES.**

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resoluciones aprobadas por el Consejo Económico y Social. 4ª periodo de sesiones, del 28 de febrero al 29 de marzo de 1947. Lake Success. Nueva York.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, E/777 (12 de marzo de 1948) en Resoluciones aprobadas por el Consejo Económico y Social. 6º periodo de sesiones, del 2 de febrero al 11 de marzo de 1948. Lake Success. Nueva York.

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 377 (V) de la Asamblea General de 3 de noviembre de 1950.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 1166 (XII) de la Asamblea General de 27 de noviembre de 1957.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social de 27 de mayo de 1970.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 2997 (XXVII) de la Asamblea General de 15 de diciembre de 1972.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 1985/17 del Consejo Económico y Social del 28 de mayo de 1985.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 687 del Consejo de Seguridad del 3 de abril de 1991.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 808 del Consejo de Seguridad de 22 de febrero de 1993.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 48/141 de la Asamblea General del 20 de diciembre de 1993.

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 955 del Consejo de Seguridad del 8 de noviembre de 1994.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 1999/256 del Consejo Económico y Social del 27 de julio de 1999.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 2000/3 del Consejo Económico y Social de 16 de junio de 2000.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de 28 de septiembre de 2001.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resoluciones 57/270 A y B de la Asamblea General de 24 de enero y 23 de junio de 2003.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 1535 del Consejo de Seguridad de 26 de marzo de 2004.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 1540 del Consejo de Seguridad de 28 de abril de 2004.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 1612 del Consejo de Seguridad de 26 de julio de 2005.

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 1624 del Consejo de Seguridad del 14 de septiembre de 2005.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución S/RES/1645 del Consejo de Seguridad de 20 de diciembre de 2005.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución A/RES/60/180 de 22 de diciembre de 2005.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución A/RES/60/251 de la Asamblea General de 3 de abril de 2006.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 1673 del Consejo de Seguridad de 27 de abril de 2006.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Resolución A/RES/60/251 de la Asamblea General de 15 de marzo de 2006.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución A/HRC/5/1 de la Asamblea General de 18 de junio de 2007.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución A/HRC/6/13 de la Asamblea General de 28 de septiembre de 2007.

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución A/HRC/6/36 de la Asamblea General de 14 de diciembre de 2007.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 6/13 del Consejo de Derechos Humanos de 28 de septiembre de 2007.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 6/36 del Consejo de Derechos Humanos de 14 de septiembre de 2007.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Resolución CP/CAJP-2434/06 rev.2 del Consejo Permanente de 18 de diciembre de 2006.

#### **CONFERENCIAS INTERNACIONALES.**

- Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en Teherán del 22 de abril al 13 de mayo de 1968.
- Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993.
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972.

- Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Rio de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992.
- Período extraordinario de sesiones de la Asamblea General para el Examen y la Evaluación de la Aplicación del Programa 21, realizado en Nueva York del 23 al 27 de junio de 1997.
- Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Monterrey del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002.

#### **JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.**

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 37.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, *Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, *Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 55.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Cinco Pensionistas vs. Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98, Voto del Juez Cançado Trindade.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, Sentencia 11 de marzo 2005, Serie C No. 123.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Voto Disidente del Juez Cançado Trindade.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C No. 125.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No.160.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64

Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 2.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A No. 3.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A No. 7.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Serie A No. 10.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A No. 13.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión

Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003, Serie A No. 18.

- EUROPEAN COMMISSION OF HUMAN RIGHTS, Chrysostomos and Papachrysostomou v. Turkey, App. No. 15299/89 y 15300/89, 1991.
- EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, Airey v. Ireland, Judgment 9<sup>th</sup> October 1979.
- EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, B. v. France, Judgment 25<sup>th</sup> March 1992.
- EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, Banković et.al. v. Belgium, Judgment 12<sup>th</sup> December 2001.
- EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, Burghartz v. Switzerland, Judgment 22<sup>th</sup> February 1994.
- EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, Case of X and Y v. The Netherlands, Judgment 26<sup>th</sup> March 1985.
- EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, Cyprus v. Turkey, Judgment 10<sup>th</sup> May 2001.

- EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *Dudgeon v. the United Kingdom*, Judgment 22 October 1981.
- EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *Ilascu and Others v. Moldova and Russia*, Judgment 8<sup>th</sup> July 2004.
- EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *Issa and Others v. Turkey*, Judgment 16<sup>th</sup> November 2004.
- EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *Laskey, Jaggard and Brown v. The United Kingdom*, Judgment 19 February 1997.
- EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *Loizidou v. Turkey*, Preliminary Objections 23 March 1995.
- EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *Loizidou v. Turkey*, Judgment 18<sup>th</sup> December 1996.
- EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *López Ostra v. Spain*, Judgment, 9 December 1994.
- EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *Mikulic v. Croatia*, Judgment 7<sup>th</sup> February 2002.

- EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, Moreno Gómez v. Spain, Judgment, 16 November 2004.
- EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, Öcalan v. Turkey, Judgment 12<sup>th</sup> March 2003.
- EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, Pine Valley Developments Limited and Others v. Ireland, Judgment 9 February 1993.
- EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, Tyrer v. The United Kingdom, Judgment 25 April 1978.
- EUROPEAN JUSTICE COURT, Commission of the European Communities v. Ireland (case C-459/03), Grand Chamber Judgment, 30<sup>th</sup> May 2006.
- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Case relating to Barcelona Traction, Light and Power company, Limited (new application), Belgium vs. Spain, Second phase, Judgment of 5<sup>th</sup> february 1970, General list No. 50.
- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, North Sea Continental Shelf Cases, Federal Republic of Germany vs. Denmark, Republic of Germany

vs. Netherlands, Judgment of 20<sup>th</sup> february 1969, General list No. 51 y 52.

- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa), notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion of 21 june 1971, General list No. 53.
- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran, Judgment of 24 May 1980, General list No. 64.
- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reparations for injuries suffered in the service of the United Nations, Advisory Opinion of april 11<sup>th</sup> 1949, General list No. 4.
- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa), notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion of 21 june 1971, General list No. 53.
- INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE PROSECUTION OF PERSONS RESPONSIBLE FOR SERIOUS VIOLATIONS OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW COMMITTED IN THE TERRITORY OF THE

FORMER YUGOSLAVIA SINCE 1991 (ICTY), Case Prosecutor v. Anto Furundzija, Judgement of 10 december 1998, Case No. IT-95-17/1-T.

- INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE PROSECUTION OF PERSONS RESPONSIBLE FOR SERIOUS VIOLATIONS OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW COMMITTED IN THE TERRITORY OF THE FORMER YUGOSLAVIA SINCE 1991 (ICTY), Case Prosecutor v. Dusko Tadić a/k/a “Dule”, Decision on the defence motion for interlocutory appeal on jurisdiction (Appeals Chamber) of 2 october 1995.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación General N° 26 “Continuidad de las obligaciones”, 66º periodo de sesiones, 1997.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES, Observación general N° 14 “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)”, 22º período de sesiones, 2000.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES, Observación General N° 15 “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, 29º periodo de sesiones, 2002.

- PERMANENT COURT OF ARBITRATION, Barbados v. Trinidad and Tobago, Award of the Arbitral Tribunal, 11 April 2006.
- PERMANENT COURT OF ARBITRATION, Guyana v. Suriname, Award of the Arbitral Tribunal, 17<sup>th</sup> September 2007.
- PERMANENT COURT OF ARBITRATION, Ireland v. United Kingdom, Procedural Order No. 3 Suspension of Proceedings on Jurisdiction and Merits, and Request for further provisional measures, 24<sup>th</sup> June 2003.
- PERMANENT COURT OF ARBITRATION, Ireland v. United Kingdom, Procedural Order No. 4 Further Suspension of Proceedings on Jurisdiction and Merits, 14<sup>th</sup> November 2003.
- PERMANENT COURT OF ARBITRATION, Ireland v. United Kingdom, Procedural Order No. 5 Suspension of Periodic Reports by the Parties, 22 January 2007.
- PERMANENT COURT OF ARBITRATION, Ireland v. United Kingdom, Procedural Order No. 6 Termination of Proceedings, 6 June 2008.

- PERMANENT COURT OF ARBITRATION, Malaysia v. Singapore, Award on Agreed Terms, 1 September 2005.
- PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE, The Case of the S.S. "Lotus", France vs. Turkey, Judgment of 7<sup>th</sup> September 1927, File E.c., docket XI.
- PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE, Case relating to the Territorial Jurisdiction of the International Commission of the River Order, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, Czechoslovak Republic, King of Denmark, French Republic, German Reich and King of Sweden vs. Polish Republic, Judgment of 10<sup>th</sup> September 1929, File E.b. XX, docket XVII: 2.

#### **FUENTES ELECTRÓNICAS.**

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "*Histoire de la rédaction de la Déclaration universelle des droits de l'homme*", en Les personnes derrière la vision: le comité de rédaction de la DUDH, disponible al 27 de octubre de 2008 en <http://www.un.org/french/aboutun/dudh/history.htm>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Ordre du jour et Membres de la première partie de la première session de l'Assemblée

générale, Documents historiques de l'Assemblée Générale, Programme de numérisation de la Bibliothèque Dag Hammarskjöld, disponible al 27 de octubre de 2008 en <http://www.un.org/Depts/dhl/dhlf/landmarkf/amajorf.htm#Digitization%20Programme>

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Déclarations et conventions figurant dans les résolutions de l'Assemblée générale*, Centre de documentation, Assemblée générale, documents par date 1946-1969, Disponible al 27 de octubre de 2008 en [http://www.un.org/french/documents/instruments/docs\\_fr.asp?year=1969](http://www.un.org/french/documents/instruments/docs_fr.asp?year=1969)
- Sitio oficial del Consejo de Europa  
<http://www.coe.int>
- Sitio oficial de la Comisión Africana de Derechos Humanos  
<http://www.achpr.org>
- Sitio oficial de la Comisión Andina de Juristas  
<http://www.cajpe.org.pe>
- Sitio oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
<http://www.oas.org/es/cidh/>

- Sitio oficial de la Corte Europea de Derechos Humanos  
*[www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int)*
- Sitio oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
*<http://corteidh.or.cr/index.cfm>*
- Sitio oficial de la Corte Permanente de Arbitraje  
*<http://www.pca-cpa.org>*
- Sitio oficial de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos  
*<http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/WhoWeAre.aspx>*
- Sitio oficial de la Organización de Estados Americanos  
*<http://www.oas.org>*
- Sitio oficial de la Organización de Naciones Unidas  
*<http://www.un.org>*
- Sitio oficial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
*<http://curia.europa.eu/es/transitpage.htm>*

## ANEXO I

### **Declaración de principios sobre derechos humanos y el medio ambiente**

#### “Preámbulo

*Inspirándose en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración y Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, y en otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos,*

*Inspirándose asimismo en la Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, la Carta Mundial de la Naturaleza, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el Programa 21: Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible, y en otros instrumentos pertinentes del derecho ambiental internacional,*

*Inspirándose además en la Declaración sobre el derecho al desarrollo, en la cual se reconoce que el derecho al desarrollo es un derecho humano esencial y que la persona humana es el sujeto central del desarrollo,*

*Inspirándose en los principios fundamentales del derecho humanitario internacional,*

*Reafirmando la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos,*

*Reconociendo que el desarrollo sostenible vincula el derecho al desarrollo con el derecho a un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente racional,  
Recordando el derecho de los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual tienen el derecho a determinar libremente su condición política y a realizar su desarrollo económico, social y cultural,*

*Profundamente preocupados ante las graves consecuencias que tienen para los derechos humanos de los daños ambientales causado por la pobreza, los programas de ajuste estructural y de la deuda y por los regímenes de comercio internacional y de propiedad intelectual,*

*Convencidos de que el posible carácter irreversible de los daños ambientales impone la responsabilidad especial de prevenirlos,*

*Preocupados por el hecho de que las violaciones de los derechos humanos provocan la degradación ambiental y porque, a su vez, la degradación ambiental provoca violaciones de los derechos humanos,*

*Declaran los principios siguientes:*

*Parte I*

- 1. Los derechos humanos, un medio ambiente ecológicamente racional, el desarrollo sostenible y la paz son interdependientes e indivisibles.*
- 2. Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente racional. Este derecho y otros derechos humanos, entre los*

*cuales los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, son universales, interdependientes e indivisibles.*

*3. Nadie será sometido a ninguna forma de discriminación respecto de las acciones y decisiones que afectan al medio ambiente.*

*4. Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente adecuado que satisfaga equitativamente las necesidades de las generaciones actuales y no afecte los derechos de las generaciones futuras a satisfacer equitativamente sus necesidades.*

## Parte II

*5. Todas las personas tienen derecho a no estar sometidas a contaminación, a degradación ambiental y a las actividades que tengan efectos perjudiciales sobre el medio ambiente y pongan en peligro la vida, la salud, la subsistencia, el bienestar o el desarrollo sostenible en el interior de las fronteras nacionales, fuera de ellas o a través de ellas.*

*6. Todas las personas tienen derecho a la protección y a la preservación del aire, el suelo, el agua, el hielo marino, la flora y la fauna, y a los procesos esenciales y al espacio necesario para mantener la diversidad biológica y los ecosistemas.*

*7. Todas las personas tienen derecho al nivel más elevado de salud que sea posible, libre de daños ambientales.*

*8. Todas las personas tienen derecho a disponer de los alimentos y el agua sanos y seguros que requiere su bienestar.*

*9. Todas las personas tienen derecho a un medio de trabajo sano y seguro.*

10. *Todas las personas tienen derecho a una vivienda adecuada, a la tenencia de tierras y a condiciones de vida en un medio ambiente sano, seguro y ecológicamente racional.*

11. a) *Todas las personas tienen derecho a no ser expulsadas de sus hogares o sus tierras a los efectos de decisiones o acciones que afecten el medio ambiente, o como consecuencia de ellas, salvo en situaciones de emergencia o debido a un propósito urgente que redunde en beneficio de la sociedad en su conjunto, y que no pueda lograrse por otros medios.*

b) *Todas las personas tienen derecho a participar de manera efectiva en las decisiones relativas a su expulsión, y a negociar respecto de ellas y, en caso de ser expulsados, tienen derecho a una restitución oportuna y adecuada, a una indemnización y/o a un alojamiento o a tierras apropiadas y suficientes.*

12. *Todas las personas tienen derecho a una asistencia oportuna en caso de catástrofes naturales o tecnológicas u otras catástrofes causadas por el hombre.*

13. *Todos tienen derecho a beneficiarse equitativamente de la conservación y utilización sostenible de la naturaleza y de los recursos naturales con propósitos culturales, ecológicos, educacionales, de salud, de subsistencia, recreativos, espirituales o de otra índole. Este derecho abarca el acceso ecológicamente racional a la naturaleza.*

*Todos tienen derecho a la conservación de lugares únicos de conformidad con los derechos fundamentales de las personas o grupos residentes en la zona correspondiente.*

14. Los pueblos indígenas tienen derecho a controlar sus tierras, territorios y recursos naturales y a mantener su forma de vida tradicional. Esto comprende el derecho a la seguridad en el disfrute de sus medios de subsistencia.

Los pueblos indígenas tienen derecho a ser protegidos contra toda acción o forma de conducta que pueda tener por resultado la destrucción o degradación de sus territorios, incluidos la tierra, el aire, el agua, el hielo marino, la fauna y otros recursos.

### Parte III

15. Todas las personas tienen derecho a recibir información sobre el medio ambiente. Esto comprende la información, cualquiera sea la forma en que se obtenga, relativa a las acciones o formas de conducta que puedan afectar el medio ambiente así como la información necesaria para hacer posible una participación pública efectiva en la adopción de decisiones ambientales. La información será oportuna, clara, comprensible y podrá conseguirse sin una carga financiera excesiva para quien la solicite.

16. Todas las personas tienen derecho a tener y expresar opiniones y a difundir ideas e información sobre el medio ambiente.

17. Todas las personas tienen derecho a una educación sobre el medio ambiente y los derechos humanos.

18. Todas las personas tienen derecho a una participación activa, libre y efectiva en las actividades y procesos de planificación y adopción de decisiones que puedan tener consecuencias para el medio ambiente y el desarrollo. Esto comprende el derecho a una evaluación previa de las consecuencias que

*puedan tener las medidas propuestas para el medio ambiente, el desarrollo y los derechos humanos.*

*19. Todas las personas tienen derecho a asociarse de manera libre y pacífica con otras a fin proteger el medio ambiente y los derechos de las personas afectadas por los daños ambientales.*

*20. Todas las personas tienen derecho a disponer de recursos y de medios de reparación efectivos en procedimientos administrativos o judiciales por los daños ambientales o el peligro de dichos daños.*

#### *Parte IV*

*21. Todas las personas, en forma individual o en asociación con otras, tienen el deber de proteger y preservar el medio ambiente.*

*22. Todos los Estados respetarán y garantizarán el derecho a un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente racional. En consecuencia, adoptarán las medidas administrativas, legislativas y de otra índole que sean necesarias para la aplicación efectiva de los derechos contenidos en la presente Declaración.*

*Estas medidas tendrán por objeto la prevención de los daños ambientales, la existencia de recursos adecuados y la utilización sostenible de los recursos naturales y comprenderán, entre otras cosas:*

- La reunión y difusión de información sobre el medio ambiente;*
- La evaluación previa y el control, la autorización, reglamentación o prohibición de actividades y sustancias que puedan ser nocivas para el medio ambiente;*

- *La participación pública en la adopción de decisiones sobre el medio ambiente;*
- *Recursos administrativos y judiciales y los medios de reparación efectivos por daños ambientales o el peligro de dichos daños;*
- *La supervisión, ordenación y distribución equitativa de los recursos naturales;*
- *Medidas para reducir los procesos de producción y las modalidades de consumo que resulten nocivos;*
- *Medidas encaminadas a asegurarse de que las empresas transnacionales, cualquiera sea el lugar en que actúen, cumplan con sus deberes de protección ambiental, desarrollo sostenible y respeto de los derechos humanos; y*
- *Medidas encaminadas a asegurarse de que las organizaciones y organismos internacionales de las que son miembros observen los derechos y deberes enunciados en la presente Declaración.*

*23. Los Estados y todas las demás partes se abstendrán de utilizar el medio ambiente como medio de guerra o de causar daños considerables, a largo plazo o en gran escala al medio ambiente, respetarán el derecho internacional que prescribe la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado y colaborarán en su ulterior desarrollo.*

*24. Todas las organizaciones y organismos internacionales observarán los derechos y deberes contenidos en la presente Declaración.*

#### *Parte V*

*25. Al dar efecto a los derechos y deberes enunciados en la presente Declaración, se prestará especial atención a las personas y grupos vulnerables.*

*26. Los derechos enunciados en la presente Declaración sólo podrán ser objeto de las restricciones previstas por la ley que sean necesarias para proteger el orden público, la salud y los derechos y libertades fundamentales de los demás.*

*27. Todas las personas tienen derecho a un orden social e internacional en que se pueda dar plena efectividad a los derechos enunciados en la presente Declaración”.*

## ANEXO II

### **Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.**

*“Las Partes en la presente Convención,*

*Recordando el primer principio de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano,*

*Recordando también el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,*

*Recordando además las resoluciones de la Asamblea General 37/7 de 28 de octubre de 1982 relativa a la Carta Mundial de la Naturaleza y 45/94 de 14 de diciembre de 1990 relativa a la necesidad de garantizar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas,*

*Recordando también la Carta Europea sobre el Medio Ambiente y la Salud adoptada en la Primera Conferencia Europea sobre Medio Ambiente y la Salud que se celebró bajo la égida de la Organización Mundial de la Salud en Frankfurt-am-Main, Alemania, el 8 de diciembre de 1989,*

*Afirmando la necesidad de proteger, preservar y mejorar el estado del medio ambiente y de garantizar un desarrollo duradero y ecológicamente idóneo,*

*Reconociendo que una protección adecuada del medio ambiente es esencial para el bienestar humano, así como para el goce de los derechos fundamentales, en particular el derecho a la vida,*

*Reconociendo también que toda persona tiene el derecho a vivir en un medio ambiente que le permita garantizar su salud y su bienestar, y el deber, tanto individualmente como en asociación con otros, de proteger y mejorar el medio ambiente en interés de las generaciones presentes y futuras,*

*Considerando que para poder estar en condiciones de hacer valer este derecho y cumplir con ese deber, los ciudadanos deben tener acceso a la información, estar facultados para participar en la toma de decisiones y tener acceso a la justicia en asuntos ambientales, y reconociendo a este respecto que los ciudadanos pueden necesitar asistencia para ejercer sus derechos,*

*Reconociendo que, en la esfera del medio ambiente, un mejor acceso a la información y una mayor participación del público en la toma de decisiones permiten tomar mejores decisiones y aplicarlas más eficazmente, contribuyen a sensibilizar al público respecto de los problemas ambientales, le dan la posibilidad de expresar sus preocupaciones y ayudan a las autoridades públicas a tenerlas debidamente en cuenta,*

*Pretendiendo de esta manera favorecer el respeto del principio de la obligación de rendir cuentas y la transparencia del proceso de toma de decisiones y*

*garantizar un mayor apoyo del público a las decisiones adoptadas sobre el medio ambiente,*

*Reconociendo que es deseable que la transparencia reine en todas las ramas de la administración pública e invitando a los órganos legislativos a aplicar en sus trabajos los principios de la presente Convención,*

*Reconociendo también que el público debe tener conocimiento de los procedimientos de participación en la toma de decisiones en asuntos ambientales, tener libre acceso a los mismos y saber cómo utilizarlos,*

*Reconociendo además el importante papel que los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado pueden desempeñar en la protección del medio ambiente,*

*Deseosas de promover la educación ecológica a fin de hacer comprender mejor lo que son el medio ambiente y el desarrollo sostenible, y de alentar al público en general a estar atento a las decisiones que inciden en el medio ambiente y en el desarrollo sostenible, y a participar en esas decisiones,*

*Observando, a este respecto, que es importante recurrir a los medios de comunicación, así como a los modos de comunicación electrónicos y a otros modos de comunicación que aparecerán en el futuro,*

*Reconociendo que es importante que en la toma de decisiones los gobiernos tengan plenamente en cuenta consideraciones relacionadas con el medio ambiente y que, por tanto, las autoridades públicas deben disponer de informaciones exactas, detalladas y actualizadas sobre el medio ambiente,*

*Conscientes de que las autoridades públicas tienen en su poder informaciones relativas al medio ambiente en el interés general,*

*Deseando que el público, incluidas las organizaciones, tengan acceso a mecanismos judiciales eficaces para que los intereses legítimos estén protegidos y para que se respete la ley,*

*Observando que es importante informar debidamente a los consumidores sobre los productos para que puedan tomar opciones ecológicas con pleno conocimiento de causa,*

*Conscientes de la inquietud del público respecto de la diseminación voluntaria de organismos modificados genéticamente en el medio ambiente y la necesidad de aumentar la transparencia y de fortalecer la participación del público en la toma de decisiones en esta esfera,*

*Convencidas de que la aplicación de la presente Convención contribuirá a fortalecer la democracia en la región de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE),*

*Conscientes del papel desempeñado a este respecto por la CEPE y recordando en particular las directrices de las CEPE para el acceso a la información sobre el medio ambiente y la participación del público en la toma de decisiones en asuntos ambientales, aprobadas en la Declaración Ministerial adoptada en la Tercera Conferencia Ministerial sobre el tema "Un medio ambiente para Europa" celebrada en Sofía, Bulgaria, el 25 de octubre de 1995,*

*Teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención sobre la evaluación de los efectos en el medio ambiental, en un contexto transfronterizo, adoptada en Espoo, Finlandia, el 25 de febrero de 1991, así como la Convención sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales y la Convención sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales, adoptadas ambas en Helsinki el 17 de marzo de 1992 y otras convenciones regionales,*

*Conscientes de que la adopción de la presente Convención contribuirá al fortalecimiento del proceso "Un medio ambiente para Europa" y al éxito de la Cuarta Conferencia Ministerial que se celebrará en Aarhus, Dinamarca, en junio de 1998,*

*Han convenido lo siguiente:*

#### *Artículo 1*

##### *Objetivo*

*A fin de contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su*

*salud y su bienestar, cada Parte garantizará los derechos de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.*

## *Artículo 2*

### *Definiciones*

*A los efectos de la presente Convención,*

*1. Por "Parte" se entiende, a menos que el texto indique otra cosa, una Parte Contratante en la presente Convención.*

*2. Por "Autoridad pública" se entiende:*

- a) La administración pública a nivel nacional o regional o a cualquier otro nivel;*
- b) Las personas físicas o morales que ejercen, en virtud del derecho interno, funciones administrativas públicas, en particular tareas, actividades o servicios particulares relacionados con el medio ambiente;*
- c) Cualquier otra persona física y moral que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo la autoridad de un órgano o de una persona comprendida dentro de las categorías mencionadas en los apartados a) y b) supra;*
- d) Las instituciones de cualquier organización de integración económica regional a que hace referencia el artículo 17 que sea Parte en la presente Convención.*

*La presente definición no engloba a los órganos o instituciones que actúen en ejercicio de poderes judiciales o legislativos.*

*3. Por "información(es) sobre el medio ambiente" se entiende toda información disponible en forma escrita, visual, oral o electrónica o en cualquier otra forma material y que se refiera a:*

- a) El estado de los elementos del medio ambiente tales como el aire, la atmósfera, el agua, el suelo, las tierras, el paisaje y los sitios naturales, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente, y la interacción entre estos elementos;*
- b) Factores tales como las sustancias, la energía, el ruido y las radiaciones y las actividades o medidas, en particular las medidas administrativas, los acuerdos relativos al medio ambiente, las políticas, leyes, planes y programas que tengan o puedan tener efectos sobre los elementos del medio ambiente a que hace referencia el apartado a) supra sobre el análisis de costos-beneficios y otros análisis e hipótesis económicas utilizadas en la toma de decisiones en materia ambiental;*
- c) El estado de salud del hombre, su seguridad y sus condiciones de vida, así como el estado de los sitios culturales y de las construcciones en la medida en que sean o puedan ser alteradas por el estado de los elementos del medio ambiente o, a través de estos elementos, por los factores, actividades o medidas a que hace referencia el apartado b) supra.*

4. Por "público" se entiende una o varias personas físicas o morales y, con arreglo a la legislación o la costumbre del país, las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas.

5. Por "público interesado" se entiende el público que resulta o puede resultar afectado por las decisiones adoptadas en materia ambiental o que tiene un interés que invocar en la toma de decisiones.

A los efectos de la presente definición, se considerarán que tienen tal interés las organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección del medio ambiente y que cumplen los requisitos exigidos por el derecho interno.

### Artículo 3

#### Disposiciones generales

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas, reglamentarias o de otro tipo necesarias, en particular, las medidas encaminadas a garantizar la compatibilidad de las disposiciones que dan efecto a las disposiciones de la presente Convención relativas a la información, la participación del público y al acceso a la justicia, así como las medidas de ejecución apropiadas, con objeto de establecer y mantener un marco preciso, transparente y coherente a los efectos de aplicar las disposiciones de la presente Convención.

2. Cada Parte procurará que los funcionarios y las autoridades ayuden al público y le den consejos para permitirle tener acceso a la información, participar más fácilmente en la toma de decisiones y recurrir a la justicia en asuntos ambientales.

3. Cada Parte favorecerá la educación ecológica del público y le concienciará respecto de los problemas ambientales a fin de que sepa cómo proceder para tener acceso a la información, participar en la toma de decisiones y recurrir a la justicia en asuntos ambientales.

4. Cada Parte concederá el reconocimiento y el apoyo requeridos a las asociaciones, organizaciones o grupos que tengan por objetivo la protección del medio ambiente y procurará que su sistema jurídico nacional sea compatible con esta obligación.

5. Las disposiciones de la presente Convención no atentarán contra el derecho de las Partes a seguir aplicando o adoptar, en lugar de las medidas previstas por la presente Convención, medidas que garanticen un acceso más amplio a la información, una mayor participación del público en la toma de decisiones y un acceso más amplio a la justicia en asuntos ambientales.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención obligará a derogar los derechos existentes en materia de acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia ambiental.

7. Cada Parte procurará que se apliquen los principios enunciados en la presente Convención en la toma de decisiones internacionales en materia de medio ambiente, así como en el marco de las organizaciones internacionales cuando se trate del medio ambiente.

8. Cada Parte velará por que las personas que ejerzan sus derechos de conformidad con las disposiciones de la presente Convención no se vean en modo alguno penalizadas, perseguidas o sometidas a medidas vejatorias por sus actos. La presente disposición no afecta en modo alguno al poder de los

*tribunales nacionales de imponer costas de una cuantía razonable al término de un procedimiento judicial.*

*9. Dentro de los límites del ámbito de aplicación de las disposiciones pertinentes de la presente Convención, el público tendrá acceso a la información, tendrá la posibilidad de participar en la toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales sin discriminación fundada en la nacionalidad, la ciudadanía o el domicilio, y en el caso de una persona moral, sin discriminación por el lugar en que tenga su sede oficial o un centro verdadero de actividades.*

#### *Artículo 4*

##### *Acceso a la información sobre el medio ambiente*

*1. Cada Parte procurará que, a reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes del presente artículo, las autoridades públicas pongan a disposición del público, en el marco de su legislación nacional, las informaciones sobre el medio ambiente que les soliciten, en particular, si se hace tal petición y a reserva de lo dispuesto en el apartado b) infra, copias de los documentos en que las informaciones se encuentren efectivamente consignadas, independientemente de que estos documentos incluyan o no otras informaciones:*

*a) Sin que el público tenga que invocar un interés particular;*

*b) En la forma solicitada a menos que:*

*i) sea razonable para la autoridad pública comunicar las informaciones de que se trate en otra forma, en cuyo caso deberán indicarse las razones de esta opción; o*

*ii) la información ya esté disponible públicamente de otra forma.*

*2. Las informaciones sobre el medio ambiente a que hace referencia el párrafo 1 supra serán puestas a disposición del público tan pronto como sea posible y a más tardar en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se haya presentado la solicitud, a menos que el volumen y la complejidad de los datos solicitados justifiquen una prórroga de ese plazo, que podrá extenderse como máximo a dos meses. El autor de la solicitud será informado de toda prórroga del plazo y de los motivos que la justifican.*

*3. Una solicitud de información sobre el medio ambiente podrá denegarse si:*

- a) La autoridad pública de la que se soliciten no dispone de las informaciones solicitadas;*
- b) La solicitud es claramente abusiva y está formulada en términos demasiado generales; o*
- c) La solicitud se refiere a documentos que están elaborándose o conciernen a comunicaciones internas de las autoridades públicas, a condición de que esta excepción esté prevista en el derecho interno o la costumbre, habida cuenta del interés que la divulgación de las informaciones solicitadas tenga para el público.*

*4. Una demanda de informaciones sobre el medio ambiente podrá ser rechazada en caso de que la divulgación de esas informaciones tenga efectos desfavorables sobre:*

- a) El secreto de las deliberaciones de las autoridades públicas, cuando este secreto esté previsto por el derecho interno;*

- b) *Las relaciones internacionales, la defensa nacional o la seguridad pública;*
- c) *La buena marcha de la justicia, posibilidad de que toda persona pueda ser juzgada equitativamente o la capacidad de una autoridad pública para efectuar una investigación de orden penal o disciplinario;*
- d) *El secreto comercial o industrial cuando este secreto esté protegido por la ley a fin de defender un interés económico legítimo. En este marco deberán divulgarse aquellas informaciones sobre las emisiones que sean pertinentes para la protección del medio ambiente;*
- e) *Los derechos de propiedad intelectual;*
- f) *El carácter confidencial de los datos y de los expedientes personales respecto de una persona física si esta persona no ha consentido la divulgación de esas informaciones al público, cuando el carácter confidencial de este tipo de información esté previsto por el derecho interno;*
- g) *Los intereses de un tercero que haya facilitado las informaciones solicitadas sin estar obligado a ello por la ley o sin que la ley pueda obligarle a ello y que no consienta en la divulgación de tales informaciones; o*
- h) *El medio ambiente a que se refieren las informaciones, como los sitios de reproducción de especies raras.*

*Los motivos de denegación antes mencionados deberán interpretarse de manera restrictiva teniendo en cuenta el interés que la divulgación de las*

*informaciones solicitadas tendría para el público y según que esas informaciones guarden o no relación con las emisiones en el medio ambiente.*

*5. Si una autoridad pública no dispone de las informaciones sobre el medio ambiente solicitadas, informará lo antes posible al autor de la solicitud sobre a qué autoridad puede, según su conocimiento, dirigirse para obtener las informaciones de que se trate o transmitir la solicitud a esa autoridad e informar de ello a su autor.*

*6. Cada Parte procurará que, si la información exenta de divulgación según el apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 4 del presente artículo puede dissociarse sin menoscabar la confidencialidad, que las actividades públicas faciliten el resto de la información ambiental solicitada.*

*7. La denegación de una solicitud de informaciones se notificará por escrito si la solicitud se ha hecho por escrito o si su autor solicita una respuesta escrita. En la notificación de denegación, la autoridad pública expondrá los motivos de esta denegación e informará al autor del recurso de que dispone en virtud del artículo*

*9. La denegación de la solicitud se notificará lo antes posible y en el plazo de un mes a más tardar, a menos que la complejidad de las informaciones solicitadas justifique una prórroga de ese plazo, que podrá extenderse a dos meses como máximo. El autor de la solicitud será informado de toda prórroga del plazo y otros motivos que la justifican.*

*8. Cada Parte podrá autorizar a las autoridades públicas que faciliten informaciones a percibir un derecho por este servicio pero ese derecho no debe rebasar una cuantía razonable. Las autoridades públicas que tengan el propósito de hacer pagar las informaciones que faciliten informarán a los*

*autores de solicitudes de información el baremo de los derechos que hayan de pagar, indicando los casos en que las autoridades puedan renunciar a percibir esos derechos y los casos en que la comunicación de informaciones está sujeta a su pago anticipado.*

## *Artículo 5*

### *Recogida y difusión de informaciones sobre el medio ambiente*

#### *1. Cada Parte procurará:*

- a) Que las autoridades públicas posean y tengan al día las informaciones sobre el medio ambiente que sean útiles para el desempeño de sus funciones;*
- b) Que se establezcan mecanismos obligatorios para que las autoridades públicas estén debidamente informadas de las actividades propuestas o en marcha que puedan tener efectos importantes sobre el medio ambiente;*
- c) Que en caso de amenaza inminente para la salud o el medio ambiente, ya sea imputable a actividades humanas o debida a causas naturales, todas las informaciones susceptibles de permitir al público tomar medidas para prevenir o limitar los daños eventuales que estén en posesión de una autoridad pública se difundan inmediatamente y sin demora a las personas que puedan resultar afectadas.*

*2. Cada Parte procurará que, en el marco de la legislación nacional, las autoridades públicas pongan las informaciones sobre el medio ambiente a disposición del público de manera transparente y que esas informaciones sean realmente accesibles, en particular:*

- a) *Proporcionando al público informaciones suficientes sobre el tipo y el alcance de las informaciones sobre el medio ambiente que poseen las autoridades públicas competentes, sobre las principales condiciones en que esas informaciones se ponen a su disposición y les son accesibles y sobre el procedimiento que han de seguir para obtenerlas;*
- b) *Adoptando y manteniendo disposiciones prácticas, por ejemplo:*
  - i) *elaborando listas, registros o ficheros accesibles al público;*
  - ii) *obligando a los funcionarios a aportar su concurso al público que trate de tener acceso a informaciones en virtud de la presente Convención;*
  - iii) *designando puntos de contacto; y*
- c) *Dando acceso gratuitamente a las informaciones sobre el medio ambiente que figuren en las listas, registros o ficheros mencionados en el inciso i) del apartado b) supra.*

3. *Cada Parte velará por que las informaciones sobre el medio ambiente estén cada vez más disponibles en bases electrónicas de datos a las que el público pueda tener fácilmente acceso por medio de las redes públicas de telecomunicaciones. En particular, deberían estar accesibles en esta forma las informaciones siguientes:*

- a) *Los informes sobre el estado del medio ambiente a que hace referencia el párrafo 4 infra;*
- b) *Los textos de las leyes sobre el medio ambiente o relativos al mismo;*
- c) *En su caso, las políticas, planes y programas sobre el medio ambiente o relativas al medio ambiente y los acuerdos relativos a éste; y*

d) *Otras informaciones, en la medida en que la posibilidad de obtenerlas de esta forma facilite la aplicación de la legislación nacional que tenga por objeto aplicar la presente Convención, siempre que esas informaciones ya estén disponibles en forma electrónica.*

4. *Cada Parte publicará y difundirá a intervalos regulares que no rebasen los tres o cuatro años un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, en particular informaciones sobre la calidad del medio ambiente e informaciones sobre las presiones que se ejercen sobre el medio ambiente.*

5. *Cada Parte adoptará medidas, en el marco de su legislación, a fin de difundir:*

a) *Los textos de leyes y los documentos orientativos tales como los documentos sobre las estrategias, políticas, programas y planes de acción relativos al medio ambiente, y los informes que precisen la situación sobre su aplicación, elaborados a los distintos niveles de la administración pública;*

b) *Los tratados, convenciones y acuerdos internacionales relativos a cuestiones ambientales; y*

c) *En su caso, los demás documentos internacionales sobre cuestiones relativas al medio ambiente.*

6. *Cada Parte alentará a los explotadores cuyas actividades tengan un impacto importante sobre el medio ambiente a informar periódicamente al público del impacto sobre el medio ambiente de sus actividades y de sus productos, en su caso, en el marco de programas voluntarios de etiquetado ecológico o de ecobalances o por otros medios.*

7. *Cada Parte:*

- a) *Hará públicos los hechos y los análisis de hechos que considere pertinentes e importantes para elaborar las propuestas relativas a las medidas esenciales que hayan de adoptarse en materia de medio ambiente;*
- b) *Publicará o hará accesibles de otra manera los documentos disponibles que expliquen cómo trata con el público los asuntos comprendidos en la presente Convención; y*
- c) *Comunicará en forma apropiada informaciones sobre la manera en que la administración, a todos los niveles, desempeña las funciones públicas o presta servicios públicos relativos al medio ambiente.*

*8. Cada Parte elaborará mecanismos con objeto de procurar que informaciones suficientes sobre los productos se pongan a disposición del público de forma que los consumidores puedan tomar opciones ecológicas con pleno conocimiento de causa.*

*9. Cada Parte adoptará medidas para establecer progresivamente, habida cuenta en su caso de los procedimientos internacionales, un sistema coherente de alcance nacional consistente en inventariar o registrar los datos relativos a la contaminación en una base informatizada de datos estructurada y accesible al público, tras recoger esos datos por medio de fórmulas de declaración normalizadas. Este sistema podrá tener en cuenta las aportaciones, los rechazos y las transferencias en los diferentes medios y en los lugares de tratamiento y de eliminación, en el sitio y fuera del sitio, de una serie determinada de sustancias y de productos resultantes de una serie dada de*

*actividades, en particular el agua, la energía y los recursos utilizados a los fines de estas actividades.*

*10. Nada de lo dispuesto en el presente artículo menoscabará el derecho de las Partes a negarse a divulgar determinadas informaciones relativas al medio ambiente de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 4.*

### *Artículo 6*

#### *Participación del público en las decisiones relativas a actividades particulares*

##### *1. Cada Parte:*

- a) Aplicará las disposiciones del presente artículo cuando se trate de autorizar o no actividades propuestas como las enumeradas en el anexo I;*
- b) Aplicará también las disposiciones del presente artículo, de conformidad con su derecho interno, cuando se trate de adoptar una decisión respecto de actividades propuestas no enumeradas en el anexo I que puedan tener un efecto importante sobre el medio ambiente. Las Partes determinarán en cada caso si la actividad propuesta cae dentro del ámbito de estas disposiciones; y*
- c) Podrán decidir, caso por caso, si el derecho lo prevé, no aplicar las disposiciones del presente artículo a las actividades propuestas que respondan a las necesidades de la defensa nacional si esta Parte que considera esta aplicación iría en contra de esas necesidades.*

*2. Cuando se inicie un proceso de toma de decisiones respecto del medio ambiente, se informará al público interesado como convenga, de manera eficaz*

*y en el momento oportuno, por medio de comunicación pública o individualmente, según los casos, al comienzo del proceso. Las informaciones se referirán en particular a:*

- a) La actividad propuesta, incluida la solicitud correspondiente respecto de la que se adoptará una decisión;*
- b) La naturaleza de las decisiones o del proyecto de decisión que podrían adoptarse;*
- c) La autoridad pública encargada de tomar la decisión;*
- d) El procedimiento previsto, en particular, los casos en que estas informaciones puedan facilitarse:
  - i) La fecha en que comenzará el procedimiento;*
  - ii) Las posibilidades que se ofrecen al público de participar en el mismo;*
  - iii) La fecha y el lugar de toda audiencia pública prevista;*
  - iv) La autoridad pública a la que cabe dirigirse para obtener informaciones pertinentes ante la que se hayan depositado esas informaciones para que el público pueda examinarlas;*
  - v) La autoridad pública o cualquier otro organismo público o competente al que puedan dirigirse observaciones o preguntas y el plazo previsto para la comunicación de observaciones o preguntas;*
  - vi) La indicación de las informaciones sobre el medio ambiente relativas a la actividad propuesta que están disponibles; y**
- e) El hecho de que la actividad sea objeto de un procedimiento de evaluación del impacto nacional o transfronterizo sobre el medio ambiente.*

3. Para las diferentes fases del procedimiento de participación del público se preverán plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público de conformidad con el párrafo 2 supra y para que el público se prepare y participe efectivamente en los trabajos a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia ambiental.

4. Cada Parte adoptará medidas para que la participación del público comience al inicio del procedimiento, es decir, cuando todas las opciones y soluciones son aún posibles y cuando el público pueda ejercer una influencia real.

5. Cada Parte debería, si procede, alentar a cualquiera que tenga el propósito de presentar una solicitud de autorización a identificar al público afectado, a informarle del objeto de la solicitud que se propone presentar y a entablar el debate con él al respecto antes de presentar su solicitud.

6. Cada Parte exigirá a las autoridades públicas competentes que obren de forma que el público interesado pueda consultar cuando lo pida y cuando el derecho interno lo exija, de forma gratuita, desde que estén disponibles, todas las informaciones que ofrezcan interés para la toma de decisiones a que se refiere el presente artículo que puedan obtenerse en el momento del procedimiento de participación del público, sin perjuicio del derecho de las Partes a negarse a divulgar determinadas informaciones con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 4. Las informaciones pertinentes comprenderán como mínimo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4:

- a) Una descripción del sitio y de las características físicas y técnicas de la actividad propuesta, incluida una estimación de los desechos y de las emisiones previstos;

- b) *Una descripción de los efectos importantes de la actividad propuesta sobre el medio ambiente;*
- c) *Una descripción de las medidas previstas para prevenir o para reducir esos efectos, en particular las emisiones;*
- d) *Un resumen no técnico de lo que precede;*
- e) *Una sinopsis de las principales soluciones alternativas estudiadas por el autor de la solicitud de autorización; y*
- f) *De conformidad con la legislación nacional, los principales informes y dictámenes dirigidos a la autoridad pública en el momento en que el público interesado deba ser informado de conformidad con el párrafo 2 supra.*

*7. El procedimiento de participación del público prevé la posibilidad de que el público someta por escrito o, si conviene, en una audiencia o una investigación pública en la que intervenga el autor de la solicitud, todas las observaciones, informaciones, análisis u opiniones que considere pertinentes respecto de la actividad propuesta.*

*8. Cada Parte velará por que, en el momento de adoptar la decisión, los resultados del procedimiento de participación del público sean tenidos debidamente en cuenta.*

*9. Cada Parte velará también por que, una vez adoptada la decisión por la autoridad pública, el público sea rápidamente informado de ella siguiendo el procedimiento apropiado. Cada Parte comunicará al público el texto de la decisión acompañado de los motivos y consideraciones en que dicha decisión se basa.*

10. Cada Parte velará por que, cuando una autoridad pública reexamine o actualice las condiciones en que se ejerce una actividad mencionada en el párrafo 1, las disposiciones de los párrafos 2 a 9 del presente artículo se apliquen *mutatis mutandis* y como corresponda.

11. Cada Parte aplicará, dentro de su derecho interno, y en la medida en que sea posible y apropiado, las disposiciones del presente artículo cuando se trate de decidir si procede autorizar la diseminación voluntaria en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente.

#### Artículo 7

##### *Participación del público en los planes, programas y políticas relativos al medio ambiente*

Cada Parte adoptará disposiciones prácticas u otras disposiciones necesarias para que el público participe en la elaboración de los planes y programas relativos al medio ambiente en un marco transparente y equitativo, tras haberle facilitado las informaciones necesarias. En este marco, se aplicarán los párrafos 3, 4 y 8 del artículo 6. El público susceptible de participar será designado por la autoridad pública competente, teniendo en cuenta los objetivos de la presente Convención. Siempre que convenga, cada Parte se esforzará por dar al público la posibilidad de participar en la elaboración de las políticas relativas al medio ambiente.

## Artículo 8

*Participación del público durante la fase de elaboración de disposiciones reglamentarias o de instrumentos normativos jurídicamente obligatorios de aplicación general*

*Cada Parte se esforzará por promover una participación efectiva del público en una fase apropiada, y cuando las opciones están aún abiertas, durante la fase de elaboración por autoridades públicas de disposiciones reglamentarias o de otras normas jurídicamente obligatorias de aplicación general que puedan tener un efecto importante sobre el medio ambiente. A tal efecto, conviene adoptar las disposiciones siguientes:*

- a) Fijar plazo suficiente para permitir una participación efectiva;*
- b) Publicar un proyecto de reglas o poner éste a disposición del público por otros medios; y*
- c) Dar al público la posibilidad de formular observaciones, ya sea directamente, ya sea por mediación de órganos consultivos representativos.*

*Los resultados de la participación del público se tendrán en consideración en todo lo posible.*

## Artículo 9

### *Acceso a la justicia*

*1. Cada Parte velará, en el marco de su legislación nacional, por que toda persona que estime que la solicitud de informaciones que ha presentado en aplicación del artículo 4 ha sido ignorada, rechazada abusivamente, en todo o en parte, o insuficientemente tenida en cuenta o que no ha sido tratada*

*conforme a las disposiciones del presente artículo, tenga la posibilidad de presentar un recurso ante un órgano judicial o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley.*

*En el caso en que una Parte prevea tal recurso ante un órgano judicial, velará por que la persona interesada tenga también acceso a un procedimiento rápido establecido por la ley que sea gratuito o poco oneroso, con miras al reexamen de la solicitud por una autoridad pública o a su examen por un órgano independiente e imparcial distinto de un órgano judicial.*

*Las decisiones finales adoptadas en virtud del presente párrafo 1 serán obligatorias para la autoridad pública que posea las informaciones. Los motivos que las justifiquen se indicarán por escrito, por lo menos cuando se deniegue el acceso a la información en virtud de este párrafo.*

*2. Cada Parte velará, en el marco de su legislación nacional, por que los miembros del público interesados:*

- a) Que tengan un interés suficiente para actuar o, en caso contrario,*
- b) Que invoquen un atentado contra un derecho, cuando el Código de procedimiento administrativo de una Parte imponga tal condición, puedan presentar un recurso ante un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento, de cualquier decisión, o cualquier acción u omisión que caiga dentro del ámbito de las disposiciones del artículo 6 y, si el derecho interno lo prevé sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 infra, de otras disposiciones pertinentes de la presente Convención.*

*Lo que constituya interés suficiente y menoscabo a un derecho se determinará con arreglo a las disposiciones del derecho interno y conforme al objetivo consistente en conceder al público interesado un amplio acceso a la justicia en el marco de la presente Convención. A tal efecto, el interés que toda organización no gubernamental que cumpla las condiciones previstas en el párrafo 5 del artículo 2 se considerará suficiente en el sentido del apartado a) supra. Se considerará igualmente que esas organizaciones tienen derechos que podrían menoscabarse en el sentido del apartado b) supra.*

*Las disposiciones del presente párrafo 2 no excluyen la posibilidad de presentar un recurso preliminar ante una autoridad administrativa y no eximen de la obligación de agotar las vías de recurso administrativo antes de entablar un procedimiento judicial cuando el derecho interno prevea tal obligación.*

*3. Además, sin perjuicio de los procedimientos de recurso a que hacen referencia los párrafos 1 y 2 supra, cada Parte velará por que los miembros del público que reúnen los criterios eventuales previstos por su derecho interno puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vayan en contra de las disposiciones del derecho nacional ambiental.*

*4. Además, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, los procedimientos a que hacen referencia los párrafos 1, 2 y 3 supra deberán ofrecer recursos suficientes y efectivos, en particular una orden de reparación si procede, y deberán ser objetivos, equitativos y rápidos sin que su costo sea prohibitivo. Las decisiones adoptadas en virtud del presente artículo se pronunciarán o*

*consignarán por escrito. Las decisiones de los tribunales y, en lo posible, las de otros órganos deberán ser accesibles al público.*

*5. Para que las disposiciones del presente artículo sean aún más eficaces, cada Parte velará por que el público sea informado de la posibilidad que se le concede de iniciar procedimientos de recurso administrativo judicial, y preverá el establecimiento de mecanismos apropiados de asistencia encaminados a eliminar o reducir los obstáculos financieros o de otro tipo que traben el acceso a la justicia.*

#### *Artículo 10*

##### *Reunión de las Partes*

*1. La primera reunión de las Partes se convocará un año a más tardar después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. A continuación, las Partes celebrarán una reunión ordinaria por lo menos una vez cada dos años, a menos que decidan otra cosa, o si una de ellas la solicita por escrito, pero esta solicitud deberá ser apoyada por un tercio por lo menos de las Partes dentro de los seis meses siguientes a su comunicación a la totalidad de las Partes por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa.*

*2. En sus reuniones, las Partes seguirán permanentemente la aplicación de la presente Convención sobre la base de los informes comunicados regularmente por las Partes y, teniendo este objetivo presente:*

- a) Examinarán las políticas que apliquen y las disposiciones jurídicas y metodológicas que sigan para garantizar el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia*

*en materia ambiental con miras a mejorar más la situación a este respecto;*

- b) Se comunicarán las enseñanzas que sacan de la conclusión y de la aplicación de acuerdos bilaterales y multilaterales o de otros acuerdos que tengan relación con el objeto de la presente Convención, en los que sean Partes una o varias de ellas;*
- c) Solicitarán, si procede, los servicios de los órganos competentes de la CEPE, así como de otros organismos internacionales o de comités particulares competentes para todas las cuestiones que hayan de tenerse en cuenta para alcanzar los objetivos de la presente Convención;*
- d) Crearán órganos subsidiarios si lo consideran necesario;*
- e) Elaborarán, si procede, protocolos a la presente Convención;*
- f) Examinarán y adoptarán proposiciones de enmienda a la presente Convención de conformidad con las disposiciones del artículo 14;*
- g) Preverán y emprenderán cualquier otra acción que pueda resultar necesaria a los efectos de la presente Convención;*
- h) En su primera reunión, estudiarán y adoptarán, por consenso, el reglamento interior de sus reuniones y de las reuniones de los órganos subsidiarios;*
- i) En su primera reunión, examinarán las enseñanzas que saquen de la aplicación de las disposiciones del párrafo 9 del artículo 5 y estudiarán las medidas necesarias para perfeccionar el sistema previsto en esas disposiciones, teniendo en cuenta los procedimientos aplicables, los hechos nuevos ocurridos a nivel nacional, en particular la elaboración de*

*un instrumento apropiado respecto del establecimiento de registros o inventarios de los hechos o transferencias de contaminantes que podrían anexarse a la presente Convención.*

*3. La reunión de las Partes, de ser necesario, podrá estudiar la posibilidad de adoptar disposiciones de orden financiero por consenso.*

*4. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado u organización de integración económica regional que esté facultado en virtud del artículo 17 para firmar la Convención pero que no sea parte en la misma, y toda organización internacional que posea competencias en esferas que guarden relación con la presente Convención, estarán autorizados a participar en calidad de observadores en las reuniones de las Partes.*

*Toda organización no gubernamental que posea competencias en esferas que guarden relación con la presente Convención y que haga saber al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa que desea estar representada en una reunión de las Partes está autorizada a participar en calidad de observador a menos que un tercio por lo menos de las Partes objeten a ello.*

*6. A los efectos de los párrafos 4 y 5 supra, el reglamento interior mencionado en el apartado h) del párrafo 2 supra preverá las modalidades prácticas de admisión y las demás condiciones pertinentes.*

#### *Artículo 11*

##### *Derecho de voto*

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cada Parte en la presente Convención dispondrá de un voto.

2. En las esferas de su competencia, las organizaciones de integración económica regional dispondrán, para ejercer su derecho de voto, de un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, e inversamente.

## Artículo 12

### Secretaría

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa ejercerá las funciones de secretaría siguientes:

- a) Convocará y preparará las reuniones de las Partes;
- b) Transmitirá a las Partes los informes y otras informaciones recibidos en aplicación de las disposiciones de la presente Convención; y
- c) Desempeñará otras funciones que las Partes puedan asignarle.

## Artículo 13

### Anexos

Los anexos de la presente Convención forman parte integrante de la misma.

## Artículo 14

### Enmiendas de la Convención

1. Toda Parte puede proponer enmiendas a la presente Convención.

2. El texto de toda propuesta de enmienda a la presente Convención se someterá por escrito al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, quien lo comunicará a todas las Partes 90 días por lo menos antes de la reunión de las Partes en cuyo curso se proponga la adopción de la enmienda.

3. Las Partes no escatimarán esfuerzos para llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier enmienda que se proponga introducir en la presente Convención. Si todos los esfuerzos en este sentido resultan vanos y si no se llega a ningún acuerdo, la enmienda se adoptará en última instancia por un voto de la mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes.

4. Las enmiendas a la presente Convención adoptadas conforme al párrafo 3 supra serán sometidas por el Depositario a todas las Partes a los efectos de ratificación, aprobación o aceptación. Las enmiendas a la presente Convención distintas de las que se refieren a un anexo entrarán en vigor respecto de las Partes que las hayan ratificado, aprobado o aceptado 90 días siguientes a la recepción por el Depositario de la notificación de su ratificación, aprobación o aceptación por tres cuartos por lo menos de esas Partes. A continuación, entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte el nonagésimo día siguiente al depósito por esta Parte de su instrumento de ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas.

5. Toda Parte que no esté en condiciones de aprobar una enmienda a un anexo de la presente Convención lo notificará al Depositario por escrito dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de comunicación de su adopción.

El Depositario informará sin demora a todas las Partes de la recepción de esta notificación. Una Parte podrá en cualquier momento sustituir una aceptación a

*su notificación anterior y, tras el depósito de un instrumento de aceptación ante el Depositario, las enmiendas a dicho anexo entrarán en vigor respecto de esta Parte.*

*6. Al expirar un plazo de 12 meses a contar desde la fecha de su comunicación por el Depositario prevista en el párrafo 4 supra, toda enmienda a un anexo entrará en vigor respecto de las Partes que no hayan sometido notificación al Depositario conforme a las disposiciones del párrafo 5 supra en la medida en que un tercio más de las Partes hayan sometido dicha notificación.*

*7. A los efectos del presente artículo, por "Partes presentes y votantes" se entienden las Partes presentes en la reunión que emiten un voto afirmativo o negativo.*

#### *Artículo 15*

##### *Examen del respeto de las disposiciones*

*La Reunión de las Partes adoptará, por consenso, mecanismos facultativos de carácter no conflictivo, no judicial y consultivo para examinar el respeto de las disposiciones de la presente Convención. Esos mecanismos permitirán una participación apropiada del público y podrán prever la posibilidad de examinar comunicaciones de miembros del público respecto de cuestiones que guarden relación con la presente Convención.*

#### *Artículo 16*

##### *Solución de controversias*

*1. Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención, esas Partes se*

*esforzarán por resolverla por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.*

*2. Cuando firme, ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera, o en cualquier otro momento posterior, una Parte podrá indicar por escrito al Depositario, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 supra, que acepta considerar obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación:*

*a) El sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia;*

*b) El arbitraje, conforme al procedimiento definido en el anexo II.*

*3. Si las partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 2 supra, la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes acuerden otra cosa.*

#### *Artículo 17*

##### *Firma*

*La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Comisión Económica para Europa, así como de los Estados reconocidos con carácter consultivo ante la Comisión Económica para Europa, en virtud de los párrafos 8 y 11 de la resolución 36 (IV) del Consejo Económico y Social de 28 de marzo de 1947, y de las organizaciones de integración económica regional constituidas por Estados soberanos, miembros de la Comisión Económica para Europa, que les hayan transferido competencia para las materias de que trata la presente Convención, en particular competencia para concluir tratados sobre*

*estas materias, en Aarhus (Dinamarca) el 25 de junio de 1998, y después en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, hasta el 21 de diciembre de 1998.*

#### *Artículo 18*

##### *Depositario*

*El Secretario General de las Naciones Unidas desempeñará las funciones de Depositario de la presente Convención.*

#### *Artículo 19*

##### *Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión*

- 1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados o de las organizaciones de integración económica regional signatarios.*
- 2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de los Estados y organizaciones de integración económica regional mencionados en el artículo 17 a contar del 22 de diciembre de 1998.*
- 3. Todo Estado, además de los mencionados en el párrafo 2 supra, que sea Miembro de las Naciones Unidas, podrá adherirse a la Convención con el acuerdo de la Reunión de las Partes.*
- 4. Toda organización mencionada en el artículo 17 que pase a ser Parte en la presente Convención sin que ninguno de sus Estados miembros sea Parte en ella queda obligada por todas las obligaciones que dimanen de la Convención. Cuando uno o varios Estados miembros de tal organización sean Partes en la presente Convención, esa organización y sus Estados miembros acordarán sus*

*responsabilidades respectivas en la ejecución de las obligaciones que les impone la Convención. En ese caso, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos que dimanen de la presente Convención.*

*5. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las organizaciones de integración económica regional mencionadas en el artículo 17 indicarán el alcance de su competencia respecto de las materias de que trata la presente Convención. Además, esas organizaciones informarán al Depositario de toda modificación importante en el alcance de sus competencias.*

#### *Artículo 20*

##### *Entrada en vigor*

*1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha de depósito del decimosexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.*

*2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el instrumento depositado por una organización de integración económica regional no se agregará a los depositados por los Estados miembros de esa organización.*

*3. Respecto de cada Estado u organización mencionada en el artículo 17 que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella tras el depósito del decimosexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha de depósito por ese Estado o esa organización de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.*

## *Artículo 21*

### *Denuncia*

*En cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de tres años a contar desde la fecha en que la presente Convención entre en vigor respecto de una Parte, ésta podrá denunciar la Convención mediante ratificación escrita dirigida al Depositario. Esta denuncia surtirá efecto el nonagésimo día siguiente a la fecha de recibo de su notificación por el Depositario.*

## *Artículo 22*

### *Textos auténticos*

*El original de la presente Convención, cuyos textos inglés, francés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.”*